

**TOMO II**

**DOCTRINAS Y  
CONCEPTOS JURÍDICOS**

**INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE  
- COLDEPORTES**

**OFICINA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**



© DOCTRINAS Y CONCEPTOS JURÍDICOS  
© Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes  
Oficina de Inspección, Vigilancia y Control

ISBN: 978-958-8269-24-5

Edición: 2008

Edición coordinada por: Editorial Kinesis  
Cra. 25 No. 18-12 Armenia - Colombia  
Telefax: (6) 740 15 84  
Teléfono: (6) 740 9155  
E-mail: [editorial@kinesis.com.co](mailto:editorial@kinesis.com.co)  
[www.kinesis.com.co](http://www.kinesis.com.co)

Impreso en Colombia / Printed in Colombia

Hecho el Depósito Legal en cumplimiento con la Ley 44 de 1993.  
Decreto 460 de 1995

Todos los Derechos Reservados

EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA  
Director General

ALBERTO CASAS SÁNCHEZ  
Secretario General

ANA EDURNE CAMACHO CORREDOR  
Subdirectora Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales

ORLANDO SOTELO SUÁREZ  
Subdirector de Planeación y Apoyo Tecnológico al Sistema Nacional del Deporte

MARÍA VICTORIA ROMERO VELÁSQUEZ  
Subdirectora Administrativa y Financiera

JORGE HERNÁN COLMENARES RIATIVA  
Jefe Oficina Inspección, Vigilancia y Control

PEDRO ÁVILA ORJUELA  
Jefe Oficina Control Interno



## PRÓLOGO

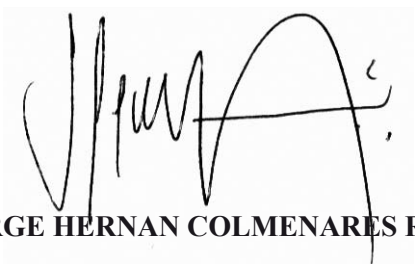
Dentro de las funciones asignadas Constitucionalmente y por Ley al Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES, se encuentra la de ejercer inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos vinculados al Sistema Nacional del Deporte, la cual tradicionalmente ha tenido una naturaleza jurídica basada en el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, bajo un enfoque preventivo y proactivo, estas particulares funciones hoy en día tienden a constituir un importante soporte de gestión de los administradores, en este caso de los comprometidos con el desarrollo, fomento e impulso de la practica deportiva, a fin de consolidar modelos empresariales eficientes y funcionales.

Así las cosas y como un importante insumo a la comunidad deportiva nacional e internacional, por parte de la oficina de inspección, vigilancia y control del Instituto, se trazó como una meta la elaboración de una recopilación práctica de las doctrinas más recurrentes en materia de legislación deportiva, el cual constituye nuestro aporte mas significativo a la celebración, el 6 de noviembre del año 2008, de los CUARENTA (40) AÑOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES.

Con ese propósito, se diseñó una estrategia tendiente a efectuar la compilación, depuración y sistematización de las doctrinas, que permitan al lector de manera general comprender el alcance y la posición fijada por la Entidad sobre diferentes asuntos suscitados en materia de derecho deportivo, el cual en nuestro país está adquiriendo cada día una dimensión mas importante, dado el tráfico jurídico que se cierne en torno del mismo.

En este punto, cabe señalar que el trabajo realizado es fruto de la coordinación y el esfuerzo de todos los profesionales y personal de apoyo de la oficina de inspección, vigilancia y control, siendo del caso resaltar la labor de las doctoras Magdalena Vargas de Rodríguez, Alexandra Herrera Valencia, María Amalia Fernández Velasco y Gloria Marina Suárez Revelo, a quienes debo agradecer sus aportes, dedicación y entrega, en aras de hacer realidad el presente trabajo.



**JORGE HERNAN COLMENARES RIATIVA**

Jefe Oficina Inspección, Vigilancia y Control



**ELABORACIÓN**

Doctora Alexandra Herrera Valencia

**REVISIÓN**

Doctor Jorge Hernán Colmenares Riativa

**COLABORADORES**

Doctora Magdalena Vargas de Rodríguez

Doctora María Amalia Fernandez Velasco

Doctora Gloria Marina Suárez Revelo





## CONTENIDO

7	PRÓLOGO
17	CAPÍTULO I - ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE
17	I. FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES
17	A. FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES EN GENERAL
	1. Plazo para Solicitar la Inscripción de Miembros
	2. Inspección y Entrega de Documentos del Organismo Deportivo
	3. Afiliados a las Federaciones Deportivas Nacionales
	4. Forma de Comunicar y Notificar las Decisiones de las Resoluciones Expedidas por las Federaciones Deportivas
	5. Divisiones Profesional y Aficionada al Interior de las Federaciones Deportivas
21	B. FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES CONSTITUIDAS POR CLUBES
	1. Regulación Legal
	2. Conformación de un Federación Deportiva por Clubes
	3. Determinación del Número Mínimo de Clubes
25	C. FEDERACIÓN DEPORTIVA MILITAR
	1. Quienes hacen parte de la Federación Deportiva Militar
	2. Participación de las Ligas Deportivas Militares en las Reuniones de Asamblea de las Federaciones Deportivas Nacionales
27	II. LIGAS Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL
27	A. LIGAS DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL
	1. Número Mínimo de Clubes para la Constitución de una Liga Deportiva Departamental
	2. Fijación de Cuotas que Deben Cancelar los Clubes Afiliados
	3. Registro de Libros de Actas de las Ligas Deportivas Departamentales
	4. Ligas Distritales
	5. Origen de los Deportistas Afiliados a una Liga Deportiva
32	B. ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL
	1. Que son las Asociaciones Deportivas Departamentales:
	2. Constitución de una Asociación Deportiva Departamental:
34	III. ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL
34	A. CLUBES DEPORTIVOS Y/O PROMOTORES
	1. Parámetros de Existencia de un Club Deportivo
	2. Generalidades Clubes Deportivos
	3. Personería Jurídica y Reconocimiento Deportivo de Clubes Deportivos
	4. Inhabilidades Integrantes de Órganos de la Estructura de los Clubes Deportivos
	5. Denominación de Organismos Deportivos del Nivel Municipal
	6. Estructura de los Clubes Deportivos y Promotores
42	B. CLUBES DE ENTIDADES NO DEPORTIVAS
	1. Funcionamiento de los Clubes Deportivos de los Colegios, Universidades y Empresas

2. Club Deportivo de una Empresa
  3. Club Deportivo de una Gobernación Departamental
  4. Normatividad que Regula los Clubes Deportivos de Entidades no Deportivas
  5. Afiliación de un Club Deportivo de un Colegio a las Ligas Deportivas Departamentales
  6. Fomento del Deporte por parte de la Empresa Privada
- 52 C. CLUBES PROFESIONALES
1. Requisitos de Constitución Club con Deportistas Profesionales
  2. Conformación de un Club con Deportistas Profesionales
  3. Afiliación de los Clubes Profesionales a las Ligas Deportivas Departamentales
  4. Obtención de Personería Jurídica y Reconocimiento Deportivo
  5. Plazo para Solicitar la Inscripción de Miembros
  6. Contrato de Trabajo y Derechos Deportivos
  7. Libro de Actas de Reuniones de Asamblea de Afiliados
  8. Inscripción y Oponibilidad de Reformas Estatutarias de los Clubes Profesionales organizados como Sociedades Anónimas
  9. Asociados de un Club Profesional
- 68 CAPÍTULO II – PERSONERÍA JURÍDICA
1. Otorgamiento de Personería Jurídica de Organismos Deportivos del Nivel Municipal
  2. Disolución y Liquidación de Personería Jurídica de Organismos Deportivos del Nivel Departamental, Municipal y de Distrito Capital
  3. Solicitud de Revocatoria Directa de Resolución de Inscripción de Miembros de un Organismo Deportivo del Nivel Departamental
  4. Diferencia entre Personería Jurídica y Reconocimiento Deportivo
  5. Autoridad Competente para otorgar la Personería Jurídica de Clubes y Asociaciones
  6. Disolución y Liquidación de una Federación Deportiva Nacional
  7. Competencia y Requisitos para el Otorgamiento de Personería Jurídica
- 80 CAPÍTULO III – RECONOCIMIENTO DEPORTIVO
1. Finalidad y Normas que Regulan el Reconocimiento Deportivo
  2. Beneficios del Reconocimiento Deportivo
  3. Vencimiento del Reconocimiento Deportivo
  4. Participación en Eventos Deportivos sin Reconocimiento Deportivo
  5. Requisitos Acto Administrativo que Otorga o Renueva el Reconocimiento Deportivo
  6. Reconocimiento Deportivo de los Clubes Deportivos
  7. Competencia para otorgar o renovar el Reconocimiento Deportivo de los Clubes Deportivos y/o Promotores:
  8. Otorgamiento o Renovación de Reconocimiento Deportivo por Cinco Años:
  9. Autoridad del Nivel Municipal Competente para Otorgar y/o Renovar el Reconocimiento Deportivo:
  10. Actividades que Puede Desarrollar un Organismo Deportivo sin Reconocimiento Deportivo
- 93 CAPÍTULO IV - ESTATUTOS SOCIALES
1. Límite a los Estatutos Sociales
  2. Vigencia de la Reforma de los Estatutos Sociales
  3. Alcance de los Estatutos Sociales de los Organismos Deportivos

96	CAPÍTULO V - REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS
96	A. REUNIÓN ORDINARIA DE ASAMBLEA
	1. Fecha de Realización de Reunión Ordinaria
96	B. REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA
	1. Reunión de Asamblea Extraordinaria con Carácter de Ordinaria
	2. Modificación Orden del Día Reunión Extraordinaria de Asamblea
	3. Competencia del Revisor Fiscal para Convocar a Reunión Extraordinaria de Asamblea
	4. Proposiciones y Varios en el Orden del Día de una Reunión Extraordinaria de Asamblea
	5. Generalidades Reunión de Asamblea Extraordinaria con Carácter de Ordinaria
102	C. REUNIÓN UNIVERSAL
103	D. REUNIÓN POR DERECHO PROPIO
	1. Fundamento Legal y Requisitos
	2. Doctrina Reunión por Derecho Propio
105	E. REUNIONES NO PRESENCIALES
	1. Fundamento Legal y Requisitos
	2. Definición y Aspectos Generales
	3. Generalidades
115	F. AUTOCONVOCATORIA
	1. Falta de Competencia de los Afiliados:
	2. Competencia para Convocar:
117	G. INEFICACIA Y NULIDAD
	1. Ineficacia de las Decisiones Adoptadas en Reunión de Asamblea
	2. La Ineficacia Opera de Pleno Derecho
	3. Aplicación Analógica de la Figura de la Ineficacia
	4. Ineficacia y Facultad para Declarar sus Presupuestos
	5. Ratificación de las Decisiones Ineficaces
	6. Imposibilidad de COLDEPORTES para Declarar la Nulidad de las Decisiones Adoptadas en Reunión de Asamblea
125	H. OTROS ASPECTOS DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO DE DIRECCION
	1. Lugar de Celebración de las Reuniones de Asamblea:
	2. Continuidad de la Reunión y Puntos de la Asamblea:
	3. Competencia de la Asamblea de Afiliados para establecer Cuotas de Sostenimiento
	4. Requisitos que Deben Cumplir los Clubes Afiliados a una Liga para Participar en una Asamblea
	5. Imposibilidad de “Desconvocar” la Asamblea de Afiliados
	6. Voto Ponderado
	7. Comisión Aprobatoria del Acta
	8. Permanencia del Quórum
132	CAPÍTULO VI - ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
	1. Asignación de Cargos y Elección del Órgano de Administración:
	2. A Partir de Cuando Inicia el Ejercicio de Funciones de los Miembros del Órgano de Administración:
	3. Período Estatutario de Cuatro (4) Años

4. Rotación de Cargos del Órgano de Administración
  5. Competencia para Reemplazar Integrantes del Órgano de Administración
  6. Inscripción de Miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina
  7. Efectos de la Inscripción de Miembros una vez Vencido el Período Estatutario
  8. Reelección de los Miembros del Órgano de Administración
  9. Deberes de los Integrantes del Órgano de Administración
  10. Revocatoria del Mandato
  11. Organismo Deportivo Acéfalo – Opciones para Solucionarlo
  12. Inhabilidades e Incompatibilidades Órgano de Administración
  13. Miembros del Órgano de Administración Condenados por la Justicia Ordinaria
  14. Competencia del Órgano de Administración para Otorgar Afiliaciones
  15. Número Mínimo de Integrantes del Órgano de Administración
  16. Ejercicio del Cargo de Integrante del Órgano de Administración y Otros cargos al Interior del Organismo Deportivo
  17. Remoción de los Administradores
  18. Domicilio y Residencia de los Integrantes del Órgano de Administración
- 166    **CAPÍTULO VII - ÓRGANO DE CONTROL**
1. Ejercicio de las Funciones de Revisoría Fiscal
  2. Funciones del Revisor Fiscal
  3. Calidades del Revisor Fiscal y Conveniencia de la Existencia del Revisor Fiscal Suplente
  4. Independencia del Revisor Fiscal
  5. Competencia para Adelantar Investigaciones Administrativas a los Integrantes del Órgano de Control
- 173    **CAPÍTULO VIII - ÓRGANO DE DISCIPLINA**
1. Período del Órgano de Disciplina:
  2. Integración de la Comisión Disciplinaria:
  3. Funciones y Facultades de la Comisión Disciplinaria:
  4. Renuncia de los Integrantes del Órgano de Disciplina:
  5. Competencia de una Comisión Disciplinaria de un Evento o Torneo Deportivo
  6. Falta Competencia de Coldeportes para modificar las decisiones de las Comisiones Disciplinarias
  7. Imposición de Sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria, a un Organismo Deportivo Desafiliado Automáticamente
  8. Comisión General Disciplinaria
- 180    **CAPÍTULO IX - DEPORTE ASOCIADO DE PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS, MENTALES O SENSORIALES**
1. Estructura del Deporte de Personas con Limitaciones Físicas, Sensoriales o Mentales
  2. Organismos Deportivos de Personas con Limitaciones Físicas, Mentales o Sensoriales
- 183    **CAPÍTULO X - COMITÉ PROVISIONAL**
1. Naturaleza Jurídica de los Comités Provisionales:
  2. Facultades de los Comités Provisionales:
  3. Competencia del Comité Provisional:

- 4. Aspectos Varios Comités Provisionales
  - 5. Posibilidad de Elegir a los Miembros del Comité Provisional como Integrantes del Órgano de Administración
- 188 CAPÍTULO XI - IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y DECISIONES DE REUNIONES DE ASAMBLEA Y REUNIONES DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
- 1. Legitimidad para Impugnar
  - 2. Requisitos y Legitimidad para Impugnar
  - 3. Generalidades Impugnaciones
- 193 CAPÍTULO XII - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
- 1. Fundamento Legal de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control
  - 2. Definición y Regulación Legal de la Inspección, Vigilancia y Control
- 197 CAPÍTULO XIII - OTROS TEMAS
- 197 A. COLEGIO DE ÁRBITROS Y JUECES
- 1. Naturaleza Jurídica del Colegio de Árbitros y Jueces
  - 2. Colegio de Árbitros y Comisión de Juzgamiento
  - 3. Los Colegios de Árbitros no son Organismos Deportivos
- 200 B. COMITÉS DEPORTIVOS MUNICIPALES:
- 1. Normatividad que Regula los Comités Deportivos Municipales
  - 2. Aspectos Generales Comités Deportivos Municipales
- 206 C. ASPECTOS CONTABLES Y FINANCIEROS
- 1. Aprobación de Estados Financieros y Presupuesto
  - 2. Definición, Presentación y Aprobación de Estados Financieros
  - 3. Obligaciones Tributarias
  - 4. Aprobación Expresa de los Estados Financieros
  - 5. Normas que Regulan los Libros Oficiales de Contabilidad
  - 6. Comprobantes y Soportes Contables
  - 7. Regimen Tributario Asociaciones y Corporaciones sin Ánimo de Lucro
- 216 D. TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS Y DERECHOS DEPORTIVOS
- 1. Carta de Libertad de los Deportistas
  - 2. Requisitos de las transferencias de Deportistas Aficionados
  - 3. Pagos en las transferencias de Deportistas Aficionados
  - 4. Concepto de Derechos Deportivos
  - 5. Titularidad de los Derechos Deportivos
- 221 E. CAPACITACIÓN ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y COMISIONES TÉCNICA Y DE JUZGAMIENTO
- 1. Acreditación de Capacitación
  - 2. Requisito de Capacitación Resolución No. 000040 de Enero 18 de 2001
  - 3. Competencia de los Entes Deportivos Departamentales para dictar el Curso de 40 Horas en Administración Deportiva
- 224 F. ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA
- 1. Generalidades
  - 2. Definición
  - 3. Aval de las Escuelas de Formación Deportiva
- 229 G. ASOCIACIONES JUVENILES Y RECREATIVAS
- 1. Estructura y Organización de las Asociaciones Recreativas

- 2. Reconocimiento Oficial de las Asociaciones Senior Master
  - 3. Estatutos Sociales de las Asociaciones Recreativas
  - 4. Estructura de la Asociaciones Senior Master
  - 5. Competencia para Otorgar Personería Jurídica a las Asociaciones Recreativas del Nivel Distrital
- 238 H. ENTES DEPORTIVOS DEPARTAMENTALES Y DE DISTRITO CAPITAL  
– ENTES DEPORTIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES
- 1. Creación de Entes Deportivos Municipales
  - 2. Creación de Entes Deportivos Departamentales
  - 3. Cobro del Impuesto de Espectáculos Públicos
- 245 I. VARIOS
- 1. Presentación y Respuesta de Derechos de Petición por Parte de los Organismos Deportivos
  - 2. Días Hábiles y Días Calendario
  - 3. Glosario Oficina Inspección, Vigilancia y Control

# CAPÍTULO I

## ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

### I. FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

#### A. FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES EN GENERAL

##### **1. Plazo para Solicitar la Inscripción de Miembros:**

Por tratarse de una asamblea, en la que se van a elegir miembros de los órganos de administración, control y disciplina, me permito recordarle el texto del artículo 4° del Decreto Reglamentario 407 de 1996 que establece:

*“Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de una federación deportiva nacional u ocurra su reelección para un nuevo período estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.*

*“La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acto en el que conste tal evento. (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

Igualmente le mencionamos las consecuencias que se derivan del incumplimiento a la disposición anterior, contenidas en el mismo artículo:

*“El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral primero y 38 del Decreto-ley 1228 de 1995, si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará a la Federación la revocatoria de la personería jurídica.”*

(Oficio No. 110-0638 de Febrero 9 de 2006)

##### **2. Inspección y Entrega de Documentos del Organismo Deportivo:**

*“1. ¿Está obligada la Federación a suministrar cuentas y soportes de la misma a cualquier ciudadano colombiano que así lo requiera a pesar de que las cuentas solicitadas sean de vigencias ya aprobadas por la Asamblea General de afiliados y parte de ellas hayan obtenido el finiquito de Coldeportes, o ésta obligación es solo con los afiliados en uso pleno de sus derechos?”*

*“2. ¿Está obligada la Federación a suministrar copias de los libros de Actas de Asamblea o Comité Ejecutivo a cualquier persona natural que así lo requiera sin que esta sea representante de ningún ente de control o representante de una liga afiliada?”*

Al respecto éste Despacho se permite manifestar que el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”*

Del anterior artículo se deduce que los documentos privados son reservados, es decir, los particulares no tienen la potestad de acceder a ellos libremente, y por lo tanto los únicos facultados para solicitar cuentas y copias de los libros son los entes de control y los afiliados, quienes en cualquier tiempo por sí o por medio de representante tienen el derecho de inspección de los libros de actas, la contabilidad, y en general todos los documentos del organismo, tal como lo disponen los artículos 328, 369 y 447 del Código de Comercio, y el 48 de la Ley 222 de 1995, que transcribimos a continuación:

*“Artículo 328.- El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.”*

*“Artículo 369.- Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía.”*

*“Artículo 447.- Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.”*

*“Artículo 48 Ley 222 de 1995.- Derecho de inspección. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección, sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.”*

(Oficio No. 110-1523 de Marzo 28 de 2006)

### **3. Afiliados a las Federaciones Deportivas Nacionales:**

El artículo 11 del Decreto 1228 de 1995 señala:

*“Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del distrito Capital o de ambas clases(...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

A su vez, según el artículo 15 de la misma norma, establece: *“(...) los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)



Por su parte, la Ley 494 de 1999 modificó el artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995. A partir de esta ley, podrán organizarse como federación los clubes deportivos, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos que se indican en esta norma.

Por tanto, en virtud del Decreto 1228 de 1995, podrán organizarse como federaciones, las ligas, las asociaciones deportivas y los clubes profesionales y, a partir de la Ley 494 de 1999, también podrán hacerlo los clubes deportivos en determinadas circunstancias.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que las Federaciones no admiten una categoría “mixta”, en el sentido de combinar, entre sus afiliados, clubes y ligas. Entonces, dichas federaciones serán de clubes o de ligas, pero nunca de ambas categorías de organismos deportivos.

Con base en lo anterior, es dable concluir no es posible afiliar personas naturales a las Federaciones, pues estas se componen únicamente de personas jurídicas como las enunciadas.

(Oficio No. 202-2090 de Abril 28 de 2004)

#### **4. Forma de Comunicar y Notificar las Decisiones de las Resoluciones Expedidas por las Federaciones Deportivas:**

Con respecto a su consulta, le informamos lo siguiente:

El inciso primero del artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, señala:

*“Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas”* (Subrayado por Fuera de Texto).

El artículo 44 y siguientes del citado estatuto, incluidos en la primera parte del mismo, regulan la forma en que ha de realizarse las notificaciones y como operan los recursos ante la vía gubernativa, propia de los actos administrativos proferidos por las entidades enunciadas en la norma transcrita.

No obstante, con relación a las federaciones, el artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995, señala:

*“Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases (...)”* (Subrayado por Fuera de Texto)

Tenemos entonces, que las federaciones deportivas se conforman de acuerdo con las normas del derecho privado, como asociaciones o corporaciones, que son personas jurídicas distintas de sus afiliados.

En este sentido, el artículo 633 del Código Civil señala:

*“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*“Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (...)”*

Como puede observarse en las normas transcritas, una federación es una persona jurídica, que resulta de la suma de voluntades de los particulares, para cumplir con los fines consagrados en la legislación deportiva.

Al respecto, la doctrina ha manifestado:

*“(...) reconocidos la autonomía privada y su vigor normativo, el legislador evita en lo posible interferir en forma imperativa la iniciativa de los agentes. En efecto, la inmensa mayoría de las provisiones legales pertinentes a los actos jurídicos solamente tienen un alcance supletivo, o sea, que solo están llamadas a aplicarse en defecto de manifestación expresa de voluntad de los interesados (...)”<sup>1</sup>*

A su vez, la jurisprudencia señala:

*“Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia (...)”<sup>2</sup>*

Por tanto, la forma en que las Federaciones deben realizar las notificaciones de sus resoluciones, corresponderá a la que se haya establecido en los estatutos. Igualmente, por ser una entidad de derecho privado, no procederá ningún recurso contra ésta, pues los mismos solo proceden en la vía gubernativa ante las autoridades administrativas enunciadas en el artículo 1 del Código contencioso Administrativo.

(Oficio No. 202-5010 Septiembre 30 de 2004)

## **5. Divisiones Profesional y Aficionada al Interior de las Federaciones Deportivas:**

*“¿La Dimayor y la Difútbol son organismos deportivos?”*

R/ta. De conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 1228 de 1995, al definir los organismos deportivos, señala:

*“Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere esta decreto, son organismos*

---

1. OSPINA FERNANDEZ, G. y OSPINA ACOSTA, E. Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos. Editorial Temis. 4ª Edición. Bogotá. 1994. P.14.

2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia mayo 17 de 1995, Exp. 4512. M.P. Pedro Lafont Pianeta.

*deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, integrantes del Sistema Nacional del deporte (...)*". (Subrayado Fuera de Texto).

A su vez el artículo 11 de la misma norma consagra en su segundo inciso:

*"(...) Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente (...)"*.

R/ta. Bajo estas consideraciones normativas, independiente de la forma que se adopte para manejar de manera separada el deporte profesional del deporte aficionado, no le otorga, calidad de "organismo deportivo", a esa parte de la estructura de la Federación.

*"Las divisiones aficionada y profesional pertenecen al Sistema Nacional del Deporte?"*

R/ta. Tal como lo señala el artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995, antes mencionado, al regular las Federaciones Deportivas, se concluye que las divisiones aficionada y profesional forman parte del organismo deportivo que integra el Sistema Nacional del Deporte, entiéndase, Federación.

(Oficio No. 0975 Marzo 10 2005)

## **B. FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES CONSTITUIDAS POR CLUBES**

### **1. Regulación Legal:**

En respuesta al asunto de la referencia, donde solicita concepto frente a la posibilidad que tiene la Federación "*(...) de pasar de estar conformada por Ligas a Clubes*", manifestamos lo siguiente:

El párrafo único del artículo 12° del Decreto Ley 1228 de 1995, prohibió que las federaciones se organizaran con Clubes Deportivos.

Con la expedición de la Ley 494 de 1999, dicha prohibición fue superada, al consagrarse dentro del artículo 1° de dicha ley, la posibilidad de que los Clubes Deportivos puedan organizarse como Federación Deportiva.

No obstante, la posibilidad no es absoluta, como quiera que por vía de la regulación expresa en el artículo 3° se establecieron una serie de condiciones que hacen viable la constitución de la Federación, tales condiciones son:

*"(...) que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte"*.

En este sentido, y sólo en los casos en que la Federación pueda reunir una de las anteriores condiciones, puede estar conformada por clubes, en los demás, la prohibición inicial establecida en el párrafo del artículo 12° del Decreto Ley 1228 de 1995, permanece vigente.

(Oficio No. 110-1064 de Marzo 2 de 2006)

## 2. Conformación de un Federación Deportiva por Clubes:

Previo al pronunciamiento de este despacho en torno al procedimiento establecido para la conformación de una nueva Federación constituida por Clubes y no por Ligas, y la posibilidad de que a partir de dicha constitución de las Ligas puedan seguir operando de cara a los entes regionales, estimamos pertinente efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, a fin de establecer un criterio sobre el particular.

1. El párrafo único del artículo 12° del Decreto Ley 1228 de 1995, prohibió que las federaciones se organizaran con clubes deportivos.
2. Con la expedición de la Ley 494 de 1999, dicha prohibición fue superada, al consagrarse dentro de su artículo 1° lo siguiente:

*“Se modifica el artículo 11 del decreto- ley 1228 de 1195, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos”* (Subrayado Fuera de Texto)

3. No obstante, la posibilidad no es absoluta, como quiera que por disposición expresa del artículo 3°, se establecieron una serie de condiciones que hacen viable la construcción de una Federación por clubes. Tales condiciones son:

*“(…) que esté conformada por mas del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la practica de un deporte”.*

4. En este sentido, y sólo en los casos en que una federación pueda reunir una de las anteriores condiciones, pueda estar conformada por clubes, en los demás, la prohibición inicial establecida en el párrafo del artículo 12° del Decreto Ley 1228 de 1195, permanece vigente.
5. Actualmente, y en desarrollo del principio de la autonomía privada de la voluntad, postulado fundamental del derecho privado aplicado a los organismos deportivos por ser entidades de esta naturaleza, la Federación Colombiana, por disposición expresa del artículo 9° de los estatutos, esta conformada como una federación por Ligas y en ningún caso, podrá funcionar con menos de tres (3).

En este orden de ideas y siendo consecuentes con las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho, el procedimiento que debe agotar la Federación, en aras de a convertirse en un organismo deportivo por clubes, es el siguiente:

- A. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 3° de la Ley 494 de 1999, corresponde al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes-, determinar el numero mínimo de clubes con que una Federación Deportiva Nacional puede organizarse y funcionar, cabe señalar que el primer paso tiene que ver con la solicitud que en este sentido debe efectuarse ante este instituto, para que se pronuncie en función del número mínimo de clubes exigido para el caso concreto de la Federación.

Sobre este aspecto, es necesario tener en cuenta que la solicitud elevada deberá

soportarse y/o justificarse en cualquiera de los puestos normativos de que trata el artículo 3° de la Ley 494 de 1999.

B. Fundamentados en que el contrato social pueda reformarse en atención a las necesidades del ente social, como segundo paso, la asamblea de afiliados, debidamente convocada en reunión extraordinaria y como el quórum y la mayoría exigida para este tipo de decisiones, deberá aprobar una reforma estatutaria, a partir de la cual, la Federación deje de estar constituida por ligas y pase a constituirse por clubes.

C. Aprobada la reforma estatutaria, el paso siguiente consiste en que cada uno de los clubes afiliados a las ligas, deberán mediante asamblea, acordar su desafiliación voluntaria de la Liga respectiva a la cual pertenecen, para que una vez desafiliados del organismo deportivo en cuestión, pasen a afiliarse directamente a la Federación.

Lo anterior, como quiera que de conformidad con lo estipulado en el artículo 19°, párrafo, literal a<sup>3</sup>, de la Ley 49 de 1993 “(...) *no requiere del conocimiento del tribunal (...) la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración*”. Como consecuencia, la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo deportivo interesado, que para el caso sería el Club Deportivo, al no requerir del conocimiento de la Comisión Disciplinaria de la Liga, entra a ser resuelta, conforme a la norma señalada, por el órgano dirección o administración de la Liga.

Como puede observarse, la desafiliación voluntaria de cada uno de los clubes a su respectiva liga, deja sin soporte legal la posibilidad de que esta última pueda seguir vinculada al Sistema Nacional del Deporte, debido a que el número mínimo de clubes exigido para su organización y funcionamiento queda afectado como consecuencia de la desafiliación.

Dicha afirmación encuentra sustento en el Decreto 2845 de 1984, que constituye el antecedente legal de las Federaciones Deportivas Nacionales constituidas por clubes. Recuérdese, que en su momento, bajo su vigencia, el artículo 15° disponía: “*Las Federaciones deportivas nacionales estarán constituidas por ligas o por clubes*” (Subrayado Fuera de Texto)

La conjunción disyuntiva “o” utilizada en la norma, permitió separar las dos modalidades haciéndolas excluyentes, fue así como desde entonces, se entendió, que la existencia de una Federación por Ligas excluía la posibilidad de una por clubes y viceversa. Dicha interpretación, incluso, fue soportada por la regulación dada a la Federación Deportiva Militar cuando el artículo 19<sup>o4</sup> *Ibidem*, estableció que dicho

---

3. Artículo 19: “*Clases de sanciones las sanciones susceptibles de aplicación por los tribunales deportivos correspondientes, serán las siguientes (...) Parágrafo. En los casos de incumplimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración*” (Subrayado Fuera de Texto).

4. Artículo 19: “*La Federación Deportiva Militar podrá contar con una liga por cada deporte que maneje. Si la Federación Deportiva está constituida por clubes, la liga de la Fuerzas Armadas se considerará como uno de éstos.*”

organismo deportivo podría contar con una liga por cada deporte que manejará, y que si la Federación estaba constituida por clubes, la liga de las Fuerzas Armadas se consideraría como uno de éstos, haciendo referencia a los Clubes.

En este orden, y como quiera que la finalidad buscada por el legislador, al aprobar la Ley 494 de 1999, era garantizar que frente a unas situaciones concretas, las Federaciones Deportivas Nacionales pudieran seguir funcionando por clubes, tal y como había operado bajo la vigencia del Decreto 2845 de 1984, y que concretamente, el propio legislador no reguló de forma específica la facultad de que las Ligas siguieran operando en caso de constituirse una federación por clubes, a juicio de este Despacho, la exclusión originariamente entendida de las dos figuras, continua vigente, en los eventos en que se conforme una federación ya sea por ligas o por clubes.

Finalmente, y dejando claro que para este despacho, la existencia de una Federación por Clubes excluye la posibilidad de que las ligas sigan funcionando, es conveniente entrar a precisar que, al desafiliarse los clubes a sus respectivos ligas, operaría, respecto a estas últimas, la causal de disolución relacionada con la imposibilidad de contar con el número mínimo de afiliados requerido para su funcionamiento, y en este orden, correspondería al Presidente asumir como liquidador y adelantar el proceso de liquidación establecido en los estatutos sociales.

Por otro lado, y con relación a la posibilidad de que las ligas puedan seguir funcionando de cara a los Institutos Deportivos Departamentales, reiteramos lo ya afirmado a lo largo de esta comunicación. El que las ligas queden sin afiliados implica no solamente que se configure una causal de disolución de la persona jurídica como tal, sino además que el reconocimiento deportivo expedido por este instituto quede sin fundamentos jurídicos, y como consecuencia, el acto administrativo pierda su fuerza ejecutoria. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 18° del Decreto Ley 1228 de 1995 y 6° del Decreto Reglamentario 407 de 1996, el reconocimiento deportivo permite que el respectivo organismo deportivo pueda fomentar, promover, apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas dentro de su respectivo ámbito territorial, es evidente, que la pérdida de ejecutoria del mismo, implica que dentro del respectivo nivel dichas facultades no puedan desarrollarse.

(Oficio No. 110-8208 Noviembre 24 de 2006)

### **3. Determinación del Número Mínimo de Clubes:**

En aras de absolver su consulta y con el objetivo de clarificar el asunto que hoy nos ocupa, procederemos en derecho a verificar lo establecido en los estatutos sociales de la Federación, en la Resolución No. 000335 de marzo 1 de 2000, por medio de la cual Coldeportes establece el mínimo de clubes deportivos para constituir la Federación y en la Ley 494 del 8 de febrero de 1999, por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto Ley 1228 de 1995 y la Ley 181 de 1995.

De este modo y bajo el marco legal y estatutario referido, encontramos que la Ley 494 arriba en cita, determinó en su artículo segundo la supresión de la parte final del párrafo del artículo 12 del Decreto Ley 1228 de 1995 que decía:

*“En ningún caso los Clubes Deportivos podrán organizarse como Federación Deportiva.”*

Al tiempo el artículo tercero, adicionó un párrafo al artículo 12 del Decreto Ley 1228 de 1995, en el sentido de establecer, que el número mínimo de Clubes Deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que este conformada por más del 80% de clubes sociales, o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los Departamentos que haga imposible la conformación de las ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

Facultado por lo anterior, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, expidió la Resolución No. 000335 de marzo 1 de 2000, la cual prevé en su parte considerativa que atendiendo el artículo 1 de la Ley 494 del 8 de febrero de 1999 que modificó el artículo 11 del Decreto ley 1228 de 1995, es conducente la conformación de la Federación de Karts por Clubes Deportivos, por encontrarse esta disciplina dentro de los casos establecidos en la Ley.

(Oficio No. 110-1181 de Febrero 26 de 2007)

## C. FEDERACIÓN DEPORTIVA MILITAR

### 1. Quienes hacen parte de la Federación Deportiva Militar:

El ordenamiento deportivo vigente, establece particularmente, en el párrafo del artículo 11 del Decreto ley 1228 de 1995, la regulación sobre quiénes pueden hacer parte de la Federación Deportiva Militar, en los siguientes términos:

*“El Deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva Militar para que los efectos legales se considera un organismo deportivo nacional y podrá contar con una liga por cada deporte.*

*“Podrán estar inscritos en ésta Federación, los deportistas bajo banderas y el personal que pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios. Estos deportistas, una vez hayan cumplido su servicio militar o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.” (Subrayado Nuestro).*

Del tenor literal de la disposición anteriormente transcrita, se concluye, que en el caso particular de la Federación Deportiva Militar, **los deportistas que aspiren pertenecer o mantenerse adscritos a la misma, deben reunir alguno de los dos requisitos establecidos en tal disposición, tales como, 1. Estar bajo banderas o 2. Pertenecer o depender del Ministerio de Defensa (con las excepciones previstas en la precitada disposición).**

Consideramos que los hijos, las esposas de los oficiales activos y los estudiantes de los colegios militares, no están dentro de los civiles que pueden hacer parte de las



ligas y de la federación deportiva militar, toda vez que no se adecuan a los parámetros del inciso segundo del artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995, transcrito en el punto 1° de esta comunicación.

(Oficio No. 110-3492 de Junio 19 de 2008)

## **2. Participación de las Ligas Deportivas Militares en las Reuniones de Asamblea de las Federaciones Deportivas Nacionales:**

Su consulta: El soporte jurídico que les permite a las Ligas de las Fuerzas Armadas participar “(...) con “voto” de las decisiones que se tomen por parte de los representantes Legales sobre los lineamientos estatutarios y deportivos de las Federaciones deportivas en Colombia.”

Al respecto le manifestamos lo siguiente:

1. El parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1228 de Julio 18 de 1995 dispone:

*“Parágrafo.- El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva Militar para que los efectos legales se considera un organismo deportivo nacional y podrá contar con una liga por cada deporte.*

*Podrán estar inscritos en ésta Federación, los deportistas bajo banderas y el personal que pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios. Estos deportistas, una vez hayan cumplido su servicio militar o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.”*

Implica lo anterior que la Federación Deportiva Militar es la única Federación Deportiva que cuenta con ligas de varios deportes.

Al ser las Federaciones Deportivas de cada deporte el máximo organismo deportivo de fomento, patrocinio y organización de la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional, las ligas deportivas militares deben afiliarse a la Federación del correspondiente deporte con el fin de participar en eventos deportivos nacionales.

Frente a las ligas deportivas militares, la legislación deportiva no establece el cumplimiento del requisito de contar con reconocimiento deportivo vigente, sin embargo, para proceder a su afiliación a la Federación respectiva, éstas Ligas deberán cumplir con las exigencias estatutarias establecidas para tal fin.

Una vez, se produzca la afiliación de la Liga a la Federación, sobre este organismo deportivo recaen todos los deberes, derechos y obligaciones que se derivan de dicho estatus, dentro de las cuales se encuentra el derecho de participar con voz y voto en todas las reuniones de asamblea como cualquier otra Liga afiliada, siempre y cuando, se encuentre a paz y salvo con las obligaciones dinerarias a favor de la Federación.

Por otro lado, no puede perderse de vista que la participación de las Ligas Deportivas Militares, se hace en cumplimiento del artículo 52 de la Constitución Política,



modificado por el Acto Legislativo No. 02 de Agosto 17 de 2000, que dispone en su inciso final:

*“El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”*  
(Subrayado fuera del texto)

Son las anteriores consideraciones las que se sustentan la participación de las Ligas Deportivas Militares tanto en los eventos deportivos, como en las reuniones de asamblea.

(Oficio No. 110-8475 de Diciembre 4 de 2006)

## **II. LIGAS Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL**

### **A. LIGAS DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL**

#### **1. Número Mínimo de Clubes para la Constitución de una Liga Deportiva Departamental:**

Para efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, las Ligas deportivas y las Asociaciones Deportivas Departamentales o del Distrito capital, requieren para su funcionamiento, entre otros requisitos, la constitución con un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, según el caso debidamente reconocidos.

Este número lo determina Coldeportes previa consulta con el Ente Deportivo y la Federación Nacional correspondiente, atendiendo la organización, desarrollo deportivo y posibilidades de crecimiento en la región, medidos en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivamente; pero dado el caso que no exista una resolución por medio de la cual se establezca el número mínimo de clubes deportivos y/o promotores, requerido para un deporte específico en un Departamento, se dará aplicación a la Resolución General No. 712 de mayo 9 de 1997, que prevé un número mínimo de tres clubes, para la conformación de nuevas ligas en los Departamentos o el Distrito Capital.

(Oficio No. 110-1619 de Marzo 13 de 2007)

*“¿Cuántos clubes como mínimo exige Coldeportes para conformar la Liga?”*

R/ta: Tratándose de la creación de nuevas ligas deportivas, COLDEPORTES ha expedido la resolución No. 000712 del 9 de mayo de 1997, aplicable a algunos deportes, donde establece un número mínimo de tres (3) clubes deportivos y/o promotores para su constitución en todo el territorio nacional.

Sin embargo, es pertinente que usted tenga en cuenta que el número mínimo de clubes

establecido para ligas preexistentes se encuentra reglamentado según el departamento, disciplina deportiva y otros aspectos técnicos, para su información puede consultar las resoluciones 950 del 12 de junio de 1996, 192 del 6 de febrero de 1998, 870 de mayo 11 de 1998, 887 de mayo 11 de 1998 y 1119 del 23 de junio de 2000.

(Oficio No. 110-7235 de Octubre 29 de 2007)

## **2. Fijación de Cuotas que Deben Cancelar los Clubes Afiliados:**

En atención a su comunicación mediante la cual formula su inquietud sobre la legalidad de los cobros que las Ligas Deportivas Departamentales hacen por la inscripción y participación de los equipos deportivos en los torneos organizados por ellas, le manifiesto lo siguiente:

El Deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación y desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales (Artículos 15 de la Ley 181 de 1995).

Ahora bien, entre las formas como el Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto vemos las siguientes: deporte formativo, deporte social comunitario, deporte universitario, deporte competitivo, deporte de alto rendimiento, aficionado, profesional y para nuestro caso el deporte asociado, el cual es desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el desarrollo de los deportistas afiliados a ellos.

Es así como las Ligas Deportivas por virtud del artículo 7º del Decreto Ley 1228 de 1995, se consagran como organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro.

De ahí que en cuanto a la creación de la Liga, independientemente de su estructura interna regulada por el artículo 21 de Decreto Ley 1228 de 1995, se parte de dos premisas:

La primera de ellas que parte de la vigencia del pluralismo social y que exige que las organizaciones sociales en particular aquellas que tienen relevancia constitucional, conserven un mínimo de autodeterminación interna.

La segunda que tiene como base que para su conformación se partirá de un acuerdo de voluntades de clubes deportivos o clubes promotores, que a su vez y como consecuencia de dicho acuerdo y por disposición legal, se otorgan a sí mismos la autonomía para obrar como organismo deportivo y para establecer en sus estatutos o contrato social, su régimen económico, el origen de sus fondos y las potestades y procedimientos para fijar cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento o donaciones a cargo de los afiliados.

En este orden de ideas y en desarrollo de la garantía constitucional referente a la

autonomía de la voluntad de la que gozan los organismos deportivos, el Decreto 380 de 1985, en su Título II, Capítulo I, en su artículo 29 ha establecido los medios a través de los cuales puede nutrirse el patrimonio de los organismos deportivos entre ellos encontramos:

1. Las cuotas de afiliación y de sostenimiento determinados por la asamblea en su cuantía y forma de pago.
2. Los auxilios, subsidios, y donaciones que se le hagan.
3. El producto de los servicios que prestan a sus afiliados o a terceros.
4. El valor de las inscripciones a los campeonatos y otras participaciones.
5. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran para la prestación de sus servicios y su funcionamiento.
6. Los rendimientos derivados de sus bienes o de otra actividad que desarrollen dentro de su objeto.

Considerado todo lo anterior, es evidente que la facultad que tienen las Ligas Deportivas, para fijar parámetros razonables y proporcionales de cobro para inscripción y participación en los diferentes torneos deportivos, depende exclusivamente de la autonomía del máximo órgano social, y de lo estipulado en los estatutos del mismo.

(Oficio No. 110-6370 de Septiembre 11 de 2006)

### **3. Registro de Libros de Actas de las Ligas Deportivas Departamentales:**

En atención a la comunicación de la referencia, en la que solicita concepto con respecto a que Entidad tiene a cargo el registro del libro de actas y de otros libros de las ligas deportivas existentes en Cundinamarca, me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 7 del Decreto Ley 1228 de 1995 dispone que: *“Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

Por su parte el artículo 27 del Decreto 525 de 1990 prevé: *“Delegase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

En el mismo sentido, el Decreto Reglamentario No. 1529 de 1990 consagra en sus artículos 4, 5 y 16 que para obtener la aprobación de las reformas estatutarias, e inscribir los dignatarios y los libros de actas, el representante legal del organismo deportivo, deberá enviar solicitud firmada a la dependencia correspondiente de la Gobernación del Departamento.

Artículo 16: *“Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la*

Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la junta directiva, para su correspondiente registro. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad.” (Subrayado Fuera de Texto)

En cumplimiento de las normas transcritas, y teniendo en cuenta su escrito, las Ligas Deportivas existentes en Cundinamarca, en su condición de organismos deportivos del nivel departamental, se encuentran obligadas a registrar sus libros oficiales de actas de asambleas ante la Gobernación del Departamento de Cundinamarca.

(Oficio No. 110-4203 de Junio 6 de 2006)

#### **4. Ligas Distritales:**

En respuesta a su consulta, le informamos que, no obstante contar con el aval del Distrito de Barranquilla para la constitución de una Liga de Bolos independiente de la Liga departamental, ésta no puede conformarse por los siguientes motivos:

1. De acuerdo con el Artículo 7° del Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995:

*“Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la practica de un deporte con sus modalidades deportiva, dentro del ámbito territorial del departamento, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.*

“No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.” (Subrayado por Fuera de Texto).

Teniendo en cuenta que en el Atlántico ya existe una liga de bolos, no es posible conformar otra liga en el mismo departamento, en atención a lo consagrado por el artículo transcrito.

2. Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-802 de 2000 señaló que:

*“(…) Cuando el legislador dispone que las ligas departamentales no existan a nivel municipal, ejerce simplemente su competencia en lo referente a la organización del sistema deportivo, con una estructura que, a su juicio – no contrapuesto a la Constitución -, es funcional y lógica”.* Este aparte de la sentencia se encuentra en concordancia con el artículo 2° de la Ley 768 de 2002, que indica: *“(…) en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos (los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta) se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios”* (Subrayado por Fuera de Texto)

Adicionalmente, la Corte, en la citada sentencia indicó que: “(…) no necesariamente toda regla destinada a Santa Fe de Bogotá tiene que reflejarse en los mismos términos en aquellos distritos (Cartagena, Santa Marta y Barranquilla), a menos

*que el legislador decida contemplarlas. Por ello, si bien puede la ley en el futuro prever ligas deportivas en los mencionados entes territoriales, la disposición ahora enjuiciada mal puede ser tildada de inconstitucional por no haberlo hecho así en esta oportunidad.*” (Subrayado por Fuera de Texto).

Con base en lo anterior concluimos que, no obstante Barranquilla haber sido declarado Distrito, el régimen legal aplicable en materia deportiva es el señalado para los municipios de acuerdo al artículo 2° de la Ley 768 de 2002, puesto que la legislación no consagró expresamente ningún régimen especial, ni tampoco remitió a las disposiciones aplicables a Bogotá o a otras formas de organización territorial.

Por tanto, no es posible organizar una Liga de bolos de Barranquilla, pues las ligas deportivas son del orden departamental y no pueden constituirse en los municipios o distritos, a excepción del Distrito Capital.

(Oficio No. 220-0449 de Febrero 12 de 2004)

### **5. Origen de los Deportistas Afiliados a una Liga Deportiva:**

En segundo lugar, con relación a su inquietud referente a la participación de deportistas no nativos, con la Liga, el artículo 7° del Decreto Ley 1228 señala que las ligas deportivas son organismos de derecho privado.

*“(…) para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso (…)”* (Subrayado por Fuera de Texto).

Adicionalmente, los clubes que integran la liga les corresponde *“fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio.”* (Subrayado por Fuera de Texto).

Luego, las ligas deportivas tienen jurisdicción departamental, de conformidad con lo señalado en la norma, y los clubes, a su vez, les corresponde una jurisdicción municipal, de tal manera que los clubes se afiliarán a la liga del departamento donde se encuentre ubicado el respectivo municipio.

No obstante, lo anterior no implica que los deportistas afiliados a los clubes que constituyen la liga departamental, deban ser nativos de la correspondiente región, pues en la norma no existe ninguna restricción al respecto. Contrario sensu, los deportistas afiliados podrán ser foráneos y, cuando se encuentren inscritos en otros departamentos, podrán trasladarse libremente de un organismo deportivo a otro, mediante las transferencias, producto de la autonomía de la voluntad de los particulares y en ejercicio del libre derecho de Asociación, promulgado por la Constitución Colombiana.

Las transferencias consisten en que los deportistas se encuentran afiliados al club, hasta tanto no se produzca un retiro voluntario, respaldado por la carta de libertad, como es el nombre otorgado al documento que expide el club para manifestar que un deportista determinado, ya no pertenece a ese organismo deportivo.

En la práctica y como costumbre deportiva, aun cuando no se encuentran reglamentados ni prohibidos por la ley, los organismos deportivos realizan “préstamos” de sus deportistas.

Dichos “préstamos”, son autorizaciones que otorga un determinado organismo deportivo a otro, para que los deportistas afiliados al mismo, realicen la actividad deportiva con el prestatario, durante determinado evento o eventos deportivos, finalizados los cuales, el susodicho deportista volverá al organismo deportivo de origen.

En conclusión, los deportistas afiliados a una Liga, podrán ser originarios de un departamento distinto al que representan. Adicionalmente, cuando se encuentren afiliados a un organismo deportivo de determinada jurisdicción territorial, podrán trasladarse a otro, mediante la expedición de la correspondiente carta de libertad o mediante un préstamo.

(Oficio No. 202-5038 Octubre 1 de 2004)

## **B. ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL**

### **1. Que son las Asociaciones Deportivas Departamentales:**

En atención a su pregunta, sobre cual es la clase de Asociaciones Departamentales a las que se refiere la Ley General del Deporte, nos permitimos indicarle que son aquellas asociaciones que describe el Art. 8° del Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995, que establece:

*“Artículo 8° ASOCIACIONES DEPORTIVAS. Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del Departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.*

*Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.*

*PARÁGRAFO.- La creación de las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital deberá ser promocionado por los entes deportivos correspondientes a que se refiere la Ley 181 de 1995, sin perjuicio que los clubes se organicen como liga deportiva.”*

En otras palabras, dichas asociaciones se constituyen por corporaciones, asociaciones o clubes promotores o deportivos, de diferentes disciplinas deportivas, que no alcancen a integrar el número mínimo de estos, establecido por Coldeportes, para constituir Ligas Deportivas; aclarando, que en la medida que se complete el número mínimo requerido de clubes, asociaciones o corporaciones para constituir ligas deportivas del

mismo deporte, deben desafiliarse a la asociación deportiva territorial y constituir su correspondiente liga deportiva departamental o Distrital.

(Oficio No. 110-1893 de Abril 3 de 2006)

## **2. Constitución de una Asociación Deportiva Departamental:**

Acuso recibo del oficio objeto de la referencia, en el cual solicita información sobre la constitución de una Asociación Deportiva, para lo cual me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Las Asociaciones Deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones, por un mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas<sup>5</sup>, las cuales para efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, deben constituirse de la siguiente manera:

- Constituirse con un número mínimo de clubes deportivos o promotores, o de ambas clases<sup>6</sup>, debidamente reconocidos.
- Realizar reunión de asamblea constitutiva, de la cual se debe levantar acta de asamblea de constitución del organismo deportivo en la que conste la adopción del nombre, objeto y domicilio de la Asociación, aprobación de los estatutos y elección de los miembros de los órganos de administración, control o disciplina.
- Obtener personería jurídica otorgada por la Gobernación del respectivo Departamento.
- Reconocimiento deportivo otorgado por COLDEPORTES<sup>7</sup>. En este punto cabe resaltar que, si bien este aspecto no es un componente de la constitución como tal de un organismo deportivo, si resulta importante de cara a su entrada al Sistema Nacional del Deporte.

(Oficio No. 110-2111 de Abril 23 de 2008)

---

5. Decreto Ley 1228 de 1995. Artículo 8. Asociaciones Deportivas.

6. Decreto Ley No. 1228 de 1995. Artículo 10 Requisitos. (...) Parágrafo. El número mínimo de clubes (...) lo determinará Coldeportes, previa consulta con el ente deportivo departamental y la federación nacional correspondiente atendiendo la organización, desarrollo deportivo y posibilidades de crecimiento en cada región, medidos en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivamente.

7. Al respecto la circular No. 0003 del 4 de Octubre de 2005 expedida por COLDEPORTES establece los requisitos que debe cumplir una Asociación Deportiva para que le sea otorgado reconocimiento deportivo.



### III. ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL

#### A. CLUBES DEPORTIVOS Y/O PROMOTORES

##### 1. Parámetros de Existencia de un Club Deportivo:

Acuso recibo de su comunicación mediante la cual, solicita se emita concepto respecto a los parámetros que se deben observar para determinar la existencia de un club deportivo, considerando que organizaciones de diversa naturaleza, han solicitado el otorgamiento de reconocimiento deportivo, dificultando el desarrollo de tal labor.

Al respecto me permito señalar que, la disciplina deportiva y las reglas del juego confieren al deporte una identidad propia y permiten distinguirlo de prácticas en las que impera la liberalidad, el capricho o el querer personal no sometido a pautas de obligatoria observancia; connatural al deporte es, en consecuencia, su desarrollo dentro de los límites que la Ley o los respectivos reglamentos fijen.

De conformidad con lo anterior, la legislación deportiva ha establecido disposiciones especiales, con el fin de garantizar la coordinación de los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, entendiéndose por tal, de conformidad con el artículo 46° de la Ley 181 de 1995, *“el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.”*

En este sentido, la misma disposición legal, establece en el artículo 51 la jerarquía del Sistema Nacional del Deporte, en los niveles que se indican a continuación:

*“NIVEL NACIONAL.- Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano y federaciones deportivas nacionales.*

*NIVEL DEPARTAMENTAL.- Entes deportivos departamentales, ligas deportivas departamentales y clubes deportivos.*

*NIVEL MUNICIPAL.- Entes deportivos municipales o distritales, clubes deportivos y comités deportivos.* (Subrayado Fuera de Texto)

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1228, particularmente el artículo 2 y siguientes, se definen los clubes deportivos, en los siguientes términos, *“son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.”*

En la precitada disposición, de igual modo, se señalan los requisitos mínimos que tales organismos deportivos requieren para su funcionamiento, específicamente en el artículo 6, al indicar:

*“Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la*



*Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:*

1. *Acta de constitución y listado de deportistas en número plural que corresponda a no menos del mínimo reglamentario exigido en cada disciplina o modalidad deportiva, debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de 10 deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.*
2. *Reglamento de funcionamiento.*
3. *Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente a que se refiere la Ley 181 de 1 995;*

*El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, reglamentará el cumplimiento de estos requisitos.”*

El anterior resumen de disposiciones legales deportivas vigentes, atinentes a los clubes deportivos, tiene por objeto precisar, que independientemente de la denominación que se le de al club, lo importante es el objeto social que posea el mismo, a fin de determinar si realmente desarrolla actividades deportivas, acordes a los fines trazados para los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

Finalmente, en cuanto a la denominación, es oportuno señalar, que previo a otorgar o renovar el reconocimiento deportivo, se debe indicar al interesado, que para efectos de no inducir en error a terceros, la razón social del organismo, debe incluir de manera expresa la palabra “*Club Deportivo*” y posteriormente su denominación.

(Oficio No. 110-1721 de Marzo 16 de 2007)

## **2. Generalidades Clubes Deportivos:**

1. No es necesario que los Clubes deportivos obtengan Personería Jurídica, a menos que quieran acceder a Recurso públicos, o por disposición legal.

Sobre el particular, el artículo 24 del Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995, relacionado con Personería Jurídica, dispone:

*“(..) Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recurso públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine (...)”*

2. La Legislación Deportiva no exige de manera alguna la figura del Comité Ejecutivo para los Clubes aficionados; la Estructura mínima de éstos Organismos Deportivos establece un Órgano de Dirección a través de una Asamblea, un responsable o un Representante Legal ( en el caso de tener Personería Jurídica), y un Comité de Disciplina.

No obstante, la elección del Comité Ejecutivo puede hacerse, cuando sus afiliados, así lo hayan aprobado en el reglamento de funcionamiento o Estatutos Sociales del Club.

Al respecto, el artículo 5° de la Resolución No. 00929 de junio 12 de 1996 “*Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento*”, establece:

*“Los reglamentos de funcionamiento de los Clubes deportivos o promotores deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:*

*“(…) 5. Forma de elección del responsable del Club y de su representante legal en el caso de requerir Personería Jurídica.(…)”*

- 3 y 4. Teniendo como fundamento el Derecho Constitucional de libre asociación, que garantiza el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, un deportista puede estar registrado en tantos clubes como deportes existan y puedan participar en tantas modalidades deportivas que existan, dependiendo de los reglamentos de competencia que hayan establecido los Organismos Deportivos tales como las Federaciones Ligas y Clubes.

No obstante, se hace necesario aclarar, como usted bien lo dice en su escrito, que no pueden registrarse en más de un club del mismo Deporte. El artículo 7° del Decreto No. 886 del 10 de mayo de 1976 “*Por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el funcionamiento de sus Clubes Deportivos*”, dispone: “*Previa autorización de transferencia expedida por el Club en el cual tengan vigente su registro, los Deportistas Competidores podrán cambiar su afiliación de uno a otro Club (...)*” ( Subrayado fuera de texto).

Sobre el cumplimiento, de requisitos a los deportistas, el artículo 6° del Decreto 886 de mayo 10 de 1976 “*Por el cual se reglamenta la actividad de los Deportistas aficionados y el funcionamiento de los Clubes Deportivos* ” dispone:

*“Los Clubes Deportivos de Aficionados exigirán a los interesados a formar parte de ellos como deportistas Competidores, el cumplimiento, entre otros, de los siguientes requisitos:*

- d) *Declaración firmada en la que conste que el interesado conoce los estatutos, reglamentos y demás disposiciones que regulan la actividad, deberes y derechos de los deportistas competidores del Club y manifieste su voluntad de ceñirse a esas disposiciones”.*
5. En lo que respecta a su afirmación “*Los clubes deportivos son organismos promotores del deporte aficionado y recreativo, **NO** necesariamente deben practicar el alto rendimiento*”, cabe señalar que si bien es cierto que de la simple lectura de la definición del artículo 2° del Decreto Ley 1228 de 1995, se puede observar que dentro del objeto social que deben cumplir los clubes deportivos, entre ellos, el de fomentar y patrocinar la practica de un deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el respectivo municipio, dentro de la organización deportiva de

los Clubes, perfectamente puede contemplarse la práctica del alto rendimiento, así estatutariamente no se establezca expresamente.

Por lo tanto, para efectos de analizar el significado de **ALTO RENDIMIENTO**, debe acudirse a las normas que de forma concreta regulan el tema, entre otras las formas como se desarrolla el deporte, según el artículo 15° de la Ley 181 de enero 18 de 1995.

El Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995 “*Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995*”, en su artículo 21°, relacionado con la estructura, consagra la figura Jurídica del Órgano de Control, mediante Revisoría Fiscal, para los Organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital. Por su parte, el artículo 15 del Decreto Ley 1228 de 1995, igualmente establece esta exigencia para los Clubes Profesionales, sin embargo, si los Clubes aficionados lo consideran necesario, pueden aprobar en sus Estatutos Sociales, la figura del Revisor Fiscal.

Ahora bien, en lo referente a la Personería Jurídica, además de lo señalado en el primer punto, es dable comunicarle que el artículo 12 numeral tercero, del Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995, exige entre otros requisitos, la misma, para el funcionamiento de las Federaciones Deportivas Nacionales, y para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte.

Así mismo, el citado Decreto Ley 1228 de 1995, en su artículo 10° numeral tercero, dispone para el funcionamiento de las Ligas Deportivas y las Asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital, entre otros, requiere de Personería Jurídica.

(Oficio No. 110-3852 de Junio 21 de 2007)

### **3. Personería Jurídica y Reconocimiento Deportivo de Clubes Deportivos:**

*“¿La certificación de existencia y vigencia de una personería jurídica de un Club por parte de la Alcaldía Municipal se debe entender como si tuviera reconocimiento deportivo dicho Club?”*

R/ta: Previo al pronunciamiento de este Despacho, en torno a este tercer interrogante, consideramos conveniente efectuar las siguientes precisiones, a fin de establecer un criterio sobre el particular:

1. Por regla general, los clubes deportivos y promotores del nivel municipal, no están obligados a obtener personería jurídica. Al respecto, el artículo 24° del Decreto Ley 1228 de 1995, consagra, que sólo estarán obligados a hacerlo, en los casos en que pretendan acceder a recursos públicos y en los demás eventos en que expresamente así lo determine la ley.
2. En el caso en que sea necesario adelantar la obtención de la personería jurídica, por parte de un club deportivo y/o promotor, no corresponde a la Alcaldía Municipal, otorgarla, como erróneamente lo expresa el peticionario. Conforme lo establecen

los artículos 27° del Decreto 525 del 7 de marzo de 1990 y 1° del Decreto 1529 del 13 de julio de 1990, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica<sup>8</sup> de las asociaciones o corporaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, que se constituyan dentro de un respectivo departamento, como sería el caso de un Club Deportivo y/o promotor, es una competencia exclusiva de las gobernaciones y en el caso de Bogotá, de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Efectuadas las anteriores precisiones, este Despacho entra a manifestar que, los conceptos de personería jurídica y reconocimiento deportivo son diferentes, y que la existencia y/o vigencia de la primera, no debe dar a entender la existencia del segundo.

Al respecto, vale la pena señalar que, en ejercicio del libre derecho de asociación, consagrado constitucionalmente en el artículo 38° de nuestra Constitución Nacional, las personas pueden organizarse para fines como la promoción y desarrollo del deporte.

Es así como, la personería jurídica reconocida en los términos del Decreto 525 de 1990, configura el nacimiento de una persona diferente a la de sus asociados, sujeto de derechos y obligaciones. Los actos propios inherentes a ella, le permiten a la persona que nace, la posibilidad de darse sus propias reglas (estatutos), de elegir sus miembros (dignatarios), de disolverse y liquidarse.

Por el contrario, el reconocimiento deportivo, constituye el aval o autorización que otorga el estado a través del Instituto Colombiano del Deporte, o los entes deportivos municipales, a los organismos que desarrollan fines de promoción y desarrollo del deporte, para que puedan en los términos de los artículos 18° del Decreto Ley 1228 de 1995 y 6° del Decreto Reglamentario 407 de 1996, fomentar, promover, apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas en su respectivo ámbito territorial.

En este orden de ideas, al ser conceptos diferentes, y entidades públicas distintas las que concurren en la existencia de, por un lado, la personería jurídica y por el otro, el reconocimiento deportivo, no es acertado afirmar, que la certificación de existencia y/o vigencia de la personería jurídica de un Club, necesariamente conlleva a la existencia y/o vigencia de su reconocimiento deportivo.

(Oficio No. 110-0420 de Agosto 6 de 2007)

#### **4. Inhabilidades Integrantes de Órganos de la Estructura de los Clubes Deportivos:**

En atención a la comunicación de la referencia, en la que solicita “(...) *la reglamentación para la conformación de clubes deportivos, específicamente en dos puntos como son:*

1. *“¿Las personas que hacen parte del órgano disciplinario o del comité técnico quedan inhabilitadas para hacer parte de otros clubes o liga?*

---

8. Así como los actos inherentes a dicha personería, tales como, la inscripción de dignatarios y las reformas estatutarias.

2. *“¿Los miembros del comité técnico y el comité disciplinario que son elegidos por la asamblea quedan inhabilitados para hacer parte de otros clubes o ligas y cuando los elige directamente el comité ejecutivo en que situación quedan?”*

Con relación a su consulta, me permito transcribirle el artículo 5° de la Resolución No. 000929 de junio 12 de 1996 *“Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento”*, que a la letra dispone :

*“Los reglamentos de funcionamiento de los clubes deportivos o promotores deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:*

1. *Nombre, domicilio, duración y objeto del club.*
2. *Listado de afiliados debidamente identificados, especificando si se trata de afiliados deportistas.*
3. *Derechos y deberes de los afiliados.*
4. *Requisitos y procedimientos de adquisición y pérdida de la calidad de afiliado.*
5. *Forma de elección del responsable del club y de su representante legal en el caso de requerir Personería Jurídica.*
6. *Composición y elección del Tribunal Deportivo.”*

Por su parte, el numeral 6° del artículo enunciado, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 49 de marzo 4 de 1993 *“Por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte”*, dispone:

*“Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres miembros elegidos para períodos de cuatro años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un secretario.”*

Ahora bien, con relación a lo planteado en sus preguntas anteriores, se hace necesario tener en cuenta la normatividad vigente en la Legislación Deportiva, concretamente en el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995, relacionado con la Estructura de los Organismos Deportivos del Nivel Nacional, Departamental y Distrito Capital y Clubes Profesionales, que sólo contempla la figura de la Comisión Técnica para los citados Organismos Deportivos, sin que se encuentre regulada para los Clubes Deportivos y Promotores .

Así mismo es preciso comentar, que cuando el citado artículo 21 consigna: *“(…) No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo”*, es importante tener claridad, que dicho concepto debe ser aplicado solamente al Órgano de Administración y no a los demás órganos.

Igualmente vale la pena mencionar que el artículo 54 de la Ley 49 de 1993, señala: *“No podrán ser miembros de los Tribunales Deportivos y autoridades disciplinarias quienes, sean afiliados a la entidad o a los órganos de administración y control”*.

En el caso de los Clubes, la inhabilidad sólo se aplica a los afiliados, a los miembros del órgano de Administración, y en el evento de que haya órgano de Control, a sus miembros.

(Oficio No. 110-0888 de febrero 13 de 2007)

## **5. Denominación de Organismos Deportivos del Nivel Municipal:**

Con respecto a si la denominación de “promotor” debe estar consignada en el nombre del club. El artículo 3° del Decreto Ley 1228 de 1995, consigna que: Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas de que trata el artículo 60. numeral 1o. del presente decreto. Según la norma transcrita, el club estará integrado por afiliados mayoritariamente deportistas, que no tengan el número mínimo para conformar un Club Deportivo, por lo tanto en su razón social debe estar integrada la denominación Promotor a fin de establecer la diferencia con respecto a la naturaleza de los llamados Clubes Deportivos.

Sin embargo, el hecho de que no aparezca este calificativo, de su lectura puede desprenderse con claridad la naturaleza que ostenta el organismo. Por tanto, que la denominación carezca del apelativo “promotor”, no es motivo que descalifique al organismo deportivo.

De otro lado, la expresión “discapacitados”, de acuerdo al Decreto 641 del 16 de abril de 2001, establece el elemento diferenciador de aquellos organismos que no pertenecen a este sector y que se encuentran reglados por otro tipo de normas. No siendo requisito fundamental su inclusión en la denominación, contribuye a que no se presenten confusiones.

La normatividad que regula a los Clubes Deportivos, como es la que se consigna en el artículo 2° del Decreto Ley 1228 de 1995, señala:

*“Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social. (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

A su vez el inciso segundo del artículo 24 preceptúa:

*“Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine. (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

Al ser el Club un organismo deportivo municipal de naturaleza privada, se rige por el respectivo derecho privado. En la legislación de carácter general y deportiva no existe ninguna norma que prohíba que su razón social consigne la denominación “Corporación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal haríamos en limitar la autonomía y la voluntad del

máximo órgano social, como expresión de la respectiva asociación, quienes teniendo como fundamento el Derecho Constitucional de libre asociación pueden reformar sus propios actos, siempre y cuando con ello no contravengan las leyes y sus propios estatutos.

(Oficio No. 110-5949 de agosto 24 de 2006)

## 6. Estructura de los Clubes Deportivos y Promotores:

Acusamos recibo de su comunicación por medio de la cual solicita aclarar algunos puntos sobre los clubes deportivos, por lo que procedemos a pronunciarnos en forma general sobre cada una de sus inquietudes.

Las normas deportivas que regulan los clubes deportivos, se encuentran de manera especial, en el Decreto Ley 1228 de 1995, Resolución de Coldeportes No. 929 del 12 de Junio de 1996, Ley 49 de 1993, Ley 845 de 2003.

En una sola reunión se puede constituir el Club, aprobar el reglamento de funcionamiento o estatuto y elegir a los miembros que van a conformar su estructura.

Sobre la estructura que deben tener los clubes deportivos, es preciso recordar las siguientes normas:

El Decreto 2845 de 1984 *“Por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación”*, en el artículo 34 establece:

*“Los organismos deportivos podrán adoptar su estructura administrativa mediante una de las siguientes modalidades: mediante la elección de un comité ejecutivo que escoge a sus dignatarios, o un presidente con libertad para designar su comité asesor.”*

Por su parte el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 señala:

*“La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura debe comprender, como mínimo, los siguientes órganos:*

1. *Órgano de dirección, a través de una Asamblea;*
2. *Órgano de Administración colegiado;*
3. *Órgano de control, mediante revisoría fiscal;*
4. *Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo;*
5. *Comisión técnica y comisión de juzgamiento; (...)* (Subrayado Fuera de Texto)

La anterior estructura en la que se consigna un órgano de administración colegiado, también se exige para los clubes profesionales, de conformidad con el artículo 15 que reza:

*“Los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte*



*asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21° de este decreto. (...)*” (Subrayado Fuera de Texto)

De conformidad con lo expuesto, como el Decreto Ley 1228 de 1995, no menciona disposición alguna sobre la estructura que deben tener los clubes deportivos, se entiende que no fue modificada la disposición del Decreto 2845 de 1984 y por ende se mantuvo la figura del régimen presidencial para los clubes deportivos y promotores, ratificándose en la Resolución No. 929 del 12 de junio de 1996, que en su artículo 5° dispone:

*“Los reglamentos de funcionamiento de los clubes deportivos o promotores deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos: (...) 5. Forma de elección del Responsable o un Representante Legal en el caso de requerir Personería Jurídica. 6. Composición y elección del Tribunal Deportivo (hoy Comisión Disciplinaria, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 845 de 2003)”* (Paréntesis Nuestro)

Vale la pena, mencionar que la legislación deportiva, no prohíbe que los clubes deportivos y promotores puedan acoger un órgano de administración colegiado, en su estructura, por lo que es viable este tipo de organización.

El artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, exige Revisoría Fiscal para las Federaciones Deportivas, Ligas y Asociaciones Deportivas y los Clubes Profesionales.

La Ley 49 de 1993, “*Por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte*”, en el artículo 50° reza: “*Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres miembros elegidos para períodos de cuatro años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. (...)*”

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 845 de 2003, estos tribunales deportivos se llaman Comisiones Disciplinarias.

Por lo anterior, a los clubes deportivos la legislación no les exige revisores fiscales, pero sí una Comisión Disciplinaria.

(Oficio No. 110-4779 de julio 5 de 2006)

## **B. CLUBES DE ENTIDADES NO DEPORTIVAS**

### **1. Funcionamiento de los Clubes Deportivos de los Colegios, Universidades y Empresas:**

Recibimos la comunicación de la referencia, en la que realiza consulta relacionada con el funcionamiento de los Clubes Deportivos de los Colegios, Universidades y Empresas. Sobre el particular se dará respuesta en el orden consignado en cada uno de los puntos de su misiva, no sin antes precisarle lo siguiente:

El artículo 2° del Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995, establece:



*“Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

A su vez los parágrafos 1º y 2º respectivamente, del citado artículo disponen:

*“Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 6º de este Decreto. (...)”*

*“(...) En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector o administrador o docente del área de educación física (...)”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a las normas transcritas, las empresas privadas que promuevan actividades deportivas, pueden conformar un Club que maneje los diferentes deportes o modalidades deportivas.

Ahora bien, teniendo en cuenta sus inquietudes sobre el funcionamiento de los citados Clubes Deportivos, se hace necesario responder a cada uno de sus interrogantes así:

Puntos 1 y 2. Conforme a las normas transcritas, será el Representante Legal de la correspondiente Institución Educativa y/o Empresa, quien represente al Club respectivo.

Punto 3. Efectivamente, será el Representante Legal quien reciba los aportes correspondientes, por parte del Estado.

Punto 4. Conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 000929 del 12 de junio de 1996, *“Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento”* la estructura de los clubes deportivos o Promotores, entre otros, deberán contemplar como mínimo, el responsable del Club y/o de su representante legal en el caso de requerir Personería Jurídica, así como también Comisión Disciplinaria. En consecuencia, no es obligatorio designar Comité de deportes.

Punto 5. El Reconocimiento deportivo de los Clubes se expide, previo el cumplimiento de los requisitos Legales para su funcionamiento, establecidos en la Resolución No 000929 del 12 de junio de 1996.

Ahora bien, en caso de no cumplir o acreditar los mencionados requisitos, no puede accederse a su otorgamiento o renovación.

Punto 6. El artículo 21 del Decreto 1228 de de julio 18 de 1995, establece que:

*“(...) No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo (...)”.*

En consecuencia, de conformidad con el ordenamiento Legal vigente, no es admisible que el presidente y/o representante Legal de un Club deportivo o promotor, a su vez sea electo como miembro del órgano de Administración de la Liga Deportiva correspondiente.

(Oficio No. 110-0018 de enero 2 de 2008)

## **2. Club Deportivo de una Empresa:**

Sobre la organización de un club deportivo en una empresa, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Respecto a los clubes pertenecientes a Entidades no deportivas, como es el caso de una empresa, el parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 1228 de 1995 consagra:

*“(...) las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, pero deberán en todo caso cumplir los requisitos del artículo 60. de este Decreto”*

(Subrayado Fuera de Texto), de esta norma se deduce que la legislación deportiva para las entidades citadas, contempla que pueden organizar su club deportivo, los que excepcionalmente podrán fomentar, practicar y desarrollar los **varios deportes** que en su interior manejen.

Por su parte, el artículo 60. del mencionado Decreto Ley, establece los requisitos que deben cumplir los clubes deportivos, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, dentro de los cuales se relaciona el Reglamento de Funcionamiento, el listado de deportistas y el Reconocimiento deportivo otorgado por el Alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente, exigencia aplicable para los clubes deportivos que se creen en las entidades que sin ser deportivas manejan deportes, como en el caso de las empresas publicas y privadas.

El mismo artículo 6° en su parágrafo, suprime para el club deportivo que se organice en la empresa y que va a fomentar los varios deportes o modalidades que allí se practiquen, el requisito de Acta de constitución, pero señala que deberán acreditar su existencia y representación legal, (utilizan para el Club, la personería jurídica de la Entidad y la representación legal de la misma, en el caso mencionado por usted el GERENTE) y la relación de la actividad deportiva desarrollada (los deportes o modalidades deportivas), con sujeción a la reglamentación que expida Coldeportes, por lo que se deberán ajustar en lo consagrado en la Resolución 929 del 12 de junio de 1996<sup>9</sup>, en lo que les sea atinente.

---

9. *“Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento”*

Vale la pena resaltar que el Decreto Reglamentario 407 de 1996, establece que cuando se trate de obtener el reconocimiento deportivo de clubes pertenecientes a entidades no deportivas como las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, **empresas públicas o privadas** y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen acciones de esta naturaleza, deberán organizar los correspondientes clubes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 181 de 1995 o en los parágrafos de los artículos 2o. y 6o. del Decreto Ley 1228 de 1995 y enuncia en su artículo 11 los requisitos que deben cumplir los clubes deportivos de las citadas entidades, siendo estos:

- a. La existencia y representación legal de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, según sea el caso;
- b. El número de deportistas clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación y copia del acta de afiliación, y
- c. El comité deportivo o dependencia responsable al interior de cada uno de estos organismos, de la organización y el desarrollo de las actividades deportivas, con indicación expresa de las funciones a su cargo.

Una vez obtenido el reconocimiento deportivo estos clubes podrán afiliarse a las Federaciones Deportivas (constituidas por clubes, ejemplo Federación Colombiana de Golf), a las ligas o asociación deportiva departamental, de acuerdo con el deporte o modalidad deportiva que desarrollen en su objeto.

De otra parte, respecto a quién elige la Comisión Disciplinaria (antes Tribunal deportivo), en el caso de los clubes que se conformen en empresas públicas y privadas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51° de la Ley 49 de 1993, por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte, dos de sus miembros debe ser elegido por el órgano de dirección (asamblea de afiliados) y uno por el órgano de administración, para lo cual debe tenerse en cuenta la organización que de haya señalado para este órgano, en los reglamentos de funcionamiento o estatutos del club, sin desconocer que el Presidente y por ende Representante Legal del organismo deportivo, es quien ostente la representación legal de la empresa.

(Oficio No. 110-0622 de febrero 20 de 2008)

### **3. Club Deportivo de una Gobernación Departamental:**

Por medio de la presente y en cumplimiento del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito dar respuesta a cada una de las preguntas realizadas en su solicitud en referencia, *cuyo fin es poder determinar si se puede constituir el Club Deportivo de Empleados de la Gobernación:*

*“1. ¿Se pueden practicar todos los Deportes?”*

R/ta: En primer lugar y para poder dar respuesta a esta pregunta, es importante que sepa que en la legislación existen dos tipos de clubes (Deportivo y Promotor), los

cuales cada uno tiene sus requisitos para poderse constituir como tal, por lo que consideramos pertinente dar a conocer esta diferenciación:

Concepto	Club Deportivo	Club Promotor
Fomentar, patrocinar y organizar la práctica de:	<u>Un deporte</u> o modalidad deportiva.	<u>Varias disciplinas</u> deportivas o modalidades deportivas, que no tengan el número mínimo de deportistas para conformar un club deportivo.
Los afiliados de los clubes deben ser en su mayoría deportistas:	Mínimo se exigen <u>diez (10)</u> deportistas. Para los deportes de conjunto se tendrá en cuenta el mínimo, que establezca la correspondiente Federación.	Mínimo se exige un número plural, de <u>dos (2) o más deportistas, por cada deporte</u> o modalidad deportiva que promuevan.

Por lo tanto solo si es un club Promotor se pueden fomentar, patrocinar y practicar varios deportes, siempre y cuando cumpla con los requisitos mencionados; además los clubes deportivos y promotores, requieren para su funcionamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 6° del Decreto Ley 1228 de 1995, que establece:

*“(...)1. Acta de constitución; 2. Reglamento de funcionamiento; 3. Reconocimiento Deportivo otorgado por el Alcalde a través del ente deportivo municipal o quien haga sus veces. Las personas que deseen ingresar a los clubes deportivos deberán formalizar su afiliación por escrito, ante el responsable del club o representante legal, así como su aceptación de participar en actividades deportivas organizadas y el sometimiento a las disposiciones deportivas legales (...)”.*

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el párrafo único del mencionado artículo, que suprime el requisito del acta de constitución, señalando a su turno, que tales clubes deberán acreditar su existencia y representación legal (utilizan la representación y la personería jurídica de la entidad) y la relación de la actividad desarrollada, con sujeción a la reglamentación que expida Coldeportes, por lo que se deberán ajustarse a lo consagrado en la Resolución 929 del 12 de junio de 1996, en lo que les sea atinente.

Adicionalmente, el artículo 11° del Decreto Reglamentario 407 de 1996, establece los requisitos que deben cumplir los clubes deportivos de las citadas entidades, así: a. La existencia y representación legal de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, según el caso; b. El número de deportistas clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación y copia del acta de afiliación, y; c. El comité deportivo o dependencia responsable al interior de cada uno de estos organismos, de la organización y desarrollo de las actividades deportivas, con indicación expresa de las funciones a su cargo.

Conforme al párrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 1228 de 1995, las entidades no deportivas que pueden constituir clubes son: las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas.

“2. ¿Quién debe ser el Representante Legal?”

R/ta: Para poder determinar quien es el representante legal o responsable, se debe conocer la estructura de los clubes deportivos y promotores, los cuales deberán contener como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea;
2. Responsable o representante legal y;
3. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria.

Por tanto el responsable o Representante Legal será quien haga sus veces en la entidad no deportiva que constituyo el club, quien nombrará a su vez un Comité Deportivo o un responsable para el manejo de cada deporte.

“3. ¿Puede recibir recursos de entidades públicas y/o privadas?”

R/ta: Se debe saber que los clubes deportivos y promotores no tienen personería jurídica, salvo para obtener recursos públicos, tal como esta establecido en el inciso final del artículo 24° del Decreto Ley 1228 de 1995, el cual expresa: “*Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine*”.

De la lectura de la norma aquí transcritas podemos decir que los clubes deportivos y promotores, que deseen acceder a recursos públicos, deben necesariamente ser personas jurídicas debidamente constituidas.

Respecto a los recursos que el club reciba por parte de entidades privadas, no se tiene regulación especial o limitación alguna, siempre y cuando se demuestre la procedencia lícita de dichos recursos, los cuales se ven reflejados en los Estados Financieros del club constituido.

(Oficio No. 110-3789 de junio 25 de 2008)

#### **4. Normatividad que Regula los Clubes Deportivos de Entidades no Deportivas:**

En atención a la consulta de la referencia, me permito comunicarle lo siguiente:

El artículo 24 del Decreto Ley 1228 de 1995, reza:

“(...) Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine. (...)” (Subrayado Fuera de Texto)

En desarrollo de la mencionada norma, el artículo 12 de la Resolución No. 0929 de Junio 12 de 1996 proferida por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, “*Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento*”, señala:

*“En cumplimiento del artículo 24° del Decreto Ley 1228 de 1995, los clubes deportivos y promotores del nivel municipal, solo estarán obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los casos que determine la ley.”* (Subrayado Fuera de Texto)

Así, todos los organismos deportivos del nivel nacional y departamental requieren de la obtención de personería jurídica por parte de la entidad competente, salvo, los clubes deportivos y los clubes promotores que pertenecen al nivel municipal<sup>10</sup>, los cuales conforme con la normatividad precedente, únicamente lo necesitan para acceder a recursos públicos.

En el caso de los clubes deportivos de una entidad pública, como el “*Club Deportivo y Recreativo Gobernación*”, que se refiere en su escrito, se sujetan además a la siguiente normatividad:

Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995:

*“Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 6o. de este decreto.”*

El mencionado artículo 6, señala los requisitos que deben cumplir los clubes deportivos y promotores para su funcionamiento, que se resumen así:

1. Acta de constitución y listado de deportistas.
2. Reglamento de funcionamiento.
3. Reconocimiento deportivo.

A su vez, ese artículo contiene un parágrafo que reza:

*“Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación correspondiente, y la relación de la actividad deportiva desarrollada (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

Por otro lado, el artículo 11 del Decreto Reglamentario 407 de 1996, que trata de los requisitos para los clubes pertenecientes a entidades no deportivas, establece que:

*“Las Cajas de Compensación Familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen acciones de esta naturaleza, deberán organizar los correspondientes clubes, con sujeción a lo dispuesto en el*

---

10. Los clubes profesionales, de acuerdo con el parágrafo del artículo 1 del Decreto Ley 1228 de 1995, también pertenecen al nivel municipal. Sin embargo, a diferencia de los clubes deportivos y los clubes promotores, éstos sí se encuentran obligados a obtener su personería jurídica con independencia de que accedan o no a recursos públicos.



artículo 20 de la Ley 181 de 1995 y en los párrafos de los artículos 2° y 6° del Decreto-ley 1228 de 1995.” (Subrayado Fuera de Texto)

El artículo 20 de la Ley 181 de 1995, indica:

*“Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, conformarán clubes deportivos de acuerdo con sus características y recursos, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo deportivos, contribuir a la práctica ordenada del deporte, y apoyar la formación de los más destacados para el deporte competitivo y de alto rendimiento. Estos clubes podrán tener el respaldo de la personería jurídica de la respectiva institución de educación superior.”* (Subrayado Fuera de Texto)

Sin embargo, el artículo 2 ibídem, se compone por un segundo párrafo, que reza:

*“En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor; estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.”* (Subrayado Fuera de Texto)

Prosigue el artículo 11 del mencionado Decreto Reglamentario 407 de 1996:

*“Estos clubes deberán afiliarse a las ligas o asociaciones departamentales o del Distrito Capital, de acuerdo con la actividad o modalidad deportiva, una vez obtenido el reconocimiento deportivo.*

*“Cuando hubiere lugar a este reconocimiento por parte del ente deportivo municipal, bastará que acompañen con la solicitud, los documentos que permitan verificar los siguientes requisitos:*

*“a) La existencia y representación legal de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, según sea el caso (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

Una vez sentada la normatividad anterior, se concluye:

La Ley facultó a entidades no deportivas, para que se constituyeran clubes deportivos sin que requirieran cambiar su propia estructura orgánica, así, la organización administrativa del club deportivo es la misma de la entidad a la que pertenece. Su representante legal será igualmente, el de la entidad.

Con respecto a la personería jurídica, de acuerdo con la norma legal, los clubes deportivos y los clubes promotores solo están obligados a obtener personería jurídica cuando van a acceder a recursos públicos<sup>11</sup>.

---

11. Además, todo organismo deportivo para acceder a recursos públicos necesita del reconocimiento deportivo vigente. El artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995, señala: *“Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.”*

No obstante, tratándose de los clubes deportivos pertenecientes a entidades no deportivas, es decir, aquellos que se organizan al interior de una institución pública o privada, que no tienen como objeto la actividad deportiva, su personería jurídica es la misma de la entidad dentro de la que se constituyó.

En el caso de los clubes deportivos de las Gobernaciones Departamentales, estas entidades son creadas por Ley, lo que no significa que sus clubes deportivos deban solicitar de forma independiente la personería jurídica. También se ajustan a lo determinado en el artículo 20 de la Ley 181 de 1995, ya señalado, siendo su respaldo no la personería jurídica sino la respectiva Ley de creación.

Entonces el club deportivo de la Gobernación de acuerdo a sus criterios discrecionales de la administración, es un organismo deportivo susceptible de acceder a recursos públicos bajo las anteriores consideraciones, y lógicamente, contando con su reconocimiento deportivo vigente.

(Oficio No. 110-6089 de agosto 31 de 2006)

## **5. Afiliación de un Club Deportivo de un Colegio a las Ligas Deportivas Departamentales:**

En atención a su consulta, sobre la posibilidad que tiene el Club Deportivo del Colegio, de afiliarse a las diferentes ligas de los deportes patrocinados, le manifestamos lo siguiente:

La legislación deportiva contempla que en aquellas entidades que, sin ser organismos deportivos, manejan deporte, pueden organizarse clubes deportivos los cuales fomentaran la practica de varios deportes.

El parágrafo del artículo 2º. del Decreto Ley 1228, establece:

*“(…) las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, pero deberán en todo caso cumplir los requisitos del artículo 6o. de este Decreto”.* (Subrayado Nuestro)

No obstante el artículo 2º del Decreto Ley 1228 manifiesta que los clubes deportivos se constituyen para fomentar y patrocinar la práctica de **un solo deporte** y pueden afiliarse a la liga departamental del mismo, por excepción, es permitido que los clubes deportivos regulados por el parágrafo transcrito, se conformen para la práctica de varios deportes.

Por lo anterior, una vez obtenido el reconocimiento deportivo, estos clubes podrán afiliarse a las ligas o asociaciones deportivas departamentales de cada deporte que se practique al interior del mismo.

En conclusión, el club deportivo del Colegio puede afiliarse a las ligas departamentales



de las disciplinas deportivas que se practican en él, a saber: atletismo, baloncesto, fútbol de salón, boxeo, voleibol y ajedrez.

(Oficio No. 202-2247 Mayo 3 de 2004)

## **6. Fomento del Deporte por parte de la Empresa Privada:**

En cuanto a su consulta relacionada con el compromiso que tiene la empresa privada con sus empleados para promover el Deporte, es necesario precisar, que este derecho esta consagrado a nivel constitucional y ha sido desarrollado de manera especial por el Código Sustantivo del Trabajo y por la Legislación deportiva, como se relaciona a continuación:

El Derecho a la recreación y el deporte ha sido consagrado a nivel constitucional en el artículo 52 en los siguientes términos:

*“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

*“El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*

*“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*“El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”*

Por su parte la Ley 50 de 1990, “por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 21 señala:

*“Adiciónase al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo: Dedicación exclusiva en determinadas actividades. “En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.” (Subrayado Fuera de Texto).*

En desarrollo de este precepto, la Ley 181 de 1995, “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación Física y se crea el sistema nacional del deporte”, consagra en el artículo 23:

*“En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación directamente, a través de las cajas de compensación familiar o mediante convenio con entidades especializadas. Las cajas deberán desarrollar programas de fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas. Para los*

*finde la presente Ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, y con los entes deportivos departamentales y municipales”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-008 de 1996, precisó:

*“La obligación de conformar clubes deportivos en las universidades hace parte del desarrollo legal del derecho consagrado en el artículo 52 de la Carta Política (...) así lo consagra expresamente la Ley 181 de 1.995 (...). Desde esta perspectiva, los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley, fijan los términos en los que se hará efectivo en las instituciones de educación superior el derecho constitucional aludido, de manera similar a como el artículo 18 lo hace para “los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles”, y el artículo 23 para “las empresas con más de 50 trabajadores”. (Subrayado Fuera de Texto).*

Y a renglón seguido dicha Corporación precisa:

*“La Ley 181 de 1.995 creó el Sistema Nacional del Deporte para el fomento y la organización de la actividad deportiva en todas sus modalidades: formativa, comunitaria, universitaria, asociada, competitiva, de alto rendimiento, aficionada, profesional, etc. -artículo 16-, y acogió la figura del club como la forma organizativa a través de la cual las personas tendrán acceso a los beneficios “de la seguridad social y estímulos para los deportistas” (Título V). Así, la obligación de conformar clubes deportivos no recae solamente sobre las universidades, sino sobre todas las entidades en las que el deporte se practica bajo cualquiera de las formas antes mencionadas.” (Subrayado Fuera de Texto).*

De lo anterior se concluye, que la empresa privada que reúna los requisitos antes citados, debe promover el derecho a la recreación y al deporte de sus trabajadores, obligación que tiene por fuente preceptos de carácter constitucional y legal, como lo ha reconocido y precisado la Corte Constitucional.

(Oficio No. 110-0633 Febrero 21 de 2005)

## **C. CLUBES PROFESIONALES**

### **1. Requisitos de Constitución Club con Deportistas Profesionales:**

Acuso recibo del oficio objeto de la referencia, en el cual solicita información sobre la constitución de una corporación deportiva a nivel profesional, para lo cual me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Un Club Deportivo Profesional es un organismo de derecho privado, el cual puede organizarse como corporación o asociación sin ánimo de lucro o sociedad anónima, constituido por personas naturales o jurídicas, que debe cumplir funciones de interés público y social para el fomento, patrocinio, y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración<sup>12</sup>, los cuales para efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte deben:

1. Como primera medida deben constituirse con un número mínimo de asociados, los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas y deben realizar reunión de asamblea constitutiva, de la cual se debe levantar acta en la que se elijan los miembros de los órganos de administración y control, dos miembros de la comisión disciplinaria, y una relación de las personas naturales o jurídicas que constituyen el club y se aprueben los estatutos los cuales deben cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 3 del Decreto Reglamentario No. 0776 de 1996, los cuales son:

*“a. El nombre, identificación y domicilio de las personas naturales jurídicas que intervienen en la creación del club;*

*b. El nombre y domicilio del club;*

*c. La clase de persona jurídica, sea corporación o asociación;*

*d. El objeto social, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, con funciones de interés público o social que hace parte del sector asociado del deporte, organizado con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración;*

*e. La modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá.*

*f. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del nuevo organismo, así como su administración y destino;*

*g. La estructura del club, atendiendo lo preceptuado por los artículos 15o y 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de las diferentes autoridades, incluyendo las del representante legal;*

*h. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias;*

*i. Derechos y deberes de los asociados.*

*j. La duración de la entidad y las causales de disolución;*

*k. La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el club;*

*l. Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los organismos deportivos, en especial las contenidas en los artículos 29° a 35° de la Ley 181 de 1995 y 16° y 22° del Decreto Ley 1228 de 1995;*

*m. La estructura y composición del órgano de administración colegiado, el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección, con la indicación de que su ejercicio no constituye empleo, y*

*n. La estructura del órgano de control o revisoría fiscal, el período para el cual se hace la elección, así como las facultades y obligaciones.”*

---

12. Decreto Ley 1228 de 1995: Artículo 14. Clubes Profesionales.

2. Ahora bien, con relación a los clubes con deportistas profesionales de fútbol, debe tenerse en cuenta que el requisito exigido en orden a contar con un mínimo de 2.000 asociados al tenor del artículo 30 de la Ley 181 de 1995 solamente es considerado como un requisito de procedibilidad para otorgar Reconocimiento Deportivo.
3. Conforme a lo anterior los artículos 8º y 10º del mismo Decreto Reglamentario consagran que, para resolver la solicitud de reconocimiento deportivo de los clubes y para su renovación, el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes solicitará a la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la procedencia de capitales del club.
4. De otra parte es preciso anotar que, ninguna persona natural o jurídica asociada a una corporación deportiva podrá poseer más del veinte por ciento (20%) de los títulos de afiliación o aportes de las mismas<sup>13</sup> y deben acreditar ante la Superintendencia de Sociedades la procedencia de sus capitales<sup>14</sup>, para lo cual los artículos 20, 21, 22 y 24 del Decreto Reglamentario No. 0776 de 1996 estipulan que los clubes con deportistas profesionales deben reportar a la Superintendencia de Sociedades, en las fechas, forma y términos que ésta determine, información relacionada con los afiliados o aportantes y cualquiera otra información que dicha entidad requiera<sup>15</sup>.
5. Así mismo el artículo 15 del Decreto Ley 1228 de 1995, exige a los Clubes Deportivos Profesionales al constituirse tener la estructura consagrada en el artículo 21 del mismo decreto, la cual es:

*“1. Órgano de dirección, a través de una Asamblea;*

*2. Órgano de Administración colegiado;*

*3. Órgano de control, mediante revisoría fiscal*

*4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo;*

*5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento;*

*El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal por un periodo estatutario de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. (...)”*

6. Efectuadas las anteriores consideraciones, en el orden a concretar los requisitos sustanciales exigidos por la legislación deportiva a efectos de obtener personería

---

13. Ley 181 de 1995. Artículo 29. “(...) Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.”

14. Ley 181 de 1995. Artículo 31. “Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación (...) o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios (...)”

15. Al respecto la Superintendencia de Sociedades expide la Circular Externa No. 05 de 2001 donde se establece que informes deben presentar los Clubes Deportivos Profesionales, el plazo para presentarlos, el contenido y la forma de envío.

jurídica para los clubes deportivos profesionales debemos remitirnos sin perjuicio de los requisitos mencionados a la Circular No. 0003 de 2005, sin embargo cabe resaltar que, el otorgamiento de la Personería jurídica no genera de por sí el ingreso del organismo deportivo al Sistema Nacional del Deporte, por lo cual deberá agotarse el trámite de obtención o renovación de la misma ante COLDEPORTES para lo cual también puede consultarse la circular antes mencionada.

(Oficio No. 110-2298 de Abril 30 de 2008)

## **2. Conformación de un Club con Deportistas Profesionales:**

Acusamos recibo del asunto de la referencia, por virtud del cual usted solicita información sobre los requisitos para la conformación de un equipo profesional de Fútbol.

Al respecto, el Decreto Ley 1228 del 18 de julio de 1995, establece:

Artículo 14º: *“CLUBES PROFESIONALES Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.”*

Artículo 15º: *“AFILIACIÓN Los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21º de este decreto, obtener personería jurídica, reconocimiento deportivo, cumplir las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos 29º y siguientes de la Ley 181 de 1995 y contará con el estatuto de deportistas conforme al reglamento expedido por el gobierno. (...)”*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que para la constitución de los clubes profesionales, hay que contar con la estructura propuesta en el artículo 21 del mismo decreto, cual es:

- Órgano de dirección,
- Órgano de administración,
- Órgano de control,
- Órgano de disciplina,
- Comisión técnica y comisión de juzgamiento.

Por su parte la Ley 181 de 1995, establece:

Artículo 29º: *“Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.”*

*“Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.”*

Artículo 30º: *“El número mínimo de socios o asociados de los clubes con deportistas profesionales estará determinado por el capital autorizado o el aporte inicial, según el caso, de acuerdo con los siguientes rangos:*

<i>“CAPITAL AUTORIZADO O APORTE INICIAL</i>	<i>NÚMERO DE SOCIOS O ASOCIADOS</i>
<i>De 100 a 1.000 Salarios mínimos</i>	<i>250</i>
<i>De 1.001 a 2.000 Salarios mínimos</i>	<i>1.000</i>
<i>De 2.001 a 3.000 Salarios mínimos</i>	<i>2.000</i>
<i>De 3.001 en adelante</i>	<i>3.000</i>

*“(…) Los clubes de fútbol profesional en ningún caso podrán tener un número inferior a dos mil (2.000) socios o accionistas.”*

Artículo 33º: *“Los clubes deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan (…)”*

A su vez, la Circular Externa de Coldeportes No. 00003 del 4 de octubre de 2005, establece los requisitos para la obtención de la personería jurídica y del reconocimiento deportivo, así:

Para la obtención de la Personería Jurídica de los Clubes Organizados como Corporaciones o Asociaciones sin Ánimo de Lucro:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Original o copia autenticada del acta de asamblea de constitución, en la que, aprueben los estatutos y elijan miembros de los órganos de administración, control y dos miembros de la comisión disciplinaria (antes tribunal deportivo). Deben estar relacionados en el Acta, las personas que constituyeron el Club.
- Original o copia autenticada del acta de reunión del órgano de administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión disciplinaria (antes tribunal deportivo).
- Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales.
- Copia del documento de identificación de los miembros de los órganos de administración y disciplina.
- Original o Copia autenticada de los estatutos.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el

artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Para la obtención del reconocimiento deportivo:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento.
- Balance de Apertura- según normas contables, si el club nace a la vida jurídica por Personería Jurídica que otorga COLDEPORTES o balance a la fecha si es un Club antiguo.
- Listado de asociados indicando el nombre completo, identificación, cuotas sociales adquiridas por cada asociado respecto al total de cuotas vendidas por el Club. Debe venir firmado por el Presidente del Club y por el Revisor Fiscal, debidamente identificados, con cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional.

Según lo previsto por el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, los clubes profesionales de Fútbol no pueden tener menos de 2000 Asociados, los clubes profesionales de otras disciplinas, no pueden tener menos de 250 Asociados.

- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.
- Coldeportes, solicitará certificación a la Superintendencia de Sociedades, sobre la procedencia de capitales del Club.

Según lo previsto por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 776 de 1996, los Clubes con deportistas profesionales que se constituyan como SOCIEDADES ANÓNIMAS, deberán acompañar para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, certificado proferido por el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes en donde conste que la minuta de los estatutos se encuentra ajustada a la legislación deportiva.

Además de los requisitos mencionados para el reconocimiento deportivo, deberán enviar:

- Escritura de constitución.
- Acta de Reunión de Junta Directiva en la que nombran tercer miembro de la comisión disciplinaria (antes Tribunal Deportivo) y el Certificado de Existencia y Representación, donde conste la inscripción de estatutos, expedido por la Cámara de Comercio.



- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

(Oficio No. 110-2555 de Abril 23 de 2007)

### **3. Afiliación de los Clubes Profesionales a las Ligas Deportivas Departamentales:**

En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas por ley a este Instituto, sobre los organismos deportivos vinculados al Sistema Nacional del Deporte, este Despacho solicitó al Presidente en ese entonces de la Liga, proceder a la desafiliación inmediata de los clubes profesionales de fútbol, dado que la mencionada situación resultaría contraria de manera directa con la legislación deportiva.

Ahora bien, una vez revisado el marco legal de dicha postura jurídica, encuentra esta Oficina lo siguiente:

1. El Decreto Ley 1228 de 1995 establece en su artículo 15 que:

*“Los clubes profesionales se afiliaran a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades (...)”.*

2. No obstante la vigencia de dicha disposición normativa, considera este Despacho que la misma no puede extenderse a predicar la desafiliación de los clubes profesionales de las respectivas ligas deportivas departamentales, desde todo punto de vista, para lo cual vale la pena diferenciar el tratamiento deportivo del ejercicio de los derechos políticos.
3. En este sentido, no se encuentra dentro de la legislación deportiva vigente ninguna disposición que prive que las denominadas divisiones inferiores de los clubes con deportistas profesionales puedan participar en los torneos organizados por las ligas departamentales, lo cual haría nugatoria la actividad de los mismos en torno a formar deportistas desde muy corta edad, dentro de un ciclo formativo de los mismos, hecho económico el cual por otra parte tiene pleno reconocimiento contable y jurídico.
4. Así, pretender que los clubes con deportistas profesionales, constituyan clubes deportivos para desarrollar su actividad relacionada con deportistas aficionados en torno a los torneos organizados por las correspondientes ligas departamentales, constituye una instrucción que distorsiona el funcionamiento de dichas organizaciones deportivas, al punto de crear serias trabas administrativas y de gestión en su seno, que impediría realizar un control estricto de su funcionamiento.
5. Como corolario de lo anterior, se desprende a juicio de este Instituto recogiendo la posición adoptada en el oficio 110-1685 ya citado, que las divisiones inferiores de los clubes con deportistas profesionales de la disciplina de fútbol pueden participar en los torneos organizados por la liga departamental de la jurisdicción respectiva,



en cuyo caso el registro de la nómina aficionada debe realizarse en esta última (liga departamental), por la calidad de los deportistas (aficionados)

6. Finalmente, en lo tocante a los derechos políticos que ejerce el club con deportistas profesionales de la disciplina de fútbol, resulta claro a la luz del transcrito artículo 15 del Decreto 1228 de 1995, que estos desde luego solamente pueden predicarse respecto a su posibilidad de participación en las reuniones de asamblea de la Federación Colombina del aludido deporte, excluyendo de antemano cualquier alternativa de participación en las sesiones del máximo órgano social de las ligas departamentales, respecto de las cuales, se insiste, solamente existe un vínculo deportivo que permite su participación en este orden de ideas.

(Oficio No. 110-3992 de Julio 3 de 2008)

#### **4. Obtención de Personería Jurídica y Reconocimiento Deportivo:**

Acusamos recibo de la solicitud de personería jurídica para la Asociación Deportiva, radicada en nuestra entidad.

Al analizar los documentos allegados, encontramos que en el organismo creado hay una mixtura entre el club profesional sin ánimo de lucro, club profesional sociedad anónima, y club deportivo de deporte aficionado, figura que no está contemplada en la legislación deportiva como organismo deportivo, y por lo tanto no es procedente que ésta entidad otorgue personería jurídica a la Asociación Deportiva.

Sin embargo, podríamos entender que el ánimo es crear un club deportivo profesional, en caso de ser así, le manifestamos que estamos prestos a brindarles la asesoría correspondiente.

La legislación aplicable para el club profesional es la siguiente:

- Ley 181 de 1995
- Decreto Ley 1228 de 1995
- Decreto 776 de 1996
- Ley 49 de 1993
- Ley 845 de 2003

Para el trámite de obtención de personería jurídica ante esta entidad, se requieren:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Original o copia autentica del acta de asamblea de constitución, en la que, aprueben los estatutos y elijan miembros de los órganos de administración, control y dos miembros de la comisión disciplinaria (ante tribunal deportivo). Deben estar relacionados en el Acta, las personas que constituyeron el club.
- Original o copia autenticada del acta de reunión del órgano de administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la comisión disciplinaria (antes tribunal deportivo).

- Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales.
- Copia del documento de identificación de los miembros de los órganos de administración y disciplina.
- Original o copia autenticada de los estatutos.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, reglamentado por la Resolución 1947 de 2000 y 40 de 2001.

Para que un club profesional forme parte del Sistema Nacional del Deporte, es necesario que obtengan reconocimiento deportivo, trámite para el cual se requieren los siguientes documentos:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento.
- Balance de apertura –según normas contables, si el club nace a la vida jurídica por Personería Jurídica que otorga COLDEPORTES o balance a la fecha si es un club antiguo.
- Listado de asociados indicando el nombre completo, identificación, cuotas sociales adquiridas por cada asociado respecto al total de cuotas vendidas por el Club. Debe venir firmado por el presidente del club y por el Revisor Fiscal, debidamente identificados, con cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional. Según lo previsto por el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, los clubes profesionales de Fútbol no pueden tener menos de 2000 Asociados, los clubes profesionales de otras disciplinas, no pueden tener menos de 250 Asociados.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, reglamentado pro los Decretos 1947 de 2000 y 50 de 2001.
- Coldeportes, solicitará certificación a la superintendencia de Sociedades, sobre la procedencia de capitales del Club.

Según lo previsto por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 776 de 1996, los clubes con deportistas profesionales que se constituyan como SOCIEDADES ANÓNIMAS, deberán acompañar para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, certificado proferido pro el Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes en donde conste que la minuta de los estatutos de encuentra ajustada a la legislación deportiva.

Además de los requisitos mencionados para el reconocimiento deportivo, deberán enviar:

- Escritura de constitución.
- Acta de Reunión de Junta Directiva en la que nombran tercer miembro de la comisión disciplinaria (antes Tribunal Deportivo) y el Certificado de Existencia y Representación, donde conste la inscripción de estatutos, expedido por la Cámara de Comercio.
- Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, reglamentado por las Resoluciones 1947 de 2000 y 40 de 2001.

El Instituto colombiano del Deporte—COLDEPORTES, informará a la Superintendencia de Sociedades, que el club, nació a la vida jurídica, ajustado a la legislación deportiva vigente, para que presenten la información solicitada por esa Entidad

Para la conformación y el funcionamiento del club Profesional constituido como sociedad anónima, también es preciso tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 181 de 1995, especialmente los artículos 29, 30 y 31, el Decreto 776 de 1996.

(Oficio No. 110–2501 Abril 27 de 2006)

### **5. Plazo para Solicitar la Inscripción de Miembros:**

Hemos recibido su información sobre la renuncia irrevocable como vocal del Club Deportivo que usted representa.

Al respecto le solicitamos se sirva informar sobre las actuaciones desplegadas con el fin de suplir la vacante presentada en el órgano de administración.

Recuerde la obligación que establece el artículo 4° del Decreto Reglamentario No. 0776 de abril 29 de 1996:

*“Cuando se produzca una reforma de los estatutos de un club deportivo profesional, organizado como asociación o corporación, una nueva elección de representante legal o de los miembros del órgano colegiado de administración, o de los de control o de disciplina u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.*

*La solicitud de que trata el presente artículo se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia autenticada del acta aprobada en que conste tal evento.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por el término de tres (3) meses, según sea la dilatación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37° numeral primero y 38° del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de a suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará al club la revocatoria de la personería jurídica.”* (Subrayado Fuera del Texto)

Por lo anterior, una vez se produzca la elección del nuevo miembro, es necesario el envío de los soportes para proceder a la inscripción.

(Oficio No. 110 - 4212 Junio 6 de 2006)

## **6. Contrato de Trabajo y Derechos Deportivos:**

Se recibió su escrito de la referencia, mediante el cual formula una serie de inquietudes, las cuales serán absueltas como a continuación se expresa, siendo del caso anotar que muchas de las inquietudes corresponde dilucidarlas en principio, al Ministerio de Trabajo y Protección Social, por efecto de su competencia funcional:

*“1. Me sea informado, cual es el régimen laboral aplicable a los deportistas que hacen parte de un club profesional de fútbol (...)”*

R/ta: La determinación de la forma de vinculación de un deportista a un club con deportistas profesionales compete al órgano de administración, y concretamente, al representante legal del mismo. No obstante, en la medida en que para adquirir o conservar los derechos deportivos de un jugador profesional, se debe suscribir un contrato de trabajo.

Basados en el anterior supuesto, la normatividad aplicable es la contenida dentro del Código Sustantivo del Trabajo.

*“2. Cual es la modalidad legal mediante la cual es vinculado un deportista a un club profesional de fútbol (...)”*

R/ta: Tal como antes se indicó, resulta importante anotar en consonancia con el punto anterior, que en la medida en que busquen los denominados derechos deportivos por parte de un club con deportistas profesionales, necesariamente debe celebrarse un Contrato de Trabajo con los jugadores, en los términos establecidos en la legislación laboral.

*“3 Como se regula el tema de los derechos deportivos frente al contrato celebrado entre el club profesional de fútbol y el deportista (...)”*

R/ta: Desde el punto de vista normativo, cabe señalar que este tema esta contemplado dentro de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Deporte – Ley 181 de 1995.

De manera paralela, no puede perderse la vista de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-320 de 1997, desarrolló este tema, declarando exequible, entre otros aspectos, el inciso primero del citado artículo 32, en el entendido de que ese mandato no se aplica a los propios jugadores, quienes pueden ser titulares de sus derechos deportivos, en el evento que no tengan suscrito contrato de trabajo.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el máximo tribunal constitucional de nuestro país, señaló frente a este tema que:

*“(...) los derechos deportivos, esto es, como una relación entre los clubes que en principio no afecta las posibilidades laborales de los jugadores, la Corte considera*

*que la figura no pugna con la Constitución, pues nada se puede objetar a que la Ley y los reglamentos de las federaciones prevean mecanismos para equilibrar la competencia deportiva, y compensar los gastos de formación y promoción en que haya incurrido un club, en relación con un determinado deportista (...)*”.

*“Por todo lo anterior, la Corte concluye que no es compatible con la protección de la libertad de trabajo que un club pueda poseer los derechos deportivos de un jugador; cuando no existe ninguna relación laboral entre los mismos, por lo cual es necesario declarar la inexecutable de la expresión “dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses” del aparte final del artículo 35. Se entiende entonces que si cesa la relación laboral entre el club y el deportista, el jugador adquiere sus derechos deportivos. (...)*

*“Dentro de los anteriores límites, la figura de los derechos deportivos es admisible, ya que claramente se restringe a ser un derecho de compensación entre los clubes, que no puede, en ningún caso, afectar ni directa, ni indirectamente, los derechos constitucionales de los jugadores, y en especial su libertad de trabajo (...)*”.

*“4. Como se regula la contratación de un deportista menor de edad con un club profesional (...)*”

R/ta: Debe acudirse a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, es decir, requieren autorización escrita del Inspector de Trabajo, o en su defecto de la primera autoridad local, a solicitud de los padres, y a falta de estos del Defensor de Familia.

*“5. Puede un deportista ser parte de dos clubes profesionales de fútbol (...)*”.

R/ta: En la medida en que medie una transferencia temporal de los derechos deportivos, por parte del club propietario de los mismos a otro de la misma naturaleza jurídica, podría considerarse que el deportista puede estar vinculado a ambos organismos deportivos, valga decir, a un club con deportistas profesionales en virtud de la propiedad de sus derechos deportivos, y al otro, en vista de ese acuerdo de transferencia.

*“6. Como regula lo concerniente al pase de los deportistas (...)*”

R/ta: Sobre el particular, cabe señalar que no existe en la legislación deportiva vigente ninguna disposición que reglamente este tema con precisión conceptual; no obstante lo anterior, deben tenerse en cuenta las consideraciones que al respecto formuló la H. Corte Constitucional, en la citada Sentencia C-320 de 1997, en especial cuando indicó que:

*“(...) Es claro que la “transferencia en préstamo” de los jugadores de un club a otro es compatible con los valores constitucionales, y por ende admisible, si se interpreta esa expresión de conformidad con la dignidad humana de los deportistas, tal y como lo exige la Carta, puesto que el jugador “como persona humana no es objeto sino sujeto del contrato”. Debe entenderse que estos préstamos excluyen cualquier cosificación del jugador; quien no puede ser concebido como un objeto que es entregado y trasladado de un club a otro, al antojo de los directivos de los mismos, ya que ello implicaría una forma de servidumbre y trata de seres humanos contrarias a*

*la Carta. En función del principio de conservación del derecho, es posible mantener esa figura en el ordenamiento y entenderla como una forma atípica de desarrollo del contrato laboral, de tal manera que, de modo similar a algunas regulaciones previstas en otros ordenamientos nacionales, se permite que un deportista entre a desplegar actividades en otro club, mientras el club de origen conserva los derechos deportivos. Se debe contar con el consentimiento expreso del respectivo deportista, y la transferencia no puede traducirse en un desmejoramiento de sus condiciones de trabajo. Por analogía, son aplicables, para la relación entre el deportista y los respectivos clubes, las normas que protegen los derechos laborales en el caso de las sustituciones patronales, esto es, que los dos clubes deben responder solidariamente de las obligaciones laborales. La intervención estatal para lograr una mayor transparencia deportiva también es susceptible de contribuir a un mayor equilibrio entre los clubes, con lo cual se protege el propio espectáculo, ya que en este campo el interés del público resulta de una cierta incertidumbre en torno a los resultados de la confrontación deportiva, pues poca curiosidad genera un torneo en el cual los desenlaces fueran fácilmente previsibles debido al evidente predominio de uno de los clubes. La ley, sin inmiscuirse directamente en la estructura ni en la dinámica interna de las asociaciones deportivas, se limita a establecer una regulación a fin de garantizar una mayor transparencia deportiva, lo cual es un legítimo ejercicio del poder de policía deportiva, teniendo en cuenta que corresponde al estado inspeccionar estas organizaciones y que el deporte es un espectáculo público que interesa a la sociedad en su conjunto (...)*”

Finalmente, debe valorarse en este tema la reglamentación interna que puede tener la Federación Deportiva respectiva, sobre este singular aspecto.

*“13. Como se adquieren los derechos deportivos de un futbolista profesional (...)*”

R/ta: Los derechos deportivos en principio pertenecen al deportista, pero una vez suscrito un contrato de trabajo, estos desde el punto de vista económico, pasan a pertenecer al activo del club con deportistas profesionales, con quien suscribe el negocio jurídico antes citado.

Ahora bien, estando en cabeza los derechos deportivos de un determinado club con deportistas profesionales, se permite una transferencia de los mencionados derechos deportivos, sin que desde luego implique una venta del jugador, quien es persona y puede libremente contratar.

Es importante en este punto recordar, que las transferencias son compensaciones económicas que se pagan por parte del club adquiriente al club de origen, por pagos de formación y promoción, que busca equilibrar las competencias deportivas y estimular la búsqueda de nuevos talentos.

(Oficio No. 110-1069 Marzo 2 de 2006)

## **7. Libro de Actas de Reuniones de Asamblea de Afiliados:**

Las actas de reuniones de asamblea de afiliados, fueron presentadas en hoja simple archivadas en un folder.

El numeral 7° del artículo 13 del Decreto 776 de 1996 prevé:

*“OBLIGACIONES. Los clubes deportivos profesionales deberán especialmente: (...) 7. Registrar en Coldeportes los libros de actas en donde conste las decisiones de los órganos de dirección y colegiado de administración, así como aquellos actos que por determinación judicial afecten los aportes sociales del club.”*

El artículo 28 del Código de Comercio, señala cuales son los actos sujetos al registro mercantil:

*“(...) 7. Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles. (...)”*

Con respecto a la forma de registrar los libros de actas, el artículo 126 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 establece que:

*“Registro de Libros. Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente para su diligenciamiento, ante las autoridades o entidades competentes en el lugar del domicilio principal. (...)”*  
(Subrayado Fuera de Texto)

De conformidad con las normas transcritas, las actas de las reuniones del órgano de dirección del Club Profesional, deben incluirse en el libro registrado ante Coldeportes para tal fin, por lo que, en adelante deberán dar cumplimiento a lo aquí señalado, remitiendo a este Instituto evidencia documental de dicha gestión.

Cabe anotar, que el registro de los libros ante la autoridad competente, debe realizarse de manera previa a su diligenciamiento, por lo que, deberán incluir las actas de reuniones de asamblea en el libro registrado ante Coldeportes, de las reuniones celebradas de manera posterior al trámite ante este Instituto.

(Oficio No. 100-110-7441 Noviembre 8 2007)

## **8. Inscripción y Oponibilidad de Reformas Estatutarias de los Clubes Profesionales organizados como Sociedades Anónimas:**

La inscripción de las citadas reformas ante la Cámara de Comercio, las cuales, a la fecha de la presente comunicación no han sido presentadas.

El artículo 158 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*“Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.*

*“Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.”*



La Cámara de Comercio de Bogotá, con respecto a la oponibilidad de las reformas estatutarias, ha señalado lo siguiente:

*“La inscripción de actos tiene por objeto darle publicidad a un conjunto de actos que la ley determina y sólo surten efecto frente a terceras personas, desde el momento de su inscripción. De este modo, la normatividad les garantiza a los terceros conocer aquellos actos de los comerciantes, en los cuales tengan algún interés, pues por su inscripción en un registro público pueden ser consultados por cualquiera.”*

La doctrina<sup>16</sup> ha dicho lo siguiente con respecto a la inoponibilidad:

*“(…) La falta de inscripción, de acuerdo con el sistema general previsto en el régimen mercantil, da lugar a la inoponibilidad del contrato social. Esta sanción, típica del derecho comercial, no le resta validez inter partes al negocio jurídico, pero conduce a que sus efectos no puedan hacerse valer ante terceros. Este sistema obedece a la consideración según la cual los terceros no pueden verse afectados por actos sobre los cuales no han tenido conocimiento. (…)”*

Conforme lo anterior, con respecto a las reformas al contrato social, el código de comercio establece que para que éstas tengan efecto entre los asociados se deben acordar o adoptar conforme a la ley y los estatutos y que para que tengan efecto respecto a terceros, deberá elevarse a escritura pública y registrarse en la cámara de comercio respectiva. De conformidad con lo anterior, el registro de la escritura pública es un requisito de oponibilidad de la reforma estatutaria frente a terceros.<sup>17</sup>

Por lo que, de no haber inscrito las citadas reformas introducidas a los estatutos sociales ante la Cámara de Comercio, deberán hacerlo y remitir a este Instituto, copia de la escritura pública así como un certificado de existencia y representación legal, en el cual conste el registro de las mismas.

(Oficio No. 100-110-4862 Agosto 9 2007)

## **9. Asociados de un Club Profesional:**

Damos respuesta a sus interrogantes en el mismo orden temático propuesto:

---

16. REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I, Editorial Temis, 2004. Pg. 173.

17. PINZON, Gabino. Sociedades Comerciales. Volumen I, Teoría General, quinta edición. Editorial Temis. Págs. 72 y s.s:

*“Deben hacerse resaltar dos etapas importantes en el proceso de toda reforma que corresponden, por lo demás, a la distinción entre la vida interna y la vida externa de la sociedad.*

*“a) La primera etapa es la de adopción de las reformas, en la cual estas producen efectos solamente entre los socios (…)*

*“b) La segunda etapa es, a su vez, la de solemnización de las reformas, para que estas produzcan efectos también en cuanto a la vida externa de la sociedad (…)*

*“(…) No es suficiente, sin embargo, que las reformas sean adoptadas conforme a los estatutos – supuesto o condición de validez-, sino que es necesario, además, dotarlas de autenticidad y de publicidad comercial. Porque, estando llamadas a formar parte del contrato social, han de tener las cualidades jurídicas del contrato mismo, mediante las formalidades de la escritura pública y de la inscripción en el registro público de comercio, para que produzcan efectos ante terceros o sean oponibles ante ellos, en la misma forma en que lo es el contrato del cual entran a formar parte...”*



1. *“¿La Gobernación del departamento (...) conforme a la Ley Marco del Deporte puede ser socio Activo y Poseer Acciones en el club profesional de fútbol (...)”*

R/ta: Si es posible toda vez que el artículo 29° de la Ley 181 de 1995, señala:

*“Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.*

*Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.”*

Significa lo anterior, que de la lectura de la norma transcrita se desprende que pueden ser parte de clubes con deportistas profesionales, tanto personas naturales como jurídicas, razón por la cual siendo la Gobernación del Departamento, una persona jurídica, estaría en capacidad de hacer parte del club con deportistas profesionales.

2. *“¿Puede hacer parte del comité ejecutivo un Secretario de Despacho de la Gobernación a nombre de la persona Jurídica Gobernación (...) autorizado por el señor Gobernador?”*

R/ta. Desde la óptica de la legislación deportiva si puede ser parte, toda vez que las inhabilidades e incompatibilidades están establecidas por el legislador y en la legislación deportiva no se han establecido ni unas ni otras. Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de que pudieran existir inhabilidades e incompatibilidades desde la perspectiva del cargo que desempeñe la persona al interior de la administración pública.

(No. 110 - 4900 Agosto 8 de 2008)

## CAPÍTULO II – PERSONERÍA JURÍDICA

### 1. Otorgamiento de Personería Jurídica de Organismos Deportivos del Nivel Municipal:

1. Acogiendo lo previsto en el Decreto 525 de 1990, capítulo IV sobre reconocimiento y cancelación de personería jurídica, es claro a todas luces que la facultad legal por medio de la cual se atribuye competencia para reconocer y cancelar la personería jurídica de los organismos deportivos de los niveles jurisdiccionales distintos al nivel nacional, recae en la Gobernación del Departamento y en la Alcaldía Mayor de Bogotá, así lo prevén los artículos 27 y 28 que disponen:

*“CAPÍTULO IV. - RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA.*

*“Artículo 27. Delégase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción...*

*“Artículo 28. La solicitud de personería jurídica se formulará ante el Gobernador, o el Alcalde Mayor de Bogotá, por conducto de la Secretaría de Educación respectiva; y ante el Ministro de Educación Nacional, por conducto de las respectivas Secretarías de Educación.” (Subrayado nuestro)*

2. A su turno, en observancia del criterio sentado por el Honorable Consejo de Estado, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>18</sup>, se reitera que el otorgamiento de la Personería Jurídica de los organismos deportivos municipales (excepto clubes profesionales), departamentales y del Distrito Capital, siendo estos respectivamente los clubes deportivos, promotores, ligas y asociaciones deportivas corresponde a los Gobernadores y al Alcalde Mayor de Bogotá, según la Jurisdicción territorial donde dichos organismos deportivos funcionen, así lo manifiesta en concepto de noviembre de 1995:

*“El otorgamiento de la personería jurídica de los organismos deportivos distintos a los de nivel nacional, federaciones deportivas nacionales y clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, corresponde a los Gobernadores y al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá según la Jurisdicción territorial donde dichos organismos deportivos funcionen”*

Por los argumentos anteriormente planteados, es dable decir que no es preciso considerar revestir de competencia a la Administración Municipal para otorgar, suspender y revocar personería jurídica de los organismos deportivos del orden municipal.

(Oficio No. 110-8919 de Diciembre 20 de 2006)

---

18. Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar. Rad: 746. Ref. Personería Jurídica de organismos deportivos.

## **2. Disolución y Liquidación de Personería Jurídica de Organismos Deportivos del Nivel Departamental, Municipal y de Distrito Capital:**

En atención a la comunicación de la referencia por medio de la cual, solicita concepto relacionado con la disolución y liquidación de la personería jurídica de los organismos deportivos del Distrito Capital, procedemos a darle respuesta.

Con el fin de establecer el marco de competencias con relación a la disolución y liquidación de los organismos deportivos del distrito capital, procederemos a hacer un breve recuento de la normatividad que regula la personería jurídica de los mismos.

El Decreto Ley 1228 de 1995 en su artículo 24o. señala:

*“La Personería Jurídica, de los organismos deportivos del nivel nacional, será otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por las autoridades competentes del respectivo nivel (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

Por su parte, el parágrafo del artículo 1º del mismo Decreto establece:

*“Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes: NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales. NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, Ligas y asociaciones del Distrito Capital. NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.”*

Es claro que el otorgamiento de la Personería Jurídica y la tramitación de todos los actos que la afecten, tales como la inscripción de representante legal, aprobación de estatutos, de los organismos deportivos municipales (excepto clubes profesionales), departamentales y del Distrito Capital, siendo estos respectivamente los clubes deportivos, promotores, ligas y asociaciones deportivas corresponde a los Gobernadores y al Alcalde Mayor de Bogotá, según la Jurisdicción territorial donde dichos organismos deportivos funcionen.

El Decreto 2150 de 1995, no es aplicable a los organismos deportivos, puesto que estos hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, por lo tanto se encuentran incursos dentro de las excepciones consagradas en el numeral 8 del artículo 3º del Decreto 427 del 5 de Marzo de 1996, reglamentario del citado Decreto que consagra:

*“EXCEPCIONES. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes: (...) 8. Entidades que conforman el Sistema Nacional del deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y decreto ley 1228 de 1995.”*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Consulta proferida el día 23 de noviembre de 1995, manifestó lo siguiente:

*“El otorgamiento de la personería jurídica de los organismos deportivos distintos*

*a los de nivel nacional, federaciones deportivas nacionales y clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, corresponde a los Gobernadores y al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, según la jurisdicción territorial donde dichos organismos deportivos funcionen.”*

De otro lado, según lo dispuesto por el artículo 633 del Código Civil, la Personería Jurídica le otorga a una persona ficticia el derecho de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente y adquirir derechos.

La Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión en sentencia de julio 29/92 concluyó que:

*“(...) El derecho a la personalidad jurídica de la persona moral no constituye un derecho constitucional fundamental sino un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por ésta. (...)”*

El artículo 8 del Decreto 054 de 1970 establece que:

*“Cuando se compruebe que el representante o representantes de alguna institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes o las ordenanzas, acuerdos o decretos relacionados con la institución, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, el Presidente podrá decretar o pedir su separación, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar conforme a la ley.”* (Al hacer referencia la norma a Presidente, es el de la República o quien ejerza la inspección, vigilancia y control sobre dicho organismo).

El Decreto 525 de 1990 en desarrollo de la Ley 24 de 1988 en su artículo 27, delega en los gobernadores de los departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro con fines de recreación o deporte.

Por su parte, el artículo 7º del decreto 1529 de 1990 establece:

*“CANCELACION DE PERSONERÍA JURIDICA. El gobernador del departamento podrá cancelar de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*

*“La solicitud de cancelación de personería jurídica se dirigirá al gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.”*

El artículo 8º del Decreto 1529 de 1990, regula el procedimiento para cancelación de la personería jurídica de la siguiente manera:

*“Una vez recibida la queja, el gobernador ordenará investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de pruebas que considere pertinentes. De*

*toda la documentación que configura el expediente se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a disposición en la dependencia respectiva de la gobernación, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas por el gobernador siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.”*

En legislación deportiva, el artículo 42 del Decreto 380 de 1985 en sus numerales 2º y 4º consagra como causales de disolución de los organismos deportivos, la imposibilidad de cumplir el objeto y la cancelación de Personería Jurídica.

De acuerdo a los artículos 37 y 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, el Director del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes tiene como atribución sobre los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, suspender o cancelar la Personería Jurídica, previo el correspondiente proceso; esto es a las Federaciones Deportivas Nacionales y los Clubes con Deportistas Profesionales, dado que es a los únicos organismos deportivos a quienes se les otorga la personería jurídica.

De la normatividad transcrita del Decreto 1529 de 1990, podemos concluir que Coldeportes es competente, previo proceso, para suspender o cancelar la personería jurídica de aquellos organismos deportivos a los cuales se las concede (Federaciones Deportivas Nacionales y Clubes Profesionales); pero si mediante investigación administrativa, Coldeportes detecta que las Ligas deportivas o clubes deportivos o promotores con personería jurídica, se desvían del objetivo de sus estatutos, o son contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, debe solicitar al Gobernador correspondiente o a la Alcaldía del Distrito Capital, que inicie el proceso de cancelación de la personería jurídica del organismo.

La disolución y liquidación de los Organismos Deportivos, se encuentra regulada en los artículos 42 al 44 del Decreto 380 de 1985, así como los artículos 17 al 20 del Decreto 1529 de 1990.

Así mismo, en el caso de los organismos deportivos de Bogotá D.C., existe una norma que regula de manera específica el tema de la personería jurídica de los mismos, que es el Decreto 059 de febrero 21 de 1991, al cual, deberán darle aplicación en la Secretaría que usted dirige. (...)

Con relación a la disolución y liquidación de los Organismos Deportivos, los artículos 42 y 43 del Decreto 380 de 1985, señalan que los estatutos sociales establecerán cuales son las causales de disolución del organismo deportivo, que entre otras serán:

- Por decisión de la asamblea: Caso en el cual debe decidirlo las 2/3 partes de los afiliados. Debe estar presente un representante de Coldeportes o de la junta administradora local (hoy entes deportivos departamentales o el IDR), según el caso.
- Por imposibilidad de cumplir su objeto.
- Por no contar con el número mínimo de afiliados para seguir funcionando.

- Por cancelación de la personería jurídica.

El artículo 44 *ibídem*, dispone que una vez oficializada la disolución por cualquiera de las causales mencionadas, la asamblea nombrará un liquidador, si esta no lo designa, lo hará Coldeportes o de la junta administradora local (hoy entes deportivos departamentales o IDR), según el caso.

Adicionalmente, reiteramos la aplicación del Decreto 059 de febrero 21 de 1991 “Por la cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común”, para el caso de los organismos deportivos del Distrito Capital.

La competencia del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR con relación a la disolución de los organismos deportivos del Distrito Capital, es la de enviar un representante del citado Instituto, a la reunión del máximo órgano social, en que vaya a decidirse la disolución del Organismo Deportivo (artículo 43 del Decreto 380 de 1985).

El Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, en la disolución de los organismos deportivos del Distrito Capital, no ejerce función específica alguna, ya que su competencia al respecto, esta dada por la ley únicamente para las federaciones deportivas nacionales y los clubes con deportistas profesionales (artículo 43 del Decreto 380 de 1985).

1. *“En caso de que el proceso de disolución lo lleven a cabo los organismos deportivos sin ánimo de lucro de acuerdo con lo previsto en sus estatutos sociales, es necesaria la aprobación de dicha disolución por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, y el Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES?. En caso afirmativo cuál es el procedimiento que se debe seguir para dicho trámite?”*

R/ta: Los Organismos Deportivos, son personas jurídicas de derechos privado, organizadas como asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, salvo los clubes con deportistas profesionales que pueden constituirse como sociedades anónimas.

De la naturaleza jurídica de estos, se deriva que son los mismos organismos deportivos, quienes determinan la disolución, por lo que, dicho trámite no requiere de aprobación de autoridad alguna.

Cabe anotar, que en el caso que la causal de disolución del organismo deportivo, sea la cancelación de la personería jurídica, se presenta una intervención de la autoridad competente (Coldeportes, Gobernación o Alcaldía Mayor de Bogotá, según el caso), de manera previa a la disolución, pero no una aprobación de este trámite como tal.

2. *“Cuál es el procedimiento que debe seguirse en la liquidación de personas jurídicas sin ánimo de lucro con fines deportivos del Distrito Capital?”*

R/ta: El trámite de la Liquidación de los Organismos Deportivos, se rige por lo dispuesto en los artículos 17 al 20 del Decreto 1529 de 1990, estableciendo el siguiente procedimiento:

- Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre ellos un plazo de 15 días, dentro de los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, e invitando a los acreedores a hacer valer sus derechos.
- Quince días después del último aviso, se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros y observando las normas sobre la prelación de créditos prevista en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.
- Si realizado lo anterior, queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a una entidad que cumpla idénticos fines, la cual será designada por la asamblea (artículo 45 del Decreto 380 de 1985).

Nuevamente, reiteramos la aplicación del Decreto 059 de febrero 21 de 1991 “*Por la cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común*”, para el caso de los organismos deportivos del Distrito Capital.

3. “*Cómo se delimitan las competencias del Instituto Distrital para la Recreación y Deporte IDR, y del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES en el proceso de liquidación?*”

R/ta: La competencia del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR con relación a la liquidación de los organismos deportivos del Distrito Capital, es la de nombrar un liquidador, cuando la asamblea del organismo deportivo no lo designe, la competencia de Coldeportes es la misma con relación a las federaciones deportivas nacionales y los clubes con deportistas profesionales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Decreto 380 de 1985.

4. “*Qué ingerencia tiene la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en dicho proceso?*”

R/ta: Tal como se deriva de los multicitados Decretos 380 de 1985, 525 de 1990, 1529 de 1990 y 059 de 1991, en el caso de los organismos del Distrito Capital, es competencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro con fines de recreación o deporte.

Por tanto, la competencia de la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte, con relación a la disolución y liquidación de los organismos deportivos de su jurisdicción, será todo lo relacionado con la cancelación de la personería jurídica de los mismos.

(Oficio No. 110-1659 de Abril 4 de 2008)

### **3. Solicitud de Revocatoria Directa de Resolución de Inscripción de Miembros de un Organismo Deportivo del Nivel Departamental:**

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

La administración pública, por celosa y cuidadosa que sea en el ejercicio de sus



funciones, puede expedir actos irregulares, injustos e inconvenientes, en perjuicio de los derechos subjetivos de los administrados<sup>19</sup>, es por eso que dentro del ordenamiento jurídico, se consagran figuras tales como la revocatoria directa<sup>20</sup> y la vía gubernativa<sup>21</sup>, que permiten a la administración efectuar un control sobre sus actos.

Colombia, por disposición expresa del artículo 1° de la Constitución Nacional, es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, y es precisamente como efecto de ese principio de descentralización administrativa constitucional, que el poder público se divide en dos niveles: el nacional y el seccional y local; este último, conformado por los departamentos, regiones, municipios, distritos, entre otros.

La autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, consagrada constitucionalmente, concede a dichas entidades derechos tales como, gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponda, administrar sus recursos, establecer tributos, entre otros.

Es por ello, que como consecuencia de los principios constitucionales de descentralización y autonomía arriba mencionadas, este Instituto, carece de competencia funcional para revocar directamente, las manifestaciones de voluntad efectuadas por entidades cuya naturaleza jurídica, también es pública.

Los actos administrativos, conforme a las disposiciones consagradas en el artículo 69° del Código Contencioso Administrativo, deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquiera de los casos consagrados en la norma, en este orden, corresponde a la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte, analizar cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante y determinar la procedencia de la revocatoria del mencionado acto administrativo.

Si bien es cierto, el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes -, actúa como Órgano Rector del Deporte, no puede perderse de vista, que el reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de asociaciones o corporaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, como la Liga de Tiro de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en los artículos 27° del Decreto 525 del 7 de marzo de 1990 y 1° del Decreto 1529 del 13 de julio de 1990, es una facultad asignada a los Gobernadores y en el caso de las entidades con domicilio en la ciudad de Bogotá, al Alcalde Mayor de Bogotá. En este orden de ideas, y trayendo a colación que el Gobernador de Cundinamarca, delegó dicha facultad en la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte, el órgano competente a pronunciarse sobre el asunto es esta última, más aun, si tiene en cuenta que con fundamento en tales facultades, fue la entidad que expidió el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria.

(Oficio No. 110-0362 de Enero 18 de 2007)

---

19. Tomado de Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Señal Editorial, Pág. 26.

20. Consagrada en el artículo 69° y siguientes del Código Contencioso Administrativo

21. Artículos 49° y 55 *Ibidem*



#### **4. Diferencia entre Personería Jurídica y Reconocimiento Deportivo:**

Por otro lado, la lectura de su interrogante permite suponer la existencia de una posible confusión entre personería jurídica y reconocimiento deportivo.

En ejercicio del libre derecho de asociación consagrado constitucionalmente en el artículo 28° de nuestra Constitución nacional, las personas pueden organizarse para fines como la promoción y desarrollo del deporte. Es así como, la personería jurídica reconocida en los términos del Decreto 525 de 1990 arriba mencionado, configura el nacimiento de una persona diferente a la de sus asociados, sujeto a derechos y obligaciones. Los actos propios inherentes a ella, le permiten a la persona que nace, la posibilidad de darse sus propias reglas (estatutos), de elegir sus miembros (dignatarios), de disolverse y liquidarse.

Por el contrario, el reconocimiento deportivo, constituye el aval o autorización que otorga el estado a través del Instituto Colombiano del Deporte, o los entes deportivos municipales, a los organismos que desarrollan fines de promoción y desarrollo del deporte, para que puedan en los términos de los artículos 18° del Decreto Ley 1228 de 1995 y 6° del Decreto Reglamentario 407 de 1996, fomentar, promover, apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas en su respectivo ámbito territorial.

En consecuencia, los actos inherentes relacionados con la personería jurídica y en especial los sujetos legalmente a un requisito previo de aprobación tal y como sucede con la inscripción de dignatarios y las reformas estatutarias, son competencia exclusiva de las gobernaciones y en el caso de Bogotá de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Si bien es cierto, algunas resoluciones que otorgan y/o renuevan el reconocimiento deportivo contemplan en su texto el nombre de quienes desempeñan como dignatarios, dicha resolución no puede equipararse ni puede tener los efectos jurídicos de un acto de inscripción de dignatarios o de aprobación de reforma estatutaria, puesto que como se viene diciendo, estos son actos que legalmente han sido asignados a la competencia de las gobernaciones y el caso de Bogotá a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

(Oficio No. 110-0768 de Febrero 16 de 2006)

#### **5. Autoridad Competente para otorgar la Personería Jurídica de Clubes y Asociaciones**

*“1. ¿Los clubes promotores se encuentran obligados a registrarse en Cámara de Comercio? ¿Si no están obligados cuál es la entidad donde deben inscribirse? 2. ¿Las Asociaciones Deportivas se encuentran obligadas a registrarse en Cámara de Comercio? ¿Si no están obligadas cuál es la entidad donde deben inscribirse?”*

R/ta: Al respecto, me permito recordarle que según el Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, artículo 45, las entidades sobre las cuales la ley expresamente ha regulado en forma específica su creación y funcionamiento, por regirse a través de normas especiales, no están obligadas a inscribirse en Cámara de Comercio. Adicionalmente el Decreto 427 de marzo 5 de 1996, establece que se exceptúan del registro ante las Cámaras de Comercio los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

El Decreto Ley 1228 de 1995 en su artículo 1, establece los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, entre los cuales, menciona los clubes promotores y las asociaciones deportivas departamentales, siendo definidas ambas organizaciones por los artículos 2 y 8 de la misma norma. Por tanto su personería jurídica debe ser tramitada ante el Gobierno Departamental, de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 525 del 7 de marzo de 1990 y 1529 del 13 de julio de 1990, que tienen aplicación para el caso concreto de los organismos deportivos del nivel departamental y municipal, y en este sentido, quienes entran a tener competencia en estos casos, son las Gobernaciones y la Alcaldía Mayor de Bogotá. Por el contrario, para las demás asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro que no hagan parte del Sistema Nacional del Deporte, el régimen jurídico aplicable será el establecido en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 427 de 1996.

(Oficio No. 110-6257 de Septiembre 6 de 2006)

## **6. Disolución y Liquidación de una Federación Deportiva Nacional:**

El nacimiento de la Federación, generó en lo términos del artículo 633° del Código Civil<sup>22</sup>, el surgimiento de una persona con capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ostentar atributos propios de la personalidad jurídica tales como el nombre, domicilio y patrimonio, entre otros, y sobre todo, para conformar una persona completamente diferente a las de sus asociados.

Trayendo a colación la sentencia C-077/97 de la Corte Constitucional, vale la pena manifestar que, conforme al pronunciamiento de esta Corporación: “(...) depende de la ley la determinación de las formalidades necesarias para que se entienda nacida la persona jurídica así como para su transformación y extinción. (...)” (Subrayado Fuera de Texto)

En este orden de ideas, y si se tienen en cuenta las formalidades que el legislador ha establecido para la extinción de las personas jurídicas, es de recibo expresar que, tales formalidades en el caso concreto de la Federación, no han sido agotadas como para entender que ha desaparecido de la vida jurídica.

Debido al vencimiento del reconocimiento deportivo de las ligas afiliadas a la Federación, dicho organismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19°, parágrafo, literal a, de la Ley 49 de 1993, no cuenta con afiliados que le permitan acudir a figuras jurídicas que impliquen la transformación de la persona actualmente existente en una diferente. Ante esta circunstancia, el único mecanismo legal posible, consiste en suscitar la extinción de la Federación a través de su disolución y posterior liquidación.

De acuerdo al artículo 78° de los estatutos, constituye una causal de disolución de la Federación, no contar con el número mínimo de ligas afiliadas requerido para su

---

22. Artículo 633° de Código Civil dispone: “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

creación. Como consecuencia, y atendiendo a la situación antes descrita, relacionada con la ausencia de afiliados por causa del vencimiento de su reconocimiento deportivo, la causal de disolución al ser pactada en forma expresa en el contrato social, o por forma automática, de tal manera que debe iniciarse la liquidación del organismo deportivo, conforme a las disposiciones legales.

La Federación, al estar constituida como una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, esta sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 181 de 1995, y sus decretos reglamentarios, y en los aspectos no regulados en éstos, a lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y a las demás normas complementarias que verse sobre la materia.

Efectuada la anterior precisión, constituyen el régimen jurídico aplicable en este caso concreto, las disposiciones del Decreto 1529 de junio 12 de 1990, aplicable a las personas jurídicas de naturaleza civil, cuyos artículos 17º, 18º, 19º y 20º, regulan el tema de su disolución y liquidación de la siguiente manera:

*“Artículo 17. Disolución y liquidación. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica.*

*“Artículo 18. Liquidador. Cuando la entidad decreta su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo la entidad designará el liquidador cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciere, lo será el último representante legal inscrito y a falta de éste, el Gobernador lo designará.*

*“Artículo 19. Publicidad. Con cargo al patrimonio de la entidad, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro, un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.*

*“Artículo 20º.- Liquidación. Para la liquidación se procederá así: Quince días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros, y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.*

*“Si cumplido lo anterior queda un remanente de activo patrimonial, éste pasará a la entidad que haya escogido la Asamblea o a una similar; como figure en los estatutos.*

*“Cuando ni la Asamblea ni los estatutos hayan dispuesto sobre este aspecto, dicho remanente pasará a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo municipio.” (Subrayado Fuera de Texto)*

En este orden, y a manera de conclusión, hasta tanto no se agote el proceso de liquidación y como consecuencia la desaparición de la persona jurídica, no puede nacer a la vida jurídica otra Federación. Recuérdese que de conformidad con las

disposiciones del Decreto Ley 1228 de 1995, las federaciones tienen jurisdicción dentro del ámbito nacional y por lo mismo, no puede existir más de una Federación por cada deporte.

(Oficio No. 110-5765 de Agosto 15 de 2006)

## **7. Competencia y Requisitos para el Otorgamiento de Personería Jurídica:**

En atención a su consulta, relacionada con los entes que deben expedir la Personería Jurídica y los documentos que deben exigirse para tal fin, ya que usted considera que “*no se deben exigir los documentos requeridos para el Reconocimiento Deportivo que exige COLDEPORTES*”, le manifestamos lo siguiente:

1. La Ley 24 de 1988, en el artículo 55, facultó al Presidente de la República para delegar en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el otorgamiento de la Personería Jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deporte.
2. A través del Decreto 525 de 1990, el Presidente de la República en el artículo 27, Delegó en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá:

*“(...) el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción”.*

3. El artículo 24° del Decreto Ley 1228 señala:

*“La Personería Jurídica, de los organismos deportivos del nivel nacional, será otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por las autoridades competentes del respectivo nivel (...) Coldeportes otorgará la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones.”* (Subrayado Fuera de Texto).

4. Es preciso mencionar, el párrafo del artículo 1° del mismo Decreto Ley, que establece los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado así:

*“(...) NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales*

*“NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, Ligas y asociaciones del Distrito Capital.*

*“NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.”*

De lo anterior se concluye que, la facultad delegada al Director de COLDEPORTES, se refirió a los organismos deportivos del nivel nacional y a los clubes profesionales, motivo por el cual, el otorgamiento de la Personería jurídica de los organismos

deportivos de los demás niveles: Departamental, Distrito Capital y Municipal, excepto clubes profesionales, se conserva en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá según la Jurisdicción territorial donde dichos organismos deportivos funcionen.

En lo atinente a los requisitos que se deben exigir para otorgar Personería Jurídica, en el caso particular de la Liga, por ser del nivel Departamental, su personería estaría a cargo de la Gobernación, ente que debe acatar los preceptos indicados en el Decreto 525 de 6 de marzo de 1990, en particular el artículo 28, que en lo pertinente indica:

*“Las solicitudes que formulen las asociaciones deberán ir acompañadas de los siguientes documentos, en original y copia:*

*a) Acta de constitución.*

*b) Estatutos de la Asociación.*

*c) Certificación que acredite la efectividad de los aportes, que se acreditarán mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer la representación legal y la revisaría fiscal de la entidad.*

*“El contenido, la forma y los requisitos que deberán reunir los anteriores documentos, serán los señalados en el presente Decreto (...).”*

El citado Decreto 525, fue reglamentado por el Decreto 1529 del 12 de Julio de 1990, normativa que también debe aplicar la Gobernación.

En igual sentido, el Decreto Reglamentario No. 00407 de 28 de febrero de 1996, por el cual se reglamenta el procedimiento a seguir ante Coldeportes, así como los requisitos que se deben acreditar para la obtención de la personería jurídica, precisa en el artículo 17:

*“Para el otorgamiento de la personería jurídica a los organismos deportivos de los niveles departamental y del Distrito Capital, lo mismo que los del nivel municipal que así lo requieran, las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos en el presente decreto (...).”*  
(Subrayado Fuera de Texto)

De lo anteriormente transcrito se encuentra que los requisitos mínimos que debe exigir la Gobernación son lo que se encuentran el Decreto 525 de 1990 y 1529 del mismo año, pero que como dicha atribución, es decir, el otorgamiento de Personería Jurídica, corresponde a la Gobernación, este ente debe verificar el cumplimiento de todas las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, pudiendo adoptar en sus propios reglamentos, los requisitos y procedimientos exigidos por el Decreto Reglamentario No. 00407 de 1996.

(Oficio No. 202-0351 Febrero 1 de 2005)

## CAPÍTULO III – RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

### 1. Finalidad y Normas que Regulan el Reconocimiento Deportivo:

El artículo 1º del Decreto 2166 de 1986 establece:

*“El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que este legalmente reconocida. Sin embargo, cuando se trate de organismos deportivos que aspiren a llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte – Coldeportes – o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, entre otras actividades, deberán contar además, con el reconocimiento deportivo correspondiente.”* (Subrayado Fuera de Texto)

El artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995, señala:

*“Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.”* (Subrayado Nuestro)

El numeral 3 del artículo 6 del Decreto Ley 1228 de 1995, establece que: *“Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento: (...) 3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente a que se refiere la Ley 181 de 1995 (...)”*

El numeral 3 del artículo 10º del Decreto Ley 1228 de 1995, dispone que:

*“Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital requieren para su funcionamiento: (...) 3. Personería jurídica y Reconocimiento Deportivo otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.”*

El numeral 3 del artículo 10º del Decreto Ley 1228 de 1995, prevé:

*“Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las federaciones deportivas nacionales requerirán para su funcionamiento: (...) 3. Personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgados por Coldeportes y aval del Comité Olímpico Colombiano.”*

De otra parte, el literal a. del párrafo del artículo 19 de la Ley 49 de 1993, establece la desafiliación automática del organismo superior, cuando no se tiene el Reconocimiento Deportivo:



*“a. En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal (...)”*

De lo anterior se determina con precisión lo que representa poseer el reconocimiento deportivo, como integrante del Sistema Nacional del Deporte y las posibilidades de acción, que de allí se derivan.

(Oficios No. 110-4114 de Junio 1 y No. 110-6512 Septiembre 15 de 2006)

## **2. Beneficios del Reconocimiento Deportivo:**

### 1. Que Representa el Reconocimiento Deportivo:

a) El Decreto 2166 de 1986 establece:

*“El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que esté legalmente reconocida, sin embargo cuando se trate de organismos deportivos que aspiren a llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de las competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte “COLDEPORTES” o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, entre otras actividades, deberán contar, además con el reconocimiento deportivo correspondiente”* (Subrayado Fuera de Texto)

b) El Artículo 18 del Decreto ley 1228 de 1995, señala:

*“Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte”* (Subrayado Nuestro).

c) Los numerales 3 de los artículos 6, 10 y 12 del Decreto Ley 1228 de 1995, establecen que: *“Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito requieren para su funcionamiento: (...) 3. Personería jurídica y Reconocimiento Deportivo otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes”*. (Subrayado Nuestro)

d) El artículo 15 del Decreto Ley citado, señala la obligación de que los clubes profesionales *“(...) obtengan reconocimiento deportivo (...)”*.

e) De otra parte, el literal a. del párrafo del artículo 19 de la Ley 49 de 1993, establece la desafiliación automática del organismo superior, cuando no se tiene el Reconocimiento Deportivo:

*“En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)



## 2. Reconocimiento Deportivo que emite Coldeportes:

En cuanto a este tema encontramos:

a) El artículo 18 de la Ley 1228 de Julio 18 de 1995 consagra que:

*“Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.”*

b) El artículo 6° del Decreto Reglamentario No. 00407 de Febrero 28 de 1996 dispone que:

*“El reconocimiento deportivo de las ligas deportivas y asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital, así como el de las federaciones deportivas nacionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siguiendo en lo pertinente el trámite previsto por el Código Contencioso Administrativo.”*

## 3. Mecanismos para acceder a recursos

Dependiendo del nivel al que pertenezca el organismo deportivo, esto es, nivel municipal, departamental y nacional, deberá el interesado solicitar ante las autoridades del respectivo nivel según el caso, la formulación de la petición, con el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

(Oficio No. 110-0796 de Febrero 20 de 2006)

### 3. Vencimiento del Reconocimiento Deportivo:

*“1. Cuando una liga se le vence el Reconocimiento Deportivo, por no solicitar su renovación a tiempo. En el artículo 13 de los estatutos se refiere a: suspensión de la afiliación ¿En el caso de suspensión de la afiliación, el órgano de administración, de la Federación tiene que emitir un documento oficial motivado (Resolución) mediante el cual suspende a la Liga explicando la causal de suspensión?”*

R/ta: El párrafo del artículo 19 de la Ley 49 de 1993 señala, *“En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración.”* De lo anterior se concluye, que ante el vencimiento del reconocimiento deportivo de una liga, se produce su desafiliación automática de la Federación, no existiendo obligación por parte de ningún órgano de la Federación de expedir resolución alguna en que conste dicha desafiliación.

*“3. Cuando la Liga obtiene nuevamente la Renovación del Reconocimiento Deportivo. El Órgano de Administración de la Federación tiene que expedir un documento*

*oficial motivado (resolución) mediante el cual legaliza la situación de la liga suspendida?”*

R/ta: Considerando que la causal de desafiliación es automática, una vez se subsane el supuesto que la generó, automáticamente se produce la afiliación, siempre y cuando la Liga se encuentre al día en todas sus obligaciones para con la Federación, situación que no requiere ser formalizada mediante la expedición de ningún acto, salvo disposición estatutaria en contrario.

(Oficio No. 110-1953 de Marzo 27 de 2007)

#### **4. Participación en Eventos Deportivos sin Reconocimiento Deportivo:**

Acuso recibo de su comunicación de la referencia, mediante la cual, formula consulta acerca de “(...) *que pasa con los deportistas de una liga cuando su reconocimiento deportivo se encuentra vencido. ¿Pueden participar por su departamento en torneos realizados por la FEDERACIÓN? ¿Qué pasa con los puntos obtenidos por los pilotos si han participado bajo estas condiciones?,*” interrogantes que serán atendidos, en los siguientes términos:

##### **DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO**

El Reconocimiento Deportivo, es un acto administrativo que emite la autoridad competente, una vez verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto, por parte del organismo deportivo solicitante, con el fin de que este pueda, fomentar, proteger, apoyar y patrocinar el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995.

En este sentido, la Ley 49 de 1993, “*por la cual se establece el régimen disciplinario en el Deporte*”, en el párrafo del artículo 19, establece que, “*En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración.*”

De lo anterior, y considerando que el tenor literal de la ley es claro al señalar que el vencimiento del reconocimiento deportivo da lugar a desafiliación automática, se concluye, que los organismos deportivos que se encuentren inmersos en este supuesto, no podrán participar en torneos o campeonatos organizados por la Federación, en este caso, de Motociclismo.

##### **DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL**

Al respecto me permito precisar que el artículo 1º. del Decreto Ley 1228 de 1995, establece los niveles jerárquicos que deben tener los organismos deportivos del sector asociado que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, los cuales fueron incorporados por la Federación en sus estatutos, y se estipularon en el referido artículo primero, en los siguientes términos:

*“NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores (...);*

*NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; (...);*

*NIVEL NACIONAL: (...) y Federaciones Deportivas Nacionales.”*

Es por ello que, conforme a la estructura escalonada de los Organismos Deportivos, establecida en la ley, y adoptada por la Federación, para que se puede predicar la participación oficial de un deportista en las competencias de la Federación, este deberá mantener su afiliación al respectivo Club Deportivo, el cual a su vez deberá ser afiliado a la Liga Deportiva<sup>23</sup> y así sucesivamente hasta llegar a la Federación.

Una vez esbozado el anterior marco, me permito atender cada uno de sus interrogantes, en los siguientes términos:

*“1. ¿Que pasa con los deportistas de una liga de motociclismo cuando su reconocimiento deportivo se encuentra vencido”.*

R/ta: Para efectos de participación deportiva, de conformidad con las disposiciones anteriormente transcritas, se encontraran fuera del Sistema Nacional del Deporte, toda vez, que de acuerdo a la estructura del Sistema, adoptada por la Federación, el deportista accede a las competencias Departamentales, siempre y cuando la Liga Departamental mantenga su reconocimiento deportivo vigente y este a paz y salvo por todo concepto para con la Federación. Requerimientos estos también predicables del club deportivo, en el cual el deportista mantenga su afiliación.

*“2. ¿Pueden participar por su departamento en torneos realizados por la FEDERACIÓN?”*

R/ta: No pueden, de conformidad con las consideraciones esbozadas a lo largo de este oficio.

*“3. ¿Qué pasa con los puntos obtenidos por los pilotos si han participado bajo estas condiciones?”*

R/ta: Al respecto me permito aunar en el sentido que, si los deportistas pertenecientes al registro deportivo de un club, afiliado a una Liga Departamental que no posee reconocimiento deportivo vigente, participaron en una competencia oficial de la Federación, se verá afectada su participación, toda vez, que están fuera del Sistema Nacional del Deporte, no pueden representar al respectivo Departamento, no siendo posible contabilizar este puntaje para el mismo.

(Oficio No. 110-8231 de Diciembre 5 de 2007)

## **5. Requisitos Acto Administrativo que Otorga o Renueva el Reconocimiento Deportivo:**

En respuesta al asunto de la referencia, frente a los requisitos que debe cumplir

---

23. Situación que supone el estar a paz y salvo por todo concepto y mantener el reconocimiento deportivo vigente.

un reconocimiento deportivo, le manifestamos que el legislador no previó cuales deben ser los requisitos de forma de los actos administrativos, ni tampoco de los reconocimientos deportivos.

Por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado<sup>24</sup> ha manifestado:

*“Encuentra la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado doctrina de los elementos del acto administrativo, y sostiene que existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son los siguientes: órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma.”*

Implica lo anterior, que la administración se puede manifestar de diversas maneras en cuanto se citan en el acto administrativo todas las leyes, decretos, y resoluciones que regulen el asunto, y, en el caso de los entes deportivos municipales, si se citan o no el número del acuerdo de creación del instituto o ente municipal. Lo importante con el fin de determinar que el acto administrativo sea válido y eficaz son los elementos ya mencionados, es decir, órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma.

En cuanto a si es necesario mencionar quienes firman la notificación, consideramos que es útil identificar el acto administrativo que se notifica y quienes firman la notificación del mismo.

(Oficio No. 110-1324 de Marzo 2 de 2007)

## **6. Reconocimiento Deportivo de los Clubes Deportivos:**

*“Certificar los requisitos legales y reglamentarios vigentes a la fecha para la renovación del reconocimiento deportivo de un Club Municipal.”*

R/ta: Sobre este punto, por disposición del artículo 18 del Decreto – Ley 1228 de 1995, se faculta a los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte para el otorgamiento, renovación, suspensión y revocación del Reconocimiento Deportivo.

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento, el Instituto Colombiano del Deporte expidió la Resolución No. 000929 de junio 12 de 1996, en la cual en su artículo 1 prevé:

*“Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, los clubes a que se refiere la presente resolución, deberán tener reconocimiento deportivo que serán otorgado o renovado por el término de dos años por el alcalde a través del Ente Municipal.”*

*Las autoridades competentes para decidir sobre el otorgamiento del reconocimiento*

---

24. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de Abril 6 de 2000, Consejero Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, Exp. 5373.

*deportivo, podrán adoptar las normas especiales sobre procedimientos dispuestos en el decreto 407 de 1996. En ningún caso se podrán establecer requisitos distintos o adicionales a los previstos en el artículo 6o. del decreto 1228 de 1995 y en la presente resolución.”*

A su turno, el artículo 6 del Decreto – Ley 1228 de 1995, dispone:

*“Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores<sup>25</sup> requerirán para su funcionamiento:*

*1. Acta de constitución y listado de deportistas en número plural que corresponda a no menos del mínimo reglamentario exigido en cada disciplina o modalidad deportiva, debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de 10 deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.*

*2. Reglamento de funcionamiento.”*

Así mismo el Decreto Reglamentario 407 de febrero 28 de 1996, en su artículo 11 prevé que cuando hubiere lugar a reconocimiento deportivo por parte del ente deportivo municipal, bastará que acompañen con la solicitud los siguientes documentos:

- “a) La existencia y representación legal de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, según sea el caso;*
- b) El número de deportistas clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación y copia del acta de afiliación, y*
- c) El comité deportivo o dependencia responsable al interior de cada uno de estos organismos, de la organización y el desarrollo de las actividades deportivas, con indicación expresa de las funciones a su cargo.”*

Del mismo Decreto el artículo 17 establece que las entidades del orden municipal, podrán adoptar sus propios reglamentos, las normas especiales sobre procedimiento, dispuestas en este Decreto para el otorgamiento del reconocimiento deportivo.

(Oficio No. 110-8590 de Diciembre 11 de 2006)

## **7. Competencia para otorgar o renovar el Reconocimiento Deportivo de los Clubes Deportivos y/o Promotores:**

Con mucho respeto debo advertir que los actos administrativos cobran legitimidad cuando son expedidos por la autoridad competente y en caso particular de la renovación de los reconocimientos deportivos de los clubes, resulta competente la

---

25. Decreto Ley 1228 de 1995: Artículo 2. Clubes Deportivos y Artículo 3.- Clubes Promotores.

primera autoridad ejecutiva en cada jurisdicción, conforme lo señalado en la siguiente normativa.

El artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995 prevé: *“Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.”* (Subrayas al Margen del Texto Legal).

A su turno el artículo 75 de la Ley 617 de 2000 señala: *“LIBERTAD PARA LA CREACION DE DEPENDENCIAS. Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: (...) promoción del deporte, (...) casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.*

*“Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo 3° de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines. (...)”* (Subrayado al Margen del Texto Legal).

A la luz de las anteriores normas, es claro que la autoridad competente para proferir las Resoluciones de renovación de reconocimientos deportivos de los organismos deportivos del nivel municipal son los Alcaldes Municipales o la dependencia o unidad que se delegue para tal fin.

(Oficio No. 110-1043 de Marzo 2 de 2006)

## **8. Otorgamiento o Renovación de Reconocimiento Deportivo por Cinco Años:**

En atención a su consulta, radicada en este Despacho, con el fin de determinar el alcance del artículo 72 de la Ley 962 de julio 08 de 2005, y su aplicación respecto de los reconocimientos deportivos vigentes, me permito atender su requerimiento en los siguientes términos:

- Contenido de la Ley 962 de julio 08 de 2005:

*“Artículo 72. RACIONALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-Ley 1228 de 1995, quedará así: “El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente”.*

*“Artículo 86. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.*

- El Efecto General Inmediato de la Ley:

El efecto normal de las leyes nuevas es el denominado “efecto General Inmediato”, en virtud del cual, en términos del Tratadista Arturo Valencia Zea:

*“La nueva ley toma bajo su dirección los hechos y consecuencias que se cumplan durante su vigencia, permitiendo que la ley antigua siga gobernando los cumplidos cuando esta estaba vigente”*<sup>26</sup>.

En virtud de tal efecto, la doctrina jurídica, habla del “principio de irretroactividad de la ley”, consiste, según el citado tratadista:

*“En que la nueva ley no puede desconocer derechos, hechos jurídicos y relaciones jurídicas, válidamente formulados bajo el imperio de la ley anterior, ni los efectos que estos hayan producido bajo su vigencia”*.

Por su parte nuestro ordenamiento jurídico, reconoce el principio de irretroactividad de la ley, en disposiciones tales como, el artículo 58 de la Constitución Política, y en la Ley 153 de 1887, el legislador hizo una serie de aplicaciones especiales.

- Del caso objeto de Consulta.

De conformidad con los fundamentos legales y doctrinarios esbozados en este escrito, se establece, la imposibilidad de aplicar la disposición contenida en el artículo 72 de la ley 962 de 2005 a los reconocimientos deportivos otorgados en vigencia de la ley anterior, ya que con ello, estaríamos atribuyendo a la ley un efecto retroactivo, carácter, que sólo puede ser asignado por el legislador.

(Oficio No. 110-3352 Agosto 19 de 2005)

## **9. Autoridad del Nivel Municipal Competente para Otorgar y/o Renovar el Reconocimiento Deportivo:**

Sobre el concepto Jurídico que usted respetuosamente ha solicitado a esta Oficina, en relación con la posibilidad de delegar en la Oficina de Recreación y Deportes adscrita a la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte Municipal, la facultad de expedir las Resoluciones de otorgamiento y/o renovación de reconocimiento deportivo, este Despacho se permite manifestar con fundamento en la autonomía administrativa y en las normas jurídicas más adelante transcritas, que el Municipio puede discrecionalmente trasladar la mencionada competencia a las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas que considere convenientes para el cumplimiento de la promoción del deporte.

Sobre el particular es conveniente tener en cuenta el artículo 75° de la Ley 617 de 2000, que consagra la libertad de los Departamentos, Distritos o Municipios para crear dependencias, en los siguientes términos:

Artículo 75°: *“Libertad para la creación de dependencias. Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por ley a los departamentos, distritos o*

---

26. Tratado de Derecho Civil Personas. Tomo I. Pág. 199 y ss.



municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para cumplimiento de las siguientes funciones: (...) promoción del deporte (...).

*“Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.*

*“En todo caso las dependencias que asuman las funciones en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional. (...)*

*“Parágrafo 2º. Las dependencias que asumen las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva con representación de ligas, municipios y Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.*

*“Igualmente, deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.” (Subrayado Fuera de Texto)*

Como puede observarse la creación de los entes deportivos municipales para el cumplimiento de funciones como la promoción del deporte, quedo condicionada a la suficiencia de los recursos del municipio sin que dicha condición guarde relación alguna con la categoría a la que el municipio pertenezca. En este sentido, cuando el municipio no cuente con los recursos suficientes que permitan en los términos del artículo 75 de la Ley 617 de 2000, crear o conservar una dependencia que atienda exclusivamente las funciones asignadas por la Ley 181 de 1995 a los entes deportivos municipales, dichas funciones deberán ser asumidas por dependencias afines, tal y como lo establece la parte final del inciso del mencionado artículo 75.

Así las cosas, y con fundamento en el anterior régimen legal, este despacho se permite manifestarle que queda a discreción del municipio determinar si los correspondientes actos administrativos por los cuales se otorga y/o renueva el reconocimiento deportivo, son expedidos por el Alcalde o por una oficina o dependencia afín a la cual se le delegue la competencia de promocionar el deporte

(Oficio No. 110-0382 Enero 31 de 2006)

## **10. Actividades que Puede Desarrollar un Organismo Deportivo sin Reconocimiento Deportivo:**

Acusamos recibo de la documentación en la que presenta algunas peticiones, frente a lo cual le manifestamos lo siguiente:

*“1. Se nos indique de la forma más clara que actividades podemos realizar y cuáles no dada nuestra situación de la Federación con Personería Jurídica pero sin Reconocimiento Deportivo.*

“2. A nivel de competencias, de que tipo se pueden realizar y cuál sería el nombre correcto para denominarlas (Encuentros deportivos, torneos, campeonatos u otros).

“3. A nivel de capacitación que eventos podemos organizar.

“4. En que eventos ya sean competencias, seminarios, cursos, etc. podemos participar como Federación y en cuáles no.”

Frente a estos puntos, es necesario en primer lugar establecer qué representa el reconocimiento deportivo, para ello debe tenerse en cuenta la normatividad al respecto:

a) El Decreto 2166 de 1986 establece:

*“El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que esté legalmente reconocida, sin embargo cuando se trate de organismos deportivos que aspiren a llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de las competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte “COLDEPORTES” o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, entre otras actividades, deberán contar, además con el reconocimiento deportivo correspondiente”* (Subrayado Fuera de Texto)

b) El Artículo 18 del Decreto ley 1995, señala:

*“Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte”.* (Subrayado Nuestro).

c) Los numerales 3 de los artículos 6, 10 y 12 del Decreto Ley 1228 de 1995, establecen que:

*“Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito requieren para su funcionamiento: (...) 3. Personería Jurídica y Reconocimiento Deportivo otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes”.* (Subrayado Nuestro).

d) De otra parte, el literal a. del párrafo del artículo 19 de la Ley 49 de 1993, establece la desafiliación automática del organismo superior, cuando no se tiene el Reconocimiento Deportivo:

*“En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal (...)”*

De lo anterior se determina con precisión lo que representa poseer el reconocimiento deportivo, como integrante del Sistema Nacional del Deporte y las posibilidades de acción, que de allí se derivan.

Como persona jurídica, podrá desempeñar todas aquellas funciones que por mandato estatutario le competen y que no hagan referencia a las anteriormente descritas para los organismos que poseen el reconocimiento deportivo.

*“Que eventos tanto deportivos, competitivos o de capacitación pueden realizar ligas y clubes con Reconocimiento Deportivo vigente. Y 6. En que eventos deportivos, competitivos o de capacitación pueden participar las ligas y clubes con Reconocimiento Deportivo vigente.”*

R/ta: Las ligas que cuenten con reconocimiento deportivo vigente son sujetos de los “beneficios” que otorga éste reconocimiento, y por tanto pueden realizar y participar en eventos competitivos en su correspondiente domicilio<sup>27</sup>, es decir en su respectivo departamento en el caso de las Ligas y de su municipio en el caso de los clubes, es decir, podrían organizar las ligas eventos competitivos, inter clubes, y eventos inter ligas.

*“7. De no ser posible la organización directa de eventos competitivos o de capacitación como Federación, entonces cual podría ser nuestra participación en dichos eventos.”*

R/ta: Para establecer cuál puede ser su participación en los distintos eventos debe tenerse en cuenta el ámbito de sus competencias a nivel territorial<sup>28</sup>.

*“8. En las circunstancias actuales son nuestros derechos, obligaciones y deberes con Coldeportes Nacional.”*

R/ta: Los derechos que tiene la Federación frente a Coldeportes son todos los derivados de ser una persona jurídica legalmente constituida y reconocida.

En cuanto a las obligaciones y deberes, encontramos que son básicamente la solicitud de visado de libros, y la actualización de actuaciones derivadas de personería jurídica en cumplimiento del artículo 4º del Decreto Reglamentario No. 00407 de Febrero 28 de 1996 que establece:

*“Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y*

27. Al respecto los artículos 2º, 7º y 11º del Decreto Ley 1228 de Julio 18 de 1995: Artículo 2º *“Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social”* (Subrayado fuera de texto).

Artículo 7º. *“Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar i organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social”* (Subrayado fuera del texto).

28. Artículo 11º *“Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.”* (Subrayado fuera del texto).

*disciplina de una federación deportiva nacional u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.*

*La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acto en que conste tal evento. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Desde el punto de vista jurídico, los derechos, deberes y obligaciones de Coldeportes frente a la Federación, son todos aquellos que establece la ley frente a los ciudadanos en general y frente a los organismos deportivos, dada nuestra condición de ser entidad pública, que entre otros aspectos, se encarga de cumplir los cometidos estatales en un Estado Social de Derecho.

(Oficio No. 110-6512 Septiembre 15 2006)

## CAPÍTULO IV – ESTATUTOS SOCIALES

### 1. Límite a los Estatutos Sociales:

Este Despacho estima necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

1. La función del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes -, frente a los estatutos de los organismos deportivos, es una función de acompañamiento cuyo fin consiste en permitir que los mencionados textos se adecuen a la legislación positiva vigente.
2. El principio de la autonomía privada de la voluntad, postulado fundamental del derecho privado, permite que los organismos deportivos cuenten con plena libertad e independencia, para establecer las estipulaciones estatutarias que consideren convenientes a sus intereses colectivos.
3. No obstante, dicha autonomía debe ejercerse dentro de los límites de la constitución y de la ley, de manera que, en un Estado Social de Derecho, esa autonomía no puede estar por encima de la ley, porque se estaría privilegiando el interés particular sobre el interés general<sup>29</sup>.
4. La normatividad colombiana, en especial, el Código de Comercio, permite que los asociados convengan libremente las estipulaciones estatutarias. Sin embargo, reitero, esa libertad ésta limitada por las disposiciones de carácter constitucional y legal, así como por otros principios rectores del derecho entre los que se encuentran el respeto a la autonomía de la voluntad.
5. Las cláusulas estatutarias son normas de naturaleza supletiva, y no pueden ir en contra de lo regulado por las normas legales, debido a que estas últimas, al ser de naturaleza imperativa y de obligatorio cumplimiento, ocupan dentro del rango de jerarquía un lugar superior al que ocupan las disposiciones de carácter supletivo.

(Oficio No. 110-2984 Mayo 23 de 2006 - 110-1122 de Febrero 22 de 2007)

### 2. Vigencia de la Reforma de los Estatutos Sociales:

*“Cuando en Asamblea General de Ligas se aprueban reformas a los estatutos a partir de qué momento estos son vigentes”*

R/ta: Si las decisiones denominadas acuerdos, se adoptaron en reunión de asamblea de ligas afiliadas, estas serán válidas y vinculantes para los asociados a partir del momento de adopción de las decisiones, y podrán ser objeto de impugnación por los ausentes y/o disidentes.

En este sentido, si las decisiones adoptadas son objeto de inscripción, y considerando que este acto busca ante todo dar oponibilidad, toda vez, que lo que se pretende es

---

29. Corte Constitucional, Sentencia C-777 de 2001, M.P., Clara Inés Vargas Hernández.

facilitar el conocimiento de determinados actos o documentos, es lógico que, a falta de dicha publicidad, los terceros puedan prevalerse de esta falta de conocimiento, para no ser afectados con ellos, es decir, tales actos o documentos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su correspondiente inscripción.

Lo cual quiere decir que, tratándose de decisiones de asamblea de afiliados sujetas a inscripción, tales actos son válidos desde que las decisiones se hayan adoptado conforme a la ley y los estatutos, pues la inscripción no afecta dicha validez sino su eficacia frente a terceros.

De conformidad con las consideraciones formuladas, estas son válidas y oponibles a los afiliados a partir de su aprobación en reunión extraordinaria, siempre que se hayan adoptado conforme a las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

(Oficio No. 110-1953 de Marzo 27 de 2007)

*“En el caso que sea aprobada la reforma de los estatutos, a partir de que momento estos entran en vigencia”*

R/ta: Los estatutos de la Federación entran en vigencia para los asociados en el momento en que son aprobados, y para terceros una vez se realiza la inscripción de estos frente a COLDEPORTES, esto en cumplimiento del artículo 158 concordante del Código de Comercio, los cuales establecen:

*“Art. 158. Requisitos para la reforma del contrato de sociedad. (...) Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.”*

(Oficio No. 110-1996 de Abril 17 de 2008)

### **3. Alcance de los Estatutos Sociales de los Organismos Deportivos:**

Lo primero, es que la función del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes – con relación a los estatutos de los organismos deportivos, es una función de acompañamiento cuyo fin es permitir que los mencionados textos se adecuen a la legislación positiva vigente.

Nuestras recomendaciones y/o pronunciamientos frente a este tipo de consultas tienen los efectos descritos en el artículo 25° del Código Contencioso Administrativo, y por lo mismo, pueden ser acogidos por el máximo órgano social. El no aceptar su aplicabilidad tal y como usted lo expresa en su escrito, no genera sanción, debido a que estas no pueden suplir la competencia única y exclusiva con que cuenta la asamblea para determinar las reglas de organización, estructura y funcionamiento.

Lo anterior no quiere decir, que este Despacho avale situaciones de ilegalidad, pues no puede perderse de vista que si bien, nuestras recomendaciones no son de obligatorio cumplimiento, algunas de ellas en caso de no aplicarse podría llevar a la ilegalidad de algunas cláusulas estatutarias. La facultad con la que cuenta el máximo órgano social no puede ir en contra de lo dispuesto en la ley. Las cláusulas estatutarias son

normas de carácter supletivo y por lo mismo, pueden suplir lo que la ley no haya regulado, pero nunca ir en contra de ella. Las leyes son de naturaleza imperativa y de obligatorio cumplimiento y dentro del rango de jerarquía ocupan un lugar superior al que ocupan normas supletivas como las cláusulas estatutarias.

A manera de ejemplo, podría pensarse en el caso de la estructura interna de los organismos deportivos de que trata el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, que exige que los organismos deportivos de los niveles allí descritos, cuenten con un órgano de administración integrado por mínimo, tres (3) miembros, un órgano de control, uno de disciplina, una comisión técnica y de juzgamiento. Bajo este precepto, una norma estatutaria no puede establecer que el órgano de administración podrá estar integrado por dos (2) miembros pues eso vulneraría el mandato legal de naturaleza imperativa y haría la cláusula ilegal.

(Oficio No. 110-0768 de Febrero 16 de 2006)



## **CAPÍTULO V**

### **REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS**

#### **A. REUNIÓN ORDINARIA DE ASAMBLEA**

##### **1. Fecha de Realización de Reunión Ordinaria:**

No se llevó a cabo la reunión ordinaria del máximo órgano social, de los años 2005 y 2006, dentro de la época señalada en el artículo 422 del Código de Comercio.

El artículo vigésimo segundo del contrato social señala:

*“REUNIONES DE LA ASAMBLEA- La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente una vez por año (...)”*

El artículo 422 del Código de Comercio prevé:

*“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

Los estatutos sociales del organismo deportivo, no señalan expresamente la fecha en la que debe llevarse a cabo la reunión ordinaria de asamblea, por lo que por disposición del artículo 422 del Código de Comercio, debe realizarse en los tres (3) primeros meses del año.

La sesión ordinaria, es un tipo de reunión contemplada en la ley, para garantizar y asegurar que los accionistas puedan reunirse, como mínimo, una vez al año, a efecto de que ejerzan los derechos políticos y económicos que legalmente les corresponde.

Por tanto, con el fin de dar cabal cumplimiento a la ley y a los estatutos sociales, deberán convocar y llevar a cabo las reuniones ordinarias de la asamblea de accionistas, dentro de los tres (3) primeros meses del año, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito al interior de la sociedad que impidan su realización.

(Oficio No. 100-110-4862 Agosto 9 de 2007)

#### **B. REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA**

##### **1. Reunión de Asamblea Extraordinaria con Carácter de Ordinaria:**

La asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria, es la reunión de afiliados que se realiza fuera de la fecha de la asamblea ordinaria, convocada con el fin de que el máximo órgano social considere y apruebe todos los estados financieros que se encuentren sin haber recibido la aprobación correspondiente.

Los requisitos de este tipo de reunión son:

- Se realiza fuera de los tres primeros meses del año, por lo que se considera como extraordinaria.
- Debe insertarse el orden del día en la convocatoria.
- Se estudian los estados financieros, se presentan los informes de gestión.
- La convocatoria debe realizarse con el medio previsto en los estatutos para las reuniones ordinarias.
- La convocatoria debe realizarse con la antelación prevista en los estatutos sociales para las reuniones ordinarias, o en su defecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Artículo 422 del Código de Comercio, que dispone que para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria debe realizarse, por lo menos con quince días hábiles antes de anticipación.
- No puede incluirse dentro del orden del día el punto de proposiciones y varios, por tratarse de una asamblea de carácter extraordinario.

(Oficio No. 110-1536 de Abril 1 de 2008)

Sobre el tema de la reunión extraordinaria con carácter de ordinaria, la Superintendencia de Sociedades, ha conceptuado: *“(...) Dicha reunión por encontrarse fuera de los tres primeros meses del año, no puede considerarse como ordinaria, en consecuencia será extraordinaria, ello quiere decir que en la convocatoria deberá insertarse el orden del día. En cuanto a que la reunión tenga el carácter de ordinaria hace relación al hecho de que en ella se estudiarán los estados financieros de la compañía, se presentarán los informes de gestión (...), en consecuencia la convocatoria deberá realizarse con la antelación y el medio establecidos en los estatutos para las reuniones ordinarias.”*

En el orden del día que se incluya en la nueva convocatoria, no se puede mencionar el punto de “proposiciones y varios”, por cuanto se estaría ante una causal de ineficacia sobre lo que en el mismo se apruebe.

La Superintendencia de Sociedades al resolver una Consulta al respecto, señaló:

*“(...) Únicamente aquellas decisiones que se adopten en desarrollo del punto de proposiciones y varios son las que se tendrían por ineficaces, dado que en la convocatoria a reuniones extraordinarias se deben establecer con precisión los puntos a tratar (...)”* (Subrayado nuestro)

(Oficio No. 110-1421 de Marzo 6 de 2007)

## **2. Modificación Orden del Día Reunión Extraordinaria de Asamblea:**

*“¿En una asamblea extraordinaria para reforma de estatutos se puede presentar otro tema a discutir?”*

R/ta: En principio no es posible dentro de una reunión de asamblea extraordinaria tratar temas que se encuentran fuera de lo establecido en el orden del día, razón por la

cual este debe insertarse en la convocatoria<sup>30</sup>, especificando los asuntos sobre los que se deliberará, con el fin de que la asamblea se circunscriba a los establecido en ello<sup>31</sup>, sin embargo por decisión de la mitad mas uno<sup>32</sup> de los votos representados en dicha reunión podrán tratarse otros asuntos.

También debe tenerse en cuenta que la reunión extraordinaria de asamblea es aquella que se realiza en cualquier tiempo, convocada por el órgano de administración, el revisor fiscal, con el fin de tratar y decidir asuntos imprevistos o urgentes, cualquiera que ellos sean.<sup>33</sup>

(Oficio No. 110-1996 de Abril 17 de 2008)

### **3. Competencia del Revisor Fiscal para Convocar a Reunión Extraordinaria de Asamblea:**

Según lo establecido en los Estatutos vigentes de la Federación, el Revisor Fiscal puede solicitar al órgano de Administración, convocar a reunión de la Asamblea Extraordinaria de Afiliados, y en el evento de que dicho órgano se niegue sin justa causa, el Revisor Fiscal puede proceder a convocarla.

Conforme al artículo 26° “(...) *la Asamblea de la Federación se reunirá extraordinaria para tratar y resolver sobre asuntos urgentes y específicos y se convocará por: (...)*  
B. *Petición del Revisor Fiscal.*”

A juicio de este Despacho, esta facultad no puede bajo ningún punto de vista ser interpretada en el sentido que, el Revisor Fiscal deba elevar ante el Órgano de Administración de la Liga una petición de convocatoria de Asamblea Extraordinaria.

La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, así lo dispone el numeral 1° del artículo 10° del Código Civil, y en este orden de ideas, al no regularse dentro de la legislación deportiva un régimen jurídico aplicable a los Revisores Fiscales de los organismos deportivos, debe acudir a las normas consignadas dentro del Código de Comercio, que regulan las disposiciones aplicables a la figura denominada “Revisoría Fiscal”.

30. Artículo 424. Código de Comercio: Convocatorias: (...) Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día (...)

31. Artículo 425. Código de Comercio: Deliberación y Decisiones en Reuniones Extraordinarias: La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día (...) (El aparte subrayado fue modificado por el artículo 68 de la ley 222 de 1995)

32. Ley 222 de 1995. Artículo 68. Quórum y Mayorías. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.

Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5 y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. (...)

33. Artículo 423. Código de Comercio: Reuniones extraordinarias: Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía (...)

Dentro de las funciones del Revisor Fiscal que consagra el artículo 207° del mencionado Código de Comercio, se encuentra en el numeral 8., la de “(...) convocar a la asamblea (...) a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.” (Subrayado Fuera de Texto)

Nótese cómo de la norma transcrita no se desprende ningún tipo de limitación o requisito previo que deba cumplir el revisor fiscal para convocar extraordinariamente a una asamblea, más que su propio criterio de determinarla o juzgarla necesario, regulación que tiene sentido, si se tiene en cuenta que el Revisor Fiscal actúa como un veedor de los intereses de la asamblea, y mal podría condicionarse o limitarse su facultad para convocarla, pues ello no sólo desnaturaliza la figura sino que además la hace inoperante.

En este orden de ideas, no es de recibo para este Despacho que a propósito de los estatutos de algunos organismos deportivos, se argumente, que con fundamento en la regulación establecida en ellos, la facultad del revisor fiscal quedó supeditada a una petición que previamente debe elevarse al órgano de administración, pues como lo venimos manifestando, ello contraría abiertamente lo dispuesto en el numeral 8°, del artículo 207° del Código de Comercio.

Así las cosas, y siendo contraria la limitación establecida a la facultad del revisor fiscal por vía de los artículos 26° y 28° de los estatutos, debe observarse lo estrictamente dispuesto en el citado artículo 207°, numeral 8°, del Código de Comercio, en el entendido que el Revisor Fiscal de la Liga puede convocar cuantas veces quiera y cuando lo juzgue necesario a la asamblea a reunión extraordinaria, sin que para el efecto, tenga que elevar petición al órgano de administración.

(Oficio No. 110-0196 de Enero 11 de 2007)

#### **4. Propositiones y Varios en el Orden del Día de una Reunión Extraordinaria de Asamblea:**

Sobre el particular, el artículo 182 del Código de Comercio, señala que en la convocatoria para reuniones extraordinarias de la asamblea general se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. A su turno el artículo 186 ibídem, dispone que las reuniones se realizarán en el domicilio social, con sujeción a lo previsto en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades mediante concepto del 20 de noviembre de 2002, manifestó

*“(...) del contexto de la normativa que regula el tema, entre otros, los artículos 182 y 424 del Código de Comercio, no se infiere la posibilidad de que se incluya en el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias un punto denominado “Proposiciones y/o varios” u otro similar (...)”*

A su vez, la Superintendencia de Valores mediante concepto No. 220042-12 del 5 de mayo de 2004, afirma:

*“(...) Ahora bien, tratándose de asambleas extraordinarias, el artículo 425 ídem dispone como regla general que las asamblea no puede tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero a renglón seguido, consagra una excepción, según la cual, una vez agotado el orden del día previsto, y por mayoría de los votos presentes, la asamblea podrá ocuparse de otros temas, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.*

*A partir de las normas citadas, en criterio de esta Oficina, la asamblea extraordinaria de accionistas que haya sido citada estableciendo como uno de los puntos del orden del día el de “Proposiciones y varios”, no resulta per se ineficaz.*

*Lo anterior por cuanto, de una parte la ineficacia se predica de las decisiones que se encuentren en contravía del artículo 186 del Código de Comercio, concordante con la regla del artículo 182 y de otra, porque la eficacia de las decisiones adoptadas sobre temas no previstos en el orden del día, bajo la modalidad de “Proposiciones y varios” dependerá del estricto cumplimiento por parte de la asamblea del artículo 425 del Código de Comercio, relativo a agotar el orden del día y adoptar la decisión de ocuparse de otros temas por la mayoría de los votos presentes. (...)”*

Sobre la inclusión del punto de Proposiciones y varios, en una en una reunión extraordinaria, la Superintendencia de Sociedades al resolver una Consulta sobre el tema, ha señalado:

*“(...) Únicamente aquellas decisiones que se adopten en desarrollo del punto de proposiciones y varios son las que se tendrían por ineficaces, dado que en la convocatoria a reuniones extraordinarias se deben establecer con precisión los puntos a tratar (...)” (Subrayado nuestro)*

Esta situación implica que, la decisión adoptada en el punto de Proposiciones y varios de la reunión extraordinaria efectuada el día 14 de octubre de 2006, se puede predicar como ineficaz, al no tenerse en cuenta las disposiciones Legales establecidas.

Por lo tanto, si lo consideran conveniente, debe convocarse a una nueva reunión Extraordinaria, para tomar nuevamente la decisión tratada en el punto de Proposiciones y Varios, o sea el cambio de fecha de las Asambleas, esta vez, teniendo en cuenta las disposiciones legales transcritas. Una vez se realice la reunión de afiliados respectiva, le solicitamos remitir copia de la convocatoria y el Acta de la reunión de la Asamblea de afiliados, con el fin de proceder este Despacho a verificar sus actuaciones.

(Oficio No. 110-1460 de Marzo 7 de 2007)

## **5. Generalidades Reunión de Asamblea Extraordinaria con Carácter de Ordinaria:**

Dentro de su escrito, usted solicita *“(...) con base en que ley se pudo haber amparado este señor para convocar esta clase de reuniones (...)”*, refiriéndose a las asambleas extraordinarias con carácter de ordinaria, frente a lo cual, en aras a brindarle un acompañamiento legal, nos permitimos expresar lo siguiente:

Lo primero que estimamos conveniente manifestar es que, las denominadas “*asambleas extraordinarias con carácter de ordinaria*”, existen y tienen plena aplicación dentro de nuestro ordenamiento. La expresión ha sido utilizada, para referirse a aquellas reuniones ordinarias de la asamblea que se realizan por fuera del término previsto en los estatutos.

Si bien es cierto, la asamblea ordinaria es aquella que se realiza dentro del término fijado en los estatutos, también lo es, que cuando el legislador estableció la figura, lo hizo en procura de que el máximo órgano social de un ente moral se reuniera por lo menos una vez al año.

Así las cosas, el hecho de que la asamblea no pueda reunirse ordinariamente, dentro de la fecha expresamente fijada en los estatutos, no significa entonces, que ya no pueda reunirse durante el año para considerar los asuntos propios de este tipo de reuniones, y es precisamente aquí, donde surge la figura de las “*asambleas extraordinarias con carácter de ordinaria*” respecto de la cual usted solicita aclaración.

Sobre el particular, vale la pena mencionar que la Doctrina<sup>34</sup>, frente a este tipo de reuniones, ha manifestado lo siguiente:

*“(...) Es igualmente ordinaria (aunque extemporánea) la reunión de la asamblea o junta de socios que fuera del término previsto en los estatutos (...) se convoque para considerar los asuntos que determina el artículo 422 del Código de Comercio, cuando para tal efecto no hubiere sido convocada oportunamente (...)”*

Asimismo, la Superintendencia de Sociedades<sup>35</sup> a propósito de la figura, también ha expresado lo siguiente:

*“Reuniones extraordinarias de carácter ordinario. (...) Dicha reunión, por encontrarse fuera de los tres primeros meses del año, no puede considerarse como ordinaria, en consecuencia será extraordinaria, ello quiere decir que en la convocatoria deberá insertarse el orden del día. En cuanto a que la reunión tendrá carácter de ordinaria hace relación al hecho de que en ella se estudiaran los estados financieros de la compañía, se presentarán los informes de gestión y el proyecto de distribución de utilidades que corresponda a cada periodo no aprobado, en consecuencia la convocatoria deberá realizarse con la antelación y el medio establecido en los estatutos para las reuniones ordinarias”.*

En este orden y dejando claro que la figura tiene plena aplicación dentro del ordenamiento jurídico vigente, en el caso concreto de la Liga, es conveniente señalar lo siguiente:

Cuando se analiza el tema de las reuniones ordinarias y extraordinarias, se encuentra que, la legislación<sup>36</sup> no estableció un contenido que permitiera diferenciarlas entre sí,

---

34. Tomado del Código de Comercio, Legis, Pág. 128.

35. Concepto 220-55585 del 17 de octubre de 1997.

36. Parágrafo del artículo 187° del Código de Comercio.

pues amparado en el principio de la autonomía de la voluntad privada, el legislador dejó a libertad de los asociados establecerlo si a bien así lo consideraban.

Los afiliados de la Liga, en ejercicio de esa autonomía de la voluntad, consagraron frente al tema de las reuniones ordinarias, dos aspectos que permiten diferenciarlas de las extraordinarias. Por un lado, el artículo 23° de los estatutos dispuso que la asamblea ordinaria se realizará anualmente en la última quincena del mes de mayo, y por el otro, el artículo 25° *Ibidem*, dispone un contenido específico que debe agotarse en este tipo de reuniones.

Nótese cómo, la naturaleza ordinaria de una reunión de asamblea, no la determina exclusivamente la época en que debe realizarse, pues también hay que acudir al contenido de la reunión, para ahí si determinarla como tal.

Pueden existir cualquier cantidad de razones o circunstancias que impidan que una asamblea se reúna en la época expresamente señalada en los estatutos, pero este hecho no es suficiente para argumentar que las demás reuniones de la asamblea, en donde se discutan los asuntos de que trata el artículo 25° de los estatutos, sean contrarias a los estatutos.

La asamblea ordinaria propiamente dicha, en el caso concreto de la Liga, es la que se realiza en la última quincena del mes de mayo, y en la que se discuten y aprueban los asuntos de que trata el artículo 25° *Ibidem*. Si por alguna razón dicha asamblea no se puede realizar en la última quincena del mes de mayo, por el hecho de ser extemporánea, la asamblea será extraordinaria. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la naturaleza de esta reunión también la determina su contenido, cualquier reunión en donde se agoten los asuntos del artículo 25° por mas extemporánea que sea, deberá tener el carácter de ordinaria. De ahí surge entonces, la posibilidad de que la reunión sea extraordinaria (por ser extemporánea) pero con carácter de ordinaria (porque en ella se discutirá el contenido propio de una asamblea de esta clase).

Trayendo a colación el pronunciamiento efectuado por la Superintendencia de Sociedades, cuando una asamblea sea extraordinaria pero con carácter de ordinaria, deberá sujetarse en cuanto a su antelación y forma de convocatoria a lo previsto estatutariamente para una asamblea ordinaria, en este orden, por mas extemporánea que sea, si tiene el carácter de ordinaria, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 24° de los estatutos.

(Oficio No. 110-6396 de Septiembre 11 de 2006)

### **C. REUNIÓN UNIVERSAL**

La Asamblea Universal se encuentra regulada por los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, esta se presenta cuando estando reunidos la totalidad de los afiliados deciden constituirse en asamblea general (ordinaria o extraordinaria).

El fundamento de estas amplias posibilidades de acción se justifica plenamente en la consideración de que la presencia de la totalidad de los asociados garantiza también



plenamente sus derechos, convalida la eventual falta de convocatoria y permite deliberar y adoptar determinaciones en las condiciones indicadas.

Los requisitos de la reunión de asamblea universal son los siguientes:

- Que se encuentren reunidos la totalidad de los afiliados, con reconocimiento deportivo vigente y a paz y salvo con las cuotas ordinarias y extraordinarias, con uno solo que falte, las decisiones adoptadas serán ineficaces.
- Que exista voluntad de constituirse en asamblea general de afiliados, ya que de otra manera se trataría de una reunión informal.
- No requiere de convocatoria previa.
- Puede realizarse en cualquier tiempo.
- Puede efectuarse en cualquier sitio, dentro o fuera del domicilio social.

(Oficio No. 110-6175 de Septiembre 26 de 2007)

## D. REUNIÓN POR DERECHO PROPIO

### 1. Fundamento Legal y Requisitos:

El artículo 181 del Código de Comercio, establece en cuanto a las reuniones ordinarias, que:

*“Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.*

*“Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.” (Subrayado Fuera de Texto)*

Posteriormente el artículo 422 de la precitada disposición al regular las reuniones ordinarias, establece que:

*“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

*“Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad (...).”*

En síntesis, de la preceptiva citada tenemos que, tratándose de reuniones de carácter ordinario, el legislador dispuso que los socios o accionistas de cualquier sociedad

deben reunirse, por lo menos una vez al año, en la época que se fije en los estatutos. De su análisis, queda claro que la intención del legislador fue precisamente establecer como obligatoria la reunión de asociados en asamblea general ordinaria, cuando de manera expresa dispone que los accionistas “deben reunirse”, acepción que no es otra cosa que la orden imperativa de reunirse (Diccionario Enciclopédico Larousse).

Conforme a lo anterior, y con el fin de aclarar lo expresado por las disposiciones legales antes transcritas, la Superintendencia de Sociedades<sup>37</sup>, ha señalado que:

*“Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que corresponde a las reuniones de carácter ordinario, el legislador reguló la situación en la que se encuentran los asociados de una compañía, cuando sus estatutos no han previsto la fecha ni la época en que deben reunirse, por ello advirtió que “en silencio de estos”, los asociados se reunirán “dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio” y, añadió que, si por cualquier circunstancia la asamblea “no fuere convocada”, ella se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal de la sociedad (inciso 2º del artículo 422 del C. de Co.), quedando así solucionado el problema ante la ausencia de norma estatutaria, presupuesto, que dicho sea de paso, es también aplicable cuando, pese a estar determinada la época de las sesiones ordinarias en los estatutos sociales, se omite el acto de la convocatoria.”*

Es así como del artículo 422 del Código de Comercio, se desprenden los requisitos indispensables para que la mencionada reunión sea plenamente válida, los cuales, a saber:

1. Que no se convoque al máximo órgano social, para reunirse dentro de los tres primeros meses del año, específicamente, la última semana del mes de marzo.

Es decir, como se enunció al principio del presente oficio, la creación de la figura de las reuniones por derecho propio, atendió a la preocupación del legislador de que los asociados de cualquier ente deben reunirse, por lo menos una vez al año, refiriéndose a la reunión ordinaria, en la cual, se deben como mínimo agotar los temas establecidos en el artículo 27 de los estatutos sociales de la liga.

2. Que la reunión se realice el primer día hábil del mes de abril a las 10 A.M., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la compañía.

Cabe señalar que por constituir una convocatoria que tiene origen legal, ninguno de sus términos puede ser objeto de modificación por los particulares. En este sentido la mencionada reunión, busca por encima de cualquier circunstancia, lograr que los derechos de los asociados, entre los cuales está el de reunirse por lo menos una vez al año, pueda ser ejercido.

(Oficio No. 110-2232 de Abril 11 de 2007)

---

37. Oficio No. 220-013507, 1 de abril de 2004.

## 2. Doctrina Reunión por Derecho Propio:

Considera este Despacho conveniente que esta cláusula estatutaria se redacte conforme al antecedente legal que se encuentra en inciso segundo del artículo 422° del Código de Comercio<sup>38</sup>.

En términos generales téngase en cuenta la doctrina de la Superintendencia de Sociedades<sup>39</sup>, que a propósito de la reunión por derecho propio manifiesta ésta:

*“(...) solo puede tener lugar cuando la asamblea o junta de socios debiéndose reunir en forma ordinaria dentro de los tres primeros meses del año por disposición legal o estatutaria, no se lleve a cabo por falta de convocatoria. Se entiende que no hay convocatoria, cuando esta no se ha efectuado o cuando la citación se hace pretermitiendo alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla. (...) Esta reunión sólo puede llevarse a cabo en el domicilio principal donde funcione la sociedad y en lugar donde funcione la administración de la misma. (...) Su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m., del primer día hábil del mes de abril...”*

(Oficio No. 110-1122 de Febrero 22 de 2007)

## E. REUNIONES NO PRESENCIALES

### 1. Fundamento Legal y Requisitos:

Al respecto y sobre la realización de las reuniones no presenciales, bien sea de asamblea o de órgano de administración, se debe tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 19° de la Ley 222 de 1995, que prescribe:

*“Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.*

*Parágrafo. Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarias en las asambleas y juntas directivas donde se va a utilizar este nuevo mecanismo, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho días de anticipación.*

*Este proceso se aplicará para las sociedades vigiladas por dicha Superintendencia. Para las demás sociedades, deberá quedar prueba tales como fax, donde aparezca*

---

38. Artículo 422, inciso 2° del Código de Comercio: *“Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración...”*

39. Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 07 del 23 de marzo de 1994.

*la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.” (Subrayado al Margen del Texto)*

En igual sentido, se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades, quien en concepto 220-000817 de Enero 07 de 2005, manifestó:

*“1.- Ante la ausencia de norma expresa, según lo manifiesta en su escrito, en opinión de este Despacho, es posible que las personas jurídicas sin ánimo de lucro puedan por vía de la analogía, dar aplicación a los artículos 19 y 20 del Código de Comercio, en materia de reuniones no presenciales así como en la utilización de otro mecanismo para la toma de decisiones, con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que consagra la analogía como técnica jurídica para resolver los vacíos de la ley.*

*2.-La indelegabilidad del voto no se contrapone al medio a través del cual sea emitido, la exigencia de la ley estriba en el medio probatorio que asegure las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se tomen las decisiones, a fin de poder verificar su legalidad. A tal efecto la norma cita por vía de ejemplo medios como el fax, donde aparezca la **hora** y el **girador**; el **mensaje** o grabación, siempre y cuando queden los mismos registros, de lo cual a su turno se desprende, que cualquiera de los citados en su escrito es jurídicamente viable, siempre y cuando en ellos se de cuenta de los citados caracteres y la “comunicación ocurra de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado”, artículo 19 *ibídem*, inciso primero.*

*Tratándose de reunión por comunicación sucesiva, el medio probatorio necesariamente es el escrito al tenor del artículo 20 *ibídem*, y la recepción así mismo, no puede superar “un mes a partir de la primera comunicación recibida.”*

*3. En ese punto y en el entendido de que se refiere a la reunión no presencial, del artículo 19 en estudio se desprende que para que la reunión se ajuste a derecho es necesario: 1) Que la misma se pueda probar; 2) Que en el medio probatorio aparezca la hora y el girador; 3) Que todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva; y, 4) Que la comunicación ocurra de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En cuanto a la convocatoria, por razón del mecanismo empleado, la ley no señala ritualidad alguna, de donde se deduce que cualquiera que él sea debe producir como efecto la concurrencia de todos los miembros de la corporación que integren, de conformidad con los estatutos, el órgano deliberante y decisorio, pues de faltar la participación de alguno de ellos, las decisiones quedarían viciadas de ineficacia, artículo 21, parágrafo de la Ley 222, varias veces citada.” (Subrayado al Margen del Texto)*

Significa todo lo anterior, que esta legalmente permitida la realización de reuniones no presenciales, siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 19º de la Ley 222 de 1995, para tal efecto.

(Oficio No. 110-7598 de Noviembre 15 de 2007)

## 2. Definición y Aspectos Generales:

En respuesta a cada uno de los planteamientos formulados en el asunto de la referencia, este Despacho se permite manifestarle lo siguiente:

*“1. Las denominadas reuniones no presenciales contempladas en el artículo 19° y 20° de la Ley 222 de 1995, resultan aplicables en el seno de un organismo deportivo sin ánimo de lucro”*

R/ta: Las Federaciones Deportivas, en los términos del artículo 11° del Decreto Ley 1228 de 1995, son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones.

La Federación, al estar constituida como una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, tal y como lo dispone el artículo 1° de sus estatutos, está sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 181 de 1995, y sus decretos reglamentarios, y en los aspectos no regulados en éstos, a lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y a las demás normas complementarias que versen sobre la materia.

El Decreto 380 de 1985 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre organización deportiva”*, regula en su artículo 12° y siguientes, el tema de las reuniones del máximo órgano social, sin que dentro de dicha regulación se incluya el tema de las reuniones no presenciales.

En este orden, y teniendo en cuenta que la Ley 222 de 1995, reguló concretamente el tema de las reuniones no presenciales, es de recibo manifestar que tal disposición tiene aplicación preferente respecto de las demás normas de contenido general que regulen la materia. Así lo dispone el numeral 1° del artículo 10° del Código Civil, al determinar *“(…) la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (…)”*

Así las cosas, y siendo consecuentes con los argumentos aquí expuestos, las reuniones no presenciales reguladas por vía del artículo 19° de la Ley 222 de 1995, resultan aplicables a los organismos deportivos.

Bajo las mismas consideraciones, esta misma posición ha sido sustentada por la Superintendencia de Sociedades, Entidad que a propósito de la procedencia de las reuniones no presenciales en personas jurídicas sin ánimo de lucro, ha manifestado lo siguiente:

*“(…) Ante la ausencia de norma expresa (…) en opinión de este Despacho, es posible que las personas jurídicas sin ánimo de lucro puedan por vía de la analogía, dar aplicación a los artículos 19 y 20 del Código de Comercio, en materia de reuniones no presenciales así como en la utilización de otro mecanismo para la toma de decisiones, con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que consagra la analogía como técnica jurídica para resolver los vacíos de la ley (…)”<sup>40</sup> (Subrayado fuera de texto).*

---

40. Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-000817 de Enero 07 de 2005.

Finalmente de la lectura efectuada a esta primera pregunta, se advierte lo siguiente:

Las reuniones no presenciales están reguladas en el artículo 19° de la Ley 222 de 1995. El artículo 20° *Ibídem*, consagra a nuestro juicio, otro mecanismo que permite al máximo órgano social adoptar válidamente decisiones.

Tanto la doctrina adoptada por la Superintendencia de Sociedades como por la Superintendencia de Valores, distinguen dos formas diferentes de adopción de decisiones sin la presencia física de los asociados, consagradas por vía de los artículos 19° y 20° de la Ley 222. No obstante lo anterior, dentro de la doctrina también se puede distinguir un sector que considera que dichos artículos simplemente regulan las reuniones a distancia y por lo mismo, debieron haberse consagrado en un mismo artículo.

Efectuada la anterior precisión, y reiterando que la posición de este Despacho sigue las directrices dadas por las citadas Superintendencias, cabe señalar dentro del presente pronunciamiento, la diferenciación que dentro de algún sector de la doctrina<sup>41</sup>, se ha hecho de cada uno de estos mecanismos, así:

*“1) Por el carácter: La reunión consagrada por vía del artículo 19° es deliberativa y decisoria, la del artículo 20° es simplemente decisoria, pues se expresa el sentido del voto sin posibilidad de deliberar; 2) Por el medio de comunicación empleado: el artículo 19° permite cualquiera que deje constancia probatoria, el artículo 20° autoriza únicamente un medio escrito; y 3) Por la asistencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades<sup>42</sup>: que es necesaria en el caso de las reuniones del artículo 19° tratándose de sociedades vigiladas y que no exige para la toma de decisiones del artículo 20°.”*

Así las cosas, a juicio de este Despacho, ambos mecanismos son procedentes en tratándose de organismos deportivos, pues como quiera que dentro de la legislación deportiva y el régimen civil, no fueron regulados, debe acudir a las disposiciones previstas en el Código de Comercio, concretamente para el caso en cuestión a la Ley 222 de 1995.

*“2. Se requiere expresa alusión en los estatutos sociales”*

R/ta: Las cláusulas estatutarias al ser normas de naturaleza supletiva ocupan dentro del rango de jerarquía un lugar inferior al que ocupan las normas legales. Las disposiciones estatutarias deben tomar como punto de referencia las normas legales, y en ejercicio del principio de la autonomía privada de la voluntad, postulado fundamental del derecho privado, los entes sociales pueden regular los temas de una forma mas concreta sin que dicha regulación pueda estar por encima de la ley o en contra de ella. En los términos de la Sentencia C-777 de 2001, de la Corte

41. Comentario tomado de Código de Comercio, Legis, Pág. 134 a 136.

42. Entiéndase para el caso concreto el Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes- por ser la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y control sobre los organismos deportivos, tal y como lo establece los artículos 52° de la Constitución Política, 61, literal 8° de la Ley 181 de 1995, 1°, 2° y 3° del Decreto Reglamentario 1227 de 1997, y 1° y 34° y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995.

Constitucional, el principio de la autonomía de la voluntad, debe ejercerse dentro de los límites de la constitución y de la Ley, de manera que en un Estado Social de Derecho, esa autonomía no puede estar por encima de la ley, porque se estaría privilegiando el interés particular sobre el interés general.

En este orden, a juicio de este Despacho, no es necesario que el tema de las reuniones no presenciales esté regulado expresamente en los estatutos de la Federación, para con ello entender que a partir de ahí el ente social puede acudir a ellas, basta pues con que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se hayan regulado, para que de acuerdo a las previsiones legales, el ente acuda a ellas, como un medio alternativo de toma de decisiones al interior máximo órgano social.

*“3. En caso de ser afirmativa la respuesta, como se aplica la prohibición contemplada en el artículo 185 del Código de Comercio frente a las mismas”.*

R/ta: Como quiera que dentro del numeral anterior, este Despacho manifiesta que no es necesario que el tema de las reuniones presenciales esté regulado expresamente en los estatutos de la Federación, no es posible darle respuesta al presente punto objeto de consulta.

*“4. ¿Cuáles serían los medios probatorios aceptados para probar estas reuniones del máximo órgano social? ¿Es admisible el medio telefónico? ¿Cual sería su alcance probatorio?”*

R/ta: Cierta sector de la doctrina a propósito de los medios de comunicación empleados para garantizar la validez y eficacia de las decisiones adoptadas en una reunión no presencial ha manifestado lo siguiente:

*“(…) para las reuniones a distancia se puede utilizar la comunicación por correo, fax, telegrama, telefónica, e-mail, etc., no siendo necesaria la presencia individual y directa del asociado. Es de advertir que, con la expedición de (...) la Ley 527 de 1997 (...) las comunicaciones mediante mensajes de datos (EDI), se consideran documentales y constituyen una buena forma de utilización de los mecanismos previstos en la Ley 222.”<sup>43</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente sobre este mismo punto, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado:

*“(…) la exigencia de la ley estriba en el medio probatorio que asegure las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se tomen las decisiones, a fin de poder verificar su legalidad. A tal efecto la norma cita por vía de ejemplo medio como el fax, donde aparezca la hora y el girador; el mensaje o grabación, (sic) siempre y cuando queden los mismos registros, de lo cual a su turno se desprende, que cualquiera de los citados en su escrito es jurídicamente viable, siempre y cuando en ellos se de cuenta de los citados caracteres y la “comunicación ocurra de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado”, artículo 19 Ibídem, inciso primero.”*

---

43. Tomado de Derecho Societario Contemporáneo, Jorge Hernán Gil Echeverri, Legis, Pág. 693.



*“3. En este punto y en el entendido de que se refiere a la reunión no presencial, del artículo 19 en estudio se desprende que para que la reunión se ajuste a derecho es necesario: 1) Que la misma se pueda probar; 2) Que en medio probatorio aparezca la hora y el girador; 3) Que todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva; y, 4) Que la comunicación ocurra de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.”<sup>44</sup> (Subrayado Fuera de Texto)*

En este sentido, cabe concluir que dentro de la legislación colombiana se permite el empleo de cualquier medio de comunicación escrito o verbal a condición de que el medio permita probar plenamente la existencia de la comunicación entre el convocante y los socios. Así mismo, queda claro que el medio telefónico puede utilizarse, siempre que pueda probarse la existencia de la comunicación a través de grabaciones magnetofónicas.

*“5. ¿Cuáles serían los medios que garantizan la comunicación simultánea o sucesiva, que haga viable este tipo de reuniones? ¿Cuál de estos medio es más conveniente?”*

R/ta: De la lectura efectuada al artículo 19° de la Ley 222 de 1995, se concluye que la forma de deliberar y decidir dentro de una reunión no presencial puede ser simultánea o sucesiva.

El mismo artículo 19° *Ibidem*, establece que “(...) para el evento en que sea sucesiva, deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado”, circunstancia que permite argumentar que la comunicación sucesiva parte del supuesto de que todos los socios se encuentran deliberando y que la votación debe ocurrir en el mismo instante en que se hace la respectiva deliberación del asunto específico.

La comunicación simultánea en los términos de Tratadista Jorge Hernán Gil Echeverri, se presenta:

*“(...) Cuando todos los socios participan en la reunión coetáneamente o en el mismo momento, es decir, cuando cualquiera de los socios pueda oír a los demás y sesionar con ellos durante la junta o asamblea correspondiente. Esto podrá suceder por ejemplo, por vía telefónica mediante la utilización de sistemas que permiten la conferencia simultánea o mediante video conferencias. La comunicación sucesiva, por el contrario, implica que los socios no están comunicados entre sí y por lo tanto, son consultados de forma individual, uno después de otro, pero de manera casi coetánea, en un lapso corte de tiempo”<sup>45</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Como puede observarse la comunicación ya sea simultánea o sucesiva puede realizarse a través de cualquier medio, siempre que sea susceptible de probarse. Al respecto, la escogencia del medio es una decisión que corresponde al ente social.

Lo anterior, como quiera que dentro de la Circular Externa No. 05 de 1996, la Superintendencia de Sociedades, al regular los requisitos que deben cumplir las

---

44. Superintendencia de sociedades, Concepto 220-000817 de Enero 07 de 2005

45. Tomado de Derecho societario Contemporáneo, Jorge Hernán Gil Echeverry, Legis, Pág. 698.

reuniones no presenciales, ha señalado que dentro de la solicitud que el ente social remita a dicha Superintendencia<sup>46</sup> requiriendo la presencia de un delegado, debe adicionalmente, expresar el medio que pretende utilizar junto con las condiciones y elementos técnicos de acceso al sistema y de participación dentro del mismo.

Finalmente, si a lo que se acude es el medio regulado por vía del artículo 20° de la Ley 222 de 1995, de la lectura del mismo se desprende que necesariamente el medio probatorio que debe emplearse es el escrito.

*“6. Es procedente comunicación en documentos separados y en forma no sucesiva? ¿Qué término se tiene para recibir la respuesta y desde cuando se cuenta el término en caso de que exista? En este caso, ¿debe el representante legal informar a los asociados el término que tienen para expresar el sentido de su voto?”*

R/ta: El artículo 20° de la Ley 222 de 1995, permite la adopción de decisiones de forma prolongada, no sucesiva, y en documentos separados. Al tenor del citado artículo, en el caso en que este supuesto se dé, el último documento de votación debe recibirse en un término de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

Aun cuando el citado artículo 20° no regula de forma específica la obligación para el representante legal de comunicar a los asociados el término que tienen para expresar el sentido del voto, lo cierto es que de la lectura del mismo se infiere que debe expresarse dentro de un mes contado a partir del recibo de la primera comunicación, circunstancia por la cual resulta conveniente, a manera de recomendación, que el representante legal requiera a los socios con el fin de informarles que tiene un mes para expresar el sentido de su voto, contado a partir de determinada fecha, que será la fecha de la primera comunicación recibida.

Finalmente, la obligación que legalmente se establece en cabeza del representante legal es la de informar el sentido de la decisión adoptada dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se expresa el voto.

*“9. Se requiere previa convocatoria (...) En caso de ser negativa la respuesta, quien debe requerir el voto de la totalidad de asociados”.*

R/ta: En tratándose de reuniones no presenciales, la Circular Externa No. 05 del 6 de septiembre de 1996, de la Superintendencia de Sociedades, ha establecido que la convocatoria no es un requisito esencial, basta con el requerimiento o consulta individual que se hace cada uno de los asociados.

En los términos de la mencionada entidad, no se alude a la convocatoria como presupuesto para la existencia de este tipo de reuniones, debido a que uno de sus requisitos esenciales consiste en la participación de todos los socios o de todos los miembros de la junta directiva en su caso y de la utilización de un medio susceptible de probarse.

---

46. Que para el caso de los organismos deportivos corresponde al Instituto Colombiano de Deporte –Coldeportes- por ser la entidad que ejerce las funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Adicionalmente y con relación a quien debe requerir el voto de la totalidad de asociados, es necesario manifestar que sobre este aspecto no hay una regulación específica dentro de la ley que permita de forma clara señalar a quién corresponde tal facultad, sin embargo, y aplicando analógicamente lo establecido en el artículo 181° del Código de Comercio, pueden hacerlo el representante legal, administrador, revisor fiscal o el Instituto Colombiano del Deporte –COLDEPORTES-

*“10. Se requiere la participación de la totalidad de afiliados? Si no están presentes la totalidad de asociados, que sanciones se genera (...)”*

R/ta: El artículo 19° de la Ley 222 de 1995, exige la presencia de todos y cada uno de los asociados, en este orden, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21°, parágrafo, Ibídem, la ausencia de uno de ellos, esta sancionada con la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión.

*“11. Cuáles son los requisitos que debe tener la comunicación entre convocante y asociados en las reuniones no presenciales”*

R/ta: La legislación mercantil al respecto no establece de forma expresa los requisitos que debe tener la comunicación entre convocante y asociados. Lo importante a juicio de este Despacho es que el medio de comunicación empleado deje plenamente probada la existencia de dicha comunicación. No obstante lo anterior, y recurriendo a lo señalado en la doctrina, se pueden señalar, entre otros, los siguientes requisitos:

- La comunicación debe ser oportuna: si la comunicación es simultánea se entiende que la votación se realiza en el mismo instante en que se realiza la consulta. Si la comunicación es sucesiva, se debe requerir a la totalidad de los asociados de forma inmediata, en un término prudencia y breve, dependiendo el medio utilizado<sup>47</sup>
- La comunicación debe ser susceptible de prueba: debe quedar plenamente probada la de convocatoria, del cuestionario o contenido de la respuesta que se debe dar, el término de contestación y la votación emitida. Si se utiliza una comunicación telefónica, se puede probar dicha comunicación mediante grabaciones magnetofónicas. (...) Cuando la comunicación conste en escritos separados, estos formarán parte integrante del acta. (...) Sin embargo, en comunicaciones telefónicas (...) el convocante tiene la carga de la prueba, la cual se dificulta si por lo menos no se acude al sistema de grabación magnetofónica, pues en caso de discrepancias entre el representante legal convocante y un socio convocado poco servirá tratar de acudir a la confesión o al testimonio de tercero.<sup>48</sup> (Subrayado fuera de texto)

*“12. Es admisible el voto en blanco”*

R/ta: La Ley 222 de 1995, al regular el tema de las reuniones no presenciales, no estableció si el voto en blanco era o no procedente en este tipo de reuniones.

---

47. Tomado de Derecho Societario Contemporáneo, Jorge Hernán Gil Echeverry, Legis, Páginas 693.

48. Tomado de Derecho Societario Contemporáneo, Jorge Hernán Gil Echeverry, Legis, Páginas 693

No obstante y de la lectura hecha a los citados artículos se puede concluir que es requisito indispensable dentro de esta clase de reuniones que el asociado manifieste expresamente el sentido de su voto. De todos modos, la ausencia de manifestación frente a la consulta realizada no puede entenderse como un voto en blanco ni como una aceptación tácita de lo decidido por la mayoría.

*“13. Los hechos desarrollados con ocasión de estas reuniones deben plasmarse en el libro de actas de asamblea de afiliados? ¿Quién debe firmar el acta respectiva?”*

R/ta: El artículo 21º, inciso 1º de la Ley 222 de 1995, consagra lo siguiente:

*“(...) En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el Secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros (...)” (Subrayado Fuera de Texto).*

En este orden, cabe resaltar que aun cuando en las reuniones no presenciales deben existir mecanismos tales como grabaciones o filmaciones, tal situación no exonera al respectivo ente social, de elaborar, aprobar y firmar las actas correspondientes, así como de efectuar la transcripción en el libro de actas respectivo, dentro del término exigido en la citada norma.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta lo prescrito en la mencionada disposición, dichas actas deberán ser firmadas por el representante legal y el secretario, y a falta de este último, por alguno de los asociados.

*“14. Este mecanismo se puede también aplicar para las reuniones del órgano de administración”*

R/ta: De la lectura del artículo 19º de la Ley 222 de 1995, se desprende que este mecanismo es aplicable también a las Juntas Directivas. La Junta Directiva constituye al interior de las sociedades anónimas, el órgano de administración, como consecuencia y de la aplicación analógica de esta disposición, debe entenderse que el citado mecanismo es procedente respecto de los órganos de administración de los entes sociales.

*“15. Una reunión ordinaria puede hacerse acudiendo a este mecanismo?”*

R/ta: El artículo 19º de la Ley 222 de 1995, no restringió la celebración de este tipo de reuniones a decisiones específicas, en este orden y con base en el principio básico de interpretación jurídica que expresa: *“Donde la Ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir”*, para este Despacho resulta viable que retomen dentro de estas reuniones, todo tipo de decisiones, incluso, las que se adoptan dentro de una reunión de carácter ordinaria.

*“16. Si la decisión se toma unánimemente entre los afiliados, puede suplirse el derecho de inspección”*

R/ta: En respuesta a este planteamiento cabe anotar lo manifestado por el tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry, en su libro Derecho Societario Contemporáneo<sup>49</sup>:

*“(...) las reuniones universales, las de derecho propio y las reuniones no presenciales, tiene un elemento común: proceden sin necesidad de convocatoria. En este orden de ideas, el derecho de inspección consagrado en los artículos 422 del Código de Comercio y en los artículos 12 y 13 de la Ley 222, parten del supuesto de la existencia de una convocatoria y una fecha previa y determinada para realizar la reunión. (...) Resumiendo y respecto al derecho de inspección, nada impide que el representante legal remita a cada uno de los socios la documentación correspondiente, cuando consulte su voto. En todo caso, como lo acepto la misma Superintendencia de Sociedades, si las decisiones son aprobadas por todos los socios, es decir, unánimemente, poco importa la omisión del derecho de inspección. (...) la omisión del derecho de inspección no afecta la validez y eficacia de las decisiones, y menos, tratándose de una reunión con la participación de todos los socios y sin necesidad de convocatoria” (Subrayado Fuera de Texto).*

Al respecto, el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades<sup>50</sup>, establece lo siguiente:

*“(...) en relación con la aprobación del balance, sin que sea posible perder de vista que en todo caso es esa una función condicionada al ejercicio del derecho de inspección, razón por la cual si el mismo no se ha permitido antes de que los accionistas pretendan expresar en torno a su aprobación o improbación el sentido de su voto (...) sería indispensable (...) que la decisión de aprobarlo contara con el voto favorable de la totalidad de los accionistas...”*

En este orden, es evidente que la decisión unánime de los asociados, permite omitir el derecho de inspección de que trata los artículos 422° del Código de Comercio y 12° y 13° de la Ley 222 de 1995.

*“17. Como se desarrollaría el tema de votación uninominal”*

R/ta: El artículo 19° de la Ley 222 de 1995, exige la participación de todos los asociados en la comunicación simultánea o sucesiva. Como puede observarse, dicha exigencia es regulada en función del quórum o número de afiliados necesarios para abrir la sesión. No obstante, frente al tema de las mayorías, el mencionado artículo, ni los artículos precedentes, establecen restricción alguna, y por lo mismo, las decisiones podrán tomarse con la mayoría decisoria exigida por los estatutos o la ley, según se trate.

(Oficio No. 110-4839 Julio 6 de 2006)

---

49. Tomado de Derecho Societario Contemporáneo, Jorge Hernán Gil Echeverry, Legis, Páginas 70.

50. Al respecto consultar el oficio No.220-43760 de fecha julio 28 de 1998, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

### 3. Generalidades:

Sobre el particular le informo que revisado el proyecto de reforma, encontramos que se ajusta a la ley, sin embargo, respecto a la propuesta de reforma del artículo 33° en lo referente a las reuniones de asamblea vía electrónica debe tenerse en cuenta que el artículo 19° de la Ley 222 de 1995, establece la posibilidad de realizar reuniones de asamblea o junta directiva de manera no presencial, dando cumplimiento a una serie de requisitos así:

- Puede realizarse por cualquier medio, siempre y cuando todos los miembros puedan deliberar y decidir de manera simultánea y sucesiva.
- Debe quedar prueba de la reunión, la cual debe contener la fecha de realización, la hora, los participantes y las decisiones adoptadas, de conformidad con lo señalado en el inciso final del mismo artículo 19°.
- El acta respectiva debe elaborarse y asentarse en el libro correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión.
- El acta deberá estar firmada por el presidente y secretario del organismo deportivo respectivo.

(Oficio No. 110-4870 de Julio 11 de 2008)

## F. AUTOCONVOCATORIA

### 1. Falta de Competencia de los Afiliados:

En derecho colombiano, los socios o afiliados de un ente social, por si mismos, no pueden convocarse. El legislador, al regular los sujetos con facultad para convocar a una reunión extraordinaria, estableció como competentes a los administradores, al revisor fiscal y a la entidad que ejerza control permanente sobre el respectivo ente, pero no determinó, que los socios o afiliados pudieran autoconvocarse.

Así lo establece el artículo 181° del Código de Comercio al disponer que:

*“Los socios (...) se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.”*

La doctrina, de manera reiterada, ha manifestado que, con excepción de la acción social de responsabilidad de que trata el artículo 25° del la Ley 222 de 1995, la posibilidad de que los mismos socios puedan convocarse, está proscrita en nuestro ordenamiento.

Así lo ha afirmado la Superintendencia de Sociedades, en su concepto *“Guía práctica para la realización de asambleas y juntas de socios”*, al establecer que:

*“(...) por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad de que trata el artículo 25° de la citada ley (...)”.* (Subrayado Fuera de Texto)

En este orden de ideas, el literal objeto del presente análisis, debe interpretarse en concordancia con el artículo 28° de los estatutos, literal C., que consagra lo siguiente:

*“Por petición motivada, formulada por escrito y con la firma de los respectivos representantes legales, de cuando menos la tercera parte de los afiliados en plenitud de sus derechos”*

Frente a este caso particular, vale la pena mencionar que la Superintendencia de Sociedades<sup>51</sup> ha manifestado, que en los casos en que el número de afiliados exigido legal o estatutariamente, solicite al órgano de administración convocar a reunión extraordinaria, éste no puede negarse o abstenerse de efectuar la respectiva convocatoria. Conforme a la citada Entidad, si bien es cierto, las reuniones extraordinarias de la asamblea responden a necesidades imprevistas y urgentes, también lo es que, si la solicitud efectuada por los afiliados, reúne las exigencias establecidas ya sea en las disposiciones legales o estatutarias, esto es, en cuanto al número mínimo de miembros, petición por escrito, motivada, firmada por los respectivos representantes legales, entre otros, el órgano competente, es decir, el órgano de administración y/o revisor fiscal, no puede detenerse a examinar las necesidades imprevistas y urgentes del ente social, sino simplemente, debe convocar.

Así las cosas, y a menos que la reunión extraordinaria cuya convocatoria solicitan los afiliados, contemple un orden del día contrario a las disposiciones legales y/o estatutarias, el órgano de administración debe convocar a una reunión de dicha naturaleza en los casos en que así se lo soliciten.

(Oficio No. 110-1122 de Febrero 22 de 2007)

## **2. Competencia para Convocar:**

Con respecto a la asamblea extraordinaria, le informamos que esta es la reunión que se efectúa con el fin de tratar asuntos urgentes y específicos, que puede realizarse en cualquier tiempo.

Son competentes para convocar a asamblea extraordinaria de la Liga:

- El Órgano de Administración
- El Revisor Fiscal
- El Comité Provisional y,
- El Ente Departamental, conforme a lo señalado por el artículo 13 del Decreto 380 de 1985.

De lo anterior, se deriva que los afiliados no tienen competencia para convocar directamente a la asamblea de la Liga, por lo cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 190<sup>52</sup> y 186<sup>53</sup> del Código de Comercio, una de las causales de ineficacia de una asamblea es la no convocatoria de acuerdo a lo reglado en la ley y los estatutos.

---

51. Al respecto, consultar oficio No. 100-115226, con fecha diciembre 28 de 1999.

52. Artículo 190: *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces...”*

53. Artículo 186: *“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum...”* (Subrayado Fuera de Texto)



Por tanto, si tal como usted lo manifiesta los clubes afiliados a la Liga, convocaron directamente a asamblea extraordinaria del organismo deportivo, dicha reunión será ineficaz, lo cual supone que para poder cumplir las resoluciones aprobadas por el máximo órgano social es preciso convocar nuevamente a los afiliados, con observancia de todos los requisitos legales y estatutarios, a fin de que estos en una nueva reunión aprueben las determinaciones indebidamente adoptadas.

La Doctrina ha manifestado lo siguiente con relación a la figura de la auto convocatoria a la asamblea por parte de los afiliados:

*“Los mismos socios no pueden convocarse. Es decir la junta o asamblea no puede auto convocarse a sí misma; pero si se reúne el número mínimo de socios previsto en la Ley o los estatutos, los asociados podrán solicitar al órgano competente que haga la convocatoria (...)”<sup>54</sup>.*

(Oficio No. 110-0333 de Enero 17 de 2007)

## G. INEFICACIA Y NULIDAD

### 1. Ineficacia de las Decisiones Adoptadas en Reunión de Asamblea:

Le informamos en primer lugar cuales son los efectos de la ineficacia de una asamblea, al respecto, el doctrinante Francisco Reyes Villamizar, expresa:

*“Como es bien sabido, la ineficacia constituye la más drástica de las sanciones que establece el legislador mercantil. No solo tiene la virtualidad de restarle todo efecto al acto jurídico afectado por la sanción, sino que opera ipso iure, sin necesidad de declaración judicial. En varias normas del Código de Comercio, empezando por el artículo 190 de este (sic), se dispone con claridad meridiana que las determinaciones son ineficaces cuando faltan algunas formalidades específicamente señaladas por el legislador. De ordinario, estas formalidades tienen que ver con los elementos esenciales de la asamblea o junta de socios, como son, la convocatoria, el quórum y el domicilio (...)”<sup>55</sup>(Subrayado Fuera de Texto).*

De conformidad con el anterior texto, cuando un acto sea ineficaz, aquella sanción opera por mandato de la ley, es decir, no requiere su reconocimiento por parte de la autoridad administrativa y, adicionalmente, aquel acto no tiene efectos jurídicos pues es como si nunca se hubiese producido.

(Oficio No. 110-5807 de Septiembre 11 de 2007)

### 2. La Ineficacia Opera de Pleno Derecho:

El Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, en el ejercicio pleno de su actuar, procedió conforme lo señalado en la norma aplicable al caso, siendo esta, la legislación comercial, en virtud de lo dispuesto en las siguientes normas:

54. Derecho Societario Contemporáneo – Jorge Hernán Gil Echeverri, Editorial Legis Página 443.

55. REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 2002. P. 438.

El artículo 190 del Código de Comercio preceptúa:

*“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. (...)”*

Al artículo 186 *Ibíd*em consagra:

*“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”*

El artículo 897 *ibíd*em preceptúa:

*“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”* (Subrayado Fuera del Texto)

A la luz de las normas transcritas, es claro que no se requiere pronunciamiento judicial alguno para declarar la ineficacia de un acto que la ley sancione como tal, valga decir, que la sanción como ya se expresó, opera pleno derecho, es decir, sin necesidad de que sea declarada, por lo tanto, no es procedente la interposición de ningún recurso.

Lo anterior quiere significar que las decisiones adoptadas sin el quórum mínimo requerido en las Asambleas o sin los requisitos necesarios en cuanto a convocatoria, carecen de validez y por tanto no producen efectos jurídicos, pues es como si nunca se hubiese producido.

En este orden de ideas, se considera trascendente citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que sobre el particular manifestó:

*“(...) Así, aunque conforme al artículo 897 del estatuto comercial, la ineficacia obra de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, pueden existir controversias entre las personas sobre si se presenta o no una causal de ineficacia de un negocio jurídico. La disposición establece entonces que pueden, las superintendencias de oficio o a solicitud de parte, y siempre que no exista acuerdo sobre la ocurrencia de las causales de ineficacia, efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de los actos y negocios mercantiles previstos en el Libro Segundo de Comercio. (...)”*<sup>56</sup>

(Oficio No. 110-1482 de Marzo 24 de 2006)

### **3. Aplicación Análogica de la Figura de la Ineficacia:**

Se recibió su escrito vía fax, mediante el cual formula una serie de cuestionamientos a la declaratoria de los presupuestos de ineficacia de una reunión extraordinaria del máximo órgano social del organismo deportivo de la referencia.

Sobre el particular, me permito manifestarle lo siguiente:

---

56. Sentencia C-1641 de 2000, Noviembre 29, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

El artículo 641 del Código Civil establece que *“Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan”*, este Despacho acudiendo a una perspectiva de hermenéutica sistemática, considera que el derecho de fiscalización privada con que cuenta cada uno de los afiliados a un ente corporativo, se garantiza de manera integral en la medida en que gocen cada uno de ellos con un lapso temporal amplio, que permita el facultativo ejercicio de sus derechos como asociado.

En esta medida, este Instituto consideró frente al presente caso, que toda vez que el artículo 424 del Código de Comercio establece un término de quince (15) días hábiles que deben mediar entre la convocatoria y la reunión ordinaria, debería ser este el rasero legal al cual debía sujetarse el respectivo organismo deportivo en este sentido.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, que se admitiera que no tienen ninguna injerencia en esta materia las normas mercantiles, debe partirse de la premisa conceptual según la cual, el artículo 24 de los estatutos sociales fue omitido, por cuanto éste prevé una antelación de diez (10) días hábiles de antelación, registrándose facticamente que solo mediaron ocho (8) días hábiles entre la fecha de convocatoria y la de la respectiva sesión.

Así, en la medida en que se observa una evidente contravención de una norma estatutaria, dicha circunstancia necesariamente amerita dos consideraciones: una, enfocada desde una órbita del derecho contractual en la medida en que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, y otra, enfocada bajo una perspectiva del derecho sancionador, ya que la contradicción a una prohibición legal o estatutaria necesariamente debe generar una consecuencia jurídica.

Expuesto lo anterior, debe indicarse en concordancia con este último punto, que al analizar a profundidad la legislación general, se observa que no existe consagrada una sanción a la contravención de una cláusula estatutaria, sin que ello connote que no ésta provista de una regulación al respecto, recordando como principio elemental de derecho que toda causa genera necesariamente, una consecuencia jurídica (sanción).

Bajo esa perspectiva, huelga tener en cuenta que:

*“(...) Mediante la analogía se trata de elaborar una norma jurídica para regular un caso imprevisto en la ley, pero con fundamento en la misma ley. La analogía representa, pues, una extensión de la ley a otros casos expresamente previstos (...)”<sup>57</sup>.*

Aunado a lo antes tratado, cabe traer a colación que:

*“(...) El principio de analogía consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) Que no haya ley exactamente aplicable al*

---

57. Valencia Zea Arturo, Derecho Civil, Parte General y Personas, Editorial Temis, Bogotá, 1984, Págs. 159 y 160.

*caso controvertido: b) Que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) Que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera: Ubi eadem legis ratio ibi cadem legis dispositio (...)*<sup>58</sup>

En este sentido, vía analógica, se encuentra que la contravención estatutaria citada, configura al tenor de la legislación general comercial, una ineficacia de pleno derecho, lo cual descarta la producción de los consecuentes efectos jurídicos del respectivo acto jurídico, al tenor del artículo 190 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el hecho que la referida ineficacia opere por un solo día tal como lo expresan en su misiva (siendo del caso recordar que no es cierta dicha afirmación), no altera la mencionada privación de efectos jurídicos, en virtud de que esa es la sanción legal contemplada para casos similares, por lo cual ningún ente de control puede vía interpretativa suspender o atenuar dicho rasero legal, so pena de extralimitarse en el ejercicio de su competencia.

Aclarado lo antes expuesto, no sobra indicar que pese a que el ordenamiento primigenio aplicable a las corporaciones no contempla la realización de reuniones universales, considera este Despacho que lo anterior no priva a un ente corporativo, de hacer uso de herramientas legales que el ordenamiento contempla, en pos de materializar de manera acertada el cumplimiento de su objeto social. Basta considerar que al tenor del artículo 426 del Estatuto Mercantil “*La asamblea (...) podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de acciones suscritas*”, anotando que en el caso de corporaciones se requiere la presencia de la totalidad de asociados.

(Oficio No. 110-0264 de Enero 25 de 2006)

#### **4. Ineficacia y Facultad para Declarar sus Presupuestos:**

En respuesta a su consulta remitida por la Superintendencia de Sociedades, nos permitimos comunicarle lo siguiente:

1. Como se manifestó en la Resolución, el artículo 190 del Código de Comercio, señala:

*“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces...”*; a su vez, el artículo 186 indica: *“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum...”*. (Subrayado por fuera de texto).

Con relación a la causal de ineficacia genérica que opera de pleno derecho en virtud del artículo 190 del Código de Comercio, es procedente citar al doctrinante Francisco Reyes Villamizar, quien expresa:

*“Como es bien sabido, la ineficacia constituye la más drástica de las sanciones que*

---

58. Sentencia del 30 de Enero de 1962, Corte Suprema de Justicia.

*establece el legislador mercantil. No solo tiene la virtualidad de restarle todo efecto al acto jurídico afectado por la sanción, sino que opera ipso iure, sin necesidad de declaración judicial. [E]n varias normas del Código de Comercio, empezando por el artículo 190 de este (sic), se dispone con claridad meridiana que las determinaciones son ineficaces cuando faltan algunas formalidades específicamente señaladas por el legislador. De ordinario, estas formalidades tienen que ver con los elementos esenciales de la asamblea o junta de socios, como son, la convocatoria, el quórum y el domicilio (...)”<sup>59</sup> (Subrayado por Fuera de Texto).*

Del texto anterior, se extraen las siguientes conclusiones:

- La ineficacia es una sanción que opera por ministerio de la ley, es decir, de pleno derecho y sin necesidad de declaratoria judicial.
- La ineficacia procede cuando se omiten las formalidades que la legislación mercantil consagra para que los actos tengan validez.
- La convocatoria es un elemento esencial de la asamblea y, en tal sentido, hace parte del acto mismo de la asamblea.
- La ineficacia recae sobre las determinaciones que se tomen en la asamblea a la que le falte alguna de las formalidades que la ley consagra.

Por su parte, la Ley 222 de 1995, introdujo nuevas causales de ineficacia específicas sobre determinaciones del órgano social, referentes a las reformas estatutarias de transformación, fusión, escisión o cancelación de inscripción de acciones en el registro público. Al respecto, el doctrinante Reyes, señaló: “(...) *La ley es cuidadosa en mantener presupuestos claros y objetivos, para evitar, hasta donde sea posible, la discusión sobre los hechos que ocasionan la sanción (...)*”<sup>60</sup>. En los eventos introducidos por la precitada ley, la sanción de ineficacia solo se proclamará de las determinaciones tomadas con relación a las reformas sociales referidas.

Luego, haciendo una interpretación sistemática de las normas mercantiles, se concluye que el legislador consagró una causal genérica de ineficacia, que opera sobre todas las decisiones tomadas en la asamblea reunida sin llenar el pleno de formalidades establecidas en la ley. Por otro lado, consagra causales específicas que implicarán la ineficacia parcial de la asamblea, en relación con las determinaciones que señalen las normas.

2. En cuanto a la declaratoria administrativa de los presupuestos de ineficacia, si bien es cierto que la ley señala que cuando concurren las causales, la ineficacia procederá de pleno derecho, no obstante, es una práctica que se acostumbra en las entidades de vigilancia, para aclarar cualquier situación que se enmarque dentro de dichos presupuestos. Incluso, la ley 222 de 1995, otorgó la facultad de reconocerlos a la Superintendencia de Sociedades, en relación con las sociedades sujetas a su inspección.

59. REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 2002. P. 438.

60. Op. Cit. Pag. 438.

En este sentido, el Dr. Reyes, ha expresado:

*“(...) la ineficacia tiene la ventaja de que no se requiere instaurar un proceso judicial para que el acto produzca efectos. Sin embargo, con frecuencia las partes no llegan a un acuerdo sobre los presupuestos fácticos que originarían la sanción, con lo cual la presumible efectividad de esta, resulta letra muerta. Por ello, el parágrafo del artículo 84 de la ley 222, acogiendo una práctica que se venía cumpliendo en varias entidades de vigilancia, le asigna específicamente a la superintendencia de Sociedades la facultad de verificar las hipótesis fácticas que dan lugar a la ineficacia y declarar los presupuestos que la originan (...) se trata, por tanto, de un útil mecanismo que contribuye a facilitar la efectividad práctica de esta sanción. El respectivo acto administrativo no significa, como podría pensarse, que la ley someta la referida sanción a un trámite administrativo. Se pretende apenas, facilitar una prueba importante del presupuesto de la ineficacia (...)”* (Subrayado por Fuera de Texto).

De lo anterior se deduce que las entidades de vigilancia, cuando observen la concurrencia de una causal de ineficacia en sus entidades vigiladas, pueden reconocer los presupuestos de la misma, con el fin de facilitar una prueba en tal sentido. No obstante, la ineficacia sigue operando ipso iure, ya que la declaratoria no tiene carácter constitutivo, es decir, no constituye la sanción, sino que simplemente declara su ocurrencia. Por este motivo, el acto administrativo no tiene recursos, pues simplemente declara un hecho que ya ha operado por mandato de la ley, para facilitar la prueba de la ocurrencia del mismo. En todo caso, cuando se verifique que las causales de ineficacia no acaecieron, el acto administrativo podrá ser revocado en cualquier momento, de oficio por la entidad o a solicitud de parte.

En conclusión, Coldeportes tiene la facultad de reconocer los presupuestos de ineficacia, cuando verifique la existencia de los mismos, en relación con algún organismo deportivo sometido a su vigilancia. La declaratoria de reconocimiento de presupuestos, se realizará mediante un acto administrativo, que no tiene recursos en virtud de su carácter declarativo, pero que podrá ser revocado directamente en cualquier momento.

(Oficio No. 202-7072 de Noviembre 30 de 2004)

## **5. Ratificación de las Decisiones Ineficaces:**

Con relación a la ineficacia, el artículo 897 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

*“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*

Sobre la ratificación de la inexistencia el artículo 898 ibídem, prevé:

*“La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.”*

*“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”* (Subrayado Fuera de Texto)

El ordenamiento jurídico colombiano señala que la inexistencia, se presenta cuando falta uno de los elementos esenciales para que el acto jurídico nazca a la vida jurídica, estos elementos son voluntad o consentimiento legítimamente declarado, objeto jurídico y formalidad, cuando ésta es requerida; así mismo, se da la inexistencia del acto jurídico cuando adolece de alguno de los requisitos que la ley ha determinado esenciales para la existencia de ese acto jurídico en particular<sup>61</sup>.

Por lo que, al considerarse la ineficacia, como un efecto de la inexistencia, y con base en lo señalado por el artículo 898 *ibidem*, en el caso en estudio, se encuentran ajustadas a derecho las ratificaciones realizadas por el Club Profesional.

En consecuencia, y con base en lo señalado anteriormente, reiteramos que las ratificaciones adoptadas en reunión extraordinaria de asamblea del Club, celebrada el día 20 de octubre de 2006, se consideran realizadas a partir de la fecha de aprobación de la misma, por parte del máximo órgano social.

(Oficio No. 100- 110-4862 Agosto 9 de 2007)

Ahora bien, los afiliados al Club, pueden ratificar las decisiones y hechos realizados por los miembros del órgano de administración nombrados en reuniones viciadas de ineficacia, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 898° del Código de Comercio.

Artículo 898°. *“La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”* (Subrayado Fuera de Texto)

Respecto a los alcances de la ratificación, la Superintendencia de Sociedades en Resolución No. 3193 del 11 de julio de 1973 ha manifestado:

*“Un examen cuidadoso del contexto de esa norma (art.898) despeja todo equivoco de que el requisito exigido allí, por el legislador, no es propiamente una ratificación del acto inexistente, sino una nueva celebración del mismo, con todas las solemnidades legales, porque solo de esta manera se entiende que el acto o contrato se perfeccione o, dicho de otro modo, surta efectos solo a partir de su ratificación, cuando la*

---

61. Artículo 1501 del Código Civil: *“Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente, son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”*



*consecuencia natural y jurídica del fenómeno de la ratificación, es la de hacer que el negocio jurídico ratificado genere la plenitud de sus efectos desde el instante mismo de su constitución o celebración, vale decir, retroactivamente y no desde la fecha de su ratificación.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ente Deportivo Municipal, debe convocar a reunión extraordinaria de asamblea de afiliados al Club, de conformidad con el artículo 31° literal d, de los estatutos del organismo deportivo.

(Oficio No. 110 – 2118 Abril 23 de 2008)

## **6. Imposibilidad de COLDEPORTES para Declarar la Nulidad de las Decisiones Adoptadas en Reunión de Asamblea:**

Me permito manifestarle que la figura de la nulidad a la que Usted hace referencia se ha desarrollado por la Ley y la Doctrina como la vía de acción relacionada directamente con el principio de la legalidad, cuya competencia por Ley es atribuida a la vía jurisdiccional. En otras palabras es el mecanismo a través del cual se entabla una controversia jurídica contra las actuaciones administrativas ante la rama judicial.

Entonces, la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo Colombiano, consiste en que una persona solicita al juez que declare que un acto administrativo expedido por la administración pública<sup>62</sup>, es violatorio de una norma jurídica superior por cualquiera de las causales de ilegalidad establecidas y que por consiguiente se decreta su anulación.

De lo anterior es claro a todas luces, que los actos administrativos son la manifestación de la voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos, son por ejemplo actos administrativos: un decreto del presidente de la República, una resolución de un Ministro, una ordenanza departamental, un acuerdo municipal o aquellos provenientes de autoridades legislativas y jurisdiccionales ú organismos públicos que no hacen parte de las ramas tradicionales del poder, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y sus regionales, el Consejo Nacional electoral y la Registraduría Nacional del Estado civil, así mismo los actos proferidos por particulares cuando ejerzan actividades propias de la administración, caso en el cual son consideradas como autoridades<sup>63</sup>.

Bajo ese entendido, y al establecer que el Instituto Colombiano del Deporte no ostenta funciones ni competencias de juez de la República sino que por el contrario hace

---

62. *Administración Pública Nacional* (Presidencia de la República, Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Banco de la República, los Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales, Comisión Nacional de Televisión) Administración Pública Territorial (Gobernaciones y Alcaldías, Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos, Organismos Vinculados)

63. Libardo Rodríguez Rodríguez – Derecho Administrativo General y Colombiano, Décimo Tercera Edición. Pág. 217.

parte de la administración pública nacional, es improbable que subsuma facultades privativas y exclusivas del juez administrativo y proceda a declarar la nulidad de un acto particular sobre el cual no cabe la posibilidad de aplicar dicha figura.

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, a contrario sensu de lo antes dicho, la legislación comercial (aplicable a los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte) abre la puerta jurídica para declarar o para que operen los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención de lo prescrito en el artículo 186<sup>64</sup>, las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social.

(Oficio No. 110-0368 de Enero 18 de 2007)

## H. OTROS ASPECTOS DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO DE DIRECCION

### 1. Lugar de Celebración de las Reuniones de Asamblea:

Artículo 20º, literal K: *“La Asamblea de la Federación (...) tendrá entre otras las siguientes atribuciones: (...) K. Aprobar el cambio de ciudad de sede para la realización de la asamblea general ordinaria de afiliados...”*

Para este Despacho, la anterior disposición estatutaria, genera la necesidad de analizar dos (2) situaciones de hecho diferentes:

La primera tiene que ver con la posibilidad que tiene la Asamblea General de Afiliados de cambiar el domicilio de la Federación, esto es, de cambiar el lugar donde funciona su administración o donde opera la entidad, lo cual, ya está previsto dentro del artículo 5º de los estatutos; la segunda, con la posibilidad que se le da al máximo órgano social, a través de la presente cláusula estatutaria de determinar el lugar donde se celebrará la reunión de asamblea.

Con relación a esta segunda posibilidad, considera este Despacho conveniente traer a colación, el artículo 186º del Código de Comercio y el pronunciamiento emitido por la Superintendencia de Sociedades, los cuales sirven como fundamento para adoptar un criterio en torno a la cláusula estatutaria objeto del presente análisis:

Artículo 186º del Código de Comercio, consagra: *“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social”* (Subrayado Fuera de Texto)

La *“Guía práctica para la realización de asambleas y juntas de socios”*, expedida por la Superintendencia de Sociedades, frente al tema de la convocatoria a una reunión de asamblea expresa:

*“(...) Qué debe contener la convocatoria?”*

---

64. Artículo 186 del Código de Comercio: *“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum ...”*

- *Nombre de la sociedad*
- *Nombre y clase del órgano que convoca*
- *Fecha*
- *Hora*
- *Ciudad*
- *Dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad (salvo los casos de reuniones universales).*
- *Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias (...)* (Subrayado fuera de texto).

Tomando como referencia la anterior disposición legal y la posición doctrinal de la mencionada Superintendencia, lo cierto es que, con excepción de las reuniones de naturaleza ordinaria y extraordinaria deben realizarse en dicha ciudad. Como consecuencia, no es de recibo para este Despacho, lo dispuesto por el literal K., del artículo 20 del proyecto de estatutos remitido.

(Oficio No. 110-1122 de Febrero 22 de 2007)

## **2. Continuidad de la Reunión y Puntos de la Asamblea:**

Sobre esta figura la Doctrina ha dicho:

*“La diferencia entre aplazamiento y suspensión de las reuniones sociales está en que para la suspensión de las reuniones basta con la decisión favorable de la mayoría de los votos presentes, al paso que el aplazamiento de la junta o asamblea debe tomarse mediante decisión universal y no queda sujeta al límite máximo de tres días establecido en el artículo 430.”*

El artículo 430 del Código de Comercio dispone:

*“Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días (...).”*

El aplazamiento de las reuniones proviene de la voluntad colectiva de los socios, manifestada en junta o asamblea, de ahí que sea frecuente que los socios dispongan el cierre de la reunión, por cualquier circunstancia y de común acuerdo decidan aplazar la sesión en una fecha posterior, la cual fijan de una vez.

*“Aquí hay que anotar que, no se trata de una nueva reunión, sino del aplazamiento de la misma, por eso no se requiere de una nueva convocatoria pues hay unidad jurídica entre las dos sesiones; la inicial aplazada y la reanudada, constituyendo una misma reunión...”*

(Oficio No. 110-4474 de Julio 19 de 2007)

### **3. Competencia de la Asamblea de Afiliados para establecer Cuotas de Sostenimiento:**

Establecimiento de la Cuota de Sostenimiento:

El Decreto 380 de 1985 “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan otras disposiciones sobre organización deportiva*”, en el artículo 29 establece lo siguiente:

*“El patrimonio de los organismos deportivos estará constituido, entre otros, por los siguientes fondos y bienes: 1.- Las cuotas de afiliación y de sostenimiento determinados por la asamblea en su cuantía y forma de pago. (...)”* (Subrayado Fuera de Texto).

El párrafo 3º del artículo 7º y el literal n del artículo 38 de los estatutos sociales de la Corporación disponen que corresponde al órgano de administración fijar la cuota de sostenimiento que deben cancelar los asociados al Organismo Deportivo.

Las citadas disposiciones estatutarias, se encuentran en contravía de lo dispuesto por el Decreto 380 de 1985, ya que la forma y cuantía de las cuotas de afiliación y sostenimiento, deben ser fijadas por la asamblea de asociados.

Por tanto, deberán ajustar los estatutos sociales a la legislación deportiva vigente, así como omitir la aplicación de estas disposiciones hasta tanto no sean modificadas de conformidad con el artículo del Decreto 380 de 1985.

De lo anterior, se deriva que es competencia exclusiva de la asamblea de afiliados la fijación de cuotas de sostenimiento que deben cancelar los afiliados al organismo deportivo y no del órgano de administración como se encuentra plasmado en el documento remitido por la Corporación.

En consecuencia, para el establecimiento de cuotas ordinarias y/o extraordinarias, deberán citar a reunión extraordinaria del máximo órgano social, para que sean los mismos afiliados quienes las establezcan.

(Oficio No. 110-1368 de Marzo 25 de 2008)

### **4. Requisitos que Deben Cumplir los Clubes Afiliados a una Liga para Participar en una Asamblea:**

Los clubes deportivos afiliados a la Liga deben estar a paz y salvo con la Liga y tener reconocimiento deportivo vigente para poder participar en las asambleas de afiliados.

El párrafo 1º del artículo 19 de la Ley 49 de 1993 prevé:

*“a. En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración.”* (Subrayado Fuera de Texto)

En el caso de no pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento, tal como lo establece

la norma citada se presenta una desafiliación automática del Club que se encuentra en deuda con la Liga. Si estos clubes cancelan sus deudas antes de la asamblea y tienen el reconocimiento deportivo vigente, estarán facultados para participar en las reuniones del máximo órgano social.

De otro lado, la desafiliación por las demás causales previstas por la ley y los estatutos, requieren el análisis y decisión de la Comisión Disciplinaria de la Liga, por lo que mientras no haya una decisión sancionatoria en firme por parte del órgano de disciplina del Organismo Deportivo, el organismo afiliado se encuentra en capacidad de participar en la asamblea de clubes afiliados.

(Oficio No. 110-0244 de Enero 25 de 2006)

### **5. Imposibilidad de “Desconvocar” la Asamblea de Afiliados:**

En respuesta a la consulta, le manifestamos lo siguiente:

En primer lugar, es cierto que no está consagrada dentro de los estatutos de la Federación la posibilidad de suspender por parte del órgano de administración la convocatoria a reunión de asamblea, además no es una facultad que establezca ni la legislación deportiva, ni la comercial que es la legislación aplicable ante los vacíos de la ley deportiva.

Es decir, no es posible “desconvocar” a una reunión de Asamblea, implicando ésta conducta un desconocimiento a los derechos de las minorías, toda vez que, en principio debía cumplirse con el quórum establecido en el artículo 19 de los estatutos de la Federación: *“La asamblea de la federación podrá sesionar, deliberar y decidir, cuando estén presentes delegados, debidamente acreditados, de la mitad más uno de la totalidad de las ligas, salvo cuando se trate de la adopción del presente estatuto y de sus reglamentos o de reformar a unos y otros; adopción o cambio de domicilio de la Federación, actos que requieren del voto favorable de 2/3 partes de la asamblea de la Federación (quórum calificado) del total de las Ligas afiliadas como mínimo”* (subrayado fuera de texto).

De no cumplirse con éste número, debía procederse a un aplazamiento de dos (2) horas, contadas a partir de la fijada en la convocatoria (artículo 21 de los estatutos), si en éste evento tampoco se cumple con el quórum, debía citarse a una nueva reunión para el día siguiente, en la que se exigirá un quórum inferior al de la primera reunión, como lo dispone el artículo 21 de los estatutos de la Federación: *“Si vencido el aplazamiento tampoco se completa el quórum, se citará para el día inmediatamente siguiente, en esta circunstancia la Asamblea podrá deliberar y decidir con la tercera parte de los afiliados.”* (Subrayado Fuera de Texto).

En caso de que tampoco exista el quórum mencionado, el artículo 429 del Código de Comercio establece la posibilidad de citar a una reunión de segunda convocatoria, en la que el quórum es aún menor:

*“Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural”*

*de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión”* (Subrayado Fuera del Texto).

(Oficio No. 110-2436 Abril 26 de 2006)

## **6. Voto Ponderado:**

En lo atinente al derecho al voto, es necesario indicar que de conformidad con los principios que rigen nuestro ordenamiento, sólo es admisible un voto por persona, como lo indicó la H. Corte Constitucional en fallo C-1110 de 2000, al aclarar el alcance del voto, en los siguientes términos:

*“La Corte concluye que el artículo acusado establece un sistema de voto ponderado, que se distancia de la regla “una persona un voto”, en un ámbito en donde esta regla de decisión debe operar, pues la Constitución promueve la democratización de la actividad deportiva y ordena que la estructura de sus organizaciones sea democrática (CP art. 52). Así las cosas, y conforme a los criterios señalados en los fundamentos 9º a 13 de esta sentencia, ese mecanismo de voto ponderado es inconstitucional, salvo que existieran razones constitucionales claras que justificaran ese alejamiento de la regla “una persona un voto”. Y lo cierto es que al examinar los criterios de ponderación del voto establecidos en la disposición acusada, la Corte no encuentra esas razones. Así, en primer término, el criterio no es claro, pues no se entiende muy bien qué significa que la ponderación depende de la participación del afiliado en competencias oficiales del respectivo organismo. ¿Quiere esto decir que quienes participan en el mayor número de competencias tienen mayor voto? ¿O se trata de quienes obtienen mejores resultados? ¿O de quienes agrupan un mayor número de deportistas? Pero, y eso es lo más cuestionable, incluso si supusiéramos que la disposición es clara, y que confiere mayor peso al voto de quien ha participado en un mayor número de certámenes programados por la liga o la federación respectiva, no por ello el mecanismo sería constitucional, pues la Corte no encuentra ninguna razón que justifique ese trato preferencial. Es más, como lo señalan el actor y algunos intervinientes, ese criterio de ponderación tiende a ir en contravía de la democratización de los organismos deportivos, pues termina por favorecer a los clubes y a las ligas más poderosas, en detrimento de las organizaciones más débiles.”*

(Oficio No. 110-0975 Marzo 10 de 2005)

## **7. Comisión Aprobatoria del Acta:**

Al respecto, conviene precisar lo siguiente:

- a. La aprobación de las actas, aun cuando es una facultad propia del máximo órgano social, puede ser delegada por la misma asamblea, en otras personas. Por consiguiente, cuando la asamblea es quien cumple esta función, la aprobación del acta se someterá a la mayoría estatutariamente exigida. Por el contrario, cuando se delega la aprobación, todas y cada una de las personas que integran la comisión, deben adoptar la decisión de forma unánime.

- b. Aun cuando no existe disposición legal que determine el tiempo que tiene la comisión para surtir la aprobación, lo cierto es, que esta debe efectuarse dentro de un término prudencial, pues a los administradores, les asiste el deber de cumplir los encargos determinados por el máximo órgano social, y el acta constituye prueba suficiente de los hechos contenidos en ella.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 21° de la Ley 222 de 1995, constituye un punto de partida y una norma de orientación en el tema del asentamiento de actas dentro de los respectivos libros, y bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que la citada norma, dispone:

*“(...) las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros”.*

Así las cosas, y aun cuando la disposición aquí mencionada, no es de obligatorio cumplimiento para la Asociación, a juicio de este Instituto, si configura un precedente importante, y puede servir de criterio al interior del organismo deportivo para el asentamiento de las actas dentro de los libros respectivos.

- c. Si la comisión no aprueba dentro de un tiempo prudencial el acta, deberá convocarse a la asamblea a reunión extraordinaria, para que imparta la correspondiente aprobación.

Así las cosas, deberán proceder a adelantar las gestiones necesarias para que la citada acta de asamblea sea firmada por la totalidad de los delegados para dicha función, y en de no ser posible, deberá convocarse a la asamblea a reunión extraordinaria, para que imparta la correspondiente aprobación, adjuntando soporte documental de el cumplimiento de la presente instrucción.

(Oficio No. 100-110-7441 Noviembre 08 2007)

## **8. Permanencia del Quórum:**

Si bien es cierto, y aun cuando en términos generales el quórum ha sido entendido en función del número de asistentes necesarios para abrir una reunión de asamblea, también lo es, que dicho número además de estar presente al inicio de la reunión, debe a su vez, permanecer durante todo el transcurso de la misma, hasta su culminación. Así lo ha establecido de forma reiterada la doctrina, en especial, tratadistas como Jorge Hernán Gil Echeverry, quien frente al tema ha manifestado lo siguiente:

*“Para el quórum deliberativo, es importante tener en cuenta que éste debe permanecer durante toda la junta o asamblea, puesto que si disminuye a menos del mínimo legal o estatutario, las decisiones que se tomen, de allí en adelante, serán ineficaces. (En este mismo sentido puede consultarse la Resolución 12 de abril 21 de 1999 de Cámara de Comercio de Barranquilla). (...) Como ya se dijo, una vez se desintegre el quórum deliberatorio, si bien puede afirmarse que subsiste una junta o asamblea irregular, las decisiones tomadas, de allí en adelante, son ineficaces (no la reunión),*



*y dichos asuntos, para producir efectos, deberán tratarse en una nueva reunión (...) la razón es que ya hubo reunión formal y válida, al menos hasta el momento en que perduró el quórum mínimo (...)*<sup>65</sup>

(Oficio No. 110-0337 de Enero 18 de 2007)

---

65. Tomado de Derecho Societario Contemporáneo, Jorge Hernán Gil Echeverry, Página 337-338, Editorial Legis.

## **CAPÍTULO VI**

### **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **1. Asignación de Cargos y Elección del Órgano de Administración:**

En atención a su consulta recibida en esta entidad, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 21 del Decreto 380 de 1985, dispone:

*“Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal”* (Subrayado Nuestro)

La citada, disposición debe entenderse en el sentido de que la asamblea de afiliados elige los dignatarios, sin los cargos que van a ejercer, correspondiéndole esta función posteriormente a los elegidos, de acuerdo con los que se hayan aprobado en los estatutos, ejemplo Presidente, Vicepresidente, tesorero etc.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, establece: *“(...) No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo”* (Subrayado Fuera de Texto), es viable que una persona que ostenta un cargo en un órgano de administración de un organismo deportivo, pueda ser elegido en un asamblea como miembro de otro organismo deportivo, diferente es, que en virtud de esta norma para ejercer el nuevo cargo, deba renunciar al primero.

(Oficio No. 110-4762 de Julio 4 de 2006)

#### **2. A Partir de Cuando Inicia el Ejercicio de Funciones de los Miembros del Órgano de Administración:**

En atención a su comunicación de la referencia en la que consulta si los miembros del órgano de administración empiezan a ejercer sus funciones a partir de la elección por asamblea o hasta que sean inscritos por la autoridad competente, le manifestamos lo siguiente:

Desde la constitución del organismo deportivo, lo aprobado en los estatutos y las reformas que posteriormente se realicen, tienen fuerza obligatoria en su interior y por ende sus miembros están obligados a cumplirlos. En los estatutos sociales se incluyen para los miembros del órgano de administración unas funciones generales, algunas de las cuales deben cumplir desde el momento de su elección y unas específicas que deben realizar una vez se hayan asignado los cargos, independientemente de la inscripción ante la autoridad respectiva.

Si analizamos en la legislación deportiva, el artículo 21 del Decreto 380 de 1985, que establece que el órgano de dirección o asamblea de afiliados eligen a los miembros de los órganos de administración, quienes posteriormente se asignaran los cargos, como se encuentra señalado concordantemente en el artículo 42 de los estatutos sociales de la liga, es fácil deducir que la misma norma establece el ejercicio de las

funciones del órgano de administración, sin que aún se encuentran inscritos por la autoridad competente, puesto que una vez repartidos los cargos se procede al trámite de inscripción de los mismos.

El registro de las personas que conforman el órgano de administración de la liga es meramente declarativo, lo cual quiere decir que el registro no concurre a la formación del negocio jurídico mismo, sino que tiene un efecto de publicidad, generando fuerza obligante y oponibilidad frente a terceros.

Si bien es cierto la inscripción de los miembros del órgano de administración es de carácter declarativo, el registro del representante legal tiene carácter constitutivo<sup>66</sup>, debido a que dicha calidad se adquiere desde la inscripción del acta correspondiente, siendo este el momento en el cual los efectos jurídicos de la designación se producen ante terceros.

Sobre los efectos de la inscripción, es preciso mencionar el artículo 28 del código de Comercio que relaciona las personas y actos sujetos a registro, estableciendo en el numeral 9: “(...) *la designación de representantes legales (...)*”. Por su parte, en la regla 4 sobre registro, que señala el artículo 29 ibídem, se prevé que “los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción”, este es el principal efecto que se deriva de la no inscripción de tales actos y documentos.

Vale la pena traer a colación, uno de los varios pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, sobre los efectos del registro de nombramiento del representante legal:

*“(...) en algunos casos el registro mercantil, como lo ha venido advirtiendo un respetabilísimo sector de la doctrina nacional, tiene carácter constitutivo. Así por ejemplo, el doctor Jorge Hernán Gil Echeverri manifiesta que si bien es cierto la regla general es que el registro es eminentemente declarativo, el legislador no quiso que éste fuera el único efecto, teniendo también por vía de excepción el carácter de constitutivo; tal sería el caso por ejemplo del nombramiento de liquidadores y representantes leales, que no adquieren la calidad de tales, hasta tanto no se inscriba su nombramiento en el registro público de comercio”.*

Así entonces, si no figura la inscripción del nombramiento del representante legal, no puede actuar en calidad de tal y consecuentemente no puede ser oponible a terceros y, por ende, frente a los mismos sería como si dicha representación no existiera.

(Oficio No. 110-5370 de Agosto 28 de 2007)

---

66. “(...) a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de sus eficacia jurídica. En este caso las inscripciones han sido llamadas “constitutivas”. Sentencia 621 de 2003 Corte Constitucional.

### 3. Período Estatutario de Cuatro (4) Años:

Sobre el particular, es pertinente hacer referencia a las normas que han regido el tema de los periodos estatutarios para los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos, así:

- El Decreto No. 1387 del 5 de agosto de 1970, en su artículo 26° señalaba:

*“Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria convocada para tal fin. Durarán en el ejercicio de sus funciones un periodo de dos años y podrán ser reelegidos.”*

- El Decreto 2845 del 23 de noviembre de 1984, en su artículo 35° establece:

*“Los responsables de la administración y control de los organismos deportivos serán elegidos por la asamblea para periodos de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha señalada en sus estatutos; en el señalamiento de sus funciones, la asamblea deberá ceñirse a las pautas establecidas en el presente decreto y en sus normas reglamentarias. Los comités ejecutivos no podrán exceder de cinco miembros.*

*Parágrafo. El domicilio de los organismos deportivos será fijado por la asamblea para periodos de cuatro (4) años.”*

- El Decreto 380 del 8 de febrero de 1985, en su artículo 22° señala:

*“Cuando un miembro del comité ejecutivo renuncie, o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el periodo respectivo.”*

Por su parte, la norma transcrita aclara que los miembros del órgano de administración o control, que sean elegidos dentro del periodo estatutario legal correspondiente, ejercerán sus cargos, hasta la fecha que corresponda para terminar dicho periodo. Razón por la cual, ningún nombramiento adicional dentro del periodo estatutario, puede conllevar a la modificación del mismo.

- Por último encontramos el Decreto Ley 1228 del 18 de julio de 1995, que si bien derogó en parte el Decreto 2845 de 1984, dejó la vigencia de aquellas disposiciones que no le eran contrarias, caso tal, el tema del periodo estatutario para los miembros del órgano de administración y control de los organismos deportivos, estableciéndose en el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, lo siguiente:

*“(…) El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su periodo será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. ...”*

Lo anterior, deja claro como ya se manifestó, que el periodo estatutario para los miembros del órgano de administración y control de los organismos deportivos, es de cuatro (4) años, el cual se comienza a contar a partir de la fecha establecida en los estatutos de cada organismo deportivo, para el efecto.

(Oficio No. 110-8502 de Diciembre 17 de 2007)

En atención de la comunicación de la referencia, en la que nos consulta si “*es posible determinar en los estatutos un período inferior a los 4 años*”, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 35 del Decreto No. 2845 de noviembre 23 de 1984 “*Por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación*”, señala:

*“Los responsables de la administración y control de los organismos deportivos serán elegidos por la asamblea para períodos de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha señalada en sus estatutos (...)”*

A su vez, el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995 “*Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995*”, relacionado con la Estructura de los Organismos Deportivos del nivel Nacional, Departamental y del Distrito Capital, en el inciso segundo dispone:

*“(...) El Órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el Representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo. (Subrayado Fuera de Texto).*

Teniendo en cuenta la anterior disposición de la Legislación Deportiva vigente, no es factible establecer un período inferior para los Organismos Deportivos y demás Entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte.

Así mismo, sobre el particular es menester recordarle, que en varios pronunciamientos, este Instituto ha conceptuado sobre este aspecto, manifestando de forma categórica que, con fundamento en los artículos 35° del Decreto 2845 de 1984 y 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, el periodo estatutario de los miembros que integran los diferentes órganos internos de los organismos deportivos, es inmodificable.

(Oficio No.110-7572 Octubre 31 de 2006)

#### **4. Rotación de Cargos del Órgano de Administración:**

La rotación de cargos al interior del órgano de administración de los organismos deportivos, encuentra su fundamento en el artículo 21 del Decreto 380 de 1985 que señala:

*“Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la Asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus designatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal”*

De la norma transcrita, se desprende, que cuando el máximo órgano social elige los miembros del órgano de administración no elige el cargo que ocupará cada una de las personas escogidas.

En concordancia con el Decreto 380, el artículo 38 de los estatutos sociales de la Federación, prevé lo siguiente:

*“La Federación será administrada por un órgano de administración colegiado integrado por cinco (5) miembros, elegidos por la asamblea mediante votación secreta y nombre por nombre.”*

A su vez, el artículo 45 del contrato social contempla:

*“En su primera reunión, los nuevos miembros del órgano de administración elegirán entre sí a quienes ejercerán los diferentes cargos así: A. Un Presidente, quien será el Representante Legal de la Federación; B. Un Vicepresidente quien podrá reemplazar al presidente en ausencias temporales o definitivas; C. Un Secretario; D. Un Tesorero; E. Un Vocal.”*

Adicionalmente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 6 de diciembre de 2001, se pronunció con respecto a la legalidad de la rotación de cargos de la siguiente manera:

*“(…) Finalmente, frente a la afirmación del demandante de que fue elegido para desempeñar el cargo de Presidente de FECOLCESTO para un período de cuatro años contado a partir del 13 de julio de 1.996, razón por la cual a su juicio, no podía ser removido de dicho cargo, la Sala considera que es claro que el artículo 39 de los Estatutos señala que el período para el cual son elegidos los miembros del Órgano de Administración es de cuatro años, como también lo es que no señala que una vez designado el cargo que ejercerá cada uno de los miembros lo deba ser por el mismo tiempo lo cual lleva a concluir que nada se opone a que en el momento en que así lo consideren, los citados miembros roten entre sí los cargos directivos. (...)*

*“(…) máxime si se tiene en cuenta que la reasignación fue hecha por cuatro de los cinco miembros del pluricitado Órgano de Administración, lo cual significa que se llevó a cabo con el quórum deliberatorio y decisorio consagrado en el artículo 41 de los Estatutos, que corresponde a la mitad más uno de sus integrantes. (...)*  
(Subrayado Fuera de Texto)

(Oficio No. 110-5183 de Agosto 22 de 2007)

## **5. Competencia para Reemplazar Integrantes del Órgano de Administración:**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho estima necesario efectuar, primero, las siguientes consideraciones jurídicas y estatutarias del Club Profesional:

El Decreto 380 de 1985, “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre organización deportiva*”, en su artículo 21, establece:

*“Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por las Asambleas por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal”.* (He subrayado).

A su turno, el Artículo 22 del mismo Decreto, establece que:

*“Cuando un miembro del órgano de administración renuncie, o sin justa causa deje de asistir a cinco (5) reuniones consecutivas o siete (7) no consecutivas, los*

demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el período respectivo”.  
PARÁGRAFO: Cuando por renunciaciones o inasistencias los comités ejecutivos queden con menos de tres miembros, el fiscal o en su defecto el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, convocarán la asamblea para que elija los reemplazos. (Subrayado Fuera de Texto).

Así mismo, el numeral 7 del artículo 19 del Decreto 380 de 1985, señala que son funciones de la Asamblea de los organismos deportivos:

“(…) 7. Elegir a las personas que tendrán a su cargo los órganos de administración, control y disciplina”. (Subrayado Fuera de Texto).

A la luz de las disposiciones legales aquí transcritas es evidente que en quien radica la facultad de elección de los miembros de los órganos internos del Club Profesional, es en la asamblea general de asociados.

La anterior afirmación encuentra amplio sustento en la doctrina jurídica, tratadistas como José Ignacio Narváez, en su libro Teoría General de las Sociedades<sup>67</sup>, sostiene que:

*“La junta de socios o asamblea general de accionistas, en su caso, es el órgano de dirección por excelencia, pues en ella reside la máxima facultad de directiva y de supervisión de las actividades sociales y de todo cuanto tienda o procure la realización de la finalidad social. En su seno los asociados expresan las opiniones respecto de las operaciones y negocios de la compañía y, como órgano supremo, establece controles internos, elige administradores, traza directrices, aprueba estados financieros, recomendaciones, acuerdos o decisiones relacionados con su funcionamiento y cuanto tienda a la realización del objeto social (...)”* (Subrayado Fuera de Texto).

Resulta claro, que la elección de los administradores, constituye una parte fundamental dentro de los destinos del Club. El órgano de administración debe ser una manifestación de la voluntad de la asamblea plenamente fundamentada en la confianza que tiene en las personas que lo integrarán, esta es la razón por la cual, en principio, las disposiciones del Código de Comercio, radican en esta exclusiva competencia en el máximo órgano de dirección, pues la elección de miembros al igual que otras decisiones al definir el destino del Club, son un asunto que interesa a sus asociados; una mala elección puede generar situaciones que incluso llevarían hasta la extinción misma del organismo deportivo.

Si se analizan fallos proferidos por las altas cortes y actos administrativos de diferentes superintendencias<sup>68</sup>, todos concluyen en afirmar que la facultad de elección de los

---

67. Derecho mercantil colombiano teoría general de las sociedades, José Ignacio Narváez, Editorial Legis, Octava edición 1998.

68. Al respecto puede analizarse la sentencia 474 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, los conceptos 5122 del 27 de febrero de 1998, 28539 del 30 de abril de 1999 y 40828 del 4 de agosto de 2005, expedidos por la Superintendencia de Sociedades y el concepto 267 de 2001, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



administradores radica en principio en el máximo órgano de dirección, sólo, y en los casos en que sé de cumplimiento a lo previsto en la parte final del primer inciso del artículo 198 del Código de Comercio, es decir, cuando por disposición expresa contenida en los estatutos, la asamblea delegue en juntas directivas elegidas dicha facultad, puede entrar el órgano de administración a efectuar esta elección, en los demás casos, la facultad original siempre radicará en la asamblea.

El Decreto 380 de 1985 en su artículo 21, parte de dicha competencia y sin desconocerla en su artículo 22, a manera de excepción y no de regla, entra a regular los casos en que el órgano de administración, puede efectuar reemplazos sin perjudicar la voluntad de la asamblea.

El mismo artículo 19 de los estatutos sociales del Club, también la reconocen y de una forma incluso más rigurosa, la regulan pues en lugar de establecer una mayoría decisoria concordante con la exigida para otra serie de decisiones, consagra la necesaria existencia de una mayoría de los miembros del órgano de administración, para poder efectuar un reemplazo, regulación que a juicio de los afiliados evitó poner en riesgo su competencia de elección original.

La exigencia contenida en el párrafo III de este artículo 19, de convocar a la asamblea en el caso en que el órgano de administración quede con menos de tres de sus miembros, es consecuencia lógica de que en esos casos, el órgano de administración al no representar en función de la mayoría de sus miembros, la voluntad de la asamblea, genera la necesidad de que deba ser convocada.

El mismo artículo 22 del Decreto 380 de 1985, al establecer en cabeza del órgano de administración la posibilidad excepcional de elegir sus miembros, lo hace partiendo del supuesto de que la voluntad de los afiliados no se verá en ningún momento afectada. Esa es la razón por la cual, el mencionado artículo regula que en los casos en que el órgano de administración se vea reducido en más de tres (3) de sus miembros de los inicialmente elegidos, será necesario que se convoque a la asamblea para que ejerza su poder de elección, debido a que los dos (2) miembros restantes, no hacen quórum suficiente para elegir.

Es por este motivo, que fundamentados en la legalidad y en la defensa de los intereses de los asociados, no se acepta que el órgano de administración provea vacantes hasta el punto de llegar a sustituir la potestad que con carácter exclusivo, corresponde a la Asamblea.

Así las cosas, al haber efectuado el órgano de administración del club, los reemplazos de sus miembros hasta el punto que de los elegidos en la asamblea, quedaron solo dos en los cargos de primer vicepresidente y segundo vocal, no podía haberse realizado el reemplazo de la presidente y del segundo vicepresidente el día 19 de febrero de 2008.

(Oficio No. 110-7613 de Noviembre 15 de 2007 y 110-1318 de Marzo 14 de 2008)

Acusamos recibido del asunto de la referencia, donde se solicita a este despacho, “*se sirva emitir concepto jurídico sobre la procedencia de la elección de Presidente de Junta Directiva de un Club de Fútbol Profesional, mediante votación democrática*

*de los demás miembros del órgano de administración y con ocasión de la separación voluntaria del cargo, de quien hasta momento venía desempeñando tal posición”*

Previo a nuestro pronunciamiento, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones Jurídicas a fin de establecer un criterio sobre particular:

El Decreto 380 de 1985 “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se distan disposiciones sobre organización deportiva*” en su artículo 21°, establece:

*“Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por las asambleas por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la cualidad de presidente y representante legal.”*

(Subrayado a Margen de Texto).

A su turno el artículo 22° del mismo Decreto, establece que:

*“Cuando Un miembro del órgano de administración renuncie o sin justa causa deje de asistir a cinco (5) reuniones consecutivas o siete (7) no consecutivas, los demás miembros designaran su reemplazo quien terminara el periodo respectivo” PARÁGRAFO: cuando por renunciaciones o inasistencias los comités ejecutivos queden con menos de tres miembros, el fiscal o en su defecto el instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes convocaran la asamblea para que elijan los reemplazos.”* (Subrayado Fuera de Texto)

De la lectura de las anteriores disposiciones legales, se concluye que en principio, el poder de elección de los miembros pertenecientes al comité ejecutivo, corresponde a la asamblea. No obstante, debe tenerse en cuenta que por vía del artículo 22° del citado Decreto 380, se consagró una excepción a dicha facultad, la cual permite que en algunos casos, el mismo órgano de administración pueda entrar a designar los reemplazos.

A juicio de esta Despacho, sólo en el caso en que se presente la renuncia o inasistencia injustificada a más de cinco (5) reuniones consecutivas o siete (7) no consecutivas, como lo establece el artículo 22° arriba citado, el órgano de administración de un organismo deportivo, puede nombrar los reemplazos de uno (1) o hasta dos (2) de sus miembros. Sólo en estos casos y en el número indicado, el mismo órgano de administración puede proveer las vacantes, pues como se viene diciendo, en principio, esa es una potestad exclusiva del órgano de dirección que es indelegable.

De conformidad con los pronunciamientos que de forma reiterativa ha emitido este despacho, siempre que al interior del órgano de administración permanezca la mayoría de los miembros inicialmente elegidos por la asamblea, el poder de elección original de esta no se verá afectado.

Si son cinco (5) los miembros que integran la Junta Directiva de la Corporación, y que deben ser elegidos por la asamblea<sup>69</sup>, tres (3) de esos miembros, siempre representaran la voluntad y el poder de la elección de la asamblea.

Es aquí donde la excepción regula a través del artículo 22° del Decreto 380, adquiere pleno sentido, al establecer en su párrafo, que en el caso en que el órgano de administración se vea reducido en más de tres (3) de sus miembros, esto es, que en el caso de la Corporación, quede con dos (2) de los inicialmente elegidos por el máximo órgano social, es necesario convocar a la asamblea.

Lo anterior, por tanto y en cuanto que, la elección de los administradores, constituye una parte fundamental dentro de los destinos del ente social, y por ello, el órgano de administración debe ser una manifestación de voluntad de la asamblea plenamente fundamentada a la confianza que tiene en las personas que lo integrarán.

Así las cosas, la procedencia de la elección de un miembro del órgano de administración por parte de los demás miembros que lo integran, es posible sólo en la medida en que los demás miembros que integran el citado órgano hayan sido en su mayoría, elegidos por la asamblea.

Por el contrario, si dentro del órgano de administración se han remplazado miembros que inicialmente fueron elegidos por la asamblea, pero que por vía de la excepción establecida en el artículo 22° del Decreto 380, la Junta Directiva ha entrado ella misma ,a proveer sus reemplazos, hasta el punto que hoy, integran dicha junta tan solo dos (2) de los inicialmente designados por la Asamblea, es necesario convocar a esta última a efectos de que se nombre el reemplazo del miembro faltante, y con ello lograr que la facultad de elección única, exclusiva e indelegable del máximo órgano social, no se vea afectada.

(Oficio No. 110-4253 Junio 8 de 2006)

## **6. Inscripción de Miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina:**

*“Los actos administrativos que ejecuten dichos miembros que no registran los cambios de sus órganos administrativos tienen o no tienen valor administrativo.”*

R/ta: Respecto a esta pregunta nos permitimos aclarar que los administradores al tomar y emitir una decisión, lo hacen por medio de documentos privados que si bien en algunos casos deben seguir unos requisitos legales (por ejemplo actas de reunión de asamblea del órgano administrado) estos actos unilaterales de particulares, no deben confundirse con el concepto de acto administrativo, el cual consiste en: *“toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos”* (Jaime Orlando Santofimio G., tratado de derecho administrativo), *por lo tanto las decisiones que se toman por un ente estatal tiene carácter obligatorio y puede afectar a todos los administrados o a una parte en particular, mientras que las decisiones que se tome por parte de un*

---

69. Facultad original de elección que ha sido ratificada por el numeral 7° del artículo 19° de Decreto 380 de 1985, al disponer que son funciones de la Asamblea de los organismos deportivos: “(...) 7. Elegir a las personas que tendrán a su cargo los órganos de administración, control y disciplina.” (Subrayado Fuera de Texto)

*administrador de un ente privado afecta dependiendo a quien se dirija, por lo que se debe diferenciar las relaciones que existan entre los administradores y a quien afecta su decisión, existiendo así dos tipos de relaciones:*

- 1. Relaciones Internas: Es la relación que tienen los administradores con los socios, por lo que las decisiones que se tomen afectan única y exclusivamente a la sociedad, por tanto independientemente de quien este registrado como administrador, quien responde ante los socios es quien detente y este facultado para actuar como tal.*
- 2. Relaciones Externas: Es la relación que tienen los administradores con terceros (clientes, proveedores, entes de control, etc.), en este caso es preciso anotar que el registro de los miembros del órgano de administración se hace con el fin de dar publicidad a terceros, por tanto en caso de no cumplir con esta obligación legal, la decisión que estos tomen no será oponible, sin que esto signifique que se este desconociendo la calidad de administradores de quienes tomaron la decisión, simplemente se está dando seguridad jurídica a quienes se vean afectados por las decisiones de los presuntos administradores, sin perjuicio que se pueda demostrar que quienes actúan como administradores tienen tal calidad otorgada en debida forma por la misma sociedad.*

*Lo anterior ha sido sustentado por la Corte Constitucional y analizado por la Superintendencia de Sociedades, tal como consta en el oficio que se transcribe a continuación:*

*“(...) Dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-974 de 2003: “Sobre el alcance de la inoponibilidad, el artículo 901 del Código de Comercio, dispone que: “Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija” (subrayado por fuera del texto original).*

*“(...) el incumplimiento del requisito de publicidad impide que el acto produzca efectos jurídicos en relación con los terceros y que, en ningún caso, dicha omisión puede llegar a desconocer la validez de un acto entre las partes. Luego, como la falta de registro acarrea la inoponibilidad del acto y ésta conduce a la protección de los terceros, la exigencia de dicho registro no se somete a su realización en un plazo determinado sino que, por el contrario, supone la diligencia de las partes, so pena de soportar las consecuencias derivadas de la inobservancia de la citada carga de legalidad.*

*“Artículo 164. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

*La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción”. (...)*

*Por consiguiente, independientemente de la existencia de una presunción de hecho que supone a la persona inscrita en el registro mercantil (...) se admiten pruebas en contrario que tiendan a desvirtuar dicha calidad.*

Por ello, es posible concluir que la calidad de representante, administrador o revisor fiscal no depende del registro, sino de la efectiva posibilidad de realizar actos de representación, administración o revisión fiscal. Luego, si por causas naturales, como la muerte o la incapacidad sobreviniente o, por causas legales, como la remoción del encargo; un representante, administrador o revisor fiscal no puede seguir actuando en nombre de la sociedad, es indiscutible que se desvirtúa la presunción y, por lo tanto, no puede producir efectos probatorios en contra del ente societario(...)

La Corte analiza su sentencia C-621 de 2003 del M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, para precisar su alcance así: Finalmente manifestó el alto tribunal que “no es representante legal, administrador o revisor fiscal, quien aparece en el registro mercantil, sino quien de conformidad con la decisión del máximo órgano de la sociedad o de la junta directiva - previa delegación, ejecuta los actos propios de esos cargos. Por otra parte, no es indispensable la decisión de la sociedad mediante Acta, cuando las causales que impiden la ejecución de los actos de representación o administración se derivan de circunstancias naturales”<sup>70</sup>

Por lo tanto podemos concluir que las decisiones que se tomen por parte de los administradores tienen plena validez a nivel interno y de igual forma será oponible a terceros siempre y cuando se demuestre que se estaba facultado para tomar dicha decisión.

*“Un órgano perteneciente al Sistema Nacional del Deporte que no cumpla con el requisito de informar las modificaciones ocurridas en su órgano de Administración o de Disciplina pierde su reconocimiento deportivo o que sanción le recae.”*

R/ta: Respecto a esta pregunta es pertinente remitirnos al Decreto 776 de 1996 Artículo 4 y al Decreto 407 de 1996 el cual en el mismo artículo 4, se regula el tema respecto a Clubes Deportivos Profesionales y a Federaciones respectivamente, expresando lo siguiente: “ (...) Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de una (federación deportiva nacional / Club Deportivo Profesional) u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

*La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acto en el que conste tal evento.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará a la Federación la revocatoria de la personería jurídica. (...)”*

---

70. Oficio No 220-035712 del 18 de julio de 2007 de La Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, al existir un vacío en la ley respecto a la regulación del tema de las ligas y Clubes Deportivos y/o Promotores, no es dable aplicar por analogía o interpretación extensiva los artículos anteriormente mencionados a estos organismos, por cuanto las disposiciones sancionatorias en ningún caso pueden utilizarse para estos efectos.

(Oficio No. 110-4474 de Julio 19 de 2007)

*“¿Qué tiempo tiene un miembro del órgano de administración de un ente deportivo del Sistema Nacional del Deporte (Presidente) para legalizar su nombramiento ante las autoridades correspondientes y si es diferente en cada caso o el tiempo es el mismo para todos?”*

R/ta: Para dar respuesta a este interrogante es necesario referirnos a cada uno de los organismos deportivos así:

En cuanto a los clubes deportivos y promotores que corresponde al orden municipal, por regla general no están obligados a tramitar la obtención de la personería jurídica, pues para efectos de su vinculación al Sistema Nacional del Deporte, sólo deben cumplir los requisitos de que trata el artículo 6° del Decreto Ley 1228 de 1995 y por efecto no están obligados a inscribir los dignatarios del organismo deportivo, no obstante lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 24°, inciso 2° Ibídem, los clubes deportivos y promotores estarán obligados a obtener el reconocimiento de personería jurídica para efectos de acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente determine la ley.

Conforme a lo anterior, en caso de que el club deportivo obtenga personería jurídica, estará también obligado a la realización de los actos inherentes a ella como lo son la inscripción de dignatarios y la inscripción de reformas estatutarias, los cuales deberán tramitar ante la Gobernación del Departamento o la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, quien por delegación expresa de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual ha sido asignada para los clubes con domicilio en la ciudad de Bogotá y será la misma entidad competente la que regule el trámite para proceder a la inscripción de dignatarios del organismo.

Tratándose de Ligas Deportivas, estas son definidas por la legislación del deporte, como organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones o corporaciones, las cuales se constituyen obligatoriamente como una persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, siendo requisito indispensable para la obtención del reconocimiento deportivo y por tanto la vinculación al Sistema Nacional del Deporte, obtener personería jurídica y ejercer actos inherentes a ella, lo cual se tramita ante el Gobernador del respectivo departamento o ante la entidad que este delegue e igualmente corresponde a la entidad competente reglamentar lo concerniente a la inscripción de dignatarios.

De otra parte, en el caso de las Federaciones Deportivas Nacionales, cuya competencia ha sido otorgada al INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES, el acto de inscripción de dignatarios se encuentra reglamentado en el artículo 4 del Decreto Reglamentario 00407 del 28 de febrero de 1996, el cual dispone:



*“Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de una (federación deportiva nacional / Club Deportivo Profesional) u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.*

La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acto en el que conste tal evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará a la Federación la revocatoria de la personería jurídica.”

Precisando lo anterior, es importante señalar que salvo para las federaciones deportivas nacionales y los clubes profesionales, si bien no existe un término determinado para que se formalice la inscripción de miembros del órgano de administración, la misma debe efectuarse en un breve lapso de tiempo, para efectos de publicidad y oponibilidad de sus actos ante terceros.

*“Cada vez que se nombre un presidente o representante legal o se modifique se debe legalizar dicho nombramiento ante la a autoridad que corresponda?”*

R/ta: Cuando el organismo deportivo goza de personería jurídica, esta obligado a ejercer los actos propios a ella, como la inscripción de dignatarios y de sus respectivas modificaciones necesarias para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

(Oficio No. 110-7235 de Octubre 29 de 2007)

En segundo lugar, en cuanto a si la ausencia de inscripción de las personas elegidas para completar el período 2005-2006 genera que el nombramiento sea inválido, le manifestamos que el nombramiento de miembros genera efectos internos a partir de la fecha misma en que se efectúe el nombramiento, sin embargo, para terceros como Coldeportes, entes departamentales, Gobernaciones, por ejemplo, sólo tiene efectos a partir de su inscripción, y por lo tanto, la falta de inscripción hace que las actuaciones sean inoponibles a terceros.

Al respecto, el tratadista Hernán Gil<sup>71</sup> en relación con los efectos de oponibilidad e inoponibilidad de los actos y documentos explica lo siguiente:

*“La oponibilidad o publicidad en general, como también se le conoce, implica una presunción legal de conocimiento por parte de todos los terceros por el solo hecho de haberse efectuado la inscripción, independientemente de que dicho conocimiento sea*

---

71. GIL ECEHEVERRY, Jorge Hernán. Las cámaras de comercio y el registro mercantil. Ediciones Librería del Profesional, 1994. Págs. 112, 123 y 125.



*real o no. La oponibilidad igualmente, presupone que los efectos del acto o contrato registrado son extensibles a los terceros; es decir, a todos aquellos que no son parte del respectivo negocio jurídico inscrito. De esta manera, por ejemplo, ningún tercero puede exculpar su responsabilidad cuando quiera que contrate con persona no facultada o extralimitando sus funciones que aparezcan en el registro, salvo que demuestre la ocurrencia del denominado contrato aparente.*

*“La inoponibilidad como sanción, ha sido definida en los siguientes términos: Es también, como la ineficacia y la nulidad judicialmente declarada, una carencia de efectos del acto anómalo, solo que en este caso la ineficacia no se presenta entre quienes realizaron el negocio, para los cuales su contenido es válido y, por ende, jurídicamente vinculante, sino entre tales partes contratantes y las personas ajenas al convenio, para las cuales éste no existe mientras no se hayan cumplido a su respecto las exigencias de publicidad ordenadas por el legislador; la inoponibilidad es, pues, simplemente una ineficacia, pero no entre las partes sino en relación con los terceros, y tal anomalía, a diferencia de las anteriores no tiene más que una sola causa; la falta de publicidad o registro mercantil legalmente obligatorio; así lo dispone el artículo 901 del código de comercio.”*

(Oficio No. 110-1009 de Febrero 19 de 2007)

## **7. Efectos de la Inscripción de Miembros una vez Vencido el Período Estatutario:**

Cuando termina el periodo para el cual fueron elegidos los miembros del órgano de administración de un club o una liga deportiva, termina su legitimación para realizar actos a nombre del organismo deportivo, careciendo estos actos de eficacia en el evento en que lleguen a realizarse.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 621 de junio 29 de 2003 se pronuncio de la siguiente manera:

*“(…) la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (...) (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales”.*

(Oficio No. 110-1999 de Marzo 27 de 2007)

## 8. Reelección de los Miembros del Órgano de Administración:

Previo a nuestro pronunciamiento estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones jurídicas a fin de establecer un criterio sobre el particular:

1. Los Decretos 2845 de 1984 y 380 de 1985, permitieron que los organismos deportivos se administrarán por un presidente en quien se concentrarían todas las funciones de administración; este sistema es conocido como régimen presidencial.
2. Con la expedición del Decreto Ley 1228 de 1995, el régimen presidencial fue abolido, consagrándose a su turno un sistema de administración colegiado conocido como régimen de comité ejecutivo que permite que los organismos deportivos cuenten dentro de su estructura interna con un órgano de administración integrado por varias personas, mínimo tres (3).
3. El Decreto Ley 1228 de 1995, concedió el plazo de un (1) año, para que los organismos deportivos se adecuaran a las nuevas disposiciones legales y modificaran la estructura interna de sus órganos, en especial, lo relacionado con el sistema de administración.
4. Con ocasión de la anterior exigencia, la Dirección General de este Instituto mediante la Circular de fecha 12 de julio de 1996, estableció en relación con la aplicación del artículo 21° del Decreto Ley 1228 que:

*“El presidente de los organismos deportivos de los niveles mencionados anteriormente que tengan régimen presidencial, terminará el periodo para el cual fue elegido. Los demás miembros que sean elegidos en la asamblea extraordinaria para conformar el órgano colegiado, de control y disciplina, iniciarán un periodo de cuatro (4) años que se comenzará a contar a partir de la fecha de su elección, la que será determinada en los estatutos del respectivo organismo deportivo”*

Siendo consecuentes con las anteriores consideraciones y a propósito del conflicto de leyes que en su momento suscitó la expedición del Decreto Ley 1228 de 1995, en especial, el inciso final del artículo 21°, objeto del presente pronunciamiento, este Despacho acudiendo a la seguridad jurídica generada por la Circular del 12 de julio de 1996, ha mantenido una posición que además de amparar los intereses de quienes fueron elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1228 de 1995, también respete el principio de irretroactividad de las leyes, pues como puede observarse de la lectura del mencionado texto legal, dentro de ninguno de sus apartes se condicionó la entrada de la vigencia del Decreto a la terminación del periodo estatutario.

En varias oportunidades este Despacho ha advertido que la aplicación del mencionado inciso trae como consecuencia lógica entrar a analizar si los miembros estaban en ejercicio de sus cargos y con periodo estatutario vigente al momento de la expedición del Decreto Ley 1228 de 1995.

Así, frente a los organismos deportivos que tenían un régimen de comité ejecutivo, si al momento de la entrada en vigencia los miembros tenían su periodo vigente,

es evidente que quedaron inmersos dentro del supuesto legal, pues la norma no condicionó la aplicación de sus efectos a la terminación del mismo.

Por las mismas razones, para los organismos deportivos que contaban con régimen presidencial, el presidente que al momento de la expedición del Decreto estaba en ejercicio de su cargo y con periodo estatutario vigente, también quedó inmerso dentro del supuesto.

Lo anterior, debido a que la vigencia del Decreto Ley 1228 de 1995, sigue el principio general según el cual, la ley rige para el futuro.

La irretroactividad de la ley, es un principio general que informa nuestra legislación positiva. Las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente lo establezca, lo que equivale a decir que ellas en principio, no tienen efecto retroactivo<sup>72</sup>.

(Oficios No. 101-0708 de Febrero 14, No. 110-1123 de Marzo 7, No. 110-6376 de Septiembre 11 de 2006)

En este orden de ideas, usted quedó inmerso dentro de la cláusula general prohibitiva establecida en la parte final del último inciso del artículo 21º, y por lo mismo, no encuentra este Despacho procedente su postulación a próximas elecciones.

Finalmente, aprovechamos la oportunidad para manifestar que la teoría de los derechos adquiridos no es de recibo en este caso, debido a que su concepto de conformidad con lo sostenido ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia<sup>73</sup>, está dado porque el derecho entra al patrimonio de las personas convirtiéndose en inmodificable.

Su elección aun cuando se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley, no constituye un derecho adquirido, debido a la existencia de la figura de la remoción consagrada en el artículo 198º del Código de Comercio, que permite al máximo órgano social revocar libremente y en cualquier tiempo a los administradores. Siendo consecuentes con esto, mal podría argumentarse que el acto de elección por si mismo, configura una situación jurídica fija e inmodificable.

La autonomía de la voluntad no puede contrariar disposiciones legales de orden público como el mencionado artículo 198º. Si bien es cierto, el período de los cargos electivos de los organismos deportivos es de cuatro (4) años, dicho período no puede causar inmovilidad absoluta de los cargos, de tal forma que la remoción tenga inaplicabilidad.

(Oficio No. 110-1100 de Marzo 3 de 2006)

## **9. Deberes de los Integrantes del Órgano de Administración:**

En atención a su consulta que si en caso de presentarse irregularidades en una junta

72. Corte Suprema de Justicia, Mayo 24 de 1976.

73. Sobre el particular, consultar las sentencias C-754 de 2004 y C-756 de 2004, proferidas por la Corte Constitucional.

directiva, deben responder todos sus miembros o solamente el Representante Legal y qué implicaciones jurídicas representa ser miembro del órgano de administración del Club Profesional, sobre las cuales manifestamos lo siguiente:

El Artículo 15 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece:

*“Los clubes profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21 de este Decreto (...)”* (Subrayado Fuera de Texto).

Por su parte, el Artículo 21 *ibídem* señala:

*“La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, será determinada en sus estatutos, atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios debe comprender, como mínimo, los siguientes Órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una asamblea; 2. Órgano de Administración Colegiado; 3. Órgano de Control, mediante revisoría fiscal; 4. Órgano de Disciplina, mediante un tribunal deportivo; 5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento; (...)*” (Subrayado Fuera de Texto)

De acuerdo a las citas normas, debemos recordarle que como se menciona anteriormente en la legislación deportiva, el órgano que ejerce las funciones administrativas dentro de los organismos deportivos, se denomina órgano de administración colegiado, cuya conformación se determina en los estatutos sociales de cada organismo, incluyendo en el mismo las funciones generales y específicas, que deben cumplir como administradores, sin posibilidad de que solamente el Presidente o representante legal del organismo, asuma los deberes y obligaciones, desconociendo a los demás miembros, por cuanto se estaría deslegitimando la naturaleza colegiada del citado órgano de administración, razón por la cual, en caso de cometer alguna irregularidad, pueden todos los mencionados miembros ser sujetos de investigaciones administrativas y disciplinarias, como lo dispone la legislación deportiva, como también penales, fiscales, según la conducta que por acción u omisión cometan.

Ser miembro del órgano de administración, implica al tenor del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el ejercicio de sus funciones bajo el postulado de buena fe, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, actuando en cumplimiento de los intereses del organismo deportivo.

El citado artículo señala los siguientes deberes específicos de los administradores:

- “1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*

6. *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
7. *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.*

(Oficio No. 110-4331 de Julio 11 de 2007)

### **10. Revocatoria del Mandato:**

Acuso recibo de su comunicación vía fax, por medio de la cual nos consulta “*cuando los clubes que forman una liga pueden revocar el mandato del órgano de administración*”, sobre el particular me permito precisarle lo siguiente:

1. Si bien la figura de la revocatoria de mandato, no existe en la legislación deportiva, cuando el máximo órgano social de un organismo deportivo decide cambiar a los miembros que hacen parte del órgano de administración del mismo, pueden acudir a la figura establecida para tal fin, prevista en el artículo 163 del Código de Comercio, acudiendo al principio de analogía consagrado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, el cual:

*“(...) supone estas condiciones ineludibles: a) que no haya Ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera: Ubi eadem legis ratio ibi legis dispositio. Destacando el último de los presupuestos anotados, dice un crítico en la materia: el argumento a simili “consiste en aplicar a un caso no previsto la regla establecida para otro caso semejante, porque la razón para decidir es una misma (...) En todo caso se necesita, como se ve que haya fundamentado para razonar de una misma manera en ambos casos, o sea que exista un mismo motivo de decisión... El argumento a simili, no podría invocarse, si los dos casos que tiende a hacer juzgar de una misma manera, perteneciesen cada uno a un orden de cosas diferentes”.* (H. De Saint Albin, Lógica Judicial, traducción de Concha, 2ª edición, págs 347 y s.s.)”. (C.S.J, Sen. Ene. 30/62).

2. Precisando lo anterior, cabe traer a colación el oficio 15493 del 12 de julio de 1991, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual, se expresa:

*“La Ley pretende que los administradores no se perpetúen en los cargos para no causar perjuicios a la sociedad y a los socios, pero respetando siempre los derechos de las mayorías según el tipo societario”.*

3. En efecto, el artículo 198 del estatuto mercantil dispone:

*“Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por Ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el*

*contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la Asamblea General.*

*“Las elecciones se harán por los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.”*

*“Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes”. (Subrayado Fuera de Texto).*

4. Ahora bien, el artículo 163 del Código de Comercio, establece:

*“la designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la Ley o en contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato (...)*

*“La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la Ley o en contrato para su designación.”*

5. Al tiempo, el artículo 198 inciso 2 y 3 del Código de Comercio referente a la Elección y Remoción de Administradores, consagran:

- Inciso 2: *“Las elecciones se harán para los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.”*
- Inciso 3: *“Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la Asamblea General, Junta de Socios o por Juntas Directivas, o que exijan par su remoción mayorías especiales distintas de las comunes”.*

6. El artículo 199 del Código de Comercio por su parte prevé:

*“Lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 198 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea o por la junta de socios”.*

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 512 de 1996 ha dicho:

*“En lo que tiene que ver con los administradores, el Código de Comercio establece el principio de que sus nombramientos pueden revocarse libremente en cualquier momento. Principio que eleva a la categoría de orden público, al establecer que “se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores...o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas a las comunes” (inciso tercero del artículo 198 del Código de Comercio)*

*“Es claro que esta disposición se funda en la condición de mandatarios que tienen los administradores, pues el mandato es esencialmente revocable.*



“En conclusión: las funciones propias de administradores y revisores fiscales, explican que la Ley comercial haya consagrado la libre remoción de unos y otros como norma inderogable por quienes celebran el contrato social” (Subrayado Fuera de Texto).

7. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La remoción de administradores se entiende implícita en la convocatoria a cualquier reunión. No está demás manifestar que según las voces del artículo 425 del Código de Comercio, para proceder a remover o reemplazar a los administradores, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por asamblea no es necesario que tal punto se incluya en el temario previsto para la correspondiente sesión. En ello se ha conservado el principio tradicional de que la remoción de tales funcionarios, se entiende implícita en la convocatoria a cualquier reunión de la asamblea o junta de socios, como consecuencia y garantía de la libre revocabilidad de los mismos, claramente establecida en los artículos 198 y 199 del mismo código (...)”* (Supersociedades, Oficio No. 220 – 54942 de Octubre 18/95)

En tal virtud, vale la pena precisar que de las normas transcritas y de lo señalado por la Corte Constitucional y por la Superintendencia de Sociedades, se colige que en el evento en que la asamblea general de afiliados, ejerza su poder de decisión (el cual es privativo e indelegable) y considere que un miembro del órgano de administración o del órgano de control, no proyecta ni representa de manera adecuada los intereses y objetivos del organismo social, puede ejercer la libre movilidad de sus miembros.

Es así como esta figura no solo permite ejercer un control directo sobre la gestión de los miembros de comités ejecutivos o administradores; sino que además se convierte en el mecanismo eficaz de direccionamiento de los intereses sociales.

(Oficio No. 110-2599 de Mayo 14 de 2008)

*“Es válido que sin existir cuestionamiento alguno sobre sus funciones estatutarias, a cualquier miembro del Comité Ejecutivo le sea revocado el mandato.”*

R/ta: La remoción de administradores, necesario es anotar, no surge como consecuencia de la conducta culposa del mismo, pues no supone el agotamiento de un juicio previo de responsabilidad; sino por la pérdida de confianza de los asociados en él. En efecto, una decisión tan trascendental, genera la fractura de la relación de confianza.

Por tanto, considerando que la atribución primigenia de designar los miembros del órgano de administración corresponde a la Asamblea y que éste, al ser el máximo órgano social debe contar con herramientas eficaces para la defensa de sus intereses, tales como la revocatoria del mandato de los administradores, el legislador la entiende, como una actividad propia del desarrollo o ejecución del contrato social, conforme a lo preceptuado en el artículo 163 del Código de Comercio.

De lo anterior se concluye que para que los asociados utilicen el mecanismo de la revocatoria del mandato, previamente no deben agotar un juicio de responsabilidad,



o aducir el incumplimiento de disposiciones legales o estatutarias, simplemente la figura evidencia una pérdida de confianza.

*“Sin existir en el estatuto forma alguna de revocatoria, en que eventualidad procedería dicha revocatoria.”*

R/ta: El Código de Comercio, establece en el artículo 196, que la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. Y en el supuesto que tales funciones no correspondan por ley a determinada clase de socios, señala el artículo 198:

*“(...) los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la Asamblea General.*

*“Las elecciones se harán por los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.”*

*“Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes”.* (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que ante el vacío del estatuto social procede la aplicación de las disposiciones legales vigentes, por lo cual, es viable la utilización de la revocatoria del mandato.

En cuanto a las causales que generan la procedencia de la figura, me permito señalar, que nuestro ordenamiento no prevé las mismas, no siendo dable a este Instituto introducir causales que limiten la utilización de esta figura, por tanto, serán los asociados los llamados a establecer los motivos que fundamentan y que legitiman la perdida de confianza en él o los miembros del comité ejecutivo.

(Oficio No. 110-1999 de Marzo 27 de 2007)

En este tema, es preciso recordar que las Ligas Deportivas por virtud del Decreto Ley 1228 de 1995 (artículo 7), se consagran como organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones a las cuales, le son aplicables las disposiciones contenidas en la legislación comercial.

A su vez, la Legislación Deportiva, en el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, establece que el órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, su período será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos.

Lo precitado nos da a entender que si bien la Ley Deportiva, se encarga de regular la estructura organizacional y periodo de los miembros del Órgano de Administración, en ninguna de sus partes se refiere a la remoción de directivos o administradores de los organismos deportivos.

Es por eso que frente a la inexistencia de norma especial que disponga cosa en contrario y en atención al artículo 7 del Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 8 de la Ley 57 de 1887<sup>74</sup>, Ley 153 de 1887<sup>75</sup>, la llamada a cubrir este tema es la legislación comercial, la jurisprudencia y la doctrina nacional; así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995:

*“Sobre la Analogía: La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente relevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad., base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual ... La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. (Subrayado Fuera de Texto)*

*“Respecto a la Doctrina y Jurisprudencia como Criterio Auxiliar: Al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. Como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. Si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior”.*

*“De la Analogía Legis o Iuris: Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía Legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada” (Subrayado Fuera de Texto)*

Con la certeza que nos da lo arriba referido, podemos citar los siguientes artículos de la Legislación Comercial que ilustran a fondo la viabilidad de la remoción de los miembros del Comité Ejecutivo:

74. Sobre adopción de Códigos y Unificación de la Legislación Nacional.

75. Por la cual se adiciona y reforman los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1887 y la Ley 57 de 1887.

De conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Comercio:

“la designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la Ley o en contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato...”

“La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la Ley o en contrato para su designación.”

Al tiempo, el artículo 198 incisos 2 y 3 del Código de Comercio referente a la Elección y Remoción de los Administradores, consagran:

- Inciso 2: *“Las elecciones se harán para los periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.”*
- Inciso 3: *“Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la Asamblea General, Junta de Socios o por Juntas Directivas, o que exijan par su remoción mayorías especiales distintas de las comunes”.*

A su turno, el artículo 199 del Código de Comercio, prevé que:

“Lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 198 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea o por la junta de socios”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 512 de 1996, tratando el tema de la remoción de administradores y miembros de Comités Ejecutivos dispuso:

*“El Código de Comercio define y reglamenta el contrato de sociedad, por ser éste un tema propio del derecho comercial. Dentro de tal reglamentación incluye lo relativo a los administradores, no sólo en términos generales, sino en lo relativo a cada tipo de sociedad particular. En forma semejante, establece normas sobre el revisor fiscal en las sociedades en que tal cargo sea obligatorio.*

*“El tema de administradores y revisores fiscales, pues, no es ajeno al de las sociedades; y éste, a su vez, es materia sujeta a las previsiones del Código de Comercio.*

*“En lo que tiene que ver con los administradores, el Código de Comercio establece el principio de que sus nombramientos pueden revocarse libremente en cualquier momento. Principio que eleva a la categoría de orden público, al establecer que “se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores...o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas a las comunes” (inciso tercero del artículo 198 del Código de Comercio)*

*“Es claro que esta disposición se funda en la condición de mandatarios que tienen los administradores, pues el mandato es esencialmente revocable.*

*“En conclusión: las funciones propias de administradores y revisores fiscales, explican que la Ley comercial haya consagrado la libre remoción de unos y otros como norma inderogable por quienes celebran el contrato social”*

Así mismo, la Doctrina Nacional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La remoción de administradores se entiende implícita en la convocatoria a cualquier reunión. No está demás manifestar que según las voces del artículo 425 del Código de Comercio, para proceder a remover o reemplazar a los administradores, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por asamblea no es necesario que tal punto se incluya en el temario previsto para la correspondiente sesión. En ello se ha conservado el principio tradicional de que la remoción de tales funcionarios, se entiende implícita en la convocatoria a cualquier reunión de la asamblea o junta de socios, como consecuencia y garantía de la libre revocabilidad de los mismos, claramente establecida en los artículos 198 y 199 del mismo código...”* (Supersociedades, Oficio No. 220 – 54942 de Octubre 18/95)

De la simple lectura de lo arriba transcrito, se tiene que evidentemente el ejercicio de la dignidad de administradores es esencialmente temporal, al punto de contemplarse legalmente<sup>76</sup> que si bien la elección de los administradores es por un período determinado, también existe la posibilidad de efectuar la revocatoria de los mismos en cualquier momento, entendiéndose que las cláusulas de inamovilidad de los administradores se toman por no escritas.

En consecuencia, partiendo de la base de que los organismos deportivos surgen del acuerdo de voluntades, también las decisiones fundamentales de la entidad y su régimen estatutario de igual forma se derivan de la voluntad de sus miembros; se entenderá entonces que esta facultad está dada implícitamente en la asamblea y que es función privativa e indelegable del máximo órgano social.

(Oficio No. 110-1208 de Febrero 26 de 2007)

*“De poder realizarse el cambio con que mayoría de acuerdo a la Ley, puede la Asamblea tomar esta determinación”* (Revocatoria del Mandato)

R/ta: Respecto al segundo punto de su consulta, que alude al quórum necesario para tomar una determinación de este talante, me permito manifestarle que, solo será el máximo órgano social es decir la asamblea de clubes, el competente para remover de su cargo a un miembro elegido en asamblea general y en consecuencia dicha decisión sólo será válida en la medida en que se tome con sujeción a los términos legales y estatutarios que orientan la Liga; sobre el particular el artículo 163 inciso 3 de la Legislación Comercial, dispone:

*“La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo*

---

76. Código de Comercio Colombiano, artículo 198: ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE ADMINISTRADORES - *“Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes”.*

(Designación y revocación de Administradores y Revisores) *se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la Ley o en contrato para su designación.*”

A su turno, la Ley 222 de 1995 en el artículo 68 inciso 2 referente a Quórum y mayorías, instituye:

*“(…) Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5 y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes (…)”*

De lo anterior se entiende que la decisión de revocar de su cargo a un miembro integrante de la estructura interna de la Liga, debe tomarse con la mayoría de los votos presentes y no con la mitad mas uno de la totalidad de los clubes afiliados en uso de sus derechos, como se establece en los estatutos de la Liga.

Finalmente de su escrito enviado a este Despacho, se lee que con anterioridad al vencimiento del período estatutario, se convocó y realizó Asamblea Extraordinaria de afiliados en la cual por votación mayoritaria se decide el retiro de uno de sus miembros y éste hasta el momento no renuncia a su cargo, sobre este punto y en consideración de lo expuesto se concluye que la figura de remoción de administradores opera por mandato legal y por voluntad del máximo órgano social, lo que indica que no es necesario la renuncia de aquel a quien se ha removido, puesto que esta figura opera de manera tácita; y obrar de diferente manera sería desconocer por completo que es el máximo órgano social quien tiene absoluto poder decisorio sobre la designación y elección de los miembros que lo representan.

(Oficio No. 110-6438 de Septiembre 13 de 2006)

## **11. Organismo Deportivo Acéfalo – Opciones para Solucionarlo:**

Le informamos que cuando un Organismo Deportivo se encuentra acéfalo, existen las siguientes opciones para reconstituirlo:

1. Que la Federación designe un Comité Provisional para la Liga, conforme a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 515 de 1986<sup>77</sup>.

El objetivo fundamental del comité provisional en este caso, es la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la convocatoria y realización de la reunión de asamblea de afiliados, en la cual se realice la elección de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina. Es así, como una vez realizada

---

77. El artículo 5° del Decreto 515 de 1986 prevé: *“Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva, o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o mas de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente federación deportiva nacional podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización del correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la federación deportiva nacional interesada y ejercerá sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva, pero el comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la federación deportiva nacional correspondiente.”* (Subrayado Fuera de Texto)

la asamblea electiva en debida forma, y reconstituida la Liga, el comité provisional pierde vigencia y cesa en sus funciones.

Los Comités provisionales dentro de la facultad de reconstituir y reorganizar el Organismo Deportivo para el cual fueron designados, tienen la facultad de afiliar nuevos clubes, si estos cumplen los requisitos previstos en los estatutos. De esta manera es que puede facilitarse la convocatoria y realización de la Asamblea, que de fin a la situación irregular.

Tal como se desprende de la norma citada, la competencia para designar los comités provisionales, se encuentra en cabeza de la Federación Deportiva correspondiente y no del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes.

2. Que los clubes afiliados a la Liga, se constituyan en reunión universal del máximo órgano social, con el fin de elegir los miembros de los órganos de administración, control y disciplina del organismo deportivo.

El artículo 182 inciso segundo del Código de Comercio, regula lo relacionado con la reunión universal:

*“(...) La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previas convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. (...)”*

Conforme a la anterior norma, los requisitos de la reunión universal son los siguientes:

- Que se reúnan la totalidad de los clubes afiliados a la Liga, con reconocimiento deportivo vigente y a paz y salvo con las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- Que exista la voluntad de reunirse en asamblea de afiliados, ya que de otra manera se trataría de una reunión informal.
- No requiere de convocatoria previa.
- Puede llevarse a cabo en cualquier tiempo.
- La reunión puede realizarse dentro fuera del domicilio del Organismo deportivo.
- En el desarrollo de la reunión, pueden tratarse todos los temas que por estatutos están atribuidos a la asamblea de afiliados.

En el caso de no cumplir la reunión con los requisitos mencionados, las decisiones que se adopten en la reunión universal, serán ineficaces conforme a lo previsto por el artículo 190 del Código de Comercio.

(Oficio No. 110-0673 de Febrero 1 de 2007)

## **12. Inhabilidades e Incompatibilidades Órgano de Administración:**

Se recibió su fax mediante el cual solicita a este Instituto que se conceptúe sobre la posibilidad como funcionario público desde hace 23 años de celebrar convenios en representación de la Liga Departamental, con el gobierno local o con cualquier



entidad del Estado, teniendo en cuenta que el departamento jurídico del respectivo Ente Territorial considera que se encuentra inhabilitado para celebrar dichos actos jurídicos.

Sobre el particular me permito informarle lo siguiente:

1. El artículo 127 de la Constitución Política establece:

*“Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.”*

2. A su turno, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales *“(...)f) Los servidores públicos (...)”*

3. Cabe anotar que el artículo 10 ibídem prevé que:

*“No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes lo soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario (...)”* (Subrayado al Margen del Texto Legal).

4. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, considera este Despacho que quedaría en consecuencia inmerso dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el artículo 127 de la Constitución Política y por ende, dicha circunstancia le impediría celebrar contratos con cualquier entidad estatal, siendo del caso anotar que dicha prohibición se predica no solo de su actuación a título personal sino cuando actúa en representación de otro, tal como ocurre en el presente caso.

5. No obstante lo anterior, y en la medida en que este Instituto carece de los elementos fácticos suficientes que determinen su calidad de servidor público, debe determinar si eventualmente queda cobijado dentro de alguna de las excepciones atrás mencionadas, en aras de posibilitar su eventual capacidad de contratación.

6. Finalmente, es importante que tenga en cuenta, que si bien desde un plano de acompañamiento preventivo, este Despacho procede a absolver sobre la consulta por usted formulada, en principio corresponde a otras Entidades Públicas efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el tema en mención, ya que el mismo se relaciona directamente con las inhabilidades o incompatibilidades legalmente previstas para los servidores públicos.

(Oficio No. 110-0231 de Enero 25 de 2006)

Con respecto a su inquietud relacionada con el parentesco existente entre la presidente



de la Liga y el presidente de la Federación, es preciso señalar que la ley no consagra ninguna incompatibilidad o inhabilidad con relación al parentesco entre los miembros que conforman el órgano de administración.

Por tanto, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución Nacional, aquello que no se encuentre expresamente prohibido a los particulares por la ley, se encuentra permitido. Luego, teniendo en cuenta que no existe ninguna prohibición de orden legal que así lo indique, los miembros del órgano de administración de la Liga pueden ser parientes o estar relacionados civilmente con los miembros del órgano de administración de la federación, salvo que los estatutos de alguno de los dos organismos deportivos lo prohíban expresamente.

A pesar de no existir la prohibición legal o estatutaria, quiero manifestar que podría establecerse una especie de impedimento de tipo funcional, dado que el parentesco sanguíneo o civil de los dirigentes, en la mayoría de los casos, no arroja resultados de positivo balance. La circunstancia lejos de llegar a facilitar acciones, lo que genera es dificultades de orden administrativo y técnico, que obviamente redundan en perjuicio de los afiliados y en ocasiones en la imposibilidad del cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidos.

(Oficio No. 202-5038 Octubre 1 de 2004)

### **13. Miembros del Órgano de Administración Condenados por la Justicia Ordinaria:**

*“Existe alguna norma jurídica/impedimento de Coldeportes Nacional que diga quienes hayan sido condenados por la justicia colombiana no podrán ocupar cargos directivos dentro de las instituciones deportivas.”*

Sobre el particular, me permito manifestarle lo siguiente:

1. En relación con la existencia de la norma que consulta, le informo que no existe disposición alguna, en el derecho común como en el deportivo, que tenga alcance de prohibir que una persona sancionada por la justicia ordinaria, pueda aspirar y ser elegido como miembro del órgano de administración de un organismo deportivo.
2. No obstante lo anterior, no puede olvidarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995, la Inspección, Vigilancia y Control ejercida por este Instituto, comprende:

*“Solicitar a las autoridades competentes de los organismos deportivos de cualquier nivel, la suspensión temporal de los miembros de los órganos directivos, administradores y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal.”*

(Oficio No. 110-6130 de Septiembre 1 de 2006)

### **14. Competencia del Órgano de Administración para Otorgar Afiliaciones:**

El artículo 1 del Decreto 2166 de 1986 que modificó el Decreto 515 de 1986 prevé:

*“El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que este legalmente reconocida. Sin embargo, cuando se trate de organismos deportivos que aspiren a llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte – Coldeportes – o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, entre otras actividades, deberán contar además, con el reconocimiento deportivo correspondiente. (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

Conforme a la anterior norma, el reconocimiento deportivo es requisito necesario para que un Organismo Deportivo haga parte del Sistema Nacional del Deporte, y pueda llevar la representación nacional o seccional del respectivo deporte, entre otros aspectos.

En relación con el punto número uno de su escrito, le informamos que el órgano de administración de la Liga, debidamente elegido por la asamblea de afiliados, puede ejercer las actividades previstas por los estatutos del organismo deportivo, dentro de las cuales se encuentra la de decidir sobre la afiliación de nuevos clubes a la Liga.

Por lo tanto, así la Liga no cuente con reconocimiento deportivo vigente, el órgano de administración debidamente elegido, se encuentra facultado para analizar y decidir sobre la afiliación de nuevos clubes a la Liga.

En consecuencia, la afiliación de los Clubes a la Liga durante el período en que esta no contaba con el reconocimiento deportivo vigente, es válida siempre y cuando haya sido proferida por el órgano de administración debidamente elegido por la asamblea de afiliados, caso en cual podrán asistir con voz y voto a futuras asambleas de la Liga.

(Oficio No. 110-0244 de Enero 25 de 2006)

### **15. Número Mínimo de Integrantes del Órgano de Administración:**

El artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, con relación a la estructura que deben tener los organismos deportivos, señala:

*“(...) El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal (...)”* (Subrayado por Fuera de texto).

Esta norma consagra un número mínimo de miembros que deben integrar el órgano de administración de los organismos deportivos. No obstante, en los estatutos se puede consagrar un número superior, que usualmente es de cinco (5).

A su vez, el artículo 22 del Decreto 380 de 1985, con relación a la forma en que se proveen las vacantes, dispone:

*“Cuando un miembro del comité ejecutivo (hoy, órgano de administración) renuncie, o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el período respectivo.”*

“Parágrafo. Cuando por renunciaciones o inasistencias los comités ejecutivos queden con menos de tres miembros, el fiscal o en su defecto el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, convocarán a la Asamblea para que elija sus reemplazos” (Subrayado por Fuera de Texto)

Es preciso señalar que en atención a lo dispuesto por la anterior norma y por el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, el órgano de administración nunca podrá ser inferior a tres (3) miembros, de manera que cuando el número de integrantes se reduzca a menos de dicho mínimo, debe convocarse a Asamblea para proveer las vacantes, pues el órgano de administración se encuentra en una situación irregular.

En todo caso, cuando los integrantes se retiren alternativamente y en distinto momento, cualquiera que sea la causa que lo origine, el órgano de administración podrá nombrar los reemplazos en la medida en que ocurra el retiro, siempre y cuando se mantenga el mínimo de tres integrantes que permanezcan en sus cargos. Luego, en este evento, ante la inexistencia de una norma que así lo indique, no debe, aun cuando puede, convocarse a Asamblea para la elección de los miembros.

(Oficio No. 202-4463 Septiembre 2 de 2004)

## **16. Ejercicio del Cargo de Integrante del Órgano de Administración y Otros cargos al Interior del Organismo Deportivo:**

El artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 señala que:

“(…) El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal (...) No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.” (Subrayado por Fuera de Texto)

Así mismo, quienes pertenecen al Tribunal Deportivo no pueden, a la vez, pertenecer al órgano de administración, prohibición que se manifiesta en el artículo 54 de la Ley 49 de 1993:

“(…) No podrán ser miembros de los Tribunales Deportivos y Autoridades Disciplinarias quienes sean afiliados a la entidad o a los **Órganos de Administración y Control**”. (Negritas por Fuera de Texto)

En virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución Nacional, aquello que no se encuentre expresamente prohibido a los particulares por la ley, se encuentra permitido. Por tanto, el representante legal y los demás miembros del órgano de administración de la Liga pueden realizar otras actividades dentro de la misma y en otros organismos deportivos y entes deportivos, salvo aquellas exceptuadas por la ley y que fueron señaladas arriba.

No obstante lo anterior, podría establecerse una especie de impedimento de tipo funcional, dado que la doble calidad de los dirigentes que desempeñan funciones adicionales a las designadas para los miembros del órgano de administración, en la mayoría de los casos, no arroja resultados de positivo balance. Esta circunstancia lejos

de llegar a facilitar acciones, lo que genera es dificultades de orden administrativo y técnico, que obviamente redundan en perjuicio de los afiliados y en ocasiones en la imposibilidad del cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidos.

(Oficio No. 202-4463 Septiembre 2 de 2004)

### **17. Remoción de los Administradores:**

Acuso recibo de la consulta radicada en nuestra entidad, en la que pregunta si al renunciar cuatro (4) de los miembros de un Comité Ejecutivo, la Asamblea puede nombrar el reemplazo de todos los miembros incluso al del único miembro que quedaba.

La Asamblea de socios, máximo órgano de decisión de la sociedad, tiene la facultad de nombrar libremente a sus administradores. Luego, con base en la máxima proveniente del derecho romano, según la cual *“quien puede lo más, puede lo menos”* la Asamblea, como órgano de nominador, también tendrá la facultad de remover discrecionalmente a los elegidos por ésta.

En lo concerniente a la elección y designación del representante legal, la doctrina ha señalado que:

*“la representación puede ser plural o unipersonal, y cada representante ha de tener uno o más suplentes. Esos nombramientos son esencialmente revocables y toda estipulación en contra de la revocabilidad es ineficaz.”* (Subrayado por Fuera de Texto). Igualmente, expresa que: *“(…) el nombramiento de haga para ‘períodos determinados en los estatutos’, sin perjuicio de su revocabilidad, principio que encarna una garantía para los asociados”* (Subrayado por Fuera de Texto)

Luego en el régimen mercantil, la revocabilidad de los administradores no es simplemente una facultad que tienden los socios que han celebrado el contrato social, sino que es una condición de la esencia del acuerdo de voluntades celebrado. Por este motivo, la revocabilidad de los administradores, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia referida, es una norma de orden público que, como tal, no puede renunciarse por voluntad de las partes que celebran el contrato<sup>78</sup> y se regula por las reglas del mandato, contrato esencialmente revocable.

En materia deportiva, a diferencia de las normas comerciales, el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece un período fijo de duración del período estatutario y, a su vez, señala un límite para reelegir a los miembros del órgano de administración, así:

*“El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quién será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido hasta por dos períodos sucesivos”* (Subrayado por Fuera de Texto).

---

78. Al respecto, el artículo 16 del Código Civil expresa: *“No podrán derogarse por convenios las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”*.

Sin embargo, en cuanto a la remoción de los directivos, no existe ninguna disposición en la legislación deportiva relativa a este tema, que la prohíba o, a contrario sensu, la reglamente. Ante el vacío normativo, y ante el peso jurídico que tiene la libre remoción de los administradores, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia, por vía de analogía.

No puede olvidarse que la facultad de remover libremente a los miembros del órgano de administración, permite a los asociados ejercer control permanente sobre la gestión de aquellos y les otorga un mecanismo eficaz para dirigir los designios del organismo deportivo, en busca del bienestar mayoritario de los afiliados.

(Oficio No. 110-0637 Febrero 9 de 2006)

### **18. Domicilio y Residencia de los Integrantes del Órgano de Administración:**

En atención a su derecho de petición de la referencia, relativo a establecer el alcance del artículo 44 de los Estatutos vigentes de la Federación, me permito indicar:

Domicilio y Residencia:

ARTÍCULO 44 *“Por lo menos cuatro (4) de los miembros del Órgano de Administración deben residir en el domicilio de la Federación, los demás pueden residir en otras ciudades (3)”* (Subrayado Fuera de Texto).

De la disposición contenida en el artículo 44, se encuentra, una exigencia de tipo estatutario, atribuible a cuatro de las siete personas interesadas en postularse para ser miembros del órgano de administración, como es, él *“residir en el domicilio de la Federación”*, por tanto, la condición que deben cumplir, es tener su residencia en la Ciudad de Cali, siendo oportuno indicar la diferencia entre domicilio y residencia:

Al respecto, el Código Civil en el artículo 76, define el Domicilio, en los siguientes términos:

*“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”*

Por su parte, el artículo 84 de la misma disposición, indica en cuanto a la residencia:

*“La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte”.*

Doctrinalmente, se ha tratado la diferencia entre Domicilio y Residencia, al indicar:

*“Es preciso distinguir desde el principio, el domicilio de la residencia, que es el lugar donde una persona, de hecho habita. Puede coincidir con el domicilio, pero puede no ocurrir así (...)”*<sup>79</sup>.

En Igual sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-049/97, reconoció la

---

79. COLLIN, CAPITANT y JULLIOT DE LA MORANDIERE. *Traité de droit civil*. Paris Librairie Dailoz, 1957, tomo I, págs. 507 y ss.

posibilidad, que una persona tenga pluralidad de domicilios, al afirmar:

*“En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos. (...) El artículo 83 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios. La norma considera que es posible que esto ocurra en el territorio nacional (...)”.*

De las consideraciones antes expuestas y con el fin de atender su pregunta al indicar, *“Es posible elegir los cuatro miembros de la Federación que no tienen su domicilio en la Ciudad de Cali, pero pueden residir en dicha Ciudad”*, me permito señalar, que el requisito que deben reunir las 4 personas de 7 que integran el Órgano de Administración, es residir en el domicilio de la federación, no estar domiciliados allí, diferencia que ha sido puesta de presente en este escrito, atendiendo así su requerimiento.

(Oficio No. 110-5426 Octubre 26 de 2005)

Por otra parte y con el fin de poder verificar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 42 de los estatutos de la Federación que establece *“(...) Por lo menos dos de las dos terceras partes de los miembros del órgano de administración deben residir en el domicilio de la Federación (...)”*, consideramos necesario allegar el Certificado de Vecindad de los miembros electos del Órgano de Administración, para establecer que estos cumplen con este requisito, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Como primera medida es necesario tener claro cuántos miembros del Órgano de Administración pueden residir en un lugar diferente al domicilio de la Federación, conforme al concepto expedido por el Consejo de Estado con radicación: 230 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 4 de Noviembre de 1988 que establece: *“(...)En tratándose de obtener los “dos tercios de los votos” y cuando el resultado contiene fracciones decimales, lo adecuado y correcto es aproximarse al número entero superior (...)”*, que para el caso concreto la formula se aplica así:  $= 5 * 2 / 3 = 3,333$ , como es decimal se aproxima al numero superior, dando como resultado 4; por tanto solo un miembro del órgano de administración puede tener su residencia diferente al domicilio de la Federación.

Por otra parte consideramos pertinente hacer claridad sobre los conceptos de:

RESIDENCIA	DOMICILIO
<p>Es el lugar donde vive de manera normal y habitual.  <i>“ARTÍCULO 84. EFECTOS DE LA RESIDENCIA. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte”</i></p>	<p>Es el asiento legal de una persona, conforme a lo establecido en el Código civil así:  <i>“ARTÍCULO 76: DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”</i>  <i>“ARTÍCULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”</i></p>

Por lo anterior podemos observar que es la misma ley la que determina la diferencia al punto que el mismo Código establece que el domicilio incorpora el concepto de residencia, pero es clara al determinar que la residencia es el lugar donde vive y el domicilio donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.

Si bien se nos allego el concepto con radicado 1143 del 23 de Marzo del 2007 del Consejo Nacional Electoral, este hace referencia al concepto de “Residencia Electoral”, tal como lo señala el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, el cual expresa “(...) Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política (...)”. Si nos remitimos al artículo mencionado de la Constitución, este insta: “(...) Artículo 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio (...)”, es claro que es la misma ley la que coloca una limitación a la aplicación de este concepto de “residencia”, ya que es expedido para materia electoral, pero no de cualquier tipo de autoridad sino de las que específicamente el artículo de la constitución establece, es decir, las autoridades locales y por lo mismo no es dable su aplicación a elecciones de otro tipo de órganos, miembros o autoridades; por tanto para el caso que nos ocupa el concepto que prima es el establecido en la norma general, es decir, en el Código Civil tal como fue explicado anteriormente.

Además si se presenta conflicto respecto a las residencias de los miembros de este órgano, en donde más de uno resida en un lugar diferente al domicilio de la Federación, se debe decidir en tal reunión quien continúa en el cargo, quien debe renunciar y posteriormente designar su reemplazo.

(Oficio No. 110-4743 Julio 30 de 2008)



## CAPÍTULO VII ÓRGANO DE CONTROL

### 1. Ejercicio de las Funciones de Revisoría Fiscal

Presentada esta dificultad, y para dejar claro hasta donde se ejercen las facultades del revisor fiscal, traemos a colación lo previsto en el artículo 164 del Código de Comercio, que a su turno reza:

*“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. (...)”*

En tal virtud, mientras no se registre un nuevo nombramiento, quienes se encuentren inscritos en el registro correspondiente para nuestro caso en la Gobernación del Departamento, como representantes legales o revisores fiscales conservarán tal carácter hasta que se inscriba el nuevo nombramiento pues solamente de esta manera procede la cancelación de la inscripción de los anteriores.

La razón de ello radica en que solamente así se garantiza la responsabilidad de los representantes legales o revisores fiscales frente a los terceros. No obstante, por cuanto la responsabilidad no puede ser ilimitada en el tiempo, es necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-621 de 2003 al declarar exequible el artículo 164 del Código de Comercio:

*“Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales en cargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato*

*de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de sus funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales”.*

(Oficio No. 110-4290 de Julio 10 de 2007)

## **2. Funciones del Revisor Fiscal**

De otra parte, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 del Código de Comercio, son funciones del Revisor Fiscal las siguientes:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y (Subrayado fuera de Texto)
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 207 del Código de Comercio, transcrito anteriormente, se desprende que la Revisora Fiscal de la Liga, se encuentra facultada a convocar a la reunión de asamblea de afiliados cuando lo juzgue necesario, así los estatutos sociales de la Liga en mención, haga alusión expresa a que el revisor fiscal solo puede convocar a asamblea cuando los miembros del órgano de administración, contravengan las normas legales, estatutarias y reglamentarias, ya que la figura de la fiscalización privada no puede depender del órgano de administración para adoptar sus decisiones, por cuanto debe tener total independencia, al punto que solamente depende del máximo órgano social, que es el cuerpo colegiado designante del mismo.

(Oficio No. 110-2589 de Mayo 14 de 2008)

### **3. Calidades del Revisor Fiscal y Conveniencia de la Existencia del Revisor Fiscal Suplente**

Le manifestamos que el revisor fiscal, tanto principal como suplente, siguiendo lo establecido en el artículo 215 del código de Comercio, deberá ser contador público, y en concordancia con los artículos 1° a 3° de la Ley 43 de 1990 reglamentaria de la profesión de contador público, la persona que ostenta ésta calidad, deberá inscribirse ante la Junta Central de Contadores, entidad que acreditará ésta inscripción por medio de una tarjeta profesional.

Por lo anterior, frente a la situación de la Señora elegida como revisora fiscal principal de la Liga en la Asamblea General Ordinaria, e inscrita como miembro del órgano de control por la Gobernación, es claro que no puede continuar ejerciendo dicho cargo al encontrarse en trámite la tarjeta profesional.

Es necesario para subsanar ésta situación, alleguen copia de la tarjeta profesional de contadora pública, o que se convoque a una asamblea extraordinaria con el fin de nombrar su reemplazo.

Adicionalmente le recomendamos que en una próxima reforma estatutaria, tenga en cuenta la modificación de los artículos 49 a 51 de los estatutos de la liga que usted preside, en el sentido de establecer el nombramiento del revisor fiscal principal y suplente en un mismo momento.

La figura del revisor fiscal suplente es útil, puesto que en aquellos eventos en los cuales no sea posible la presencia del revisor fiscal principal, cuando esté vacante el

cargo por alguna circunstancia, el órgano de control permanece establecido, puesto que es el revisor fiscal suplente quien entra el reemplazarlo.

Pero, si se presenta alguna de éstas situaciones, y no hay revisor fiscal suplente, como sucedería en el caso de la liga que usted preside, quedaría ésta sin órgano de control, porque no hay quien efectúe el reemplazo y, aunque en el artículo 57 sobre la falta de revisor fiscal se establece que en caso de inasistencia del revisor fiscal se convocará a asamblea para elegir el reemplazo, igualmente permanecería la Liga sin órgano de control hasta que se produzca el nombramiento por parte de la asamblea, lo que en la práctica podrían ser semanas, afectando inevitablemente la estructura interna y el desarrollo armónico de la Liga.

(Oficio No. 110-0355 Enero 31 de 2006)

#### **4. Independencia del Revisor Fiscal:**

*“El revisor de un organismo deportivo puede sesionar con el órgano de administración, convirtiéndose de esta manera en coadministrador?”*

R/ta: De entrada es necesario precisar que el órgano de administración, y el revisor fiscal, son organismos independientes, motivo por el cual, es indebido hablar de una coadministración.

Al respecto sea la oportunidad para relacionar la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, que mediante, oficio 125-70386 del 31 de diciembre de 1997, estudió la figura del revisor fiscal y estableció puntos importantes en lo que refiere la independencia y diferenciación entre el revisor fiscal y el órgano de administración, avalando la posición adoptada por la Junta Central de Contadores, la cual se expuso en los siguientes términos:

*“En múltiples ocasiones el Tribunal ha dicho que cuando quiera que se aborda el tema de la Revisoría Fiscal ha de examinarse bajo los preceptos de la independencia mental y de criterio que exige el desempeño del cargo, elementos que son considerados pilares básicos en su ejercicio, pues de lo que se trata es de valorar la objetividad que pueda o no conservar un profesional frente al ente destinatario de sus servicios.*

*“El órgano de la Revisoría Fiscal y su titular son autónomos frente a la Administración y es justamente por virtud de esa autonomía que el Estado ha delegado en su cabeza la responsabilidad de ser guardianes tanto de los bienes sociales como de los suyos propios.*

*“Tenemos entonces que la Revisoría Fiscal es el órgano de vigilancia absoluta del ente, cualesquiera que sea su naturaleza jurídica, con estas especiales connotaciones: 1) Que lo nombra y remueve la asamblea o Junta de Socios; 2) Que debe rendir sus informes ante estos órganos; 3) Que puede vincularse mediante contrato de trabajo o bajo la modalidad de prestación de servicios; 4) Que es erróneo pensar que el Revisor Fiscal pierde su independencia cuando está vinculado mediante contrato de trabajo, pues el contrato es una modalidad meramente administrativa cuyo manejo corresponde a la administración, pero como ya vimos el Revisor*

*Fiscal es independiente de la Administración; y 5) Que debe rendir informes, no significa en ningún momento y bajo ninguna circunstancia que acata órdenes ni está subordinado, quiere decir que el resultado de su gestión lo debe presentar ante un superior jerárquico a quien se rinde informes pero de quien no acata ordenes, por lo tanto es incorrecto decir que esta subordinado a él, puesto que sería tanto como admitir que de todas maneras el Revisor Fiscal pierde de vista en un momento dado una de las características principales que rigen su Institución. (...)*

*“La hermenéutica jurídica evidencia la sabiduría del legislador por cuanto al excluir la eventualidad de que en un mismo sujeto recaigan cargos diferentes no está haciendo otra cosa que guardando efectivamente la independencia mental y de criterio que ampara el ejercicio y cabal desempeño del máximo órgano social al prohibirle acceder a un determinado y diferente encargo que implique subordinación, el cual efectivamente le reste objetividad en la medida en que se vea comprometida su independencia. Es por esto que el legislador previó, que mientras el Revisor Fiscal conserve su Status no se inhabilita para actuar. (...)*

*“Los actos de los particulares al igual que los de la administración están basados y protegidos por el principio constitucional de la Buena Fe. Este exige de los particulares y de las autoridades encaminar sus actuaciones por la senda de la honestidad, la lealtad y siempre bajo los parámetros de comportamiento que se esperan de una persona correcta. Este principio encarna la confianza, la seriedad y credibilidad. Dichos elementos son, por sí, constitutivos del ejercicio de la Revisoría Fiscal y por ende de la Contaduría Pública.”*

(Oficio No. 110-0975 Marzo 10 de 2005)

## **5. Competencia para Adelantar Investigaciones Administrativas a los Integrantes del Órgano de Control:**

En virtud de delegación presidencial, el Director General de Coldeportes ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 1228 de 1995, cuyo tenor reza:

*“El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de Inspección, vigilancia y Control de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con las competencias que le otorga el presente decreto, y con sujeción a lo dispuesto sobre el particular en la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones legales.”*

En virtud de la norma anterior, y según lo estipula el artículo 35 de la precitada norma:

*“El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, cuando tenga conocimiento de actuaciones que transgredan gravemente normas legales o estatutarias de los organismos deportivos, podrá solicitar investigación, a la autoridad competente, avocarla o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso.” (Subrayado por Fuera de Texto)*

Luego, se extrae del texto normativo transcrito que la competencia para conocer, investigar y sancionar determinadas conductas que afecten las normas legales o estatutarias, se encuentra repartida entre distintas autoridades y que dependen de la organización administrativa y repartición de las cargas funcionales efectuada por la Constitución Política o la ley, entre las distintas ramas del poder público, en general, y entre las distintas autoridades administrativas, pertenecientes a la rama ejecutiva, en particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que a Coldeportes no le corresponde, por ejemplo, investigar los hechos que puedan llegar a constituir una conducta punible, pues aquella competencia se encuentra radicada en cabeza de la rama jurisdiccional del poder público, por disposición de la Constitución.

Así mismo, en atención a esta repartición competencial, el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, estableció que:

*“En ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones (...)”* (Subrayado por Fuera de Texto)

De la lectura de la norma, se concluye igualmente que el ordenamiento jurídico ha efectuado una repartición de competencias en virtud de las personas cuyas conductas van a ser investigadas y, eventualmente, sancionadas. Es así como por disposición de la ley, Coldeportes es competente para adelantar el correspondiente proceso e imponer la potencial sanción, a los miembros del órgano de dirección y de administración de los organismos deportivos. No obstante lo anterior, la legislación deportiva guarda silencio en relación con la facultad sancionatoria de Coldeportes frente a los miembros del órgano de control de los organismos deportivos, por lo cual no le es dable asumir competencias de esa índole frente a tales integrantes de la estructura de los organismos señalados.

Para dilucidar la problemática que se presenta al determinar la autoridad estatal a la cual corresponde investigar las conductas que puedan llegar a constituir vulneraciones legales o estatutarias, cometidas por las personas que ejerzan los cargos de revisores fiscales dentro de un organismo deportivo, es preciso analizar de forma sistemática las disposiciones deportivas a la luz del ordenamiento jurídico, en especial, de la normatividad mercantil. En este sentido, el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, establece que el órgano de control se compone de revisor fiscal. Así mismo, el artículo 215 del Código de Comercio con relación al cargo de revisor fiscal, ha dispuesto que: *“El revisor fiscal deberá ser contador público (...)”*.

Sentadas las premisas anteriores, es menester remitirse a la regla general de competencia establecida para los contadores públicos en la Ley 43 de 1990, cuyo artículo 20, numeral 1, establece como función de la Junta Central de Contadores la de:

*“Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contadores Públicos debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.”*

(Subrayado por Fuera de Texto)

En síntesis, la ley atribuyó la competencia de ejercer la inspección y vigilancia sobre tales profesiones a la Junta Central de Contadores, por tanto, ésta será la autoridad competente para investigar a los revisores fiscales de los organismos deportivos cuando existan conductas que eventualmente afecten las normas legales, de tal manera que Coldeportes es absolutamente incompetente para tales fines, pues aquellos no le ha sido asignado por la Constitución o por la ley.

Expuestas las razones anteriores y en relación con su inquietud, Coldeportes no vinculó al revisor fiscal del organismo deportivo a la investigación administrativa, por cuanto carece de competencia para aquello.

Por su parte, dentro de la investigación adelantada, en el evento en el cual se evidencie alguna situación relacionada con el ejercicio del cargo de revisor fiscal que deba ser puesta en conocimiento de la Junta Central de Contadores, Coldeportes procederá de conformidad a fin de que aquellas conductas sean evaluadas por la autoridad administrativa competente.

(Oficio No. 110-0620 de Febrero 9 de 2006)



## CAPÍTULO VIII

### ÓRGANO DE DISCIPLINA

#### 1. Período del Órgano de Disciplina:

*“Cuál es el período de los miembros del tribunal deportivo?, y por cuantos períodos pueden ser reelegidos?”*

R/ta: En primera instancia, para referirnos al Tribunal Deportivo, es necesario aclarar que el artículo 41 de la Ley 845 de 2003, al referirse a los Tribunales Deportivos u Órganos de Disciplina, modificó la denominación adoptando la de Comisión Disciplinaria, por tanto en nuestra consulta haremos referencia a la Comisión Disciplinaria.

De acuerdo al artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, la estructura de las federaciones deportivas nacionales y las ligas deportivas, deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de dirección, a través de una Asamblea; 2. Órgano de Administración colegiado; 3. Órgano de control, mediante revisoría fiscal; 4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo; 5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento.

Conforme al artículo 50° de la Ley 49 de 1993, dos (2) miembros de la Comisión Disciplinaria deben ser elegidos por la asamblea y uno (1) debe ser elegido por el órgano de administración, para períodos de cuatro (4) años, sin que exista restricción para la reelección, ya que lo dispuesto sobre el tema en el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, solo se aplica a los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos.

Por último ante la renuncia de un miembro de la comisión disciplinaria, el mismo órgano que eligió al miembro que renunció deberá proveer el cargo, así, si quien renunció fue elegido por la asamblea, corresponde a esta designar el reemplazo; por el contrario, si quien renuncia es el miembro elegido por el órgano de administración, corresponde a este último designar el reemplazo.

(Oficio No. 110-7235 de Octubre 29 de 2007)

#### 2. Integración de la Comisión Disciplinaria:

En respuesta al derecho de petición radicado en nuestra entidad el día 27 de Abril de año en curso, en el que solicita concepto sobre la posibilidad de que la Comisión Disciplinaria de la Federación que usted preside, actúe faltando uno de sus miembros, le manifestamos lo siguiente:

En virtud del artículo 50° de la Ley 49 de Marzo 4 de 1993, se establece:

*“Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres miembros elegidos para períodos de cuatro años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un secretario.”* (Subrayado Fuera del Texto)

Implica lo anterior que para que pueda actuar la Comisión Disciplinaria debe tener su estructura completa, es decir contar con sus tres miembros.

Situación distinta se presenta cuando la Comisión Disciplinaria, con su estructura completa, para aprobar una decisión pueda hacerlo con la mayoría de sus integrantes, es decir dos (2) miembros.

(Oficio No. 110-2741 de Mayo 11 de 2006)

### **3. Funciones y Facultades de la Comisión Disciplinaria:**

Bajo el marco legal mencionado (Ley 49 de 1993), podemos decir que el objeto de crear las Comisiones Disciplinarias de los diferentes organismos deportivos Federaciones, Clubes y Ligas, radica en preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales. Las reglas de juego o competición tipificadas en el Decreto 2845 de 1984 y en las disposiciones estatutarias de los Clubes Deportivos, Ligas Divisiones Profesionales y Federaciones Deportivas Colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional p afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

Se consideran infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamentan.

Definido el objeto, el campo de aplicación y el concepto de infracción dispuesto en el Régimen Disciplinario, es oportuno precisar cuáles son las competencias y potestades disciplinarias atribuidas a los titulares legítimos para hacerlo, es decir las Comisiones Disciplinarias del respectivo orden.

En este orden de ideas, claro es que las autoridades disciplinarias son los árbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos deportivos especificados entre otros y tendrán como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes. En el caso específico de la Comisión Disciplinaria de la Liga es competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Liga, en única instancia previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. De igual forma conoce, tramita y resuelve en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

Por otra parte, respecto al alcance sancionatorio consagrado en el artículo 12 de la Ley (49 de 1993) antes referida, ha querido el espíritu del Legislador que su contenido sea exclusivo, en el sentido de considerar que las infracciones muy graves a las que se refiere, le sean aplicables a los dirigentes deportivos de los órganos de las Federaciones Deportivas y Clubes Profesionales, de ahí que; de tal forma esta prevista la redacción del artículo 12 que la posibilidad de analogía hacia los demás organismos deportivos, no sería precisa.

En lo que atañe a la composición de la Comisión disciplinaria el artículo 50 de la misma Ley prevé:

*“Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres miembros elegidos para periodos de cuatro años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un secretario.”*

(Oficio No. 110-0826 de Febrero 9 de 2007)

#### **4. Renuncia de los Integrantes del Órgano de Disciplina:**

De conformidad con el artículo 50° de la Ley 49 de 1993, los tribunales deportivos, hoy conocidos por vía del artículo 42° de la Ley 845 de 2003, como Comisiones Disciplinarias, están integrados por tres (3) miembros, dos (2) elegidos por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración.

Como puede observarse, por disposición expresa del citado artículo, el órgano de disciplina, está integrado por un número impar de miembros. Por razones de conveniencia estructural y funcional, así como al buen criterio del legislador, es pertinente manifestar que en los casos en que la ley exija un número determinado de miembros, dicha disposición debe interpretarse de manera restrictiva, por cuanto y en tanto que, el número de miembros previamente fijado por la ley para integrar o conformar un órgano y/o corporación, corresponde a un elemento de naturaleza esencial y estructural para el debido funcionamiento del mismo.

En este orden de ideas, a juicio de este Despacho, el número impar fijado en el artículo 50° de la Ley 49 de 1993, al corresponder a un elemento estructural y/o esencial para que el órgano de disciplina pueda ejercer plenamente todas las facultades legalmente asignadas, conlleva a que contrario sensu, el mismo no pueda operar conforme a derecho ante la ausencia de este requisito.

Así las cosas, se tiene que, la renuncia de uno de los miembros del mencionado órgano de disciplina, cobra efectos colaterales frente a la operancia del mismo, de tal forma que, hasta tanto no se nombre e inscriba su reemplazo en este Instituto, queda suspendido el ejercicio de las facultades y por ende, el conocimiento de los casos dentro de la esfera de su competencia.

En este sentido, y descendiendo al caso objeto de estudio, debe anotarse que la Resolución No. 007 del 24 de abril de 2006, proferida por la Comisión Disciplinaria que Usted preside, carece para este Despacho, de efectos jurídicos, en la medida que

dicho órgano carecía de legitimidad para expedir la misma, por las razones antes advertidas.

Siendo consecuentes con las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, y tal como lo habíamos manifestado en anteriores pronunciamientos, estimamos necesario que con el lleno de las disposiciones estatutarias, se proceda a convocar por parte de los sujetos legitimados para el efecto, al máximo órgano de expresión corporativa – asamblea de afiliados –, a fin de que se elija el reemplazo del miembro faltante, y que por lo tanto de esta manera, se posibilite que nuevamente el órgano de disciplina de la Federación, pueda ejercer sus facultades legales y estatutarias.

(Oficio No. 110-4008 de Mayo 25 de 2006)

### **5. Competencia de una Comisión Disciplinaria de un Evento o Torneo Deportivo:**

Respecto al tema de las competencias para aplicar el Régimen Disciplinario en torneos o eventos deportivos:

La Ley 49 de 1993, por medio de la cual se estableció el Régimen Disciplinario<sup>80</sup> en el Deporte, señala en el literal A del artículo 8<sup>81</sup>, la figura de las Autoridades Disciplinarias, cuya competencia consiste en dar aplicación al reglamento del certamen en un evento o competición deportiva en particular, asumiendo una actuación de carácter temporal.

La mencionada norma reza:

*“Las autoridades disciplinarias serán: árbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos deportivos especificados entre otros y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes.”*  
(Subrayado Fuera de Texto)

Por su parte, los literales A.F. y A.G. ibídem refieren respectivamente:

*“Las autoridades disciplinarias serán designadas por la entidad responsable del evento.”*

*“Es función de las autoridades disciplinarias, conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.”*

Ahora, es importante poner de presente que las Comisiones Disciplinarias<sup>82</sup> de los

---

80. El objeto del Régimen Disciplinario, conforme al artículo 1° de la Ley 49 de 1993, consiste en: “El régimen disciplinario previsto en esta ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.”

81. Que trata sobre la competencia para aplicar el Régimen Disciplinario.

82. Por mandato del artículo 3 de la Ley 845 de 2003, los tribunales deportivos se denominan comisiones disciplinarias.

clubes deportivos conocen en única instancia de las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias, de acuerdo con lo previsto en la parte final del literal A.A. *ibídem*.

Así, es claro que la aplicación de las sanciones por faltas disciplinarias cometidas en la realización de los eventos o competencias deportivas organizadas por cualquier club deportivo en los escenarios de Tocancipa y Girardot, corresponde a las autoridades disciplinarias designadas por la entidad responsable del certamen.

Como se observa, con fundamento en las disposiciones legales, la competencia para conocer de las faltas deportivas cometidas con ocasión de un evento, competición o torneo deportivo, le corresponde a las autoridades disciplinarias, designadas por el organismo responsable del evento, llámese Club Deportivo, Ligas o Federaciones; quienes aplican de forma inmediata las respectivas sanciones, ejerciendo esa facultad sancionadora únicamente durante el evento.

También se refirió que en el caso de los Clubes Deportivos, las Comisiones Disciplinarias conocen en única instancia:

*“(...) de las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias, de acuerdo con lo previsto en la parte final del literal A.A. ibídem.”*

De igual manera, en lo correspondiente a las Federaciones Deportivas Nacionales, el literal A.C. del artículo 8 de la Ley 49 de 1993, señala la competencia de sus tribunales deportivos, refiriendo sobre el asunto que nos ocupa, que:

*“(...) y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.”*

Es decir, las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos conocen en única instancia, previo el agotamiento del procedimiento ante las autoridades disciplinarias, de las faltas cometidas en los eventos, competencias o torneos organizados por los mismos.

El artículo 53 *ibídem*, prevé que se debe dar traslado a la comisión disciplinaria del organismo organizador cuando:

*“(...) a gravedad de la falta o extensión de las facultades sancionadas, las autoridades disciplinarias consideren que deben imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas”.*

(Oficio No. 110-0826 de Febrero 9 de 2007)

## **6. Falta de Competencia de Coldeportes para modificar las decisiones de las Comisiones Disciplinarias:**

*“(...) Existe en este caso expuesto alguna competencia de Coldeportes Nacional*

*para modificar la decisión del Tribunal de la Liga a la luz de la Ley 49 de 1993 o de la legislación deportiva vigente? (...)*”

R/ta: Al respecto, es preciso recordarle, que este Instituto no tiene competencia para intervenir, adoptar o interpretar decisiones, en las actuaciones que adelantan las Comisiones Disciplinarias de los Organismos Deportivos, puesto que el Estado no puede intervenir en las decisiones de los organismos deportivos de derecho privado, como lo manifestó la Corte Constitucional al declarar inexecutable en Sentencia No. C-226 de 1997<sup>83</sup> la creación del Tribunal Nacional del Deporte que contemplaba el Decreto 2743 de 1968 y todo lo concerniente a este órgano de disciplina reglado en la Ley 49 de 1993 *“Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”*.

(Oficio No. 110-7967 de Noviembre 26 de 2007)

### **7. Imposición de Sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria, a un Organismo Deportivo Desafiliado Automáticamente:**

*“Durante el tiempo que la Liga este sin el Reconocimiento Deportivo (suspendida su afiliación según los estatutos). El órgano de administración de la Federación puede aplicar sanciones y o multas, estando suspendida su afiliación.”*

R/ta: El párrafo del artículo 19 de la Ley 49 de 1993, señala:

*“En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración.”*

De lo anterior se concluye, que ante el vencimiento del reconocimiento deportivo de una liga, se produce su desafiliación automática de la Federación, no existiendo obligación por parte de ningún órgano de la Federación de expedir resolución alguna en que conste dicha desafiliación.

*“Se puede aplicar a una Liga o Club, una sanción y/o multa, que no esta contemplada en el Código Disciplinario”*

R/ta: De conformidad con la Ley 49 de 1993, los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, deberán expedir un Código Disciplinario, dictado en el marco de la referida ley, en el cual se deben definir la infracción y la correspondiente sanción disciplinaria para efectos de su aplicación.

Por tal motivo, la aplicación de una sanción a los sujetos indicados en el artículo 2 de la Ley 49 de 1993, supone la definición de un supuesto de hecho y la correspondiente

---

83. *“(…) La asunción estatal de competencias disciplinarias, originariamente privadas, lejos de ejemplificar una función de inspección subvierte la estructura “vigilante-vigilado” propio de aquella, y, en su lugar, el primero simple y llanamente sustituye el segundo.*

*“Obsérvese cómo la inspección que autoriza la Constitución, la cual prioritariamente debe velar por la democratización de la estructura y propiedad de las organizaciones deportivas, en este caso, se desvía de el objeto tutelar y se manifiesta en la expropiación de los poderes disciplinarios de los clubes, federaciones y ligas deportivas. Correlativamente a la pérdida que sufren los órganos privados, se acrecienta el poder del estado. (...)”*

sanción, en el mencionado Código Disciplinario. Precisando, que si se adicionan y aprueban nuevas conductas que generan sanción, por parte de la Asamblea de Afiliados, estas resultaran vinculantes a los afiliados a partir de su aprobación, siempre y cuando tales decisiones se adopten conforme a las leyes y estatutos vigentes.

(Oficio No. 110-1953 de Marzo 27 de 2007)

### **8. Comisión General Disciplinaria:**

Teniendo en cuenta que este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse en torno a los fallos proferidos por las comisiones disciplinarias, le manifiesto que acorde con lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley 845 de 2003, se establece la siguiente competencia.

*“COMISIÓN GENERAL DISCIPLINARIA. Créase la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por:*

*“ a) Dos (2) abogados;*

*b) Un (1) médico especializado en medicina deportiva;*

*c) Un (1) secretario, con voz, pero sin voto.*

*“Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:*

*“a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;*

*“b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.”*

(Oficio No. 110-5386 de Agosto 1 de 2006)



## **CAPÍTULO IX**

### **DEPORTE ASOCIADO DE PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS, MENTALES O SENSORIALES**

#### **1. Estructura del Deporte de Personas con Limitaciones Físicas, Sensoriales o Mentales:**

El Artículo 12 del Decreto 641 de 2001, establece:

*“Las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de ligas deportivas o de asociaciones deportivas o de clubes deportivos o de la combinación de cualquiera de los anteriores, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito nacional, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva.”*

El Artículo 13 *Ibidem* señala:

*“Las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento un número mínimo de siete (7) ligas deportivas o asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, o de la combinación de ambas; u once (11) clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales en representación de igual número de departamentos, o de la combinación de cualquiera de estos; o ligas y/o asociaciones más clubes. El número de departamentos representados en ningún caso será inferior a once (11)”.*

De las normas anteriores, es claro determinar que las Federaciones citadas, se pueden constituir con la mixtura de varios organismos deportivos, tales como federaciones, ligas, asociaciones y clubes deportivos de la correspondiente limitación, no obstante lo anterior, se debe tener en cuenta los niveles de los organismos deportivos mencionados así en el artículo 3º del citado Decreto:

*“Niveles. Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos son los siguientes:*

- 1. Nivel municipal y distrital. Clubes deportivos y clubes promotores:*
- 2. Nivel departamental. Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital.*
- 3. Nivel nacional. Federaciones deportivas nacionales y comité paralímpico colombiano”.*

En el segundo nivel que corresponde a la jurisdicción Departamental o del Distrito Capital, se encuentran las ligas deportivas, organismos deportivos que tienen por objeto, según el artículo 8 del mencionado Decreto 641 fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación,

dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, las cuales, de conformidad con el numeral 1° del artículo 12 *Ibíd.*, se constituyen por un número mínimo de dos (2) clubes deportivos.

Al relacionar las anteriores disposiciones se debe entender, que quien tiene el manejo de los varios deportes que se practican en un tipo de limitación, en el departamento o del Distrito Capital es la liga deportiva, de conformidad con la jurisdicción en la que desarrolla su objeto y por ende es este organismo deportivo quien en principio lleva la representación del departamento o del Distrito Capital ante la Federación Deportiva de la correspondiente limitación.

No obstante, en caso de no haberse constituido la liga, o existiendo legalmente, no haya obtenido reconocimiento deportivo y por ende no se haya afiliado a la Federación, la representación del departamento, la puede llevar provisionalmente un club deportivo, el que necesariamente debe estar afiliado a la Federación, sin perjuicio de que una vez afiliada la liga, el club deba obtener su afiliación a la misma.

(Oficio No. 110-3074 de Junio 4 de 2008)

## **2. Organismos Deportivos de Personas con Limitaciones Físicas, Mentales o Sensoriales:**

Acuso recibo de la comunicación de la referencia, en la que solicita orientación con respecto a si *“existe alguna prohibición legal para que un deportista esté afiliado a un Club de Deporte Convencional y compita a nivel de la liga y la federación respectiva y al mismo tiempo esté afiliado a un club perteneciente al deporte paralímpico?”*, al respecto me permito precisar lo siguiente:

El artículo 2° del Decreto Ley 1228 del 18 de julio de 1995, establece:

*“CLUBES DEPORTIVOS. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.”* (Subrayado Fuera de Texto)

A su vez el artículo 4° del Decreto 641 del 16 de abril de 2001:

*“Clubes deportivos. Los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, como organismos de derecho privado, estarán constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de los deportes correspondientes a cada tipo de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio o distrito, e impulsar programas de interés público y social de naturaleza deportiva.”* (Subrayado Fuera de Texto)

Conforme a las normas transcritas, el legislador previó un Club Deportivo con deportistas afiliados al deporte convencional y Clubes Deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, los cuales son creados para fomentar y patrocinar la práctica de los deportes correspondientes a cada tipo de limitación,

por lo tanto, aún cuando no esté expresamente consignada la prohibición legal, se infiere que un deportista sin limitación física alguna, no puede estar al mismo tiempo afiliado a un Club Deportivo Convencional y a un Club perteneciente al deporte paralímpico.

Con relación a su segunda pregunta de si:

*“Podría un Club de una fundación, institución educativa o empresa poseer afiliados con alguna limitación y afiliados sin ninguna, y afiliarse tanto a una Liga de deporte convencional como a una de deporte paralímpico?”*

El citado Decreto 641 del 16 de abril de 2001, dispone que las Cajas de Compensación Familiar los clubes sociales, los establecimientos deportivos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada tipo de limitación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica.

Teniendo en cuenta lo anterior, las mencionadas entidades o empresas, siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales, pueden crear un Club con personas con limitaciones físicas, por cada tipo de limitación y otro club deportivo con afiliados sin limitación alguna, y por ende afiliarse a las ligas deportivas correspondientes.

(Oficio No. 110-6542 de Septiembre 18 de 2006)

## CAPÍTULO X COMITÉ PROVISIONAL

### 1. Naturaleza Jurídica de los Comités Provisionales:

El artículo 5 del Decreto 515 de 1986, señala la designación y reglamentación por parte de la Federación Deportiva Nacional de un Comité Provisional, cuando, entre otros casos, una Liga Deportiva deje de funcionar, indicando:

*“(...) que se encargue de la promoción y organización el correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la Federación deportiva nacional interesada y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva (...)”.*

Los siguientes aspectos determinan la naturaleza jurídica de los comités provisionales de los organismos del nivel departamental:

1. Surgen a partir de las situaciones descritas en el artículo 5 del Decreto 515 de 1986:

*“Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva, o cuando existiendo sea disuelta, o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada”.*

2. Designación de los miembros por parte de la Federación Deportiva Nacional, quien tiene la facultad de removerlos en cualquier momento. Por eso son de libre nombramiento y remoción. Este organismo deportivo, además, reglamenta su funcionamiento.
3. Temporalidad: La Federación Deportiva Nacional establece el tiempo requerido para la creación o reconstitución de la Liga Departamental, según el caso.
4. Competencia: Consiste en la promoción y organización del correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción.

La designación del comité provisional es una situación coyuntural al interior del respectivo organismo deportivo. Así, sus funciones, reglamentadas por la Federación Deportiva Nacional, se ejercen de manera temporal. Su misma denominación indica tal aspecto.

Ese término, de igual forma es determinado por el mencionado organismo deportivo bajo su discreción con respecto al tiempo requerido para llevar a cabo el fin perseguido con el nombramiento del comité.

(Oficio No. 110-6507 de Septiembre 15 de 2006)

### 2. Facultades de los Comités Provisionales:

*“1. El Comité Proliga está facultado para revisar los reconocimientos deportivos anteriores al actual de cada club afiliado a la Liga?”*

R/ta: Al respecto me permito precisar, que el Comité Provisional, en aras de garantizar reunir el mayor número de clubes afiliados a la liga, con el fin de contar con quórum suficiente para desarrollar la reunión, debe verificar, que tales organismos deportivos se encuentran a paz y salvo por todo concepto y que su reconocimiento deportivo este vigente.

En ese orden de ideas, no resulta práctico realizar una revisión a los reconocimientos deportivos anteriores, toda vez, que el acto administrativo vigente, expedido por autoridad competente, mediante el cual, se otorga o renueva el reconocimiento deportivo, supone la verificación previa, por parte de la autoridad, de los requisitos legales y estatutarios exigidos para expedir tal acto, por lo que, tales actos administrativos están revestidos de legalidad.

*“3. El Comité Proliga tiene facultades para cobrar intereses moratorios a los Clubes que no hayan pagado la anualidad 2007 antes del 15 de febrero del presente año?”*

R/ta: De entrada es preciso aclarar que, de manera primigenia, es la Asamblea de Afiliados a la Liga, el órgano competente para establecer el monto y plazos de pago de las cuotas de afiliación, así como, fijar los intereses de mora por el inoportuno pago de las mismas.

De conformidad con lo anterior, sino existe disposición alguna de la asamblea de clubes que regule tal punto o no existe prueba para demostrar que en algún momento de la vida jurídica del organismos deportivo, se reguló el tema, no es dable, cobrar tales montos a los clubes.

Por lo anterior, me permito precisar que los miembros del Comité Provisional, no tienen facultad alguna para determinar el total de intereses que adeuda un afiliado.

*“Cuáles son los únicos puntos que debe verificar el Comité Proliga para definir que un Club tiene derecho a participar con voz y voto en la Asamblea Extraordinaria convocada para el martes próximo?”*

R/ta: Como se estableció anteriormente los miembros del comité provisional deberán convocar a todos los clubes que figuren en el registro de la liga, para efectos de que dichos organismos deportivos en la instalación de la reunión, presenten su reconocimiento deportivo vigente y demuestren que se encuentran a paz y salvo por todo concepto, de lo contrario, se estarían limitando sus derechos como asociados.

Adicionalmente, en caso de que existan dudas respecto de la representación legal, se debió con la debida antelación, solicitar la última resolución de inscripción de miembros.

(Oficio No. 110-2099 de Abril 2 de 2007)

### **3. Competencia del Comité Provisional:**

Los comités provisionales en los términos del artículo 5º del Decreto 515 de 1986, son figuras de naturaleza temporal o provisional diseñados como mecanismos de solución frente a inconvenientes específicos tales como: 1) Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga, 2) Cuando existiendo esta, quede

disuelta o deje de funcionar por una o más causales de ley, ó 3) Cuando su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, cuyos casos corresponde a la Federación deportiva nacional, designar y reglamentar el funcionamiento de este Comité.

Las funciones de un comité implican la promoción y organización del correspondiente deporte, creando o reconstituyendo la respectiva liga deportiva.

En ese sentido, un comité provisional, salvo las situaciones puntuales anteriormente descritas, puede ejercer funciones estatutarias, atribuidas o bien al órgano de administración para que realice la convocatoria o bien a la Asamblea, que aprueba reforma estatutaria, a la que usted hace mención. Por tanto, actualizar o reestructurar las leyes estatutarias que rigen al organismo deportivo en su estructura, organización y funcionamiento, no son acciones de su competencia.

(Oficio No. 110-0467 de Febrero 3 de 2006)

#### **4. Aspectos Varios Comités Provisionales:**

Con relación a la consulta formulada, damos respuesta en los siguientes términos:

Lo primero es hacer referencia al artículo 5° del Decreto 515 de 1986, el cual establece:

*“(...) cuando la Liga deja de funcionar por una o más causales de ley (...) el órgano de administración de la correspondiente federación deportiva nacional podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres (3) miembros, que se encargue de la promoción y organización del correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. (...)”*

1. De lo anterior se desprende que el legislador no estableció cargos al interior del Comité Provisional, por tanto la figura del veedor no está contemplada legalmente y por tanto no se tiene unas funciones establecida para ello.
2. Respecto a las funciones de los miembros del comité provisional, en el caso concreto de la Liga, se deben tener en cuenta las funciones establecidas por la Federación Colombiana de Fútbol, en la Resolución No. 1808 del 12 de febrero de 2008, *“Por la cual se designa el Comité Provisional de la Liga”*.

Significa lo anterior, que los miembros del comité provisional, deben realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la convocatoria a reunión extraordinaria de asamblea de afiliados a la Liga, de manera exclusiva, ya que esa fue la función para la cual fue designado.

3. El legislador estableció un máximo de miembros que integrarían el Comité provisional, más sin embargo, no estableció que las actuaciones debían realizarlas los tres miembros de manera exclusiva, razón por la cual, haciendo uso de la figura de las mayorías, las decisiones que se adopten al interior de un comité provisional, debe contar con la anuencia de la mayoría de sus miembros.

(Oficio No. 110-1576 de Abril 2 de 2008)

Sobre el particular me permito informarle lo siguiente:

2. Ahora bien, en lo relativo a las funciones del comité provisional de cara a la reunión de asamblea de afiliados, es importante determinar que las funciones del mismo llegan hasta efectuar la convocatoria aludida, perdiendo en consecuencia atribuciones en el desarrollo fáctico de la sesión convocada, por lo cual, entre los miembros afiliados que integran el quórum deliberatorio, deberá seleccionarse un presidente y un secretario ad-hoc, quienes deben llevar la conducción de la oportunidad corporativa, para elegir el órgano de administración, de control y los dos (2) miembros del órgano de disciplina.
3. Preciado lo anterior, es conveniente anotar que el representante legal de un club deportivo afiliado y miembro del comité provisional, puede participar directamente o mediante apoderado, en la reunión de la asamblea de afiliados de la Liga, toda vez que constituye un derecho político que le asiste plenamente, el cual no se diluye por haber ostentado la calidad de miembro del mencionado comité.
4. Bajo esta misma óptica, resulta pertinente anotar que quien ofició como miembro del comité provisional, puede resultar electo como miembro del órgano de administración, siempre y cuando reúna las condiciones exigidas para el efecto, por los estatutos sociales y la ley deportiva.

(Oficio No. 110-6819 de Octubre 2 de 2006)

*“Debe un comité proliga, presidir una Asamblea extraordinaria electiva convocada por el mismo comité o se debe elegir presidente o secretario ad-hoc para la misma?”*

R/ta: Los artículos 4º y 5º del Decreto 515 de 1986, que regulan la figura de los comités provisionales, no prohíben expresamente, la posibilidad de que los miembros designados en tales comités, actúen como Presidente y secretario ad-hoc, para la reunión de asamblea electiva. No obstante, tal decisión debe ser puesta a consideración del máximo órgano social, y adoptada con la mayoría establecida en los estatutos sociales.

(Oficio No. 110-4820 de Agosto 6 de 2007)

### **5. Posibilidad de Elegir a los Miembros del Comité Provisional como Integrantes del Órgano de Administración:**

En atención a la comunicación de la referencia, en la que consulta si una persona elegida como miembro de la Comisión Disciplinaria de la Liga, está inhabilitado por el hecho de que hasta la fecha de elección, fue presidente del Comité Provisional de la Liga, al tiempo que el artículo 3º de la Resolución No. 0261 de 2006 emanada de la Federación por medio de la cual se conformó el Comité Provisional de la Liga, consignó:

*“(…) Los miembros del Comité Provisional designados mediante esta Resolución no podrán ser candidatizados o elegidos en ninguno de los Órganos de la Liga para el período 2005-2009. (...)”*



Con relación a la prohibición consignada en el artículo 3° de la citada Resolución expedida por la Federación, sobre el particular le manifestamos que los miembros que representan el citado Comité, no tienen funciones de carácter administrativo, ya que su gestión solamente debe estar encaminada a propiciar las condiciones necesarias, para que los afiliados se reúnan en Asamblea y superen la circunstancia que ha dado origen a la designación transitoria del mismo, y conforme lo dispone la normatividad jurídica, tiene carácter provisional.

Por lo tanto, el señor Díaz en su calidad de miembro del Comité provisional de la Liga, podía ser elegido, siempre que reúna los requisitos legales y estatutarios, para postularse para cualquier cargo del órgano de Administración, Control y Disciplina del mencionado Organismo Deportivo.

De otra parte, el Decreto 515 de 1986 que reglamenta entre otras, disposiciones relacionadas con la creación y funcionamiento de los Comités Provisionales, de manera alguna establece dicha prohibición, como tampoco la contempla ninguna norma posterior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no existe impedimento para que el señor Díaz sea inscrito como miembro de la Comisión Disciplinaria de la Liga, ya que las inhabilidades son de ley, y lo que la norma no contemple, no es dable al intérprete.

(Oficio No. 110-5222 de Julio 26 de 2006)

## CAPÍTULO XI

### IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y DECISIONES DE REUNIONES DE ASAMBLEA Y REUNIONES DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

#### 1. Legitimidad para Impugnar:

*“¿Puede una persona natural aspirante a un cargo por elección en un organismo deportivo impugnar las decisiones tomadas en una Asamblea extraordinaria electiva?”*

R/ta: El derecho de impugnación previsto en el artículo 191° del Código de Comercio, establece que este puede ser impetrado por los administradores, revisor fiscal y los socios ausentes o disidentes, cuando las decisiones que se tomen en la respectiva reunión, no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se tomó la decisión, salvo que se trate de acuerdos o actos que deben ser inscritos, caso en el cual el término referido se cuenta a partir de la correspondiente inscripción.

De la lectura de la anterior disposición, puede concluirse que los sujetos legitimados para ejercer el derecho de impugnación, originalmente previsto en la norma del Código de Comercio anteriormente mencionada, son los administradores y el revisor fiscal del ente social que haya realizado la reunión y sus asociados ausentes y/o disidentes.

En tratándose de los organismos deportivos, el artículo 37° numeral 5° del Decreto ley 1228 de 1995, dispone que corresponde al Director de Coldeportes: “... Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los Órganos de Dirección y Administración en los términos del Código Contencioso Administrativo.” Así mismo y atendiendo a la estructura interna exigida para dichos organismos, la Resolución No. 001233 del 24 de agosto de 2004<sup>84</sup>, emitida por este Instituto, amplió los sujetos legitimados, estableciendo en su artículo 3°, que el mencionado derecho, puede ser ejercido tanto por los miembros de los órganos de administración y control, como también por los miembros del órgano de disciplina del mismo organismo, y los afiliados o asociados ausentes o disidentes que demuestren tal condición.

Así las cosas, una persona natural aspirante a un cargo de elección, que no reúna ninguna de las anteriores calidades exigidas en la norma, esto es, que no sea representante legal o responsable del organismo afiliado con condición de ausente o disidente, ó que no pertenezca al órgano de administración, control y disciplina, no estará legitimada para ejercer el mencionado derecho.

(Oficio No. 110-4820 de Agosto 6 de 2007)

---

84. Resolución No. 001233 del 24 de agosto de 2004, “Por la cual se adopta el Reglamento de Tramitación interna de las impugnaciones de los actos y decisiones de los Órganos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte.”

## 2. Requisitos y Legitimidad para Impugnar:

Acusamos recibo de la petición, relacionada con el asunto de la referencia, y por medio de la cual presenta impugnación contra la Resolución No 0027 de Octubre 30 de 2006 por medio de la cual la Liga Fútbol convocó a los clubes afiliados en pleno uso de sus derechos a Asamblea General de Ordinaria.

Al respecto le manifestamos que debe tenerse en cuenta que la impugnación se presenta contra actos y decisiones de los órganos de dirección y administración no se realiza por medio de derecho de petición, toda vez que este un término para resolverse de 15 días siguientes a la fecha de su recibo, según el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, por ser su característica esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada. Es entendible que durante éste plazo difícilmente se podrá tramitar un proceso de impugnación, puesto que como su nombre lo indica, requiere agotarse ciertas etapas, como garantía del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

El mecanismo de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio, puede ser intentado por los administradores, revisor fiscal y los socios ausentes o disidentes cuando las decisiones que se tomen en la respectiva reunión no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias, dentro de los (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se tomó la decisión, salvo que se trate de acuerdos o actos que deben ser inscritos, caso en el cual el termine referido se cuenta a partir de la correspondiente inscripción.

Esta entidad, conforme a lo consagrado en el artículo 37 numeral 5, del Decreto Ley 1228 de 1995, es competente para resolver las impugnaciones contra actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, y en ejercicio de la misma, contamos con un reglamento de Tramitación Interna especial para formularlas, establecido en la Resolución 001233 del 24 de agosto de 2004.

La Resolución 001233 del 24 de agosto de 2004, derogó expresamente las disposiciones contenidas en la resolución 01506 del 9 de septiembre de 1996.

En el artículo 2° de ésta resolución se establecen los siguientes requisitos de los actos de impugnación:

*“Las solicitudes escritas dirigidas al Director General de COLDEPORTES en que se ejerza el derecho a impugnar los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el sistema Nacional del Deporte, deberán contener:*

- a) Nombres y Apellidos completos del solicitante, indicando su documento de identificación y el lugar donde recibe notificaciones y/o comunicaciones.*
- b) Identificación del Acto impugnado*
- c) Propósito de la impugnación*

- d) *Demostrar el interés jurídico para incoar el trámite según lo preceptuado en el Art. 3 de la presente de la Resolución*
- e) *Fundamentos Jurídicos y/o fácticos en que basa su solicitud.*
- f) *Relación de las pruebas*
- g) *Nombre, identificación y lugar de recibo de notificaciones y/o comunicaciones del (los) Organismos(s) Deportivos(s) impugnado (s).*
- h) *Firma del Impugnante.”*

El artículo 4º del mismo acto administrativo señala:

*“La impugnación deberá presentarse dentro de los (2) meses siguientes a la fecha de la emisión del acto o decisión respectiva, a menos que se trate de actos que deban ser inscritos ante la autoridad competente, caso en el cual los dos (2) meses de contarán a partir de la fecha de la inscripción de respectivo acto.”*

De la lectura de la anterior disposición, puede concluirse que los sujetos legitimados para ejercer el derecho de impugnación son los administradores y el revisor fiscal del ente social que haya realizado la reunión y sus asociados ausentes y/o disidentes. En tratándose de los organismos deportivos y teniendo en cuenta su estructura interna, la Resolución No. 001233 del 24 de agosto de 2004<sup>85</sup>, amplió los sujetos activos legitimados, estableciendo en su artículo 3º, que el mencionado derecho podía ser ejercido por los miembros de los órganos de administración, control y disciplina del mismo organismo y los afiliados o asociados ausentes o disidentes que demuestren tal condición.

En este orden, y teniendo en cuenta el caso concreto de la Liga de Fútbol, los sujetos legitimados para impugnar la asamblea realizada el día 30 de noviembre de 2006, son los miembros pertenecientes a los órganos de administración, control y disciplina de la Liga, y sus clubes afiliados, estos últimos siempre y cuando sean ausentes o disidentes y en la cabeza única y exclusivamente de su representante legal, por lo que usted como presidente de la veeduría Ciudadana no se encuentra legitimado, razón por la cual Coldeportes deberá proferir su rechazo a través de auto.

(Oficio No. 110-008730 Diciembre 14 de 2006)

### **3. Generalidades Impugnaciones:**

Con el fin de mantener el ordenamiento jurídico y a propósito de la impugnación por usted presentada, este despacho le da un acompañamiento en aras de garantizar que la figura se claramente entendida y que los miembros afiliados a los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para proteger sus derechos.

---

85. Resolución No 001233 del 24 e agosto de 2004: “Por la cual se adopta el Reglamento de Tramitación interna de la impugnaciones de los actos y decisiones de los Organismos de la Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte”

El derecho de impugnación previsto en el artículo 191° del Código de Comercio, establece puede ser impetrado por los administradores, revisor fiscal y los socios ausentes, cuando las decisiones que se tomen en la respectiva reunión, no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en el cual se tomo la decisión, salvo que se trate de acuerdos o actos que deben ser inscritos, caso en el cual el término referido se cuenta a partir de la correspondiente inscripción.

De la lectura de la anterior disposición, puede concluirse que el ejercicio del derecho de impugnación está sujeto a los siguientes requisitos:

1. Los sujetos legitimados para ejercerlos son los administradores y el revisor fiscal del ente social que haya realizado la reunión y sus asociados ausentes y/o disidentes. En tratándose de los organismos deportivos y teniendo en cuenta su estructura interna, la Resolución No. 001233 del 24 de Agosto de 2004<sup>86</sup>, amplió los sujetos activos legitimados, estableciendo en su artículo 3°, que el mencionado derecho podía ser ejercido por los miembros de los órganos de administración, control y disciplina del mismo organismo y los afiliados o asociados ausentes o disidentes que demuestren tal condición. En este orden, y teniendo en cuenta el caso concreto de la Liga, los sujetos legitimados para impugnar la asamblea realizada el día 31 de marzo de 2006, son los miembros pertenecientes a los órganos de administración, control y disciplina de la Liga, y sus Clubes afiliados, estos últimos siempre y cuando sean ausentes o disidentes y en cabeza única y exclusivamente de su representante legal.
3. El derecho de impugnación solo puede ejercitarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se tomó la decisión, y en el caso que se trate de decisiones que deben ser inscritas ante autoridad competente, el término referido se contará a partir de la correspondiente inscripción.

Por disposición expresa del Decreto 525 de 1990, la inscripción de dignatarios y las reformas estatutarias de los organismos deportivos del nivel municipal y departamental, con excepción de los clubes profesionales, son actos sujetos a inscripción ante las respectivas gobernaciones del domicilio del ente social, y en el caso de las entidades domiciliadas en Bogotá, ante la Alcaldía Mayor de Bogotá. Dichos actos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27° y demás normas concordantes del mencionado Decreto, cobran efectos de oponibilidad frente a terceros a partir del acto administrativo que expide la autoridad competente.

Por tanto, la inscripción de los dignatarios de la Liga elegidos el 31 de marzo de este año, es un acto susceptible de inscripción ante la Gobernación del Departamento, y por lo mismo, el término de dos (2) meses exigido en la norma, se cuenta a partir del acto administrativo que ésta expida.

---

86. Resolución No. 1233 del 24 de Agosto de 2004, "Por la cual se adopta el Reglamento de Tramitación Interna de las impugnaciones de los actos y decisiones de los Órganos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte".

Como puede observarse, el incumplimiento de este último requisito, fue lo que llevó a este Despacho a rechazar de plano su solicitud de impugnación. Mediante Auto No. 110-107 de fecha 15 de mayo de 2006, con fundamento en el oficio No. S.J. 606 de fecha 08 de mayo de 2006, emitido por la Gobernación – donde informa que a la fecha, no había recibido documentación alguna que implicara la expedición de un acto administrativo de inscripción de los dignatarios de la Liga que resultaron elegidos el día 31 de marzo de este año.

(Oficio No. 110-2953 Mayo 22 de 2006)

## CAPÍTULO XII

### INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

#### 1. Fundamento Legal de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 181 de 1995:

*“El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y, director del Deporte Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones: (...) 8. Ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente Ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.” (Subrayado al Margen del Texto Legal)*

A su turno, el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995 prevé que:

*“Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las previsiones legales y estatutarias, y en especial a las disposiciones que reglamentan el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física (...).”*

Por su parte la Ley 181 de 1995, al indicar, en el artículo 51, los niveles jerárquicos de los organismos del sistema nacional, consagra:

*“Nivel Nacional.- Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.*

*Nivel Departamental.- Entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos.*

*Nivel Municipal.- Entes deportivos municipales o distritales. Clubes deportivos y Comités Deportivos.*

*Parágrafo.- Las demás entidades de carácter público, privado o mixto que hacen parte del sistema nacional del deporte, concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades”.* (Subrayado Fuera de Texto).

Primero precisar que nuevamente en ejercicio del principio de Legalidad, en virtud del cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello que les esta expresamente



indicado en la ley, y considerando que de las normas antes transcritas se encuentra que legislativamente no se limitó el ejercicio de la inspección, vigilancia y control a causales taxativas, sino que dicha facultad se consagró de manera amplia, no es viable indicarle causales.

(Oficio No. 110-0975 Marzo 10 de 2005)

## **2. Definición y Regulación Legal de la Inspección, Vigilancia y Control:**

El artículo 61°, literal 8 de la ley 181 de 1995, establece que:

*“El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y, director del Deporte Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones: (...) 8. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos...”*  
(Subrayado fuera de texto)

Doctrinariamente, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control que por disposiciones expresa del artículo 61°, literal 8 de la ley 181 de 1995, ostenta este Instituto, han sido definidas de la siguiente manera:

Como consecuencia de la facultad de Inspección, el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, tiene la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, técnica, económica y administrativa, en aras de determinar la situación del organismo deportivo integrante del Sistema Nacional del Deporte, pudiendo igualmente practicar investigaciones administrativas o haciéndolo de forma oficiosa a través de requerimientos.

Por su parte, la facultad de Vigilancia, otorga la atribución para velar porque los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos, desde un punto de vista administrativo, jurídico, contable, económico, financiero y deportivo. La vigilancia se ejercerá de manera permanente y con una marcada tendencia preventiva y proactiva.

Finalmente, la facultad de Control, permite al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, técnico, económico o administrativo de cualquier organismo integrante del Sistema Nacional del Deporte, cuando así lo determine el Director General de Coldeportes, mediante acto administrativo de carácter particular.

Con fundamento en lo anterior, los artículos 34°, 37° y 39° del Decreto Ley 1228 de 1995, consagran lo siguiente:

*“ARTÍCULO 34° NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de Inspección, vigilancia y Control de los organismos deportivos (...)”*

*“ARTÍCULO 37° FUNCIONES. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la ley 181 y el presente decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los Organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: (...) 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades están dentro de su objeto social”.*

*“ARTÍCULO 39°- MEDIOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La Inspección, Vigilancia y Control se ejercerán mediante:*

*“1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.*

*“2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.*

*“3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, cuyo control le compete, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado durante su práctica e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y demás disposiciones legales (...)”*

(Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 36 del mismo Decreto Ley reza:

*“SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Coldeportes ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental (...).”*

Siendo consecuentes con las anteriores disposiciones legales, en ejercicio de nuestras facultades de Inspección, Vigilancia y Control, los organismos deportivos deben cumplir con las solicitudes de información jurídica, financiera, administrativa y contable realizadas por este Instituto, ya sea dentro del marco de una visita de inspección, o como consecuencia de requerimientos.

La renuencia por parte de la Corporación a presentar la información solicitada, dentro de una visita cuyo fin primordial consistía en examinar su situación jurídica, administrativa, contable y financiera, así como la de remitir la información dentro de un plazo señalado por este Instituto, contraviene los artículos 39° numerales 1° y 2° del Decreto Ley 1228 de 1995 y 39°.

Lo anterior se predica no sólo de la obligación que tienen los miembros del Órgano de Administración de cumplir las disposiciones legales y estatutarias, sino también del deber que cómo administradores tienen para velar por el cumplimiento de dichas disposiciones.

El artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 estipula:

*“Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.*

*“Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deben conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquellos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, pueden destruirse transcurridos diez (10) años. (...)”.* (Subrayado Fuera de Texto)

Respecto a la custodia de los libros el artículo 66 del Código de Comercio consagra:

*“El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimiento del comerciante y en presencia de este o de la persona que lo represente...”* (Subrayado Fuera de Texto)

El artículo 127 del Decreto 2649 de 1993 establece:

*“Los libros deben exhibirse en el domicilio principal del ente económico”.*

(Auto No. 110-099 Noviembre 19 de 2007)

## CAPÍTULO XIII OTROS TEMAS

### A. COLEGIO DE ÁRBITROS Y JUECES

#### 1. Naturaleza Jurídica del Colegio de Árbitros y Jueces:

En atención a sus consultas sobre el Colegio de Árbitros, procedemos a contestarle en su orden:

1. Aunque la Legislación Deportiva vigente no contempla la figura de Colegio de Árbitros, estos existen por el derecho constitucional de libre asociación y las Federaciones Deportivas los reglamentan en cuanto a su conformación, funciones, escalafones etc., para que ejerzan de conformidad con los mismos lo que les corresponda en los diferentes eventos oficiales, siendo estos avalados por la Federación respectiva.

El artículo 31 del Decreto 2845 de 1984 exigía los Colegios de Árbitros y Jueces dentro de la estructura de las Ligas y las Federaciones Deportivas Nacionales, actualmente el artículo 21 del Decreto ley 1228 de 1995 establece una Comisión de Juzgamiento, como comisión asesora, debiendo ser reglamentada y conformada por el órgano de administración del respectivo organismo deportivo, así las cosas el colegio de árbitros es una figura de otra naturaleza que puede existir legalmente por el derecho de asociación, sin que pueda ser considerado como organismo deportivo que haga parte del Sistema Nacional del Deporte.

Con relación al Reconocimiento Deportivo, el artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995, lo instituye para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Es la exigencia legal a los organismos deportivos para poder participar en competiciones o eventos del deporte asociado, llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de competencias o eventos deportivos nacionales e internaciones, recibir recursos gubernamentales, asistencia técnica, asesoría o servicios del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES o de los Entes Deportivos Departamentales.

Por su parte, el Decreto Ley 1228 de 1995 en su artículo 24° señala sobre Personería Jurídica:

*“La Personería Jurídica, de los organismos deportivos del nivel nacional, será otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes-. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por la autoridades del respectivo nivel (...)”.*

Es claro que el otorgamiento de la Personería Jurídica de los organismos deportivos municipales (excepto clubes profesionales), departamentales y del Distrito Capital, siendo estos respectivamente los clubes deportivos, promotores, ligas y asociaciones

deportivas corresponde a los gobernadores y al Alcalde Mayor de Bogotá, según la jurisdicción territorial donde dichos organismos deportivos funcionen.

El párrafo del artículo 1° del citado Decreto Ley establece cuales son los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte así:

*“(...) NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;*

*NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.*

*NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.”*

Las Asociaciones Recreativas constituidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1387 de 1970, también hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley y efectúen el trámite correspondiente para su Reconocimiento Oficial por parte del Director de COLDEPORTES.

Concluyendo, como el Colegio de Árbitros no es un organismo deportivo, ni una asociación recreativa no puede otorgársele Reconocimiento Deportivo ni reconocimiento oficial respectivamente, lo referente a su personería jurídica y los actos propios de esta deben inscribirlos en la Cámara de Comercio respectiva, de acuerdo al Decreto 2150 de 1995, por no estar dentro de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

2. La legislación deportiva vigente no establece reglamentación alguna sobre los Colegios de Árbitros, por lo que no podemos precisarle impedimentos sobre el ejercicio de las funciones de sus miembros.

(Oficio No. 202-4214 de Julio 18 de 2002)

Acuso recibo del asunto de la referencia, respecto del cual le informo que el artículo 31 del Decreto 2845 de 1984, contemplaba el Colegio de Árbitros y Jueces dentro de la estructura de las Ligas y las Federaciones Deportivas Nacionales, sin embargo, el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 (derogatorio de la normatividad anterior) actualmente consagra dentro de la estructura funcional de los organismos deportivos, la Comisión de Juzgamiento, encargada de brindar asesoría al órgano de administración, quien la reglamenta y conforma.

Así las cosas, lo anterior conlleva a concluir que la legislación deportiva actual no consagra la figura del Colegio de Árbitros, lo cual no impide su existencia atendiendo al derecho de libre asociación consagrado a nivel Constitucional (art.38), siendo los organismos deportivos a través de la Asamblea General de Afiliados los encargados de reglamentarlos en aspectos relacionados con su conformación, funciones, escalafones etc., entendiendo entonces que bajo los parámetros que sean señalados, proceden a ejercer funciones en los diversos eventos oficiales.

Ahora bien, al no ser considerado como organismo deportivo y no hacer parte del

Sistema Nacional del Deporte, no puede otorgársele Reconocimiento Deportivo por COLDEPORTES, lo que no impide que se constituya como una persona jurídica de derecho privado que preste los servicios de arbitraje a quien lo requiera, motivo por el cual lo atinente a su personería jurídica y los actos propios de esta, deben ser inscritos en la Cámara de Comercio respectiva, de acuerdo al Decreto 2150 de 1995.

(Oficio No. 110-1019 de Marzo 5 de 2008)

## **2. Colegio de Árbitros y Comisión de Juzgamiento:**

En atención a la solicitud remitida por fax relacionada con la reglamentación de la Comisión de Juzgamiento y el Colegio de Árbitros, procedemos a absolver sus interrogantes:

El artículo 31 del Decreto 2845 de 1984 fue modificado por el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 el cual determina una estructura mínima, en donde no incluye el colegio de árbitros.

Las Ligas que en su estructura cuentan con colegio de árbitros, pueden suprimirlos mediante una reforma estatutaria y éstos por libre derecho de asociación pueden existir en forma independiente, mediante la inscripción que de ellos hagan en la Cámara de Comercio correspondiente.

Los Colegios de Árbitros, que no estén incluidos en la estructura de la Liga o Federación, son organismos de derecho privado que no hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y que actúan de manera independiente de los organismos deportivos, estableciendo sus propios estatutos y reglamentos.

Por las razones anteriormente expuestas, no es competencia de Coldeportes regular el funcionamiento de los Colegios de Árbitros.

(Oficio No. 202-5828 de Noviembre 13 de 2003)

## **3. Los Colegios de Árbitros no son Organismos Deportivos:**

En lo relativo a su consulta respecto a las ligas deportivas y su relación con los Colegios de Árbitros, procederemos a indicarle el marco normativo que encuadra cada uno de estos organismos:

### **1. Ligas Deportivas:**

El Decreto Ley 1228 de 1995, en el artículo 7 consagra las Ligas Deportivas indicando que:

*“(...) son organismos deportivos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.*

*“No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial”.*

En cuanto a la estructura de las Ligas, la misma normatividad consagra en el artículo 21, la estructura de los organismos deportivos de nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, indicando que esta será determinada en los estatutos, pero que deberá contener como mínimo, los siguientes órganos:

- Órgano de Dirección.
- Órgano de Administración Colegiado
- Órgano de Control
- Órgano de Disciplina
- Comisiones Técnica y de Juzgamiento.

## 2. Colegio de Árbitros:

La legislación Deportiva vigente, no hace un desarrollo de la figura, motivo por el cual, estos Colegios existen en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, no significando ello que los particulares en sus disposiciones puedan de manera arbitraria y subrepticia acudir a la figura.

Es así como, anteriormente, el artículo 31 del Decreto 2845 de 1984, exigía los Colegios de Árbitros y Jueces dentro de la estructura de las Ligas y las Federaciones Deportivas Nacionales, pero actualmente, el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece una Comisión de Juzgamiento, como comisión asesora, que es, reglamentada y conformada por el órgano de administración del respectivo organismo deportivo, comisión que cabe señalar, es diferente al Colegio de Árbitros.

El colegio de árbitros es una figura que puede existir legalmente por el derecho de asociación, como antes se anotó, sin que se considere organismo deportivo, ni asociación recreativa, ni mucho menos parte integrante de la estructura interna de los organismos deportivos, como también se mencionó.

Por tanto, no puede otorgársele Reconocimiento Deportivo ni reconocimiento oficial, es por ello que en lo referente a su personería jurídica y sus actos propios, deben inscribirse en la Cámara de Comercio respectiva, de acuerdo al Decreto 2150 de 1995.

Al no ser una figura desarrollada por la legislación actual, no podemos precisarle impedimentos sobre el ejercicio de las funciones de sus miembros.

(Oficio No. 110-0687 Febrero 23 de 2005)

## **B. COMITÉS DEPORTIVOS MUNICIPALES:**

### **1. Normatividad que Regula los Comités Deportivos Municipales:**

Sobre este tema es necesario mencionar las normas que han regulado a los Comités municipales, que si bien en algunas disposiciones se llegaron a considerar como organismos deportivos organizados, en la legislación deportiva vigente solamente se



refiere a una organización mas de coordinación y representación en las actividades del municipio:

1. El Decreto 1734 de 1933, - artículo 9º-, que se introdujeron los Comités Municipales, al señalar:

*“A medida que el desarrollo de la Educación Física y los Deportes lo justifiquen, las Comisiones crearán Comités Municipales de Educación Física, integrados por (...), como funcionarios y representantes de las entidades deportivas que desarrollen actividades en los Municipios, a cuyo cargo quedará hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Comisión Nacional de Educación Física y demás que ulteriormente les confieran las Comisiones Departamentales, con autorización de la Comisión Nacional de Educación Física.”* (Subrayado Fuera de Texto)

2. Con la expedición del Decreto 2216 de 1938, por el cual se reglamenta la organización del deporte en el país, se indicó en el artículo 1º que:

*“El deporte en Colombia estará regido por entidades nacionales que se denominarán “Asociaciones Colombianas, por entidades seccionales que se denominarán “Ligas”, y por entidades municipales que se denominarán “Comités Deportivos”, precisando en el párrafo 2º del artículo 4 que, “ En los Municipios, funcionarán los Comités Deportivos, los que con las Ligas respectivas regirán y organizarán el deporte pertinente”. (Subrayado Fuera de Texto)*

Es así como de manera particular, el artículo 36º reguló los Comités Deportivos Municipales indicando:

*“Los Comités deportivos funcionarán en los Municipios del país, tendrán a su cuidado el fomento y organización del deporte local, la formación de clubes de aficionados, los campeonatos locales, y obrarán de conformidad con las instrucciones que para tales efectos reciban de la Ligas departamentales respectivas”. Indicando posteriormente los requisitos para constituir un comité deportivo municipal, precisando en el artículo 40º que, “En un mismo Municipio podrán funcionar tantos Comités deportivos como deportes se practiquen en forma organizada”.*

3. En el Decreto 1391 de 1939, por el cual se reforman algunas disposiciones contenidas en el Decreto 2216 de 1938, se indicó en el artículo 1:

*“Las asociaciones deportivas colombianas estarán formadas por Ligas Departamentales y éstas, a su vez, por los clubes de aficionados y Comités deportivos”. (Subrayado Fuera de Texto)*

De igual forma, se reorganizan las Comisiones Nacionales y Departamentales de Educación Física y se dictan disposiciones generales sobre estudios, plazas de deportes y Educación Física, incluyendo los Comités Deportivos Municipales en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 7º. Los clubes de aficionados que, convenientemente organizados, funcionen en los Municipios de cada Departamento, Intendencia o Comisaría, deberán afiliarse a los Comités Deportivos respectivos, a fin de poder actuar en los*

*campeonatos municipales y departamentales*”, en igual sentido el párrafo señala, *“En las capitales de los Departamentos, donde existan actualmente ligas afiliadas a la Asociación respectiva, no funcionarán Comités Deportivos Municipales, y los clubes de aficionados, existentes en tales localidades, se afiliarán directamente a las Ligas Departamentales pertinentes”*.

4. En el artículo 92 del Decreto 1387 de 1970, se definieron los Comités Deportivos Municipales, indicando que son agrupaciones de Clubes a nivel municipal que actúan como organismos delegatarios de las Ligas Deportivos (sic) como deportes se practiquen en forma organizada, en igual sentido el artículo 97 estableció que:

*“en las capitales de los Departamentos donde existan Ligas afiliadas a la Federación no funcionarán Comités Deportivos Municipales”*.

En este Decreto, se permitió la constitución de los Comités Municipales como organismos que se conformaban mínimo con tres clubes, debiendo contar con estatutos, con reglamentos, como también con una estructura conformada por un comité ejecutivo y un revisor fiscal, requisitos estos para el reconocimiento que les otorgaba la respectiva liga.

5. Mediante la Resolución 00756 de 1971, por la cual se reglamenta el funcionamiento de las Juntas Municipales de Deportes, se atribuye entre las funciones de las Juntas Municipales de Deportes (párrafo del art. 20) la elección de los representantes de los Comités Municipales y de las Juntas Comunes.

6. Posteriormente, mediante la expedición del Decreto 839 de 1984, por el cual se reglamenta la Ley 49 de 1984, en el capítulo IV, al regular lo atinente a las Juntas Municipales del Deporte, se indicó (párrafo artículo 10):

*“En los municipios donde no se puedan constituir Juntas Municipales de Deportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se conformarán Comités Deportivos que se encargarán de promover la creación de dichas Juntas; organizados por las Juntas Administradores Seccionales de Deportes.*

7. Mediante la expedición del Decreto 2845 de 1984, se encuentra que, los Comités Deportivos Municipales, no fueron considerados como organismos deportivos, por lo que no se pueden afiliarse a las Federaciones, Ligas y Asociaciones Deportivas Departamentales y del Distrito Capital. Indicando en el capítulo III dedicado a las Ligas Deportivas en el párrafo del artículo 12:

*“las ligas deportivas estarán constituidas por clubes. Para el manejo técnico de su deporte a nivel municipal, podrán crear comités deportivos”*.

8. En el año de 1995, se expidió la Ley 181 conocida como la Ley del Deporte, indicando en el artículo 28, que la estructura y régimen legal del deporte asociado, es la determinada por el Decreto Ley 2845 de 1984, el Decreto Ley 3158 de 1984, y sus normas reglamentarias, modificatorias, o complementarias, precisando que:

*“Las Entidades del deporte asociado hacen parte del Sistema Nacional del Deporte (...)”*

Definiendo el Sistema Nacional del Deporte, en el artículo 46°, como el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre etc. Señalando como organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, en el artículo 50°, el Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.

Determinando de manera taxativa en el artículo 51°, los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, encontrándose en el Nivel Municipal: Los Entes Deportivos Municipales o Distritales, Clubes Deportivos y Comités Deportivos.

9. Finalmente, mediante la expedición del Decreto 1228 de 1995, por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995, al ocuparse en el Capítulo I de los organismos Deportivos a Nivel Municipal, una vez relaciona los Clubes Deportivos, en el artículo 4 relaciona los Comités Deportivos Municipales, en los siguientes términos:

*“Los Clubes Deportivos Municipales podrán crear comités deportivos cuando en un mismo municipio existan varios clubes deportivos de un solo deporte sin perjuicio de que el ente deportivo municipal propicie su creación. No se constituirán comités deportivos en el municipio en que el organismo departamental del deporte asociado correspondiente tenga su domicilio”.*

En igual sentido el artículo 5 de dicha normatividad precisa que:

*“Los clubes deportivos podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental por cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes. Los comités deportivos municipales no podrán afiliarse a tales organismos pero podrán representar a los clubes que los conforman”.*

Revisando el artículo 46 del Decreto Ley 1228 de 1995, quedó derogada la normatividad de los decretos 2845 y 3158, al consagrar que:

*“El presente decreto revisa y modifica los decretos 2845 y 3158 de 1984, rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.*

Procedemos a contestarle cada una de sus inquietudes en su orden, no sin antes aclararle que los clubes no se inscriben, sino se afilian al organismo deportivo superior:

*“1. ¿Es procedente que los clubes se inscriban ante un comité municipal o ante la liga departamental?”*

R/ta: Previamente a resolver es necesario distinguir la naturaleza de los Comités municipales y de las ligas deportivas de conformidad con lo establecido en la legislación deportiva vigente:

El Decreto Ley 1228 de 1995, por el cual se revisa la legislación deportiva y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995, al ocuparse en el Capítulo I de los organismos Deportivos relaciona los niveles jerárquicos de los mismos, sin mencionar dentro de ellos a los Comités Municipales:

*“Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:*

- *NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;*
- *NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.*
- *NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales”*

El artículo 4 del mismo Decreto Ley, refiere lo concerniente a los Comités Deportivos Municipales señalando que los clubes deportivos municipales podrán crear comités deportivos, cuando en un mismo municipio existan varios clubes deportivos de un sólo deporte.

Por su parte el Artículo 5° del mismo Decreto Ley señala:

*“Los clubes deportivos podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental por cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes (...)”*  
(Subrayado Nuestro)

Posteriormente, el artículo 7° establece:

*“Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social”* (Subrayado Fuera de Texto)

De las anteriores disposiciones legales es fácil determinar:

- Que el Decreto Ley 1228 prevé, como un mecanismo de administración en aquellos municipios donde existan varios Clubes de un mismo deporte, que puedan estar coordinados por un Comité Deportivo, que si bien no es un organismo deportivo al que se puedan afiliar clubes deportivos, si puede llevar la representación del correspondiente deporte.
- Que los clubes deportivos, como en el caso de los clubes de Fútbol de Salón de Providencia y Santa Catalina, solamente de pueden afiliar a la liga de ese deporte que se encuentra legalmente constituida en San Andrés y Providencia Islas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 7 del Decreto Ley 1228 de 1995, es con clubes ya sean deportivos o promotores que se conforman las ligas.

*“2. ¿En una asamblea de la liga, el ente está obligado a convocar a todos los clubes inscritos a la liga o al comité?”*

R/ta: La asamblea general de afiliados, es el máximo órgano social de un organismo deportivo y **está compuesta por los afiliados** que se encuentren en ejercicio de sus derechos, esto es que tengan reconocimiento deportivo vigente, que estén a paz y salvo y que no hayan sido suspendidos sus derechos por la comisión disciplinaria del respectivo organismo deportivo.

Es preciso mencionar, que la condición de afiliado se verifica con la Resolución de afiliación. La obtención de reconocimiento deportivo por parte de un organismo deportivo no genera per se su afiliación a un organismo de mayor jerarquía, pues debe agotarse el procedimiento de afiliación establecido en los estatutos, a menos que el organismo haya constituido el organismo superior, adquiriendo la calidad de afiliado constituyente.

Sin embargo se debe verificar que el organismo deportivo tenga vigente el reconocimiento deportivo, y que esté a paz y salvo, para que no opere la desafiliación automática, prevista en el primer párrafo, Literal a. del artículo 19 de la Ley 49 de 1993<sup>87</sup> y que no haya sido suspendidos sus derechos por la comisión disciplinaria del respectivo organismo deportivo, a través de un fallo que se encuentre ejecutoriado.

Por lo anterior, quien tenga la competencia para convocar a reunión de asamblea de la Liga, debe citar dentro de los términos legales y estatutarios **a sus afiliados siendo estos los clubes deportivos**. Recalamos, que los clubes de Fútbol de Salón de Providencia y Santa Catalina, se deben afiliar a la liga de Fútbol de Salón de San Andrés Islas y no a un Comité Deportivo que pueda existir en el municipio.

*“3. ¿En una asamblea todos los clubes legalmente constituidos e inscritos ante la liga, tienen derecho a voz y voto o este poder se delega al comité municipal?”*

R/ta: A las reuniones de asamblea deben asistir los afiliados que estén en pleno uso de sus derechos. Puede llevar la representación del club, su presidente o representante legal o su delegado cumpliendo lo dispuesto sobre acreditaciones en los estatutos sociales de la Liga, sin que sea viable acreditar a un Comité Deportivo Municipal.

(Oficio No. 110-0933 de Marzo 4 y No. 110-2093 de Abril 23 de 2008)

## **2. Aspectos Generales Comités Deportivos Municipales:**

Con relación a los Comités Deportivos Municipales, nos permitimos aclarar que si bien dichos comités hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control radicadas en cabeza de este Instituto, no se extienden

---

87. Artículo 19º. Párrafo, literal a, Ley 49 de 1993, “En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración”.

a estos, por no encontrarse dentro de los sujetos previstos por el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995<sup>88</sup>.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que dentro de las funciones de los Comités Deportivos Municipales, se encuentra la de colaborar a la Liga en la organización de los torneos y campeonatos a cargo de esta, no la de trasladar completamente dicha función al comité.

Igualmente, los clubes que participen en los torneos organizados por la Liga con colaboración del Comité Deportivo Municipal, deben encontrarse afiliados a la Liga, de lo cual se deriva que deben tener el reconocimiento deportivo vigente y encontrarse a paz y salo en las cuotas de afiliación y sostenimiento, conforme a lo dispuesto el artículo 1° del Decreto 2166 de 1986.

De otro lado, al no estar regulada por ninguna norma la estructura que deben tener los Comités Deportivos Municipales, existe libertad para que quienes lo integren conformen la estructura y funciones del mismo, conforme a lo ya manifestado, no es Coldeportes la entidad competente para determinar si su estructura y conformación se encuentran ajustadas a la ley.

(Oficio No. 110-0060 de Enero 4 de 2007)

## C. ASPECTOS CONTABLES Y FINANCIEROS:

### 1. Aprobación de Estados Financieros y Presupuesto:

*“1. ¿Desde el punto de vista contable, es legal aprobar estados financieros del año 2003, en el mes de octubre de 2004?”*

R/ta: Como aplicación directa del principio de autonomía privada, el Código de Comercio permitió que los entes sociales establecieran libremente las cláusulas estatutarias que los regirían en su organización, estructura y funcionamiento.

El artículo 110° del mencionado estatuto dispone en su numeral 8°, que la escritura pública de constitución expresará *“Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios*

---

88. Artículo 36: *“SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Coldeportes ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las previsiones legales y estatutarias, y en especial a las disposiciones que reglamentan el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física 2. Sobre las instituciones de educación públicas y privadas, y sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley 181 de 1995 les impone. 3. Sobre las cajas de compensación familiar y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, pertenecientes a otros sectores económicos y sociales, y sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo de las actividades a su cargo, relativas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el tiempo libre, respetando sus objetivos, régimen legal sistema financiero y autonomía administrativa. (...)”*



*o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse.”*

La escritura pública y todo lo que por vía de la aplicación del artículo 110° del Código de Comercio y del libre ejercicio de la autonomía privada se regule en ella, constituyen los estatutos del órgano social.

El numeral 1° del artículo 187° del Código de Comercio, radica la facultad de estudiar y aprobar las reformas estatutarias en cabeza del máximo órgano social, es decir de la Asamblea.

En este sentido, corresponde a la asamblea general, en todos los casos, establecer las fechas de corte de cuentas y de preparación y discusión de los estados financieros, y por lo mismo, dicha facultad es indelegable en otro órgano que desempeñe funciones de administración y/o dirección dentro del órgano social.

El artículo 181° del Código de Comercio, deja a libertad del máximo órgano social determinar la fecha de realización de la asamblea general ordinaria, al establecer que *“los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.”*

Como consecuencia lógica del mencionado artículo, es común encontrar en los estatutos de los organismos deportivos que integran el sistema nacional del deporte, que por lo general se establece una fecha para la celebración de la asamblea general ordinaria con un orden del día que en la mayoría de los casos, incluye el punto de estudio y aprobación de estados financieros.

Hay estatutos que disponen de acuerdo a la voluntad unánime o mayoritaria del máximo órgano social, que la asamblea ordinaria se realizará en el mes de octubre, noviembre o incluso diciembre, y esta ajustado a la legalidad establecer tal determinación, debido a la libertad consagrada en la parte final del artículo 181° del Código de Comercio.

En algunos casos, este Despacho a manera de recomendación ha establecido que el fijar como fecha de celebración de la asamblea ordinaria un mes por fuera de los tres primeros meses del año, es poco práctico pues puntos objeto de discusión tales como estados financieros, presupuesto, informes de gestión entre otros, es mejor aprobarlos cuando el año apenas comienza y no cuando este ya está por terminar. Se reitera, es poco práctico que una asamblea discuta y apruebe un presupuesto que determine en que se van a gastar los recursos del año 2006, o cuáles son las actividades que se van a realizar en este año, cuando el año 2006 está culminando debido a que la asamblea ordinaria estatutariamente debe efectuarse en el mes de noviembre.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto 2649 de 1993, *“Por el cual se reglamentan las normas del Código de Comercio en materia de contabilidad y se fijan los principios y normas contables generalmente aceptados en Colombia”*, no limitó la aplicación de las anteriores normas comerciales, este Despacho se permite manifestar que es legal desde el punto de vista jurídico y contable que los estados financieros del año 2003 se aprueben en una asamblea realizada en octubre de 2004, debido a la libertad con la que cuentan los organismos deportivos



de fijar la época de realización de la asamblea ordinaria por vía de la aplicación del artículo 181° del Código de Comercio.

*“2. ¿Desde el punto de vista contable, es legal aprobar un presupuesto cuando la vigencia ya expiró?”*

R/ta: Analizada la normatividad jurídica y contable que regula el tema del presupuesto en nuestro país, es conveniente precisar que no existen disposiciones legales que de forma específica prohíban aprobar un presupuesto cuando la vigencia que pretende regular ya ha expirado.

No obstante lo anterior nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 19° y siguientes del Decreto 2649 de 1993, regula el tema de la importancia de los estados financieros. Dentro de ninguno de sus apartes, el presupuesto se encuentra tipificado como un estado financiero, por el contrario, se ha entendido como una herramienta de gestión de carácter interno que pretende contribuir a la correcta planeación, manejo y dirección administrativa de los organismos que lo elaboran; por medio de él, se pretende cumplir con un plan, programa o proyecto, y de su correcta aplicación depende el éxito de la gestión de un negocio.

Un presupuesto puede definirse como la presentación ordenada de los resultados previstos de un plan, proyecto o una estrategia. Esta definición permite hacer una diferenciación entre la contabilidad tradicional y los presupuestos, en el sentido de que estos últimos están orientados hacia el futuro y no hacia el pasado, aun cuando en su función de control, el presupuesto para un período anterior pueda compararse con los resultados reales (pasados).

Presupuestar como palabra análoga para objeto de este pronunciamiento, resulta de hacer el cómputo anticipado del costo, los gastos e ingresos o rentas del negocio. Los presupuestos se realizan con base en el conocimiento acumulado que la organización tiene de la actividad concreta de su empresa, de los cambios y pronósticos sobre las cantidades y precios. El período del presupuesto se realiza con el año financiero fiscal contable.

Las funciones que desempeñan los presupuestos dependen en gran parte de la propia dirección de la empresa. Las necesidades y expectativas de los directivos y el uso que hagan de los presupuestos están fuertemente influidos por factores relacionados con los antecedentes gerenciales y con el sistema empresarial.

De manera ideal la Gerencia de una organización espera que la función presupuestal proporcione:

- Una herramienta analítica, precisa y oportuna
- La capacidad para pretender el desempeño
- El soporte para la asignación de recursos
- La capacidad para controlar el desempeño real en curso

- Advertencias de las desviaciones respecto a los pronósticos
- Indicios anticipados de las oportunidades o riesgos venideros
- Capacidad para emplear el desempeño del pasado como guía o instrumento de aprendizaje
- Concepción comprensible que conduzca a un consenso y al respaldo de un presupuesto anual.

En este orden, el presupuesto surge como una herramienta moderna del planteamiento y control al reflejar en comportamiento de indicadores económicos y en sus relaciones con diferentes aspectos administrativos, contables y financieros de la empresa, como consecuencia, no es ilegal aprobarlo cuando la vigencia ya ha expirado.

*“¿Desde el punto de vista contable, es legal aprobar un presupuesto que el comité ejecutivo lo gasto a su manera y hecho esto pide a la asamblea general su aprobación?”*

R/ta: La legislación colombiana no otorga efectos jurídicos al hecho de aprobar un presupuesto que ya fue gastado. En este orden, si el documento es presentado con posterioridad a la ejecución de fondos, no debe entenderse como presupuesto, sino más bien, como un informe de ejecución de recursos o un informe de ejecución presupuestal.

No obstante lo anterior, a juicio de este Despacho, el proceder de esta manera, conlleva presuntamente a una vulneración de las disposiciones estatutarias. El concepto No. 220-73376 del 30 de noviembre de 2000, la Superintendencia de Sociedades manifiesta que:

*“la legislación mercantil define fundamentalmente dos (2) clases de reuniones, ordinarias y extraordinarias, las primeras, aquellas que se realizan en la época fijada en los estatutos o, en su defecto, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año para considerar el temario que les es propio, básicamente los estados financieros del ejercicio social anterior.”*

La mayoría de los estatutos que rigen a los organismos deportivos, establecen que el estudio y la aprobación de los estados financieros y del presupuesto, se realizará en asamblea ordinaria. Como consecuencia, si se tienen en cuenta las anteriores consideraciones, la asamblea debe reunirse por lo menos una vez al año para estudiar y aprobar los estados financieros y el presupuesto de la vigencia del año inmediatamente anterior, estos temas tratados en vigencias diferentes implica una violación a las cláusulas estatutarias que regulan el tema.

Así mismo, considera este Despacho tener en cuenta el régimen de responsabilidad de los administradores previsto en la Ley 222 de 1995, como quiera que la mencionada ley consagra responsabilidades de naturaleza civil e incluso patrimonial por los perjuicios que se ocasionen a una sociedades, a sus asociados o a terceros por negligencia o dolo en el incumplimiento de sus funciones, en especial por la información contable.

(Oficio No. 110-0801 de Febrero 20 de 2006)

## 2. Definición, Presentación y Aprobación de Estados Financieros:

En relación con los estados financieros, las normas contables aceptan que su importancia radica en que son:

*“(...) el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.”* (Decreto 2649 de 1993, artículo 19)

Las personas jurídicas, como lo es la Federación, tienen una estructura colectiva, por lo cual deben actuar a través de sus administradores, quienes son los encargados de hacer efectiva la voluntad de la persona. Por este motivo, una de las funciones de aquellos es preparar los estados financieros para someterlos a aprobación de los socios, con el fin de informar sobre la situación de la sociedad en un determinado período de tiempo.

Cuando los administradores omiten cumplir dicha función, independiente de la responsabilidad que recae en aquellos por tal omisión de conformidad con las normas mercantiles y contables, la persona jurídica se encuentra, en todo caso, obligada a aprobar los estados financieros.

En un mismo sentido, el artículo 32 del Decreto 2649 de 1993, que regula la contabilidad en general y consagra las normas y principios contables aceptados en Colombia, expresa:

*“Son estados financieros comparativos aquellos que presentan las cifras correspondientes a más de una fecha, período o ente económico.”*

*“Los estados financieros de propósito general se deben preparar y presentar en forma comparativa con los del período inmediatamente anterior, siempre que tales períodos hubieren tenido una misma duración. En caso contrario, la comparación se debe hacer respecto de estados financieros preparados para mostrar un mismo lapso del ciclo de operaciones (...)”* (Subrayado por Fuera de Texto)

De conformidad con la disposición anterior, para presentar los estados financieros de un determinado período, deben tenerse en cuenta los del período inmediatamente anterior, con el fin de realizar una comparación que determine la mejor o peor situación de la persona jurídica.

Luego, para presentar los estados financieros de un determinado período, es obligatorio y necesario que se encuentren debidamente aprobados los del período inmediatamente anterior, lo cual podrá hacerse en una misma asamblea, pues no existe ningún impedimento de índole legal o funcional en tal sentido.

Por tanto, la Asamblea de la Federación puede aprobar los estados financieros con corte a diciembre de 2003 en la misma reunión en que se aprueben los correspondientes al año 2005, para hacerlos públicos en los términos referidos en el presente.

(Oficio No. 202-0194 de Enero 21 de 2005)

### 3. Obligaciones Tributarias:

En respuesta a la consulta planteada, le manifestamos lo siguiente:

1. *“¿Qué obligaciones tributarias, debe cumplir un club Deportivo? ¿Es necesario tramitar el Registro Único Tributario (R.U.T) ante la DIAN?”*

Al respecto, le informamos que dependiendo de su ubicación territorial, los Impuestos se clasifican en Nacionales y Distritales o Municipales, así:

Nacionales: (Artículo 555-2 del Estatuto Tributario)

1. Declaración de Ingresos y Patrimonio (anual)
2. Fechas establecidas dependiendo del último dígito del RUT
3. Declaración de Retención en la Fuente (mensual)
4. Declaración de IVA (bimestral)
5. Certificado del RUT

Distritales o Municipales:

1. Industria, Comercio y Avisos, facultativo de cada Ente Territorial, que se reglamenta por Acuerdo.
2. Predial

Tenga en cuenta, que la obligación formal de tramitar el Registro Único Tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y no contribuyentes de ingresos y patrimonio, entre otros, y por lo anterior, debe permanecer actualizado.

Para mayor información respecto a éste tema, le recomendamos ingresar a la página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

2. *“¿Cómo puede el club acceder a recursos públicos, previo trámite de la personería jurídica?, ¿Cuál es el trámite y ante qué entidad?, ¿Esos recursos cómo se asignan y para que actividades o inversiones específicas se destinan?”*

R/ta: Dependiendo del nivel al que pertenezca el organismo deportivo, esto es, nivel municipal, departamental y nacional, deberá el interesado solicitar ante las autoridades del respectivo nivel según el caso, la formulación de la petición, con el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

(Oficio No.110-1410 Marzo 22 de 2006)

### 4. Aprobación Expresa de los Estados Financieros:

En la Visita Administrativa practicada a la Federación, fue presentada el acta de Asamblea Ordinaria, celebrada en la época prevista en los estatutos sociales.

El orden del día desarrollado en la asamblea ordinaria fue el siguiente:

*“(…) 5. Análisis del informe del Revisor Fiscal y aprobación o improbación del estado de cuentas y balances: En el desarrollo de este punto los afiliados reunidos en asamblea, no aprobaron de manera expresa los estados financieros, así como tampoco el informe presentado por el revisor fiscal.”*

El artículo 20 de los estatutos sociales, prevé como atribuciones de la asamblea de afiliados la de:

*“La asamblea de la Federación es el máximo órgano de dirección, decisión y deliberación. Tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: (...) d). Aprobar, improbar los informes de cuantas y balances presentados por el Órgano de Administración de la Federación. (...)”*

En el mismo sentido, el artículo 187 del Código de Comercio, con relación a las facultades de la asamblea señala:

*“La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad: (...) 2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores. (...)”*

En el caso en estudio, en la reunión ordinaria de asamblea de afiliados de la Federación, no se dio aprobación expresa a los estados financieros, así como tampoco el informe presentado por el revisor fiscal, por lo que deberá sugerirse al Organismo Deportivo, se convoque nuevamente a asamblea con el fin de aprobar de manera expresa los citados estados financieros e informe.

La Superintendencia de Sociedades, en oficio No. 220-18832 del 11 de Abril de 2007, manifestó lo siguiente con relación a la aprobación estados financieros:

*“Sobre el particular, a continuación le transcribo el concepto proferido por esta oficina a través del Oficio 220-033969 del 17 de julio de 2002, relacionado con el tema de su consulta: “(...) Se recibió su comunicación radicada con el número 2002-01-076360 mediante la cual en su calidad de revisor fiscal, informa que la asamblea ordinaria de la compañía se realizó cumpliendo todos los requisitos legales y se presentaron los informes requeridos por la normatividad vigente, pero que los estados financieros no se aprobaron por la asamblea general. Frente a la situación planteada pregunta lo siguiente: 1. Es preciso que se convoque a una nueva asamblea para intentar la aprobación? (...) Al respecto, el artículo 422 del Código de Comercio dispone que las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

*“De la previsión que antecede se desprende que la respuesta al primer interrogante, es afirmativa; porque si bien es cierto la obligación de someter a consideración de*

*los accionistas las cuentas de fin de ejercicio, es de los administradores, también lo es, que corresponde a los accionistas adoptar una decisión en torno de las mismas, porque en todo caso, la finalidad del contrato de sociedad prevista en el artículo 98 del Código de Comercio, solo puede cumplirse en la medida en que cada año se aprueben las cuentas del ejercicio anterior, cuyos resultados determinan la posibilidad de repartir utilidades, desde luego, con fundamento en balances reales y fidedignos, tal y como lo señala el artículo 151 del Código de Comercio.*

*“En cuanto a las características que debe cumplir la nueva convocatoria, baste decir que el artículo 424 del Código de Comercio, definió el punto, cuando dispuso respecto de la convocatoria para las sociedades anónimas, lo siguiente: “toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos, y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día”. Agrega la referida disposición que para las reuniones en las que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará la antelación de cinco días comunes. (...)”*

Por lo que, deberá recomendarse a la Federación, convocar nuevamente a asamblea del Organismo Deportivo con el fin de aprobar de manera expresa los citados estados financieros e informes.

(Memorando No. 0155 Agosto 6 de 2007)

## **5. Normas que Regulan los Libros Oficiales de Contabilidad:**

El artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 señala:

*“LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.*

*“Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros. (...)”*

El artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 prevé:

*“Registro de libros. Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal.”*

El artículo 127 ibídem contempla:

*“Lugar donde deben exhibirse los libros. Los libros deben exhibirse en el domicilio principal del ente económico.”*

A su vez el artículo 60 del Código de Comercio señala:

*“Conservación de los libros y papeles de trabajo. Los libros y papeles a que se refiere*

*este capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquellos o a la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta.”*

(Memorando No. 163 Agosto 16 de 2007)

## **6. Comprobantes y Soportes Contables:**

Comprobantes y Soportes Contables: En la revisión de los documentos en la Visita Administrativa practicada a la Liga, fueron seleccionados comprobantes de egreso, de los cuales se evidenció que no se encontraban adheridos los documentos soportes de dichas transacciones.

A continuación relacionamos las normas que regulan los comprobantes y soportes de contabilidad:

El artículo 53 del Código de Comercio señala:

*“ASIENTOS Y COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.*

*“El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicara el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexaran los documentos que lo justifiquen.”* (Subrayado Fuera de Texto)

El artículo 123 del Decreto 2649 1993 prevé:

*“SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.*

*“Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, consérvense archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.”*

Los comprobantes y soportes de contabilidad son documentos de tal importancia, que hacen parte de la contabilidad. Sin ellos, o sin el lleno de los requisitos legales exigidos para su elaboración, sobre los hechos económicos del ente social no pueden registrarse de forma veraz, lo cual se traduce en una ausencia o falta de certeza respecto de la realidad económica del organismo deportivo.

Por tanto, la Liga, deberá, sustentar los comprobantes de contabilidad, con los soportes que fundamenten cada una de las operaciones.

(Oficio No. No. 100-110-7192 Octubre 17 de 2006)



## 7. Regimen Tributario Asociaciones y Corporaciones sin Ánimo de Lucro

CONCEPTO	RÉGIMEN ESPECIAL DECRETO 4400 DE 2004	RÉGIMEN COMÚN ESTATUTO TRIBUTARIO
<b>Contribuyente</b>	<p><b>Artículo 1 Decreto 4400 de 2004:</b> Son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios sujetos al <u>régimen tributario especial</u>, 1. Las corporaciones, fundaciones y <u>asociaciones sin ánimo de lucro</u>, (...), que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, <u>deporte</u>, (...) o programas de desarrollo social;</p> <p>b) Que las <u>actividades</u> que realice sean <u>de interés general</u>;</p> <p>c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social (...).</p> <p>(Ver Artículo 359 Estatuto Tributario)</p>	<p><b>Artículo 12:</b> Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia.</p> <p>Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.</p> <p><b>Artículo 19-2: OTROS CONTRIBUYENTES.</b> Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.</p> <p>Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.</p>
<b>Base Gravable</b>	<p><b>Artículo 5° Decreto 4400 de 2004:</b> Determinación del beneficio neto o excedente. El beneficio neto o excedente gravado será el resultado de tomar la totalidad de los ingresos, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que no se encuentren expresamente exceptuados de gravamen y restar de los mismos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo 4° de este Decreto.</p> <p>(Ver Artículo 357 Estatuto Tributario)</p>	<p><b>Artículo 26 Estatuto Tributario:</b> La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.</p>

Tarifa	<p><b>Artículo 356. Estatuto Tributario: Tratamiento especial para algunos contribuyentes.</b> Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).</p> <p><b>Artículo 8 Parágrafo Decreto 4400 de 2004:</b> La parte del beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, constituye ingreso gravable sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede descuento.</p>	<p><b>Tarifa para personas jurídicas:</b> 35%</p> <p>Existe una renta gravable mínima, denominada renta presuntiva, equivalente al 6% del patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.</p>
Exención	<p><b>Artículo 8 Parágrafo Decreto 4400 de 2004</b> - Modificado por el artículo 4 del decreto 640 del 9 de marzo de 2005: El beneficio neto o excedente fiscal de las entidades que cumplan las condiciones a que se refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario estará exento cuando el excedente contable sea reinvertido en su totalidad en las actividades de su objeto social, siempre que este corresponda a las enunciadas en el artículo 359 del Estatuto Tributario y a ellas tenga acceso la comunidad</p> <p>(Ver Artículo 358 Estatuto Tributario)</p>	<p><b>ARTÍCULO 19</b> - Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 863 de 2003: Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro</p>

## D. TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS Y DERECHOS DEPORTIVOS

### 1. Carta de Libertad de los Deportistas:

Con relación a la consulta formulada, es pertinente hacer referencia al artículo 7° del Decreto 886 del 10 de mayo de 1976, que dispone:

*“Prevía autorización de transferencia, expedida por el club en el cual tenga vigente su registro, los deportistas competidores podrán cambiar de afiliación de uno a otro club. Para obtener la autorización aquí prevista deberán presentar paz y salvo por todo concepto para con el club y presentar renuncia, por escrito, ante el Comité Ejecutivo del mismo.”*

Ahora bien, respecto al deportista que estando afiliado al club, viajo fuera del país debe verificarse si al momento del viaje éste solicitó su desafiliación al Club, si no fue así, el deportista continua afiliado al Club, por lo tanto debe cancelar a este último las cuotas correspondientes respecto a los años en que estuvo entrenando y participando en nombre del Club, para obtener su carta de libertad.

Respecto al modelo de carta de libertad, le informo que el Decreto 886 de 1976, no establece los parámetros para la misma, por tanto, corresponde a cada organismo deportivo desarrollarla según la información que corresponda.

(Oficio No. 110-2025 de Abril 21 de 2008)

## 2. Requisitos de las transferencias de Deportistas Aficionados:

En atención al escrito de la referencia, en el que nos solicitan nuestra “(...) *intervención frente a la reglamentación que quiere implementar la Liga para el traspaso de un nadador de un club a otro (...) Consideramos que la Liga no puede legislar de manera contraria a las normas establecidas por la Federación, pues la Liga como tal, debe someterse a los reglamentos y normas allí establecidas, y al respecto existe ya una reglamentación, que hasta donde conocemos está vigente.*”

Al respecto, nos permitimos manifestarles lo siguiente:

El artículo 2º del Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995 “*Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995*” establece:

*“Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.”*

Por lo anterior, es fácil colegir que los deportistas son los afiliados a los Clubes Deportivos, razón por la cual, es al Órgano de Administración del respectivo Club, a quien le corresponde otorgar la autorización de transferencia a sus afiliados, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 886 de mayo 10 de 1976 “*Por el cual se reglamenta la actividad de los Deportistas aficionados y el funcionamiento de sus clubes deportivos*”, el cual consigna:

*“Previa autorización de transferencia, expedida por el Club en el cual tengan vigente su registro, los Deportistas Competidores podrán cambiar su afiliación de uno a otro club. Para obtener la autorización aquí prevista, deberán presentar Paz y Salvo por todo concepto para con el Club y presentar renuncia, por escrito ante el Comité Ejecutivo del mismo.”* (Subrayado Fuera de Texto)

El Comité Ejecutivo puede abstenerse de autorizar la transferencia que se le solicite, cuando por el retiro de los deportistas se afecte la participación de los clubes en las competencias incluidas en el calendario oficial.

Igualmente, es importante manifestarles, que conforme lo establece el artículo 9º del citado Decreto 886, que las solicitudes de transferencia de los deportistas menores de diez y seis (16) años, deberán ser autorizados por la firma de su representante legal.

Con relación a las obligaciones dinerarias que deben cancelar los deportistas al Club, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto No. 886 de mayo 10 de 1976, el cual establece:

“Los Deportistas Competidores solo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando que las mismas hayan sido aprobadas y ordenadas en su cuantía exacta por las respectivas Asambleas Generales:

“a) Cuota o derecho de admisión o afiliación;

b) Cuotas ordinarias o extraordinarias para el sostenimiento del Club; y

c) Cuota o aporte proporcional a los derechos que el Club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el deportista sea inscrito en ellas (sic)”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, sólo será de obligatorio cumplimiento para los Deportistas Competidores, las cuotas determinadas en los literales anteriores, siempre y cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea de afiliados.

(Oficio No. 110-8191 de Noviembre 22 de 2006)

### **3. Pagos en las transferencias de Deportistas Aficionados:**

En atención a la comunicación de la referencia, allegada a este Despacho el día 15 de enero del presente año, en la que nos informa que *“Mis hijos pertenecen a un club de Taekwondo afiliado a la liga, la edad de los niños está entre los 14 y 10 años y son cinturones avanzados, deseo se me informe si debo pagar carta de libertad al instructor al retirarlos de dicho club y si debo pagarle, ¿cuánto es el monto de esta?”*

Ante la situación planteada, nos permitimos precisarle lo siguiente:

Ciertamente a la luz del Decreto 886 de mayo 10 de 1976 *“Por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el funcionamiento de sus clubes deportivos”*, los deportistas competidores podrán cambiar su afiliación de uno a otro Club, previa autorización de transferencia expedida por el Club en el cual tengan vigente su registro, según trata el artículo 7º del citado Decreto, presentando renuncia por escrito y el paz y salvo por todo concepto con el club al que pertenecen actualmente, o sea ante el Comité ejecutivo del mismo.

Así mismo el artículo 8º consigna:

*“Los Comités Ejecutivos podrán abstenerse de autorizar las transferencias que se les soliciten, cuando por el retiro de los deportistas se afecte la participación de los Clubes en las competencias incluidas en el calendario oficial aprobado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o por las respectivas Juntas Administrativas de Deportes, según el caso”* (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 10 de la norma citada, dispone:

*“Los Deportistas Competidores sólo podrán ser obligados para con sus Clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando que las mismas hayan sido aprobadas y ordenadas en su cuantía exacta por las respectivas Asambleas Generales:*

a) “Cuota o derecho de admisión o afiliación;

- b) Cuotas ordinarias o extraordinarias para el sostenimiento del Club; y
- c) Cuota o aporte proporcional a los derechos que el Club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el deportista sea inscrito en ellas”

Teniendo en cuenta disposiciones Legales enunciadas, es importante tener en cuenta que la “*Carta de Libertad*” o transferencia a otro Club, sólo es competencia del Club donde se encuentran debidamente registrados sus hijos, sin que para ello, tengan que pagar al entrenador remuneración alguna por sus traslados.

Sin embargo, si dicho traslado afecta la participación de los Clubes en las Competencias previamente programadas a Nivel Nacional o Departamental, el Comité Ejecutivo puede abstenerse de autorizar la transferencia de los mismos, hasta que se haya realizado la respectiva programación.

(Oficio No. 110-0668 de Febrero 1 de 2007)

#### **4. Concepto de Derechos Deportivos:**

En relación con el concepto de derechos deportivos, el artículo 34 de la Ley 181 de 1995, reza:

*“Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva (...)”.*

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-320 de 1997, salvo la expresión “*exclusiva*”, cuya inexecutable deviene de la facultad que tienen los deportistas de ser titulares de sus propios derechos deportivos.

Por tanto, tenemos que, los derechos deportivos son una figura exclusiva de la legislación de la materia, que consiste en la posibilidad de disponer del desarrollo de la actividad deportiva del jugador, cuya titularidad radica en el mismo jugador y podrá traspasarse a los clubes profesionales, mediante el vínculo contractual que se genere entre éstos y aquellos.

No obstante, en procura de garantizar la dignidad, la autonomía y la libertad de los jugadores, la Corte Constitucional señaló que los derechos deportivos, también pueden radicar en cabeza de los propios jugadores cuando no exista contrato de trabajo con ningún club, por las razones expuestas en el siguiente acápite.

A su vez, en cuanto a la titularidad de los derechos deportivos de los deportistas profesionales, el artículo 32 de la Ley 181 de 1995 señala:

*“Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquellos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.”*

Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere:

- “a) Aceptación expresa y escrita del jugador o deportista;*
- b) Trámite previo de la ficha deportiva;*
- c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes”* (Subrayado por fuera de texto)

En Sentencia C-320 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma, en el entendido de que los clubes profesionales podrán ser titulares de los derechos deportivos, al igual que los mismos jugadores, que pueden entonces ser titulares de sus propios derechos en los términos de la citada sentencia.

Por su parte, el artículo 35 del mismo estatuto señala:

*“(…) Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.”* (Subrayado por fuera de texto)

Al respecto, en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional expresó:

*“(…) esa posibilidad que tienen los clubes de mantener los derechos deportivos de un jugador y controlar su futuro profesional, cuando ni siquiera son patronos de los mismos, pues no existe relación laboral, afecta la libertad de trabajo y cosifica al jugador (...)”<sup>89</sup>.*

En igual sentido, manifiesta:

*“Se entiende entonces que si cesa la relación laboral entre el club y el deportista, el jugador adquiere sus derechos deportivos, siempre y cuando la conducta de este último se haya ceñido al principio constitucional de la buena fe, al deber constitucional de no abusar de sus derechos y al principio general del derecho nemo auditur propiam turpitudinem allegans, con estricta sujeción a las causales de terminación del contrato previstas en la ley.”<sup>90</sup>.*

Por lo anterior, manifestó la Corporación que el plazo de seis (6) meses es inexecutable, teniendo en cuenta que no puede haber derechos deportivos en cabeza de los clubes, sin contrato de trabajo vigente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas y la sentencia C-320 de 1997 de la Corte Constitucional, tenemos que la titularidad de los derechos deportivos

---

89. Sentencia C-320 de julio 3 de 1997. Corte Constitucional. M.P. Dr. Alejandro Caballero Martínez.

90. Op. Cit.

corresponde a los clubes profesionales, siempre y cuando exista un contrato de trabajo vigente entre el club y el deportista. Una vez finaliza el contrato, el club debe expedir la carta de libertad a favor de los jugadores.

(Oficio No. 110-2704 de Junio 16 de 2005)

## **5. Titularidad de los Derechos Deportivos:**

En sentencia C-320 de 3 de julio de 1997, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad por constitucionalidad de los artículos 34 (parcial) y 61, literal 8°, de la Ley 181 de 1995.

En dicho fallo, la corporación declaró inexecutable la expresión “*exclusiva*” del artículo 34 demandado, manifestando que los propios jugadores pueden ser titulares de sus derechos deportivos, en los términos señalados en la providencia.

En la misma providencia, la Corte señaló que el artículo 32 de la citada ley, es executable, en el entendido de que, aparte de los clubes, los deportistas pueden ser titulares de sus derechos deportivos y, en tal medida, se encuentran habilitados para registrar sus derechos ante Coldeportes, en desarrollo del artículo 33 de la norma.

En palabras de la Corte:

*“(...) no es compatible con la protección de la libertad de trabajo que un club pueda poseer los derechos deportivos de un jugador, cuando no existe ninguna relación laboral entre los mismos. Si cesa la relación laboral entre el club y el deportista, el jugador adquiere sus derechos deportivos (...)”*. Por tanto, los derechos deportivos en cabeza de los clubes se derivan de un contrato de trabajo; al finalizar el acuerdo de voluntades, los clubes perderán los derechos deportivos sobre el jugador.

Con base en lo anterior, en la providencia referida, se declaró la inexecutable de la expresión “*dentro de un plazo no mayor de seis meses*”, teniendo en cuenta que no pueden haber derechos deportivos en cabeza de los clubes, sin un contrato de trabajo vigente con el deportista profesional.

(Oficio No. 200-202-3108 de Junio 11 de 2004)

## **E. CAPACITACIÓN ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y COMISIONES TÉCNICA Y DE JUZGAMIENTO**

### **1. Acreditación de Capacitación:**

Al respecto le manifestamos en primer lugar, que el requisito de capacitación se cumple, acreditando una de las siguientes cinco situaciones, siguiendo lo dispuesto por la Resolución No. 001947 de Octubre 23 de 2000, que se refiere a las maneras como pueden los miembros del Órgano de Administración cumplir con dicho requisito mencionado en el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995:

1. Acreditando 40 horas en cursos de administración deportiva, que hayan sido



- dictados por Instituciones de Educación Superior Nacionales o Extranjeras, la Escuela Nacional del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas Nacionales o el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES.
2. Tener título profesional, técnico, tecnológico, de especializaciones o diplomado de Educación Física, Deportes, Administración o en carreras que incluyan dentro de su pénsum materias de administración, concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida.
  3. Acreditar experiencia administrativa y/o directiva superior a tres años, en cargos del nivel técnico o profesional en entes deportivos departamentales o municipales o en Coldeportes dentro de los últimos diez (10) años.
  4. Acreditar como mínimo experiencia superior a tres años como miembro dirigente deportivo en organismos del deporte asociado que hagan parte del Sistema Nacional del Deporte, mediante certificación expedida por el organismo competente para la inscripción de los cargos de los órganos de administración, control y disciplina de los organismos deportivos, o el Ente Deportivo de su jurisdicción dentro de los últimos diez (10) años.
  5. La Resolución No. 000040 de Enero 18 de 2001 en su artículo 1º incluye a las anteriores, acreditar experiencia como miembros de Juntas Directivas, Representantes Legales o Gerentes de Sociedades legalmente constituidas.

(Oficio No. 110-4811 de Julio 5 de 2006)

## **2. Requisito de Capacitación Resolución No. 000040 de Enero 18 de 2001:**

Acuso recibo de su misiva de la referencia, señalando al respecto, que las Fundaciones son Personas Jurídicas creadas por iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social, conforme a la voluntad de los fundadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º del Decreto 3130 de 1968, el cual derogo el artículo 634 del Código Civil.

Ahora bien, resulta claro que dicha organización jurídica constituye una de las expresiones de entidades sin ánimo de lucro previstas en la legislación civil, las cuales por ende, distan en grado sumo de todo tipo de sociedades, sea en este caso civiles o comerciales, las cuales, en cualquiera de los eventos tienen como elementos comunes la unión de personas, los aportes realizados y la expectativa de distribución de utilidades.

Precisado lo anterior, cabe señalar que las sociedades civiles son entidades con ánimo de lucro que no desarrollan actos objetivos de comercio, aspecto en el cual se diferencian de las sociedades mercantiles, en las cuales la presencia del mercantilismo empresarial es su elemento fundamental.

Con fundamento en lo anterior el legislador mediante la Ley 222 de 1995 dispuso en su artículo 1º modificador del artículo 100 del Código de Comercio, que a las sociedades civiles se les aplicaría igualmente el ordenamiento mercantil dada la similitud estructural antes explicada.

Efectuadas las anteriores precisiones, resulta ostensible sostener, que desde ningún punto de vista puede asimilarse una Fundación a una sociedad civil para efectos de aplicar la normatividad prevista en el Código de Comercio, la cual impide por relación de conexidad la aplicación extensiva para estos efectos de la Resolución No. 00040 del 18 de enero de 2001.

Explicado lo antedicho, no sobra anotar que la reglamentación dispuesta por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR sobre el alcance del artículo 1º de la Resolución 00040 antes mencionada, excede los términos originales de la misma, al ampliar su marco funcional a una entidad que carece, de la estructura y elementos esenciales de cualquiera de nuestros tipos societarios consagrados en la Legislación mercantil.

(Oficio No. 110-4270 de Julio 15 de 2008)

### **3. Competencia de los Entes Deportivos Departamentales para dictar el Curso de 40 Horas en Administración Deportiva:**

En atención de su comunicación de la referencia en la que solicita, se conceptúe sobre la competencia de la Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura del Departamento, para dictar Cursos de 40 horas sobre Administración Deportiva, que sirva para acreditar capacitación a los miembros de los órganos de administración, Comisión Técnica y de Juzgamiento le manifestamos lo siguiente:

El Artículo 25 del Decreto Ley No. 1228 de Julio 18 de 1995 establece: *“Coldeportes, ofrecerá cursos de administración deportiva dirigidos a los miembros de dirección y administración de los organismos deportivos, personal técnico y de juzgamiento, como requisito para el desarrollo de sus funciones.*

*Esta capacitación será atendida por la Escuela Nacional del Deporte, y demás organismos especializados, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Plan Nacional de Capacitación.”*

Con el fin de desarrollar lo señalado en la anterior norma, COLDEPORTES expidió la Resolución No. 1947 de Octubre 23 de 2000, consagrando en su artículo primero:

*“Previamente a la elección o designación en cargos del Órgano de Administración el candidato deberá acreditar haber tomado como mínimo un curso de administración deportiva dictado por la Escuela Nacional del Deporte, por el Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes, por instituciones de educación superior debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, El Comité Olímpico Colombiano o los Entes Deportivos Departamentales por un término mínimo de 40 horas.”*

(Subrayado Fuera de Texto)

Por lo anterior, al hacer la Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura del Departamento las veces de Ente Deportivo Departamental, es perfectamente viable que dicte los cursos de administración Deportiva, tanto para personas que conformen el deporte convencional como el de limitados físicos, mentales o sensoriales, teniendo en cuenta que la citada Resolución es de carácter general.

De otra parte, dentro de los temas a tratar en el Curso mencionado en su comunicación, le sugerimos enfatizar sobre la Ley 181 del 18 de enero de 1995, Decreto Ley 1228 del 18 de julio de 1995, Ley 49 del 4 de Marzo de 1993 modificada por la Ley 845 del 21 de octubre de 2003, Ley 852 de junio 8 de 2000 y Decreto 641 del 6 de Abril de 2001.

(Oficio No. 110-6019 de Septiembre 20 de 2007)

## **F. ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA**

### **1. Generalidades:**

Acusamos recibo de la solicitud radicada el día 18 de Mayo del año en curso bajo el No. 004466, por medio de la cual nos solicita concepto sobre la entidad competente para reconocer personería jurídica a las escuelas de formación deportiva, es decir, si es la Gobernación del Departamento bajo la figura de entidad educativa o la Cámara de Comercio como entidad de recreación.

Al respecto le manifestamos lo siguiente:

Teniendo en cuenta la legislación respecto a las escuelas de formación deportiva, (esto es Decreto 2845 de 1984, Decreto 2225 de 1985, Acuerdo de Junta Directiva 000058 del 25 de Abril de 1991, Resolución No. 01909 del 5 de agosto de 1991, Ley del deporte 181 del 18 de enero de 1995, Ley General de Educación 115 y el Decreto 1860 de Agosto 3 de 1994 del Ministerio de Educación Nacional), las Escuelas de Formación Deportiva son un proyecto educativo, implementado como estrategia extraescolar para la orientación, aprendizaje y práctica de las actividades físicas, recreativas y enseñanza del deporte en las niñas y los niños en Colombia, buscando su desarrollo físico, motriz, socio-afectivo, mediante procesos pedagógicos y técnicos que le permitan la incorporación progresiva al deporte para el mejoramiento de la salud, la calidad de vida e incorporar a los jóvenes a la competencia y rendimiento.

Implica lo anterior, que las escuelas de formación deportiva pueden ser creadas por las siguientes organizaciones:

- Instituto Deportivos Departamentales, Distritales o Municipales
- Federaciones Deportivas
- Universidades
- Ligas Deportivas
- Clubes Deportivos
- Alcaldías Municipales
- Cajas de Compensación Familiar
- Centros Educativos

- Centros de Educación Física
- Juntas de Acción Comunal
- Entidades Privadas
- Corporaciones
- Instituciones Públicas y Privadas (reconocidas legalmente) aprovechando para ello recursos existentes.

Por lo tanto, para que a una escuela de formación deportiva se le reconozca personería jurídica, debe crearse como escuela de formación de una de las instituciones mencionadas anteriormente, toda vez que un programa educativo por si mismo no puede obtener personería jurídica.

Una vez creada en los términos indicados, deberá solicitar su personería jurídica ante la Cámara de Comercio del respectivo domicilio.

(Oficio No. 110-3675 de Junio 13 de 2007)

## **2. Definición:**

Las Escuelas de Formación Deportiva se encuentran reglamentadas por las Resoluciones 000058 de 25 de abril de 1991 y 0001909 de 5 de agosto de 1991, de COLDEPORTES.

No obstante, es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 000058 de 25 de abril de 1991:

*“Las Escuelas de Formación Deportiva son un programa educativo extracurricular, implementado como estrategia para la enseñanza del deporte al niño y al joven colombiano, buscando su desarrollo motriz, intelectual, afectivo y social mediante programas sistematizados que le permitan la incorporación al deporte de rendimiento en forma progresiva”* (Subrayado por Fuera de Texto).

Por tanto, es necesario tener en cuenta que, según lo dispuesto por la anterior norma, las Escuelas de Formación son programas educativos y no son organismos deportivos, como se ha entendido de forma equivocada en algunos círculos deportivos. Por lo anterior, estas escuelas no tienen reconocimiento deportivo.

(Oficio No. 202-4463 de Septiembre 2 de 2004)

## **3. Aval de las Escuelas de Formación Deportiva:**

Con el fin de atender en debida forma su consulta, relativa a las Escuelas de Formación Deportiva, en concreto el aval de funcionamiento de las mismas, me permito dividir el presente escrito en varios acápite, con el fin de dar mayor claridad:

### 1. Del ejercicio del deporte y sus manifestaciones:

Mediante el acto legislativo No. 02 de agosto 17 de 2002, se modificó el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

*“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

*“El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*

*“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*“El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.* (Subrayado Fuera de Texto).

Por su parte, con la expedición de ley 181 de 1995, se consagraron entre los objetivos generales:

*“(…) la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.”* (Subrayado Fuera de Texto).

Así mismo, en el artículo 3 de dicha disposición, con el fin de garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se consagraron entre los objetivos rectores:

*” 1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles; (...) 3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos; (...) 7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y, fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia; (...). 17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario. (...)”.*

Posteriormente, a partir del título II ibídem, se reguló el tema de la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar, definiendo esta última como, la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que éste incorpore sus ideas, valores y su propio dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación.

Fue así como el artículo 6, de la misma disposición señaló como función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover,

ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual, se elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. A renglón seguido, el artículo 7°, establece que los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.

## 2. Escuelas de Formación Deportiva:

Las Escuelas Deportivas son un proyecto educativo, implementado como estrategia extraescolar con estructuras pedagógicas para la orientación, aprendizaje y practica de las actividades físicas, recreativas y enseñanza del deporte en las niñas y los niños en Colombia, buscando su desarrollo físico, cognitivo, motriz, socio-afectivo y psicosocial, mediante procesos pedagógicos y técnicos que le permitan la incorporación progresiva a la práctica del deporte de manera progresiva, el mantenimiento y mejoramiento de la salud, la calidad de vida e incorporar a los jóvenes a la competencia y rendimiento.

Dicho proyecto, ha sido objeto de regulación en las siguientes disposiciones:

- Acuerdo 000054 de 25 de abril de 1991, mediante el cual, se creó el proyecto de escuelas de formación deportiva y se asigna sede para la dirección de las mismas, definiéndolo, como un programa educativo extracurricular, implementado como estrategia para la enseñanza del deporte al niño y al joven colombiano, buscando su desarrollo motriz, intelectual, afectivo y social, mediante programas sistematizados que le permitan la incorporación al deporte de rendimiento en forma progresiva.
- Posteriormente, mediante la expedición de la Resolución No. 1909 de 05 de agosto de 1991, *“por la cual se reglamenta el proyecto de Escuelas de Formación deportiva, con el fin de fijar las normas básicas para la dirección, coordinación y el reglamento general que permita garantizar el funcionamiento de dicho programa”*, se consagra en el artículo 5, la coordinación regional, indicando, que estará a cargo de las Juntas Administradoras Seccionales de deportes, para lo cual se deberá designar un funcionario responsable del desarrollo del mismo, atribuyendo dentro de sus funciones, el “dar el aval deportivo a las escuelas para su respectiva constitución.
- Mediante el Acuerdo 0056 de junio de 1993, se modificaron los artículos 6 y 7 del acuerdo 00058 de 25 de abril de 1991, los cuales establecían que el proyecto de escuelas de formación deportiva, estaría a cargo de la Escuela Nacional del Deporte, adscribiendo tal proyecto a la dirección de Coldeportes, facultando a dicho instituto para estructurar la unidad deportiva respectiva.
- Finalmente, en el Decreto 1320 de 1995, artículo 3o. se indica que: *“El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo (...)”*, atribuyendo la subdirección de planeación en el numeral 2 del artículo 12, el *“Coordinar, de conformidad con la ley orgánica respectiva y*

*con base en los planes municipales y departamentales, la elaboración del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física (Plan Sectorial), que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, en concordancia con el Plan Nacional de Educación y tramitar su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.”*

### 3. Diferencia entre el Reconocimiento Deportivo y el Aval:

La Ley 181 de 1995, define en el artículo 46 el Sistema Nacional del Deporte, como el:

*“(...) conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física”.*

Por su parte el artículo 50 al establecer los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, señala:

*“(...) el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades”.*

Posteriormente, con la expedición del Decreto Ley 1228 de 1995, se consagraron como organismos deportivos, en el artículo 1º, *“los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte (...)”*, los cuales están organizados en diversos niveles jerárquicos dependiendo que pertenezcan al nivel municipal, departamental o nacional. Estableciéndose como nota distintiva de todos ellos, el requerir el reconocimiento deportivo, como requisito para su funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones establecidas en la ley.

Por su parte las escuelas de formación deportiva, no corresponden a organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, sino que son un proyecto educativo, por tal motivo, de ellos no se predica el reconocimiento deportivo, sino que en observancia de la Resolución 1909 de 05 de agosto de 1991, se establece que, la coordinación regional, de dicho programa, estará a cargo de las Juntas Administradoras Seccionales de deportes, para lo cual se deberá designar un funcionario responsable del desarrollo del mismo, atribuyendo dentro de sus funciones, el *“dar el aval deportivo a las escuelas para su respectiva constitución y enviar copia a la Dirección Nacional de Escuelas”*.

Posteriormente, con la expedición de la ley 181 de 1995, específicamente el artículo 65, las Juntas Administradoras Seccionales del Deporte, se incorporaron al respectivo



Departamento como entes departamentales para el deporte, ejerciendo así, las funciones enunciativas, indicadas en el artículo 66 de dicha ley, y manteniendo la función consignada en la Resolución No. 1909 de 1991.

De lo anterior se concluye, que la actuación adelantada por el Instituto que usted Dirige, consistente en otorgar el aval a las Escuelas de Formación Deportiva, se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes.

(Oficio No. 110-2926 Junio 28 de 2005)

## **G. ASOCIACIONES JUVENILES Y RECREATIVAS**

### **1. Estructura y Organización de las Asociaciones Recreativas:**

En atención a su petición, procedemos a responder cada una de sus inquietudes:

1. COLDEPORTES, ha otorgado reconocimiento oficial a la Asociación Colombiana de Ciclismo Senior Master, en virtud del artículo 3º del Decreto 1387 de 1970.
2. De acuerdo al artículo 5 de sus estatutos sociales, la Asociación de Ciclismo Senior Master, tiene como afiliadas a Asociaciones en el nivel departamental, municipal y distrital.
3. Solamente el Decreto 1387 de 1970, menciona lo referente a las Asociaciones Recreativas de Nivel Nacional, disposición que se aplica para las asociaciones senior master, estableciendo dentro de sus requisitos que deben tener Seccionales en por lo menos cuatro departamentos o en Bogotá. Sobre su regulación, el Legislador guardo silencio, razón por la cual no se puede determinar el objeto de las seccionales.

Como en materia de legislación deportiva no existe norma adicional a la citada, que regule el tema de las asociaciones recreativas, por analogía y en virtud de la voluntad privada, en sus estatutos dichas asociaciones senior se han organizado de conformidad con el Decreto Ley 1228 de 1995, que reglamenta el sector asociado del deporte.

Es así como, a partir de las regulaciones relativas a los organismos deportivos del sector privado, se ha definido la estructura y el funcionamiento de las Asociaciones Recreativas Senior Master. En ese sentido, las asociaciones nacionales han elaborado sus estatutos de manera similar a los de dichos organismos; mencionando en los niveles departamentales, municipales y distritales la conformación de asociaciones senior master, razón por la cual al ser contempladas por la autonomía de la voluntad estatutariamente, no es posible señalar cuál sería el objeto de tales asociaciones, de acuerdo a la ley, por lo que se debe acudir a lo aprobado en cada estatuto.

Respecto al reconocimiento deportivo, el citado Decreto 1387 de 1970, estableció los requisitos que deben ser cumplidos por la ASOCIACIONES RECREATIVAS DE CARÁCTER NACIONAL para ser avaladas por COLDEPORTES, mediante el otorgamiento del reconocimiento oficial, tal trámite sólo es predicable de éstas

organizaciones del nivel nacional, ya que esta reglamentación, contempló que para efectos de surtirlo las asociaciones deberían demostrar, la existencia de entidades seccionales (en términos del artículo 4 del precitado decreto) y afiliación internacional, si la hubiere.

Hechas las anteriores aclaraciones y en consideración a lo dispuesto en las normas que regulan la materia, me permito precisar que, las Asociaciones Senior Master de los Niveles Departamentales, Municipales y Distritales, no pueden tramitar reconocimiento deportivo, ya que no se encuentra reglamentado en la legislación deportiva. En el mismo sentido, *tampoco* se les puede otorgar reconocimiento oficial, toda vez que dicho aval, se otorga solamente a las asociaciones con jurisdicción en el territorio Nacional, como se expuso previamente.

Con relación a la Personería Jurídica de las citadas asociaciones, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las asociaciones recreativas departamentales, municipales y distritales podrán tramitar y obtener su personería jurídica, como afiliadas o filiales de la asociación nacional, trámite que adelantarán ante la Gobernación del Departamento y en el caso que se constituya en Bogotá, ante la Alcaldía Mayor de esta ciudad.

4. Como se ha explicado, no existe normatividad sobre las Asociaciones senior master de los niveles departamental, municipal y distrital, por lo que debe acudir a la Asociación Nacional correspondiente, para obtener la información acerca de los deportistas.
5. Las asociaciones senior master organizadas en el departamento, municipio o distrito, nacen en virtud de lo aprobado en los estatutos de la Asociación Senior Master Nacional y no de una norma legal, razón por la cual se deberán ceñir a lo dispuesto en los mismos.

Por su parte, el Artículo 7 del Decreto Ley 1228 de 1995, define las ligas deportivas como: *“organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social”* (Subrayado Nuestro), siendo claro que a las ligas se afilian clubes deportivos y /o promotores, no habiendo la posibilidad de afiliar asociaciones senior master, mucho menos cuando se crean en virtud los estatutos de una asociación nacional senior master regulada por el Decreto 1387 de 1970.

6. El artículo 11° del Decreto Ley 1228 de 1995, establece que las Federaciones Deportivas, tienen a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional, por lo que las ligas deportivas se deben ajustar a lo establecido por ese organismo superior, por lo tanto le corresponde a la Federación señalar las comisiones que se tendrán dentro de sus estructura, las que deberán ser acogidas por sus ligas afiliadas.

7. Los organismos que hagan parte del Sistema Nacional del Deporte pueden recibir recursos públicos, previo el cumplimiento de las disposiciones legales. A las Asociaciones Nacionales, COLDEPORTES, les asigna dichos recursos.

(Oficio No. 110-3573 de Junio 19 de 2008)

## **2. Reconocimiento Oficial de las Asociaciones Senior Master:**

Resulta imperativo a este Instituto, relacionar algunos oficios mediante los cuales, la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de Coldeportes, se ha pronunciado al respecto, a fin de aclarar el tema en comento, y así definir una posición Institucional, en aras de garantizar la estabilidad y organización del Sistema Nacional del Deporte. Por lo anterior, procederé a relacionar nuestras comunicaciones, en orden cronológico, para posteriormente realizar algunas conclusiones respecto al tema de las Asociaciones Senior Master:

Oficio No. 110-0782 de fecha febrero 16 de 2006:

*“(...) 2. Normatividad Aplicable”*

*“Por no existir una reglamentación especial sobre las asociaciones Senior Master hemos entendido que, cuando el Decreto 1387 de 1970 se refiere a las organizaciones juveniles y recreativas, están incluidas en ésta clasificación las asociaciones senior master.”*

*“3. Estructura Organizacional”*

*“Por no tener una normatividad especial, y en cumplimiento del derecho constitucional de libre asociación, la Asociación tiene plena autonomía en definir su estructura organizacional. (...)”*

Oficio No. 110-2946 de fecha mayo 22 de 2006:

*“(...) El artículo 2 del Decreto 1387 de 1970 define las Asociaciones Recreativas, así:*

*“Para los efectos del presente decreto, denominanse Asociaciones Juveniles o Recreativas, las organizaciones colombianas, oficiales o privadas, reconocidas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, sin ánimo de lucro, cuyas finalidades sean la promoción integral de la juventud a través de actividades de bienestar y sana recreación, tales como programas de formación personal, de excursionismo, de deporte no competitivo y similares.” (Subrayado Fuera de Texto)*

*“A su vez el artículo 4º del mismo decreto, señala:*

*“Las Asociaciones Nacionales, Recreativas y Juveniles, deberán tener filiales por lo menos en tres ciudades de diferentes Departamentos, Intendencias y Comisarias. Para los efectos de este artículo, el Distrito Especial de Bogotá se asimilará a uno de estos entes territoriales.” (Subrayado Fuera de Texto)*

*“Tenemos entonces, que de conformidad con las normas transcritas, las asociaciones recreativas, tienen jurisdicción nacional y en esa medida, serán avaladas por*

*COLDEPORTES mediante el otorgamiento del reconocimiento oficial.*” (Subrayado Nuestro)

*“Con relación al citado reconocimiento oficial, es preciso aclarar que se diferencia del reconocimiento deportivo, en que este último se otorga a los organismos deportivos del sector asociado, de conformidad con la Ley 181 de 1995 y el artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995.”* (Subrayado Fuera de Texto)

*“(…) Hechas las anteriores aclaraciones y en consideración a lo dispuesto en las normas que regulan la materia, las Asociaciones Master Departamentales, no son personas jurídicas que deban tramitar reconocimiento deportivo otorgado por COLDEPORTES.”* (Subrayado Nuestro)

*“Sobre la referida asociación departamental de atletismo master del Cauca, tampoco se le puede otorgar el reconocimiento oficial, pues dicho aval se otorga solamente a las asociaciones con jurisdicción en el territorio nacional, como se expuso previamente.”* (Subrayado Nuestro)

*“Así las cosas y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1387 del 5 de agosto de 1970, consideramos, que para que la asociación deportiva Departamental de Atletismo master del Cauca, a la que usted se refiere, haga parte del Sistema Nacional del Deporte, debe integrarse como una filial de la Asociación Colombiana de Atletismo Senior Master Nacional, (...) en donde le indicarán los requisitos correspondientes.”*

Oficio No. 110-5610 de fecha agosto 9 de 2006:

*“(…) Sin embargo, cada disciplina deportiva organizada, determina dentro del anterior rango, la clasificación que se ajuste a sus lineamientos técnicos. Así, los senior master es una expresión que corresponde a una de las mencionadas categorías de edades. Valga aclarar que no todas las disciplinas deportivas la prevén”*

*“En materia legal, no existe ningún impedimento para la constitución de clubes deportivos de la categoría senior master, cuando su naturaleza se ajuste a lo determinado en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995, que indica que los clubes deportivos: “ (...) son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.”*

*“Es cierto que las Asociaciones Nacionales Recreativas en los términos del Decreto 1387 de 1970, no se constituyen con ligas o clubes deportivos lo que no impide que la categoría senior master se organice en clubes deportivos, y que como tales, obtengan un reconocimiento deportivo y se afilien a los organismos deportivos del nivel departamental.”* (Subrayado Nuestro)

*“En el caso de los deportes de Atletismo y Ciclismo, el hecho de que existan las Asociaciones Nacionales Senior Master, concebidas como Asociaciones Recreativas, no limita la creación de clubes deportivos.”*

“Por el contrario, aquellos senior master que se funden como asociaciones recreativas departamentales y/o municipales, afiliados a la Asociación Nacional, no acceden al reconocimiento deportivo, otorgado únicamente en el nivel municipal a los clubes deportivos, los clubes promotores y los clubes profesionales y en el nivel departamental a las asociaciones deportivas y a las ligas de igual jurisdicción territorial.” (Subrayado Fuera de Texto)

Oficio No. 110-5980 de fecha agosto 25 de 2006:

*“(…) le manifestamos que el Decreto 1387 de 1970 ““Por el cual se dictan disposiciones sobre organización deportiva en el país.”, los artículos 2º, 3º y 4º, hacen específica alusión a Asociaciones Recreativas del Nivel Nacional (…)”*

*“En este orden, y teniendo en cuenta que dentro de nuestro ordenamiento existe un vacío legal frente al reconocimiento deportivo para este tipo de organizaciones a nivel diferente al nacional, a juicio de este Despacho, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) carece de competencia para otorgar el mencionado reconocimiento a organismos recreativos a nivel municipal o distrital.”* (Subrayado Nuestro)

Oficio No. 110-6221 de fecha septiembre 5 de 2006:

*“(…) Sin embargo, si el fin de la constitución de esta asociación es la de pertenecer a la Asociación Colombiana de Atletismo Master, como una asociación departamental, conforme a la organización que se maneja a su interior, le informamos que el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES-, es únicamente competente para el otorgamiento y/o renovación del Reconocimiento Oficial de la rectora nacional, y no de las del nivel departamental y municipal que se afilien a esta última, ya que NO existe norma legal que disponga dicha facultad”* (Subrayado Fuera de Texto)

Una vez esbozada la posición mantenida por la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de este Instituto, en relación a las Asociaciones Senior Master, resumimos la posición actual al respecto, en varios ítems:

#### 1. COLDEPORTES SOLO ES COMPETENTE PARA OTORGAR O RENOVAR EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS ASOCIACIONES SENIOR MASTER DE NIVEL NACIONAL.

Colombia, en términos del artículo 1 de la Constitución Política es un Estado Social de Derecho, disposición que conlleva limitaciones para el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, ya que, en términos de la Corte Constitucional, “La legitimación del acto se obtiene por medio de la autorización legal”, ratificación esta al principio de legalidad, en los siguientes términos:

*“Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.*

*“Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquier otra rama del poder público, sus integrantes puedan hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores públicos (...)”<sup>91</sup>*

En virtud del precitado principio de legalidad, este Instituto, en relación con las asociaciones Senior Master, ha circunscrito el ejercicio de sus funciones, al OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS ASOCIACIONES SENIOR MASTER DEL NIVEL NACIONAL, considerando el precepto contenido en el artículo 3 del Decreto 1387 de 1970 y las explicaciones esbozadas al respecto, en los precitados oficios.

## 2. ASOCIACIONES SENIOR MASTER DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DISTRITAL.

Respecto a la figura de las filiales en los niveles Departamentales, Municipales y Distritales pertenecientes a las Asociaciones Senior Master Nacionales, el Legislador guardo silencio, circunstancia esta, que no los excluye del Sistema Nacional del Deporte. Empero tal vacío legal, no legitima a una autoridad pública, como COLDEPORTES NACIONAL, a ir más allá de la reglamentación legal, en el sentido de reglamentar un mecanismo de ingreso o mantenimiento dentro del Sistema.

## 3. Estatutos Sociales de las Asociaciones Recreativas:

En atención a su solicitud para que sea revisado el proyecto de estatutos de la Asociación de Ciclismo Senior Master de Bogotá D.C., el que fue concebido considerando la Asociación como un organismo deportivo, regulado por la Ley 49 de 1993, Ley (849 sic) 845 de 2003, Decreto (1845 sic) 2845 de 1984, Decreto 380 de 1985 y Decreto 1228 de 1995, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 1 del Decreto Ley 1228 de 1995, relaciona como **organismos deportivos**, a los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas, sin que refiera dentro de los mismos a las Asociaciones Recreativas, dentro de las cuales se encuentra la Asociación que usted preside, por lo que consecuentemente no se le puede considerar como organismo deportivo.

De otra parte, el Decreto 1387 de 1970, menciona las Asociaciones Recreativas del nivel nacional, estableciendo en su artículo 3<sup>92</sup> los requisitos que deben cumplir para obtener el reconocimiento por parte de COLDEPORTES, sin que se regule lo referente a las asociaciones de otro nivel, las que fueron concebidas en el artículo 5

---

91. Sentencia Corte Constitucional C-337, agosto 19 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



de los estatutos de la Asociación Colombiana de Ciclismo Señor Master, como sus afiliadas.

Es preciso mencionar, que como no se encuentra regulada una normatividad especial para las asociaciones senior master de los diferentes niveles, en cumplimiento del derecho constitucional de asociación tienen plena autonomía de definir su constitución y estructura organizacional, en concordancia con lo establecido estatutaria y reglamentariamente por la Asociación Nacional.

En virtud de lo anterior, al Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, solamente le compete el otorgamiento o renovación del reconocimiento de las Asociaciones Senior Master del Nivel Nacional, sin que le permita ante el silencio de la Ley o la falta de reglamentación, efectuar un estudio y consecuente pronunciamiento sobre las normas estatutarias que van a regir a la Asociación de Ciclismo Senior Master de Bogotá.

(Oficio No. 110-7610 de Noviembre 15 de 2007)

#### **4. Estructura de la Asociaciones Senior Master:**

Acusamos recibo de su comunicación, mediante la cual la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Ciclismo Senior Master nombra una comisión disciplinaria.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995:

*“La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura debe comprender, como mínimo, los siguientes órganos: (...)*

*“4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo (...)”* (Subrayado Fuera de Texto)

Por disposición del artículo 41 de la Ley 845 de 2003, artículo 41 de la Ley 845 de 2003, el Órgano de Disciplina o Tribunal Deportivo se denomina actualmente Comisión Disciplinaria.

A su vez, los organismos deportivos de los que habla la disposición citada, son aquellos enumerados en el artículo 1° de la misma norma, a saber:

---

92. Artículo 3º: “Para que el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte reconozca oficialmente las organizaciones de que trata el artículo anterior, los interesados deben presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de Constitución o de la última Acta en la cual conste la elección del actual Comité Ejecutivo.
- b) Relación de las entidades seccionales con lista de organismos afiliados y nóminas de sus Directivos.
- c) Copia de sus Estatutos y Reglamentos.
- d) Documentos donde conste el reconocimiento de la personería jurídica.
- e) Documentos donde conste la afiliación internacional, si la hubiere.
- f) Inventario de bienes.
- g) Copia del acta donde se haya designado la sede de la entidad.”



*“Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995.”* (Subrayado por Fuera de Texto)

Por otro lado, las Asociaciones de Deportistas Senior Master, gozan de otra naturaleza jurídica, determinada por el artículo 2° del Decreto 1387 de 1970, que a cuyo tenor reza:

*“(…) denominanse Asociaciones Juveniles o Recreativas, las Organizaciones Colombianas, oficiales o privadas, reconocidas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, sin ánimo de lucro (...)*” (Subrayado por Fuera de Texto).

Luego, para la Asociación Colombiana de Ciclismo Senior Master, no es obligatorio que en su estructura cuente con una comisión disciplinaria. No obstante, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, mediante los estatutos o por decisión adoptada en Asamblea, la Asociación podrá prever la constitución de dicho órgano, para el cumplimiento de su objeto social.

(Oficio No. 110-5697 de Noviembre 2 de 2004)

## **5. Competencia para Otorgar Personería Jurídica a las Asociaciones Recreativas del Nivel Distrital:**

Recibimos la solicitud verbal del Representante Legal de la Asociación Distrital de Atletismo, quien manifiesta que usted se ha negado a efectuar el registro de los actos derivados de personería jurídica de la Asociación que el preside por carecer su división de competencia toda vez que corresponde a Coldeportes el registro de éstas actuaciones.

Al respecto le manifestamos, en primer lugar, que la competencia para conceder personería jurídica a los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte a nivel Departamental y Municipal, está consagrada en el Decreto No. 525 de Marzo 6 de 1990, que en su Capítulo IV, especialmente en el Artículo 27 consagra:

*“Delegase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes que funciones en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las facultades asignadas al Icfes con respecto las instituciones de educación superior”.* (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995 “*Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, en sus artículos 40 y 42 dispone:

*“Artículo 40. SUPRESION DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS JURIDICAS. Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.*

*“Artículo 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCION Y LIQUIDACION. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.*

*“Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas”*

Las anteriores normas no son aplicables a los organismos deportivos, puesto que estos hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, por lo tanto se encuentran incursos dentro de las excepciones consagradas en el numeral 8 del artículo 3° del Decreto 427 del 5 de Marzo de 1996, reglamentario del citado Decreto y que consagra:

*“Artículo 3° EXCEPCIONES. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes: (...) 8. Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y decreto ley 1228 de 1995”.*

Lo anterior implica que al exceptuarse del registro ante la Cámara de Comercio del respectivo domicilio los actos derivados de personería jurídica de quienes pertenezcan al Sistema Nacional del Deporte, las asociaciones recreativas o deportivas, continuarán gestionando dicho trámite ante Gobernadores y del Alcalde Mayor de Bogotá.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 1387 de 1970 *“Por el cual se dictan disposiciones sobre organización deportiva en el País”*, los artículos 2°, 3° y 4°, hacen específica alusión a Asociaciones Recreativas del Nivel Nacional, en los siguientes términos:

*“Artículo 2°. Para los efectos del presente Decreto, denominase Asociaciones Juveniles o Recreativas, las Organizaciones Colombianas, oficiales o privadas, reconocidas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, sin ánimo de lucro, cuyas finalidades sean la promoción integral de la juventud a través de actividades de bienestar y sana recreación, tales como programas de formación personal, de excursionismo, de deporte no competitivo y similares.”*

*“Artículo 4°. Las Asociaciones Nacionales, Recreativas y Juveniles, deberán tener filiales por lo menos en tres ciudades de diferentes Departamentos, Intendencias y Comisarias Para los efectos de este Artículo, el distrito Especial de Bogotá, se asimilará a uno de estos entes Territoriales.” (Subrayado fuera de texto).*

En este orden, observamos que sin estar desarrollada en la ley, la figura de las filiales

en diferentes departamentos, de las Asociaciones Recreativa y Juveniles, como lo menciona la norma, esa circunstancia no las excluye de hacer parte del Sistema Nacional del Deporte.

Por otro lado, los artículos 2 del Decreto Reglamentario No. 00407 de Febrero 28 de 1996 y 2 del Decreto Reglamentario No. 0776 de Abril 29 de 1996 disponen:

*“El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, otorgará personería jurídica a los organismos que se constituyan como Federaciones Deportivas Nacionales, de conformidad con lo señalado en la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 del mismo año, siguiendo en lo pertinente, el trámite de que trata el Código Contencioso Administrativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que se indican en el presente capítulo”* (Subrayado Fuera de Texto).

Significa lo anterior, que no es ante nuestra entidad ante la que el señor debe solicitar el registro de las actuaciones derivadas de la personería jurídica de la Asociación Distrital de Atletismo, sino ante su División – Alcaldía Mayor de Bogotá-

(Oficio No. 110-6250 Septiembre 6 de 2006)

## **H. ENTES DEPORTIVOS DEPARTAMENTALES Y DE DISTRITO CAPITAL – ENTES DEPORTIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES**

### **1. Creación de Entes Deportivos Municipales:**

Con el fin de emitir concepto sobre la legalidad del Ente Deportivo del Municipio, es preciso indicar de entrada el marco jurídico que regula tales organismos para proceder a examinar el caso concreto:

Ley 181 de 1995:

El artículo 50° de la Ley 181 de 1995, al establecer los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, señala entre ellos:

*“(...) los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre (...)”.*

En igual sentido el artículo 61° al establecer las funciones que corresponden a Coldeportes como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del deporte, consagra en el numeral 9° el:

*“Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física”.*

Posteriormente encontramos la regulación especial en cuanto a los Entes Deportivos Municipales y Distritales en el capítulo IV, el cual establece a partir del artículo 68°:

*“Las actuales Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá,*

*reorganizadas por la Ley 49 de 1983 se incorporarán a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales. No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.”*

Dicho artículo fue derogado expresamente por la Ley 617 de 2000.

Artículo 69°: *“Los municipios, distritos y capitales de departamento que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para su creación. y tendrán entre otras, las siguientes funciones:*

- “1. Proponer el plan local del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente Ley;*
- 2. Programar la distribución de los recursos en su respectivo territorio;*
- 3. Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Sectorial Nacional;*
- 4. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que los regulen;*
- 5. Desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio;*
- 6. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y,*
- 7. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte y la recreación.”*

Artículo 70°: *“Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.”*

Artículo 71°: *“Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los concejos, no podrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de las organizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental.”*

Ley 617 de 2000:

Como se indicó en su oportunidad el artículo 68° de la Ley 181 de 1995, fue derogado

expresamente por la Ley 617 de 2002, disposición por la cual se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización, y para la racionalización del gasto público nacional.

Consagrando en el artículo 75 la libertad de los Departamentos, Distritos o Municipios para crear dependencias, en los siguientes términos:

Artículo 75: *“Libertad para la creación de dependencias. Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.*

*“Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.*

*“En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional. (...)*

*“Parágrafo 2°. Las dependencias que asumen las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.*

*“Igualmente, deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.*

*“Parágrafo 3°. Los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías no están obligados a nombrar en los cargos directivos o secretarios de despacho a personas con título profesional, excepción del Contador que debe ser titulado.”*

De las normas anteriormente transcritas, se deduce que a partir de la Ley 617 de 2002, la creación de los entes deportivos municipales se sujetó a la suficiencia de los recursos del municipio. En este aspecto, es importante resaltar que la disponibilidad de recursos, es independiente de la categoría a la cual pertenezca el municipio. A su vez, cuando no existan los mencionados recursos, las funciones asignadas por la Ley 181 de 1995 a los entes deportivos municipales, deben ser ejercidas por dependencias afines, que deben ajustar su estructura a la dispuesta por la norma en cuestión – Ley 617 de 2000.

De otra parte, el Parágrafo 2° del artículo 75 de la Ley 617 de 2000, señala que Las dependencias que asuman las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva, de lo anterior se desprende que la ley establece un mínimo, pero de ahí en adelante, la creación de otros cargos, como son, el jefe de unidad de deportes y recreación, es un tema que excede nuestra competencia, ya que compete a los asesores de la función pública del respectivo Municipio, en consonancia con el principio de autonomía territorial.

Finalmente al consultarnos, si los entes municipales de deportes se pueden llamar Institutos, Juntas, Direcciones, Unidades, Coordinaciones o que otro calificativo se le puede colocar a estas entidades deportivas. Al respecto es necesario precisar que, si bien, en virtud de la autonomía no existiría problema al dar una u otra denominación, sin embargo, con el fin de evitar ambivalencias y no generar confusión, se recomienda denominarlos de conformidad con la naturaleza jurídica del Ente que se cree.

(Oficio No. 110-2112 Mayo 13 de 2005)

## **2. Creación de Entes Deportivos Departamentales:**

Con el fin de atender su consulta relacionada con la Creación del Instituto Departamental de Recreación y Deportes, me permito a continuación, atender cada uno de sus requerimientos, no sin antes indicar la regulación legal de dichos entes:

Los Entes Deportivos Departamentales:

Mediante la expedición de la Ley 181 de 1995, se incorporaron las Juntas Administradoras Seccionales del Deporte –creadas por la Ley 49 de 1983- al respectivo Departamento, como Entes Departamentales, con el fin de promover, el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre, en consonancia con las ordenanzas expedidas, para tal fin, por las Asambleas Departamentales, otorgando un plazo máximo de cuatro años, para el efecto.

En igual forma, dicha normatividad, estableció que, no podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial.

### 1. Funciones de los Entes Deportivos Departamentales:

El artículo 66 de la Ley 181 de 1995, reguló este punto, en los siguientes términos:

*“Los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas planes y programas que, en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, establezcan el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:*

1. “Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que lo regulen;
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental;



3. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción;
  4. Proponer y aprobar en lo de su competencia el plan departamental para el desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;
  5. Participar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación y mejoramiento de instalaciones deportivas de los municipios;
  6. Promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental;
  7. Cooperar con los municipios y las entidades deportivas y recreativas en la promoción y difusión de la actividad física, el deporte y la recreación y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquellos presenten.”
2. De las Juntas Directivas:

El artículo 67° de la Ley 181 de 1995, estableció la presencia y conformación de una junta directiva, al interior del Ente Deportivo Departamental, siendo declarado inexecutable mediante Sentencia C-625 de 1996 de la Corte Constitucional.

Una vez establecido el marco legal que regula dichos organismos deportivos, procederemos a atender cada uno de sus requerimientos:

1. *“Es necesario contar con el Instituto Departamental de Deportes con autonomía Presupuestal y Administrativa?”*

R/ta: Al respecto es necesario aclarar que la calificación de conveniencia y necesidad del Ente Departamental, corresponde realizarla a la Asamblea Departamental, en su calidad de máxima autoridad legislativa, quien vía Ordenanza, determina la creación de dicho ente y la naturaleza del mismo.

2. *“Es inconstitucional o violatorio de alguna norma de la Ley 181 crear el Instituto?”*

R/ta: Como anteriormente se señaló a partir del artículo 65 de la Ley 181 de 1995, se regulo el tema de los Entes Departamentales, motivo por el cual, la creación de los mismos, no resulta contraria a dicha disposición.

3. *“En que se benefician el deporte y los deportistas con el mismo?”*

R/ta: De las funciones indicadas en el artículo 66 de la Ley 181 de 1995, transcrito anteriormente, se pueden colegir los diversos beneficios que trae el Ente a Nivel Departamental.

4. *“Económicamente del Orden Nacional que beneficios económicos obtiene el Instituto?”*

R/ta: Los Entes Departamentales, pertenecen al Sistema Nacional del Deporte –art. 50 Ley 181/95-, motivo por el cual, se benefician de esta estructura, la cual tiene entre sus objetivos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 181 de 1995:



*“Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.”* (Subrayado Fuera de Texto)

5. *“Tener un Fondo Departamental de Deportes sin ninguna autonomía nos deja por fuera del Sistema Nacional del Deporte.”*

R/ta: Al respecto es necesario precisar que la figura del Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte, fue creada en virtud de la Ley 19 de febrero 20 de 1991, exclusivamente para los Entes Territoriales del Nivel Municipal, motivo por el cual, no es aplicable al nivel Departamental.

(Oficio No. 110-3647 Agosto 1 de 2005)

**Nota:** Para la creación de los entes deportivos departamentales, al igual que para los entes deportivos municipales, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 75 de la Ley 617 de 2000.

### **3. Cobro del Impuesto de Espectáculos Públicos:**

En lo relativo a la consulta, relacionado con el Instituto Municipal de Deportes, en particular el recaudo del impuesto de boletería a espectáculos públicos, me permito formular las siguientes precisiones, previo a atender su requerimiento:

DE LOS ENTES DEPORTIVOS MUNICIPALES:

a. Marco Legal:

Ley 181 de 1995:

El artículo 50° de la Ley 181 de 1995, al establecer los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, señala entre ellos:

*“(...) los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre (...)”.*

En igual sentido el artículo 61° al establecer las funciones que corresponden a Coldeportes como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del deporte, consagra en el numeral 9°:

*“Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física”.*

El artículo 68° de la Ley 181 de 1995, fue derogado expresamente por la Ley 617 de 2002, disposición por la cual se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización, y para la racionalización del gasto público nacional.

Consagrando en el artículo 75 la libertad de los Departamentos, Distritos o Municipios para crear dependencias.

A partir de la Ley 617 de 2002, la creación de los entes deportivos municipales se sujetó a la suficiencia de los recursos del municipio. En este aspecto, es importante resaltar que la disponibilidad de recursos, es independiente de la categoría a la cual pertenezca el municipio. A su vez, cuando no existan los mencionados recursos, las funciones asignadas por la Ley 181 de 1995 a los entes deportivos municipales, deben ser ejercidas por dependencias afines, que deben ajustar su estructura a la dispuesta por la norma en cuestión.

A su vez, es deber precisar que la asignación de recursos de los municipios, depende del presupuesto aprobado para la vigencia fiscal correspondiente. Precisando que, en relación con el deporte, los recursos que se destinen para apoyar a los organismos deportivos, dependerán de las partidas que se hayan destinado para este fin en el respectivo municipio.

#### DEL IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

La Ley 181 de 1995 reestructuró el impuesto a Espectáculos Públicos cuya existencia se remonta a la Ley 12 de 1932 que imponía un impuesto del 10% “sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase”.

Es así como el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 señala, respecto del impuesto a los espectáculos públicos:

*“El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente ley.*

*“PAR. —Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992”.* (Subrayado Fuera de Texto).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado a las entidades territoriales, como las titulares de tal impuesto en comentario, en Sentencia C-185/98, al indicar:

*“(…) Cesión que sí ocurrió con el otro impuesto a los espectáculos públicos, creado por la ley 12 de 1932, que fue entregado, expresamente, por la Nación a los municipios y al Distrito Especial (hoy Distrito Capital), por la ley 33 de 1968, artículo 3o., cesión que fue ratificada en el decreto 1333 de 1986, en el artículo 223. Dice este artículo.*

“Artículo 223. Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá el impuesto denominado “espectáculos públicos”, establecido por el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.”

*“En conclusión, como se observa del análisis de las normas que regulan este impuesto, existen dos impuestos a los espectáculos públicos: uno creado por la ley 12 de 1932, y normas que lo modificaron, que pertenece a las entidades territoriales, por cesión expresa que la Nación hizo de él, y, otro, que se originó en la ley 1a. de 1967, el cual es de propiedad de la Nación, tal como se ha explicado, y sobre el que no ha habido cesión.”*

Por tal motivo, es importante que tengan en cuenta, que si bien, el Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, es el máximo organismo planificador, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte de conformidad con el Artículo 60 de la Ley 181 de 1995, también es cierto, que las Entidades Territoriales bajo el concepto de descentralización territorial, ejercen sus propias competencias y funciones administrativas en procura de cumplir los principios Constitucionales y Legales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, autonomía administrativa y autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar sus propios tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos. No siendo dable a Coldeportes, establecer la autoridad competente para recaudar un impuesto a Nivel Departamental o Municipal.

(Oficio No. 110-5543 Noviembre 4 de 2005)

## I. VARIOS

### 1. Presentación y Respuesta de Derechos de Petición por Parte de los Organismos Deportivos:

En atención al asunto de la referencia, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 23 de Constitución Política de Colombia, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Subrayado Nuestro).*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1160 A de 2001 manifiesta que:

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

1. Cuando el particular presta un servicio público cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.
2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad del otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

Significa lo anterior que los organismos deportivos, por ser entidades privadas sin ánimo de lucro, que no actúan como autoridad pública, no son considerados como responsables de responder derechos de petición, toda vez que el legislador no ha reglamentado éste trámite ante entidades de carácter privado.

Sin embargo, nada obsta para que los afiliados a los organismos deportivos soliciten información y presenten consultas, como también a obtener respuesta a dichas consultas.

El hecho de no existir reglamentación al respecto, no priva a los peticionarios, de obtener respuesta de la única autoridad que por virtud de la ley, tiene la titularidad del manejo deportivo en una jurisdicción territorial, situación que genera ante la sociedad el deber de atender las consultas que formule la comunicad.

Esta posibilidad, se reitera, no esta enmarcada dentro de las características establecidas por el Código Contencioso Administrativo, pero siempre debe procurarse en la atención a los ciudadanos, por mantener el núcleo esencial del derecho de petición que es la pronta y oportuna respuesta a la cuestión planteada.

(Oficio No. 110–2046 Abril 7 de 2006)

## **2. Días Hábiles y Días Calendario:**

Se recibió su escrito de la referencia, mediante el cual consulta acerca de “(...) *la necesidad de saber para el número de días de anticipación con que se debía hacer la segunda citación obedecía a días hábiles o días calendarios, ya que el Artículo 20 no precisa dicho término (...)*”.

Sobre el particular cabe señalar lo siguiente:

La Ley 4ª de 1913, referida al Código de Régimen Político y Municipal, en su artículo 62 señala que cuando las leyes y actos oficiales se refieran a plazos de días, se entiende que estos hacen referencia a días hábiles, a menos que explícitamente aludan a días calendario. En concreto, el artículo en mención expresa lo siguiente:

*“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”* (Subrayado Fuera de Texto)

En una dirección similar, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil prevé que:

*“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.*

*Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”*

Así pues que **cuando la ley hable de días, se entienden estos como hábiles**, a no ser que ex profeso los defina como calendario.

(Oficio No. 110-1514 Marzo 31 de 2008)

### **3. Glosario Oficina Inspección, Vigilancia y Control**

Por medio del presente envío el glosario con las palabras más utilizadas en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control.

**ACTA:** Documento que contiene las decisiones adoptadas en reuniones de asamblea o de órgano de administración, debe ser aprobada por quienes participaron en ella y debe estar suscrita por el presidente y secretario de la misma.

**AFILIACIÓN:** Se obtiene una vez solicitada con el lleno de los requisitos exigidos por la ley y el organismo deportivo correspondiente para su obtención.

**AFILIADO:** Quien ostenta resolución de afiliación, tiene reconocimiento deportivo vigente (para organismos deportivos), se encuentra a paz y salvo con el organismo deportivo y no tiene sus derechos suspendidos por la comisión disciplinaria.

**APA:** Capacitación de 16 horas, consistente en Acciones preventivas y de acompañamiento, orientada a dirigentes deportivos.

**ASAMBLEA:** Máximo órgano social de un organismo deportivo, conformado por la totalidad de los afiliados que se encuentren en ejercicio de sus derechos.

**ASOCIACIÓN:** Entidad sin ánimo de lucro, formada por un conjunto de asociados que persiguen un fin común (fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte).

**ASOCIACIÓN DEPORTIVA DEPARTAMENTAL:** Organismo de derecho privado constituido como asociación o corporación sin ánimo de lucro, conformado por un número mínimo de clubes deportivos y/o promotores establecido por Coldeportes, cuando no existe el número mínimo de estos para crear una liga deportiva, su jurisdicción es el nivel departamental y distrito capital.

**CAPACITACIÓN:** Cursos de administración deportiva que otorgan herramientas jurídicas, financieras y contables a las personas involucradas con el desarrollo deportivo del país.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:** Documento expedido por la autoridad correspondiente, que tiene efectos probatorios respecto a la constitución de un organismo deportivo y quien ostenta su representación legal.

**CLUB DEPORTIVO:** Organismo de derecho privado, constituido como asociación o corporación sin ánimo de lucro, conformado por un mínimo de 10 deportistas, su jurisdicción es el nivel municipal.

Nota: En el caso de deportes de conjunto es conformado por el número mínimo de deportistas establecido por la federación respectiva.

**CLUB PROFESIONAL:** Organismo de derecho privado, constituido como asociación o corporación sin ánimo de lucro o sociedad anónima, conformado por personas naturales o jurídicas, con deportistas bajo remuneración.

**CLUB PROMOTOR:** Organismo de derecho privado, constituido como asociación o corporación sin ánimo de lucro, conformado por cualquier número plural de deportistas, cuando no existe el número mínimo de estos para crear un club deportivo, su jurisdicción es el nivel municipal.

**COMISIÓN DE JUZGAMIENTO:** Órgano asesor y dependiente del órgano de administración, encargado de algunas funciones relacionadas con el juzgamiento del respectivo deporte.

**COMISIÓN DISCIPLINARIA:** Órgano independiente de los demás que integran la estructura del organismo deportivo, tiene a su cargo la aplicación del régimen disciplinario en el deporte.

**COMISIÓN TÉCNICA:** Órgano asesor y dependiente del órgano de administración, encargado de los aspectos técnicos del respectivo deporte.

**CORPORACIÓN:** Entidad sin ánimo de lucro, formada por un conjunto de asociados que persiguen un fin común (fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte).

**CONTROL:** Atribución de Coldeportes para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier organismo deportivo que integra el Sistema Nacional del Deporte.

**CONVOCATORIA:** Citación a los afiliados para que se reúnan para integrar la asamblea, en la hora, fecha y lugar señalado.

**DESAFILIACIÓN AUTOMÁTICA:** Se presenta cuando se vence el reconocimiento deportivo y/o cuando hay incumplimiento en el pago de las obligaciones económicas para con el organismo deportivo.

**DERECHOS DEPORTIVOS:** Facultad exclusiva de los clubes deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador, cuya carta de transferencia le corresponda.

**DOMICILIO:** Lugar en donde se haya establecido la persona, con el ánimo de permanecer en el, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, sitio de sus negocios.

**ESTADOS FINANCIEROS:** Documentos que representan de forma estructurada la situación financiera y las transacciones llevadas a cabo por el organismo deportivo en un periodo de tiempo determinado.

**ESTATUTO DEL JUGADOR:** Conjunto de normas que rigen las relaciones entre los clubes con deportistas profesionales y sus jugadores, aprobado por la Federación Colombiana de Fútbol.

**ESTATUTOS:** Conjunto de reglas, normas o disposiciones que rigen y obligan a los afiliados de un organismo deportivo

**ESTRUCTURA:** Composición mínima que debe contener un organismo deportivo: asamblea, órgano de administración, órgano de control y comisión disciplinaria (comisión técnica y comisión de juzgamiento, para el nivel nacional, departamental y Distrito Capital).

**FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL:** Organismo de derecho privado, constituido como asociación o corporación sin ánimo de lucro, conformado por un mínimo de ligas o asociaciones deportivas establecido por Coldeportes, su jurisdicción es el nivel Nacional, tiene a su cargo el manejo técnico y administrativo del deporte correspondiente.

**IMPUGNACIÓN:** Acción que presenta una persona natural o jurídica interesada y legitimada, para que Coldeportes verifique que los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos cumplan con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

**INEFICACIA:** Sanción establecida por el legislador que opera sin necesidad de declaración judicial, por la violación a formalidades (domicilio social, convocatoria y quórum) exigidas en la ley o los estatutos para el funcionamiento de la asamblea de afiliados.

**INSCRIPCIÓN DE MIEMBROS:** Acto que realiza la autoridad competente a fin de reconocer a las personas que integran la estructura del organismo deportivo, para efectos de oponibilidad.

**INSPECCIÓN:** Atribución de Coldeportes para confirmar y analizar de manera ocasional, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier organismo deportivo que integre el Sistema Nacional del Deporte.

**INSTRUCTIVO IVC:** Aplicativo sobre plataforma Web para el control de los Clubes Profesionales por parte de Coldeportes, respecto a las obligaciones del artículo 13, numerales 1, 2, 3 y 4 del Decreto Reglamentario 776 de 1996.

**INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA:** Actuación administrativa en virtud de la cual Coldeportes investiga las presuntas vulneraciones legales y estatutarias por parte de los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos.



**LIBRO DE ACTAS:** Reúne la totalidad de las actas elaboradas tanto en reuniones de asamblea como en reuniones de órgano de administración, el libro debe estar debidamente numerado y registrado ante la autoridad competente.

**LEGISLACIÓN DEPORTIVA:** Normatividad de carácter especial que rige para los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

**LIGA DEPORTIVA DEPARTAMENTAL:** Organismo de derecho privado, constituido como asociación o corporación sin ánimo de lucro, conformado por un mínimo de clubes deportivos y/o promotores establecido por Coldeportes, su jurisdicción es el nivel departamental y el distrito capital.

**MAYORÍA DECISORIA:** Número plural de votos requerido para la adopción de las decisiones de órgano de dirección y administración, de conformidad con la ley y los estatutos sociales del organismo deportivo.

**OBJETO SOCIAL:** Actividad que realizan los organismos deportivos, cual es fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

**OFICIO DE RECOMENDACIONES:** Oficio proferido por Coldeportes a los organismos deportivos como consecuencia de un requerimiento o una visita administrativa, a fin de que estos adopten los correctivos ordenados en un periodo de tiempo determinado.

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:** Conjunto de personas que tienen a su cargo la administración del organismo deportivo, debe estar conformado por un número mínimo de tres (3) miembros.

Nota: En el caso de las federaciones deportivas, ligas y asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital, y clubes profesionales.

**ÓRGANO DE CONTROL:** Tiene a su cargo la revisoría fiscal del organismo deportivo, sus integrantes deben ser contadores públicos titulados.

**PERIODO ESTATUTARIO:** Es el periodo de tiempo en el cual los miembros que integran la estructura del organismo deportivo ejercerán sus funciones, la ley ha señalado que es de cuatro (4) años y de carácter inmodificable.

Nota: Los cuatro (4) años se cuentan a partir de la fecha establecida en los estatutos sociales.

**PERSONERÍA JURÍDICA:** Atribución que se le confiere a una persona diferente a los miembros que la integran, que le otorga la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

**PLIEGO DE OBSERVACIONES:** Auto proferido por Coldeportes a los miembros del órgano de administración de un organismo deportivo, en el cual se hace una valoración de presuntas vulneraciones legales y/o estatutarias.

**PUC:** Plan único de cuentas que busca uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los organismos deportivos, con el fin de obtener transparencia, claridad, confiabilidad y comparabilidad de la información contable.

**QUORUM DELIBERATORIO:** Número plural de afiliados, derechos, acciones o miembros requerido para instalar una reunión de órgano de dirección o administración.

**RECONOCIMIENTO DEPORTIVO:** Acto administrativo necesario para tener acceso al Sistema Nacional del Deporte, lo expide la Alcaldía municipal (a través del ente municipal o quien haga sus veces) para los clubes deportivos y promotores y Coldeportes para las Ligas, Asociaciones, Federaciones y Clubes Profesionales. (Paréntesis Nuestro)

**REFORMA ESTATUTARIA:** Modificación que se realiza a los estatutos sociales por parte del órgano de dirección del organismo deportivo, la cual debe ser inscrita ante la autoridad competente.

**REPRESENTANTE LEGAL:** Persona responsable del organismo deportivo tanto para asuntos internos como externos, para este último requiere la inscripción respectiva ante la autoridad competente.

**REQUERIMIENTO:** Exigencia realizada por Coldeportes a los organismos deportivos, en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

**RESIDENCIA:** Lugar donde vive una persona con su familia.

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA:** Reunión de asamblea que se realiza en cualquier tiempo para que la asamblea trate asuntos urgentes y específicos, no incluye proposiciones y varios.

**REUNIÓN ORDINARIA:** Reunión de asamblea que se realiza por lo menos una vez al año en la época señalada en los estatutos, para aprobación o no de Estados Financieros.

**REUNIÓN UNIVERSAL:** Reunión de asamblea que se presenta cuando se encuentran reunidos la totalidad de los afiliados en pleno uso de sus derechos, puede realizarse en cualquier tiempo y lugar.

**RESOLUCIÓN:** Documento mediante el cual se exterioriza las decisiones adoptadas por el órgano de administración de un organismo deportivo.

**SEGUIMIENTO:** Acto realizado por Coldeportes de manera escrita a los organismos deportivos, a fin de constatar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

**SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE:** Conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, y el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

**SOCIEDAD ANÓNIMA:** Sociedad de carácter mercantil, en la que el capital está dividido en acciones e integrado por las aportaciones de los accionistas.

**VIGILANCIA:** Atribución de Coldeportes para velar de forma permanente, porque los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social.

**VISITA ADMINISTRATIVA:** Actuación adelantada por Coldeportes a los organismos deportivos, a fin de constatar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

(Memorando No. 00167 de Julio 25 de 2008)

**Nota:** El Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, aplica la Legislación Mercantil para los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, con base en la analogía, la cual, es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.





